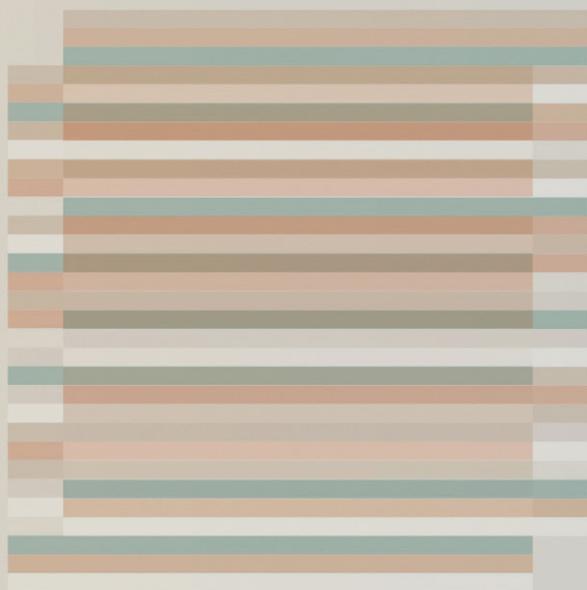


Ley 4976

Ejercicio de la Abogacía y de la Procuración en la Provincia de Mendoza

comentada y concordada



Armando Héctor Martínez
(Editor)

LEY 4976
EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
Y DE LA PROCURACIÓN
EN LA PROVINCIA DE MENDOZA
COMENTADA Y CONCORDADA

Con prólogo de Dalmiro Garay Cueli
Presidente Suprema Corte de Justicia de Mendoza

Armando Héctor Martínez

editor

Gabriel Delerba / Erika Farina Lorenzo / Lorna P. Garritano
Armando H. Martínez / Mariel Molina de Juan / María E. Olguin
Ivana Y. Romero Day / Lorena Sánchez Behler
María del Mar Villarruel / Omar D. Zambudio

autores

Qellqasqa
Mendoza, 2022

Ley 4976 : ejercicio de la abogacía y de la procuración en la provincia de Mendoza : comentada y concordada / Armando Héctor Martínez ... [et al.] ; editado por Armando Héctor Martínez. - Gerardo P. Tovar - 1a ed. - Guaymallén : Qellqasqa ; Mendoza : Universidad Nacional de Cuyo, 2022.

Libro digital, PDF - (Derecho ; 1)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4026-72-9

1. Derecho. 2. Ley de Orden Público. I. Martínez, Armando Héctor, ed.

CDD 348.024

LEY 4976. EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y DE LA PROCURACIÓN EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. COMENTADA Y CONCORDADA

Armando Héctor Martínez (editor)  ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-9351-3803>

La obra compilada fue evaluada en formato abierto y recomendada su edición por los Dres:

Ismael FARRANDO (h) (Universidad Nacional de Cuyo)

Oscar Álvaro CUADROS (Universidad Nacional de San Juan)

Edición en [Qellqasqa.com.ar](https://qellqasqa.com.ar) por Gerardo P. Tovar

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9367-6111>

e-Der Ediciones de Derecho

Colección DERECHO (1)

Qellqasqa editorial

Edición financiada por: UNCUYO

Los contenidos son ofrecidos bajo Licencia

Creative Commons (CC BY-NC-SA 2.5 AR)

(Atribución-No Comercial-CompartirIguual 2.5 Argentina)

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

ISBN 978-987-4026-72-9

LIBRO DE EDICIÓN ARGENTINA

Trabajo elaborado en el marco del Proyecto de Investigación SIIP
Convocatoria 2019, proyecto bienal 2019-2020, tipo I.
Secretaría de Investigaciones, Internacionales y Posgrado de la
Universidad Nacional de Cuyo.

Título del Proyecto:

“El ejercicio de la profesión de la abogacía en Mendoza. Un análisis
crítico y ético del régimen jurídico vigente”.

Director:

Armando Héctor Martínez.

Co directora:

María Elena Olguin.

Aprobado por Resolución N° 3922, de fecha 22/08/2019,
del Rector de la Universidad Nacional de Cuyo.
Código del Proyecto: o6/Eo68. Financiamiento UNCUYO.

Esta publicación ha sido declarada de interés por la
Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza,
mediante Resolución N° 879 del 26 de octubre de 2022.

ÍNDICE

Agradecimientos	11
Título Primero: <i>Ámbito de aplicación</i> (art. 1)	17
Título Segundo: <i>De los abogados</i>	20
Capítulo I: <i>De la matrícula</i> (2 a 15)	20
Capítulo II: <i>Clasificación de los registros de matriculados</i> (16 a 19)	64
Capítulo III: <i>Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades</i> (20 a 29)	71
Título Tercero: <i>De los procuradores</i> (30)	150
Capítulo I: <i>De la matrícula</i> (31 a 34)	151
Capítulo II: <i>Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades</i> (35 a 39)	154
Título Cuarto: <i>Régimen disciplinario</i>	162
Capítulo I: <i>Órganos de aplicación</i> (40 a 44)	162
Capítulo II: <i>Conductas sancionables</i> (45 a 46)	169
Capítulo III: <i>Sanciones</i> (47 a 51)	180
Capítulo IV: <i>Procedimiento</i> (52 a 58)	192
Capítulo V: <i>Prescripción</i> (59 a 61)	211
Título Quinto: <i>De los Colegios de Abogados y Procuradores</i>	215
Capítulo I: <i>Constitución y competencia</i> (62 a 64)	215
Capítulo II: <i>Funciones</i> (65 a 73)	219
Capítulo III: <i>Autoridades</i> (74 a 76)	229
Capítulo IV: <i>De la Asamblea</i> (77 a 82)	232
Capítulo V: <i>Del Directorio</i> (83 a 87)	243
Capítulo VI: <i>Tribunal de Ética</i> (88 a 92)	250
Capítulo VII: <i>Régimen electoral</i> (93 a 95)	255
Capítulo VIII: <i>Régimen Financiero</i> (96 a 99)	260
Título Sexto: <i>Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza</i>	270
Capítulo I: <i>Constitución y atribuciones</i> (100 a 105)	270
Capítulo II: <i>Régimen financiero</i> (106)	287

Título Séptimo: Del ejercicio ilegal de la Abogacía y la Procuración	288
Capítulo I: De las conductas incriminadas (107)	288
Capítulo II: De las sanciones (108 a 109)	294
Capítulo III: Procedimiento (110 a 111)	296
Título Octavo: Disposiciones generales y transitorias	297
Capítulo I: Disposiciones generales (112 a 113)	297
Capítulo II: Disposiciones transitorias (114 a 123)	299
ANEXO NORMATIVO	303
Composición, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia – Ley N° 4969	305
Código de Ética profesional para Abogados y Procuradores de Mendoza	311
Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina	345
Reglamento electoral	349
Reglamento de aplicación derecho fijo	359
Acordada N° 20203 – Suprema Corte de Justicia de Mendoza	363
Reglamento Interno de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza	367
Reglamento procesal de actuación ante los Tribunales de Ética	371
Domicilio legal	385
Honorarios mínimos	389

Nómina de autores y artículos comentados

1 a 15:	Armando Héctor MARTINEZ
16 a 19:	Lorna Paulina GARRITANO
20 a 24:	Lorena SÁNCHEZ BEHLER
25:	María Elena OLGUIN
26:	Armando Héctor MARTINEZ
27 a 29:	Mariel MOLINA de JUAN
30 a 39:	Ivana Yael ROMERO DAY
40 a 46:	Omar Darío ZAMBUDIO
47 a 51:	Erika FARINA LORENZO
52 a 58:	Armando Héctor MARTINEZ
59 a 61:	Mariel MOLINA de JUAN
62 a 65:	Lorena SÁNCHEZ BEHLER
66 a 73:	Armando Héctor MARTINEZ
74 a 82:	Lorna Paulina GARRITANO
83 a 87:	Lorena SÁNCHEZ BEHLER
88 a 92:	Erika FARINA LORENZO
93 a 95:	Gabriel DELERBA
96 a 99:	María Elena OLGUIN
100 a 106:	María del Mar VILLARUEL OLGUIN
107 a 111:	María Elena OLGUIN
112 a 123:	Omar Darío ZAMBUDIO

Armando Héctor Martínez es profesor titular de la cátedra de Práctica Profesional (Plan de estudios 84/90), a cargo de Práctica Profesional Supervisada I (Plan de estudios 2017) y jefe de trabajos prácticos de Derecho Administrativo I; **María Elena Olguin** es profesora adjunta de Práctica Profesional, a cargo de Práctica Profesional Supervisada II; **Lorena Sánchez Behler**, **Omar Darío Zambudio** y **Yael Romero Day** son jefes de trabajos prácticos; **Lorna Paulina Garritano**, **María del Mar Villarruel** y **Erika Farina Lorenzo** son docentes adscriptos; **Mariel Molina de Juan** es profesora titular de Derecho de las Familias. Todos son abogados egresados de la Universidad Nacional de Cuyo, incluidos Gabriel Delerba y el autor del prólogo.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional de Cuyo.

A nuestros estudiantes de la carrera de
Abogacía de la UNCUYO.

Al presidente de la Suprema Corte de Justicia
de Mendoza, Dalmiro GARAY CUELI.

A los profesionales del foro local que entrevistamos
en el marco del proyecto de investigación
que derivó en esta obra: Andrea Fabiana DISPARTE,
Eduardo Oscar EMILLI, Sergio Gabriel CONIBERTI,
María Carolina GARCÍA, Omar Ezequiel VILLARRUEL
y María Emilia ABRAHAM, por sus aportes.

A Ismael FARRANDO (h) y a Oscar Álvaro CUADROS
por la atenta evaluación de esta obra.

A nuestros seres queridos.

PRÓLOGO

Escribir un prólogo para este libro, al final de la jornada, ha terminado siendo sencillo, no solo por el hecho de que la labor institucional que hoy me atañe tiene mucho que ver con la aplicación del cuerpo legislativo objeto de estudio, sino esencialmente, por la franqueza y claridad del texto con el que sus autores han emprendido y completado su tarea. Esta obra colectiva, desde ya adelante, será de consulta permanente de abogados y demás operadores del derecho en la provincia.

Debo destacar en el trabajo y sus autores una doble virtud, primero, que se desarrolla dentro de un proyecto colectivo de investigación, en el marco de la cátedra universitaria, lo que sin dudas implica un plus a la hora de apreciar el rigor científico con el que se analizan los textos normativos. Y, por otro lado, al ser sus autores en su gran mayoría docentes en práctica profesional, han sabido complementar la labor doctrinaria con una visión simple y vinculada al ejercicio diario de la profesión, cuestión que es de incalculable valor al momento de recurrir a esta obra como referencia en la materia.

Hace ya tiempo, Alberdi en sus “Bases”, al referirse al sistema judicial y su función última como parte de uno de los Poderes del Estado, decía “donde la justicia es cara, nadie la busca, y todo se entrega al dominio de la iniquidad. Entre la injusticia barata y la justicia cara, no hay término que elegir. La propiedad, la vida, el honor son bienes nominales,

cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar a la merced de los pícaros”.

Es en este sistema en el que el abogado y el procurador son engranajes centrales, no solo por ostentar el monopolio de la intermediación entre el particular y el Poder Judicial, sino también por la función de colaboradores directos del servicio, en esa función central de este departamento del Estado, cual es la impartición de justicia en el conflicto de bienes con miras a la consolidación de la paz interior y asegurar los beneficios de la Libertad.

La obra que prologamos tiene el mérito de adentrarse en el análisis de una Ley central, pero poco estudiada, llevando su análisis a un importante nivel, con especial hincapié en el ejercicio del poder de policía sobre la regulación de estas profesiones liberales.

En efecto, la regulación positiva del ejercicio de abogados y procuradores es central a la hora de determinar los alcances de esta actividad profesional, que por el rol ya citado, es íntimamente accesoria a una típica función pública y al ejercicio de los demás derechos por los particulares. Ello justifica que el control de tal actividad le incumba precisamente a la Suprema Corte por expreso mandato constitucional, previa delegación en los colegios profesionales, entes a los cuales les cabe el control directo del inicio, curso y cese en definitiva de la habilitación profesional.

Los autores nos regalan, con gran detalle, el estudio y comentario de cada artículo, en especial con citas y análisis de autos de la Sala 3 del Superior Tribunal, los que por su naturaleza no son de fácil consulta, y le dan al lector la po-

sibilidad de conocer la doctrina administrativa en la materia, más allá de los casos jurisprudenciales, que en rigor, ilustran sobre las interpretaciones que han sido controvertidas, más no de aquella doctrina, que de manera pacífica se ha forjado en la materia a través de las distintas acordadas dictadas.

Otra particularidad de la obra es que, de una manera metódica, hace una concordancia entre los artículos analizados con las disposiciones federales que rigen la materia, y su interpretación, lo que nos da la posibilidad en paralelo, cuando es pertinente, de comparar ambas regulaciones, y analizar no solo la forma cómo ha sido tratado por el legislador, sino cuál es la mirada hermenéutica de los órganos que aplican la norma.

Para finalizar, invito a los futuros lectores a encontrar en esta obra un aporte más al correcto ejercicio de esta digna profesión, en cuyo leal desempeño todos los justiciables depositan su confianza, y con ella, sus bienes, familia, honra y libertad, por lo que en el obrar ético y comprometido de los depositarios de tal responsabilidad, ha de asentarse el primer eslabón de cualquier sistema de justicia, y con ello, la solidez del cimiento de uno de los poderes del Estado llamado secularmente a garantizar la vigencia de los derechos.

DALMIRO GARAY CUELI

Presidente de la

Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Mendoza, 29 de marzo de 2022.

Ejercicio de la Abogacía y de la Procuración en la Provincia de Mendoza

Ley 4976

Título Primero Ámbito de aplicación

Artículo 1 – La presente ley rige la Abogacía y la Procuración, las que serán consideradas a los fines de la aplicación de aquellas profesiones de desempeño libre, cuyo ejercicio importa una función social coordinada a los fines de la administración de justicia.

De acuerdo con el reparto de competencias efectuado en nuestra Constitución Nacional, las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, al tiempo que tienen prohibido ejercer el poder que ha sido delegado por ellas al Gobierno federal¹.

El poder de policía respecto del ejercicio de las profesiones liberales es una de las tantas facultades que, en ocasión de la organización del Estado Argentino, no fue delegado por las Provincias al Gobierno federal, razón por la cual la competencia al respecto puede ser ejercida por la Nación, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada una de las provincias, cada una en sus respectivas jurisdicciones.

Tratándose del ejercicio de un poder no delegado, la Provincia de Mendoza tiene atribuciones para regular el

¹ Artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional.

ejercicio de la Abogacía y de la Procuración en el ámbito de su territorio provincial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 inciso 12 de la Constitución de Mendoza², corresponde a la Suprema Corte de Justicia la formación de la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales, ello con arreglo a la ley.

Como podemos advertir entonces, por imperio constitucional, es la Suprema Corte de Justicia el órgano provincial encargado de formar la matrícula de abogados y procuradores, pero dicha atribución debe ejercida “con arreglo a la ley”, es decir de acuerdo con los parámetros fijados por el legislador local.

En base a lo expuesto, la Legislatura de Mendoza sancionó dos leyes que nos parecen particularmente relevantes en el marco de este trabajo: 4969 y 4976.

1. Ley 4969³

Esta ley regula la composición, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia⁴. En tal sentido, el legislador ha dispuesto aquí que la Suprema Corte tendrá asiento en la Ciudad de Mendoza, se compondrá de siete miembros por lo menos y se dividirá en tres Salas⁵.

En lo que aquí concierne, será competencia de la Sala

2 11/2/1916; B.O. 28/12/1916. Con las reformas introducidas por Leyes 5047, 5557, 6524, 7405 y 7814.

3 26/10/1984; B.O. 14/10/1984.

4 Con fecha 6/9/22, el Poder Ejecutivo provincia ha presentado a la Legislatura Provincial un proyecto de ley que propone la derogación de esta ley y su reemplazo por otra que propone introducir diversas modificaciones sobre el funcionamiento de la Suprema Corte.

5 Ley 4969, artículos 1 y 2.

Tercera⁶, entre otras, “*Llevar las matrículas de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros, peritos y otros auxiliares de la Justicia con arreglo a las Leyes reglamentarias y Resoluciones de la Sala*”⁷.

Por celeridad y economía procedimental, la Sala Tercera ha delegado en la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte el pronunciamiento y suscripción de las siguientes resoluciones, proyectadas en la Oficina de Profesionales: inscripción, suspensión, cancelación y reinscripción en la matrícula de abogados, así como de incompatibilidad, entre otras⁸.

2. Ley 4976⁹

Esta ley, principal objeto de estudio del presente trabajo, regula el ejercicio de la Abogacía y de la Procuración en la Provincia de Mendoza. Consta de ciento veintitrés (123) artículos y se halla organizada en ocho (8) títulos, subdivididos en capítulos.

Señala el legislador en este primer artículo que las profesiones de abogado y procurador se consideran a los fines de aplicación de esta ley, como profesiones de desempeño libre cuyo ejercicio importa una función social coordinada a los fines de la administración de justicia.

Se define aquí que esta ley regula el ejercicio libre e independiente de abogados y procuradores, como consecuencia de la importante función social que cumplen en el marco

6 La Sala Tercera estará compuesta por los presidentes de las Salas Primera y Segunda y por el presidente de la Corte quien será también Presidente de esta Sala (artículo 2).

7 Ley 4969, artículo 5 inciso g).

8 Acordada N° 20203, de fecha 15/5/2007.

9 30/10/1984; B.O. 15/2/1985.

de una de las funciones más trascendentes de un Estado de Derecho: la administración de Justicia.

Sabido es que los ciudadanos solo pueden acceder a los tribunales a través de abogados y procuradores, lo que constituye una suerte de monopolio profesional, razón por la cual se impone una atenta mirada del Estado y la necesidad de una minuciosa regulación de su accionar para el resguardo de los intereses públicos y privados comprometidos. Esta minuciosa regulación tiene lugar a través de la presente ley, cuyas disposiciones abordaremos a lo largo de esta obra colectiva.

Título Segundo De los abogados

Capítulo I: De la matrícula

- Artículo 2 – Para ejercer la Abogacía se requiere:
- A) Título de abogado, válido según las leyes argentinas;
 - B) Inscripción en la matrícula regulada por esta ley.

El título segundo de la ley está destinado exclusivamente a los abogados y se ocupa en su primer capítulo de los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión.

El ejercicio de la Abogacía requiere dos condiciones *sine qua non*: título y matrícula. Veamos cada uno de estos elementos¹⁰.

¹⁰ Reproduciremos aquí algunas de las consideraciones expuestas en Martínez, Armando Héctor, Examen de Matriculación para abogados en Mendoza, LL Cuyo, 7/12/2018. Cita on line: ARJ/DOC/2468/2018.

1. Título de abogado, válido según las leyes argentinas

El título de abogado debe ajustarse a la normativa vigente en el país, razón por la cual efectuaremos una reseña de las disposiciones vinculadas.

Comenzaremos destacando que le corresponde al Congreso de la Nación, entre otras atribuciones, la de dictar planes de instrucción general y universitaria (art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional, en adelante CN) y sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional, que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (art. 75 inc. 19 CN).

En ejercicio de sus atribuciones, el Congreso sancionó la Ley 24521¹¹, conocida como *Ley de Educación Superior*, en adelante LES, que rige para instituciones de formación superior, universitaria y no universitaria, públicas y privadas, previamente autorizadas.

El Título IV de la LES se ocupa de la Educación Superior Universitaria. Señala que el *Sistema Universitario Nacional* se encuentra integrado por las universidades nacionales, por las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y por los institutos universitarios estatales o privados reconocidos (art. 26).

Consagra la autonomía académica e institucional de las universidades, autonomía que comprende –entre otras atribuciones– la de otorgar *grados académicos y títulos habilitantes* conforme a las condiciones que se establecen en la LES (art.

¹¹ Ley 24521, 20/7/1995, B.O. 10/08/1995.

29 inc. g). La Ley de Educación Superior también contiene, en lo que aquí concierne, el denominado “*Régimen de títulos*” para la República Argentina, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

Que “corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado [...]” (art. 40);

Que “El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación” (art. 41);

Que “Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional” (art. 41);

Que “Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias.” (art. 42);

En consonancia con estas disposiciones, mediante Ley 26338¹², se establecen las atribuciones de la jefatura de gabinete y de los distintos ministerios. En lo que aquí nos interesa, compete al Ministerio de Educación asistir al presidente de la Nación y a la jefatura de gabinete en cuanto a la formulación de políticas generales para el desarrollo y coordinación del sistema de educación superior, universitario y no universitario (inc. 9), intervenir en la definición de los criterios de asignación de recursos financieros del Estado nacional destinados a las universidades nacionales (inc. 10), entender en la creación y operación de fondos para la mejora de la calidad en las universidades nacionales (inc. 11), entender en la creación de nuevas instituciones universitarias y en

¹² 5/12/2007; B.O. 7/12/2007.

la fiscalización de las instituciones universitarias de gestión privada (inc. 12), entender en las acciones inherentes a la formulación de un sistema de evaluación y acreditación para la educación superior, universitaria y no universitaria (inc. 13); *entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos, en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional, así como en el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero* (inc.14), entre otras.

En base a las disposiciones sucintamente citadas, cabe concluir que *el título de abogado es un título de grado que, emitido por una institución universitaria –pública o privada reconocida– certifica la formación académica recibida y habilita para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, ello sin perjuicio del poder de policía que sobre las profesiones corresponde a las Nación, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada una en sus respectivas jurisdicciones.*

Hasta aquí algunas consideraciones en relación con el título de abogado. A continuación, nos referiremos al segundo requisito exigido para el ejercicio independiente de la profesión de abogado: la inscripción en la matrícula.

2. Inscripción en la matrícula regulada por la ley

Hemos señalado precedentemente que el título de abogado reconocido oficialmente tiene validez en todo el ámbito de la República Argentina. Sin embargo, no resulta suficiente para el ejercicio de la profesión, pues para ello el interesado deberá adecuarse a los requisitos establecidos en cada jurisdicción local en la que pretenda desempeñarse.

La Provincia de Mendoza, por su parte, requiere, además

del título, la inscripción del profesional en la matrícula de abogados, la que –como ya señalamos– se halla formada por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo especial a la Ley 4976.

Resulta esencial precisar aquí los alcances del poder de policía que corresponde a las provincias. En tal sentido, reglamentar supone la posibilidad de establecer en qué condiciones puede ejercerse un determinado derecho. En cualquier caso, el límite que se fije debe ser razonable, de modo tal que la reglamentación no suponga el cercenamiento o supresión del derecho de que se trate.

Así las cosas, haciendo uso de su derecho de reglamentación, nuestra provincia ha establecido qué requisitos formales y sustanciales debe reunir el interesado, cómo los debe acreditar, dónde debe presentar su solicitud, quiénes son las personas de derecho público encargadas del trámite administrativo de matriculación, cuáles son las causales de inhabilidad e incompatibilidades que podrían impedir la matriculación o el ejercicio de la profesión, cuál es el régimen disciplinario, la determinación de derechos, deberes y prohibiciones, la individualización de las sanciones que pueden imponerse, entre otros aspectos.

No hay controversia en cuanto al alcance del poder de policía respecto de las atribuciones enumeradas precedentemente. Sin embargo, las dudas se presentan cuando se propone incorporar –en ejercicio del poder de policía– un requisito adicional para el ejercicio de la profesión: un *examen de matriculación* a cargo de instituciones ajenas al sistema universitario. Este proyecto fue presentado en Mendoza en 2018 y nos referiremos a él a continuación.

3. Sobre el proyecto provincial de examen de matriculación

En septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza envió a la Honorable Legislatura un proyecto de ley para la reforma de la Ley 4976.

El proyecto propone incorporar la aprobación de un examen especial como requisito adicional para obtener la matriculación provincial¹³.

¹³ En efecto, el artículo 4° del proyecto dispone la inclusión de un nuevo artículo en la Ley 4976, el artículo 3 bis, en los siguientes términos: "Para asegurar la responsabilidad, ética y calidad con que la profesión de Abogado ha de ser ejercida en el territorio provincial, la evaluación a que refiere el artículo anterior tendrá por objeto que el solicitante de la matrícula además de poseer la formación suficiente, acredite de modo objetivo tener las habilidades especiales y los conocimientos mínimos necesarios respecto de: a) la organización, el funcionamiento y la normativa relacionada con el servicio de justicia en nuestra Provincia, en especial la procesal; b) las disposiciones de esta ley, especialmente en lo referente a los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que establece, y a las conductas sancionables y sanciones que prevé; c) los principios democráticos y republicanos, del estado de derecho. A tal efecto, con una periodicidad de dos (2) años, se conformará una Comisión especial para llevar adelante las evaluaciones durante ese período. La misma estará integrada por 5 (cinco) miembros: 1 (un) representante del Estado, designado por la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia, y 1 (un) representante de cada uno de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia designados por sus respectivos directorios. A cada uno de ellos deberá designársele un suplente. La Subsecretaría de Justicia y Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, a propuesta de dicha Comisión especial, serán encargadas de establecer mediante reglamentación el procedimiento de la convocatoria, plazo de inscripción y su publicidad; el lugar, forma de celebración y contenido de la evaluación; la publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización.

En la exposición de motivos que acompaña el proyecto, el Poder Ejecutivo provincial señala que *“el presente proyecto de ley busca asegurar razonablemente la responsabilidad, ética y calidad con que abogados y procuradores deben desempeñar su profesión en nuestra Provincia, máxime por su condición de auxiliares del servicio de justicia que se presta a los ciudadanos mendocinos”* (capítulo IX).

No obstante que la preocupación evidenciada en la propuesta es legítima, nos parece que la propuesta podría encontrar algunos obstáculos para su procedencia.

Para obtener el título de abogado deben cursarse estudios y acreditarse conocimientos en el marco de carreras dictadas en instituciones universitarias públicas o privadas autorizadas, en base a planes aprobados y a títulos oficiales reconocidos por las autoridades nacionales competentes.

Los títulos oficiales reconocidos certifican la formación académica recibida, tienen validez en todo el territorio nacional y habilitan al ejercicio profesional en todo el país, cumpliendo con los requisitos establecidos en cada jurisdicción.

El título de Abogado está comprendido en estos alcances, con el aditamento de que –en razón de habilitar para el ejercicio de una profesión expresamente considerada dentro del régimen especial del artículo 43 de la Ley de Educación Superior (profesiones que comprometen el interés público)– las instituciones universitarias autorizadas a

Deberán efectuarse tres (3) convocatorias por año y en ningún caso podrá limitarse el número de plazas. El sistema de evaluación debe tener por finalidad garantizar transparencia y objetividad en la corrección. Únicamente podrán inscribirse para ser evaluados quienes presenten diploma universitario en las mismas condiciones e idénticas salvedades establecidas en el inciso b) del Art. 3 de la presente ley.”

otorgarlos deben someterse a un exhaustivo procedimiento de acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, en adelante CONEAU, que se está desarrollando actualmente y que se encuentra muy avanzado, habiendo finalizado respecto de varias de las instituciones universitarias locales.

De aprobarse esta propuesta, pensamos que una ley provincial entraría en contradicción con una ley nacional (LES), enervando finalmente la validez de un título oficial nacional. De hecho, estaría poniendo en tela de juicio la formación recibida por recientes graduados en instituciones habilitadas por el ministerio de educación y certificadas por CONEAU.

El mensaje de elevación del proyecto destaca que la normativa propuesta no es contraria a los derechos constitucionales por cuanto no enerva el valor del título. Sin embargo, estimamos que es justamente lo que ello ocurriría si se instaurara dicho examen con los alcances propuestos. Citamos el mismo antecedente jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el mensaje de elevación, pero lo hacemos en apoyo de nuestra posición:

“... el poder ejecutivo provincial tiene facultad de reglamentar las profesiones en cuanto las mismas hagan a la seguridad pública, pero esa reglamentación no puede enervar el valor de los títulos expedidos por una Universidad Nacional”¹⁴. En igual sentido, nuestra Corte local ha dicho: *“Las provincias han retenido el poder de policía sobre la regulación del ejercicio de las profesiones liberales. Así entonces, la regulación de todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales es*

¹⁴ CS Fallos 207:159.

facultad exclusiva de la legislatura, criterio que es de aplicación a nuestra realidad provincial porque así se desprende del art. 144 inc. 12, en cuanto dispone que le corresponde a la Suprema Corte Provincial la administración de la matrícula de los profesionales del derecho con arreglo a la ley, es decir, conforme a lo que dicte el legislador provincial”¹⁵.

En suma, estimamos que la pretendida reglamentación excede las atribuciones del poder de policía local, que podría ser irrazonable y de dudosa constitucionalidad. Nos parece además que podría vulnerar los límites establecidos en el artículo 28 de la CN, avanzando sobre facultades delegadas al Gobierno Federal y desconociendo las atribuciones del Congreso de la Nación ejercidas a través de la Ley de Educación Superior.

4. Habilitación profesional *sine die*

En la actualidad, la matriculación habilita para el ejercicio independiente de la profesión sin límites de tiempo. Esta circunstancia divide aguas, pues existen voces que se han manifestado en contra de esta habilitación *sine die*. En tal sentido, Gordillo¹⁶, señala que las leyes que autorizan a las Universidades a emitir diplomas habilitantes *in eternum* están desactualizadas, mostrándose partidario de legislar nuevamente sobre el tema, exigiendo la necesidad

15 SCJ Mza., Expte. 101.915, CH.D.E. C/ FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA S/ A.P.A., 2/11/2012, Sala Primera.

16 El acto administrativo como parte de la función administrativa, 12.1 Las Corporaciones profesionales, página 1.17, disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo1.pdf.

de revalidar los títulos de manera formal, con exámenes, entrevistas, jurados, postgrados obligatorios, etc.

Por esta razón, el autor citado propone que la habilitación inicial sea temporal, pero nótese que no cuestiona esta habilitación inicial sino su temporalidad, a diferencia de lo que se propuso en el proyecto provincial analizado precedentemente.

Consideramos que la propuesta de Gordillo no es incompatible con la normativa universitaria que analizamos anteriormente, razón por la cual su conveniencia merece ser analizada y discutida en todos los ámbitos que resulten pertinentes.

De este modo, es posible que las motivaciones expuestas por el Poder Ejecutivo provincial, así como por los colegios profesionales, pudieran ser atendidas a través de otros caminos alternativos. El debate está abierto, lo alentamos desde aquí, pero su profundización excede las necesidades y límites de esta obra.

5. Matrícula federal

La inscripción en la matrícula regulada en la Ley 4976 no habilita para el ejercicio de la abogacía en el ámbito de la justicia federal con asiento en la Provincia de Mendoza. A tales efectos, el interesado deberá tramitar y obtener la correspondiente matrícula federal.

De conformidad con las disposiciones contenidas en Ley 22192, que regula el ejercicio de la Abogacía ante los tribunales federales con asiento en las provincias, la organización y funcionamiento de la matrícula federal de abogados se halla a cargo de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, en adelante CSJN¹⁷. En uso de sus atribuciones, la CSJN estableció, en lo que aquí interesa, que estará a cargo de las cámaras federales de apelaciones del interior de la República el registro y matrícula de los abogados, las que podrán delegar la realización de los trámites en los juzgados federales cuyo asiento no sea a la vez sede de cámara¹⁸.

A partir de 2018, la inscripción o reinscripción en la matrícula federal se realiza de manera digital subiendo la documentación pertinente al Sistema de Autenticación Único (SAU), completando el trámite ante la cámara federal o juzgado federal correspondiente según el caso¹⁹.

Cabe destacar que esta matrícula federal habilita al profesional a litigar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas de la Capital Federal, por causas originadas en tribunales federales o locales en las provincias²⁰.

Finalmente, para despejar eventuales dudas, debemos

17 Ley 22192 (14/3/80; B.O. 24/3/80), artículo 3. Esta ley rige el ejercicio de la Abogacía en la justicia federal con asiento en las provincias. Originariamente, se sancionó para regir el ejercicio de la Abogacía en cualquiera de sus formas en la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y asimismo en el ámbito de la Justicia Federal. Con la posterior provincialización de Tierra del Fuego dejó de regir en ella, mientras que en virtud de lo dispuesto en artículo 65 de la Ley 23187, fue derogada para la Capital Federal. De este modo, esta ley mantiene su vigencia en el ámbito de la justicia federal con asiento en las provincias.

18 Acordada C.S.J.N. N° 137/1980.

19 Acordada CSJN N° 39/2017 (B.O. 13/12/2017).

20 Ley 23187 (5/6/85; B.O. 28/6/85), artículo 2 inciso c). Esta ley rige el ejercicio de la Abogacía en Capital Federal.

señalar que no se requiere estar matriculado localmente para solicitar la inscripción en la matrícula federal.

Artículo 3 – Para obtener la inscripción en la matrícula se requiere:

A) Acreditar identidad personal;

B) Presentar el diploma universitario, expedido por la universidad respectiva, debidamente inscripto y legalizado; este documento no podrá sustituirse por ningún otro certificado o constancia, salvo que, habiéndose expedido el diploma, la propia universidad certifique, en forma fehaciente, que es imposible su presentación. Esta certificación será provisoria;

C) No hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo siguiente;

D) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en el estudio, el que tendrá valor a todos los efectos derivados de la relación con el colegio mientras no fuere expresamente cambiado;

E) Declarar que no le comprenden causales de incompatibilidad;

F) Las circunstancias cuya declaración exigen los incisos c) y d) serán acreditadas en la forma que lo determinará la reglamentación.

La disposición en análisis enumera los requisitos que deben cumplirse para obtener la inscripción en la matrícula de abogados.

En primer término, es preciso acreditar la identidad personal, lo que se verifica con la exhibición del documento nacional de identidad y la presentación de copias de este.

En segundo lugar, debe acreditarse el título de abogado mediante el correspondiente diploma universitario, expedido por la institución universitaria correspondiente, pública o privada. Dicho diploma debe adecuarse a los requisitos vigentes en materia de inscripción y legalización. En caso de hallarse

en trámite, el interesado podrá presentar un certificado provisorio de egreso, expedido en legal forma, sin perjuicio de lo cual oportunamente deberá cumplimentar el requisito de presentación del diploma propiamente dicho.

También resulta necesario declarar el domicilio real del interesado y constituir un domicilio legal. En este sentido, cabe destacar que la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza ha señalado que:

“... domicilio legal a los fines de la Ley 4976 es donde el abogado o procurador tiene instalado su estudio jurídico, situación que deberá ser acreditada ante el Colegio competente con la indicación de calle y numeración, y en el caso de no contar con numeración, se deberá indicar la vinculación a un kilómetro o la nomenclatura de la parcela y/o todo otro dato que permita ubicar sin lugar a dudas el domicilio”²¹.

Además de los domicilios real y legal, es preciso constituir domicilio electrónico²².

Finalmente, el interesado deberá acreditar no hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad enumeradas en el artículo 4 de esta ley, así como en ninguna de las causales de incompatibilidad enumeradas en el artículo 27, a cuyos comentarios remitimos.

Finaliza esta disposición señalando que la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades debe ser acreditada en la

²¹ Resolución 1/2018-FCAPM, artículo 2. Puede cotejarse el texto íntegro de esta resolución en el anexo normativo de la presente obra.

²² Resolución 1/2018-FCAPM, artículo 3.

forma que determine la reglamentación, lo que será objeto de análisis en los comentarios a los artículos siguientes.

Artículo 4 – No podrán inscribirse en la matrícula:

A) Los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el art. 152 bis del Código Civil;

B) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido declarada fraudulenta hasta su rehabilitación;

C) Los condenados judicialmente por delito doloso cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que afectan el decoro y ética profesional;

D) Los condenados a la pena de inhabilitación, durante el término de la condena;

E) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público, martillero o corredor de comercio;

F) En los casos del inciso C), la inhabilitación perderá eficacia luego de transcurrido el cumplimiento de la pena;

G) No podrá denegarse la inscripción por razones políticas, raciales o religiosas;

H) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria; cuando dicha sanción hubiera sido dictada por jurisdicción foránea, el directorio podrá examinar las causas y resolver sobre la inhabilitación.

El legislador enumera en esta disposición distintos supuestos que impiden la matriculación. Veamos cada uno de ellos.

1.– Los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el art. 152 bis del Código Civil

El inciso en análisis remite al régimen jurídico sobre capacidad contemplado en el Código Civil aprobado por

Ley 340, en adelante CC, prohibiendo la matriculación de personas declaradas incapaces absolutas²³ o inhabilitadas.²⁴

Como es sabido, a partir del 1 de agosto de 2015 entró en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN)²⁵, que derogó el Código Civil anterior modificando –entre otras instituciones– el régimen de capacidad de la persona humana.

En apretada síntesis, podemos destacar que el CCCN distingue capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, estableciendo que la capacidad es la regla general, con las

23 De acuerdo con el artículo 54 del CC tienen incapacidad absoluta: 1° Las personas por nacer; 2° Los menores impúberes; 3° Los dementes; 4° Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

24 Dice el artículo 152 bis. del CC: “Podrá inhabilitarse judicialmente: 1° A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio. 2° A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio. 3° A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Solo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación solo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes. Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación. Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos. Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

25 Ley 26994 (1/10/2014; B.O. 8/10/2014), con vigencia a partir del 1/10/2015 según Ley 27077 (16/12/2014; B.O. 19/12/2014).

únicas excepciones que prevé el Código y las restricciones que se determinen eventualmente en una sentencia judicial²⁶.

El CCCN ya no recepta la categoría de incapaces absolutos, razón por la cual la causal en análisis ha quedado vacía de contenido, lo que torna necesaria una actualización del texto legal mendocino. En el nuevo código las restricciones a la capacidad son excepcionales, mientras que la incapacidad es excepcionalísima²⁷, destacando que son nulos los

26 El CCCN regula la capacidad con los siguientes alcances: Artículo 22.– Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados. Artículo 23.– Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial. Artículo 24.– Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión. Artículo 31.– Reglas generales. La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; [...]. Artículo 38.– Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

27 Artículo 32.– Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una

actos de la persona incapaz. También son nulos los actos de las personas con capacidad restringida que contrarían las restricciones dispuestas en la sentencia, realizados con posterioridad a la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas²⁸.

En cuanto a las personas inhabilitadas, cabe destacar que la categoría se mantiene, pero limitada al supuesto de los pródigos²⁹.

Armonizando las disposiciones vigentes del CCCN y las de nuestra Ley 4976, podemos señalar que no podrán solicitar

adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

28 Artículo 44 CCCN.

29 Artículo 48. Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción solo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes. Artículo 49.- Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

la matrícula de abogados y/o procuradores aquellas personas que hayan sido declaradas incapaces por sentencia judicial o bien ostenten restricciones a su capacidad para determinados actos que pudiesen considerarse incompatibles con el ejercicio de la abogacía y la procuración. De igual modo, no podrían obtener la matrícula aquellas personas que han sido declaradas inhabilitadas por prodigalidad. En todos los casos, mediando sentencia judicial inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En cuanto al fundamento de esta causal de inhabilidad, entendemos que una persona declarada incapaz, por definición, se encuentra imposibilitada para el ejercicio de la profesión. Recordemos que está prevista para aquellos casos excepcionales en que una persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado (art. 32 CCCN *in fine*). En el caso de personas declaradas pródigas, entendemos que no cabe otorgarles la matrícula de abogados y/o procuradores por cuanto la profesión requiere la defensa de los derechos de los clientes y en muchos casos la defensa de su patrimonio, por lo que, si no han podido proteger su propio patrimonio, no se ve cómo podrían resguardar el patrimonio de sus clientes. Finalmente, en caso de personas con restricciones a la capacidad, deberá analizarse en cada concreto, qué tipo de actos se encuentran involucrados y resolverse en consecuencia.

La ausencia de incapacidades, restricciones e inhabilitaciones se acredita en Mendoza mediante informe emitido por el Registro de Restricciones a la Capacidad, dependiente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, solicitado

por el interesado de modo presencial o virtual³⁰. Debe ser tramitado con posterioridad a la obtención del certificado provisorio de egreso emitido por la institución universitaria correspondiente.

2.- Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido declarada fraudulenta hasta su rehabilitación

Otra causal de inhabilidad para la obtención de la matrícula de abogados y/o procuradores es ser fallido o concursado cuya conducta haya sido declarada fraudulenta, hasta su rehabilitación.

Fallido es una expresión que refiere a la persona que ha sido declarada en quiebra, mientras que concursada es aquella que se encuentra en proceso de concurso preventivo.

La ley remite a institutos que hoy no se encuentran en vigencia. En efecto, al tiempo de la sanción de la Ley 4976 (1984), los concursos y quiebras se regían por la Ley 19551. Procedía la calificación de la conducta del fallido, pudiéndose considerar casual (causa no imputable al fallido), culpable (negligencia o imprudencia manifiesta) o fraudulenta (dolo)³¹.

Dictada la resolución definitiva que calificaba una conducta como culpable o fraudulenta, se remitía el incidente

30 Conocido aún como "certificado de incapacidad legal", puede requerirse en la oficina del Registro de Restricciones a la Capacidad, dependiente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ubicada en Casa de Gobierno, cuerpo central. Recientemente, también se ha habilitado la posibilidad de tramitarlo on line en www.partidasdigitales.mendoza.gov.ar, siguiendo las instrucciones allí referidas.

31 Ley 19551 (4/4/1972; B.O. 8/5/1972), artículos 235, 236 y c.c.

a la justicia penal, se comunicaba al Registro de Concursos y al Registro Público de Comercio y se difundía mediante la publicación de edictos.

En todos los casos, se imponía la inhibición del fallido. Sin embargo, la situación era mucho más gravosa en el caso de quiebra fraudulenta.

Si la quiebra era casual, acreditado ese extremo, se rehabilitaba al fallido. Pero en los restantes supuestos, la rehabilitación se decretaba: en caso de calificación culpable, a los cinco años contados desde la sentencia declarativa de quiebra; en caso de calificación fraudulenta, a los diez años contados de igual manera³².

Así las cosas, teniendo en cuenta el régimen de concursos y quiebras vigente al momento de la sanción de la Ley 4976, no podían obtener su matriculación los abogados fallidos y concursados, cuya conducta ha sido calificada como fraudulenta, hasta su rehabilitación, que –como vimos– se extendía durante diez (10) años.

En 1995 se sancionó la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, que derogó la Ley 19551, abandonando el sistema de la calificación de la conducta del fallido y acotando significativamente el plazo para la rehabilitación.

En efecto, en la actualidad la apertura del proceso de concurso preventivo produce, entre otros efectos, la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, la de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes³³.

³² Ley 19551, artículo 250.

³³ Ley 24522 (20/7/1095; B.O. 9/8/1995), artículo 14, inciso 7.

Asimismo, el concursado conserva la administración de su patrimonio, pero bajo la vigilancia del síndico³⁴.

En el caso del quebrado o fallido, se produce el desapoderamiento de los bienes del deudor, su inhabilitación general de bienes, inhabilitación para ejercer el comercio y prohibición para integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales.

La inhabilitación rige desde la fecha de la sentencia de quiebra y cesa de pleno derecho al año de su fecha³⁵.

Es importante destacar que, en el régimen actual, el fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio del desapoderamiento de sus bienes hasta su rehabilitación³⁶.

Por lo expuesto, entendemos que el abogado que presenta su solicitud de matriculación, en caso de presentar antecedentes de quiebra o concurso no debería tener –en principio– obstáculos para su obtención.

No obstante, advertimos un supuesto que sí podría obstaculizar el otorgamiento de la matrícula, quedando sujeto a la interpretación de la autoridad competente (directorio del colegio respectivo, en primera instancia). En efecto, la clausura del procedimiento, por falta de activos, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente³⁷.

Finalmente, la ausencia de antecedentes de concursos

34 Ley 24522, artículo 15.

35 Ley 24522, artículos 234 y 236.

36 Ley 24522, artículo 104.

37 Ley 24522, artículo 233.

o quiebras se acredita mediante informe emitido por el Registro de Procesos Universales, que se halla a cargo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza³⁸, que debe ser requerido con posterioridad a la obtención del certificado provisorio de egreso emitido por la institución universitaria correspondiente.

3.- Los condenados judicialmente por delito doloso cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que afectan el decoro y ética profesional

El profesional que solicita su matriculación debe acreditar *buena conducta*. Al respecto, el legislador establece que no podrán acceder a su matriculación aquellos que registren condenas penales por delitos dolosos reñidos con el decoro y ética profesional.

Se trata de una inhabilidad establecida mediante una fórmula amplia, sujeta a interpretación. En efecto, en primer lugar, realizando una interpretación literal, quedan excluidos antecedentes penales cuyas figuras típicas no contemplan el elemento subjetivo dolo.

En segundo término, se trata de condenados por delitos que afecten el decoro y ética profesional. Como es sabido, no existe un listado concreto de delitos reñidos con el decoro y la ética profesional, razón por la cual su apreciación quedará al arbitrio del directorio de cada Colegio de Abogados, en primera instancia.

En otras jurisdicciones, algunas provincias han seguido el modelo mendocino de planteo de esta inhabilidad mientras

³⁸ El citado informe debe tramitarse por ante la Prosecretaría Administrativa de la Suprema Corte, actualmente ubicada en el edificio correspondiente al Palacio de Tribunales.

que en otras se ha preferido utilizar fórmulas con algo más de precisiones. En tal sentido, Córdoba refiere a los condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secreto, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones³⁹. También existen jurisdicciones que directamente no enumeran causales de inhabilitación, como Santa Fe⁴⁰, y otras en que las condenas por delitos dolosos que afectan la ética y el ejercicio profesional no se tienen en cuenta para matricularse, pero sí para aplicar sanciones disciplinarias a abogados matriculados⁴¹.

En el ámbito federal con asiento en las provincias, se establecen como causales de inhabilitación las siguientes: los procesados por delitos dolosos con prisión preventiva salvo que la índole de los hechos delictivos no afecten el decoro, probidad, dignidad y las reglas de conducta profesionales; y los condenados a pena privativa de libertad superior a tres (3) años por la comisión de un delito que afecte el decoro, probidad, dignidad y reglas de conducta profesionales, cualquiera fuere la condena⁴².

Volviendo al régimen mendocino, en cuanto a la duración del impedimento en análisis, el artículo 4 de la Ley 4976 especifica en su inciso f) que la *inhabilitación* perderá

39 Ley 5805, artículo 2, inciso 3.

40 Véase Estatuto del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Santa Fe.

41 Capital Federal, Ley 23187 (B.O. 28/6/1985), artículos 44, 45.2 y c.c.

42 Ley 22192 (B.O. 24/3/1980), artículos 5 incisos c y d, 6 y c.c.

eficacia luego de transcurrido el cumplimiento de la pena. La solución mendocina se aparta de otras que fijan una suerte de período de carencia posterior⁴³.

La ausencia de antecedentes penales se acredita mediante un certificado de antecedentes penales, que debe ser tramitado con posterioridad a la obtención del certificado provisorio de egreso emitido por la institución universitaria correspondiente⁴⁴.

4.- Los condenados a la pena de inhabilitación, durante el término de la condena

La inhabilitación a la que hace referencia este supuesto de inhabilidad para matricularse es una de las penas que están previstas en nuestro Código Penal. En efecto, las penas que establece el Código Penal son: reclusión, prisión, multa e inhabilitación⁴⁵.

La inhabilitación puede ser absoluta o especial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestro Código Penal⁴⁶.

43 En el ámbito federal, en los casos de condenados a pena privativa de libertad superior a tres (3) años por la comisión de un delito que afecte el decoro, probidad, dignidad y reglas de conducta profesionales, cualquiera fuere la condena, el solicitante podrá ser inscripto cuando hubieren transcurrido cinco (5) años desde el cumplimiento de la pena (artículo 6).

44 El certificado de antecedentes penales puede obtenerse vía on line siguiendo las instrucciones anunciadas en el sitio oficial <http://servicios.mendoza.gov.ar/gobierno/certificado-de-antecedentes-penales/>.

45 Artículo 5 del Código Penal.

46 La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la

Así las cosas, la Ley 4976 dispone que los condenados a pena de inhabilitación no podrán matricularse mientras dure

pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces (Artículo 12 CP). La inhabilitación absoluta importa: 1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular; 2°. La privación del derecho electoral; 3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4°. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión [...] (artículo 19 CP). La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere (artículo 20 CP). Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: 1°. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público; 2°. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; 3°. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público [...] (artículo 20 bis CP). El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible. Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos. Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad (artículo 20 ter CP).

la condena. En el caso de que esta condena se produzca con posterioridad a la matriculación, determinará suspensión de la misma hasta tanto se cumpla la condena.

La inhabilitación perderá eficacia luego de transcurrido el cumplimiento de la pena, sostiene la Ley 4976 en su inciso f).

5.- Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público, martillero o corredor de comercio

Tampoco podrán matricularse como abogados aquellos que se encuentran ejerciendo como escribanos, martilleros o corredores de comercio. Se trata de profesiones cuyo ejercicio, por decisión del legislador, se consideran incompatibles. Ello, en línea con las incompatibilidades que se establecen en el artículo 27, inciso 6, de la Ley 4976, a cuyos comentarios remitimos.

En la misma línea, las normas jurídicas provinciales que regulan la función notarial y la de los martilleros y corredores de comercio, establecen la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. En efecto, la ley orgánica del notariado en Mendoza dispone que la función notarial resulta incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador, martillero y corredor de comercio⁴⁷. En el caso de los martilleros y corredores de comercio, su ley reguladora en Mendoza sostiene su incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otra profesión⁴⁸.

Ahora bien, por si fuera necesario aclarar, nada impide ostentar simultáneamente los títulos de las profesiones citadas precedentemente; lo que está prohibido es su ejercicio

47 Ley 3058 (13/10/1964; B.O. 21/10/1964), artículo 6 inciso 1.

48 Ley 3043 (18/09/1964; B.O. 21/10/1964), artículo 6 inciso a.

simultáneo, por lo que resulta en principio posible cancelar una matrícula previa de escribano, martillero o corredor, para luego solicitar matricularse como abogado.

6.- Excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria

Este supuesto refiere al abogado que ha sido excluido de su matrícula en virtud de una sanción disciplinaria dispuesta por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y aún no ha transcurrido el plazo mínimo previsto legalmente para solicitar la rehabilitación de su matrícula. En efecto, tal como lo contempla la Ley 4976 en su artículo 50, a cuyos comentarios remitimos, en el caso de exclusión del ejercicio profesional, el sancionado podrá ser rehabilitado una vez transcurridos tres (3) años desde que quedó firme la sentencia condenatoria, ajustándose el trámite de la rehabilitación al regulado para la inscripción en la matrícula.

Transcurrido el plazo de tres (3) años, la rehabilitación no se produce automáticamente y el interesado deberá solicitar su matriculación, no operando en tal caso la causal de inhabilidad en análisis.

Para el caso en que la sanción de exclusión hubiera sido dictada en otra jurisdicción, el Directorio podrá examinar las causas y resolver sobre la inhabilitación. Interpretamos que el Directorio no resulta competente para cuestionar y/o modificar la procedencia de la sanción aplicada en extraña jurisdicción, pero sí podrá analizar la posibilidad de otorgar la matrícula cuando haya transcurrido el plazo mínimo requerido en Mendoza para la rehabilitación de un abogado local, aun cuando no haya transcurrido el mínimo requerido en la jurisdicción de origen.

7.- Prohibición de denegar la inscripción por razones políticas, raciales o religiosas

Razones políticas, raciales o religiosas no podrán, en ningún caso, ser causales de rechazo de la matrícula. En rigor, se trata de una disposición innecesaria, pues, aunque no se hubiese incluido, de todas formas podría impugnarse cualquier decisión que respondiese a estas razones o similares, por arbitrarias, inconstitucionales e inconventionales.

8.- Informes requeridos en trámite de matriculación. Enumeración⁴⁹

Teniendo en cuenta los requisitos positivos y negativos exigidos por la Ley 4976 para solicitar la matrícula de abogado, la solicitud de matriculación debe ir acompañada de la siguiente documentación:

Título o certificado provisorio legalizados.

Certificado de estudios en original y copia (analítico).

Dos fotocopias del DNI.

Certificado de antecedentes penales.

Informe del Registro de Restricciones a la Capacidad, dependiente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (informe sobre restricciones e inhabilitaciones).

Informe del Registro de Procesos Universales dependiente de la Suprema Corte de Justicia sobre antecedentes de concursos o quiebras.

Declaración jurada de no encontrarse comprendido en las causales de incompatibilidad establecidas en el art. 3

⁴⁹ Tomamos como base de esta enumeración la documentación anunciada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, en su sitio web: <http://colabogmza.com.ar/matricula-ley-col>.

inc. e) de la Ley 4976 (escribanos, martilleros y corredores).

Dos fotos del interesado, tamaño 3×3.

En otro orden, se requieren recaudos adicionales, todos pertinentes, pero que no surgen expresamente de la Ley 4976, a saber:

Informe de ausencia de inhibiciones expedido por el Registro de Inhibiciones dependiente de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia (recaudo que no surge de la Ley 4976).

Informe del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ReDAM) Suprema Corte de Justicia – Dirección de Registros Públicos. Registro creado por Ley 6879⁵⁰.

Certificado Laboral de Recursos Humanos expedido por la entidad empleadora. (Solo en caso de presentar incompatibilidad para el ejercicio profesional)

Certificado de haber asistido al curso de ética de abogados y procuradores.

En el caso de ya estar matriculado en otra provincia deberá solicitar un certificado de antecedentes disciplinarios de matrícula de cada Colegio que esté registrado.

50 26/2/2001; BO 30/3/2001. Dicha ley enumera los supuestos en que debe solicitarse este informe, como requisito previo para trámites de diversa índole, entre los que no se incluye expresamente la matriculación de abogados y procuradores ni de otros profesionales independientes. Estimamos que su procedencia resulta de dudosa legalidad más allá de que podría ser loable su exigencia. Entendemos que, si la persona debe alimentos, la matrícula profesional sería un instrumento que permitiría ingresos económicos y eventualmente el pago de los alimentos adeudados, por lo que resultaría –en cierto modo– contradictorio impedir el ejercicio profesional cuando ello podría coadyuvar a la regularización de la deuda alimentaria.

Artículo 5 – El pedido de inscripción en la matrícula será presentado al Colegio de Abogados que corresponda al domicilio real del interesado, y del que formará parte.

La matriculación habilita para el ejercicio de la profesión en toda la provincia, pero el pedido de inscripción debe efectuarse en el Colegio que corresponda al domicilio real del interesado.

Según nuestro CCCN, la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual, mientras que si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad⁵¹.

El domicilio real se acredita con el documento nacional de identidad, razón por la cual resulta necesario mantenerlo actualizado.

Existen en Mendoza un (1) Colegio de Abogados y Procuradores en cada una de las cuatro (4) Circunscripciones Judiciales en que se divide la provincia⁵². Cada Colegio tiene su sede en las ciudades cabeceras de las circunscripciones: Capital, San Rafael, San Martín y Tunuyán, respectivamente, sin perjuicio de las delegaciones actualmente habilitadas.

El Colegio de Abogados actúa como intermediario entre

⁵¹ Artículo 73 CCCN.

⁵² La Primera Circunscripción comprende los siguientes departamentos: Capital, Godoy Cruz, Luján de Cuyo, Maipú, Guaymallén, Las Heras y Lavalle; la Segunda Circunscripción comprende San Rafael, General Alvear y Malargüe; la Tercera Circunscripción comprende San Martín, Junín, Santa Rosa y La Paz; y, la Cuarta Circunscripción está integrada por Tunuyán, Tupungato y San Carlos.

el interesado en matricularse y el órgano competente para otorgar la matrícula, la Suprema Corte de Justicia de la provincia, como ya hemos explicitado precedentemente.

La parte final de la disposición que comentamos ha quedado desactualizada. En efecto, nótese que se dispone que el pedido se presentará ante el colegio correspondiente al domicilio real del interesado “y del que formará parte”. Como vemos, el artículo trasunta la idea de que la asociación al colegio es inevitable, lo que era exacto al momento de la sanción de la Ley 4976, pero no en la actualidad, en que la colegiación es voluntaria. Al respecto, remitimos a los comentarios efectuados al artículo 12 de la presente ley.

Artículo 6 - El Directorio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y no está alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el art. 4. A tal efecto, el órgano asociativo podrá practicar todas las investigaciones que estime idóneas. Las universidades y reparticiones públicas deberán evacuar a la mayor brevedad los informes que, con carácter reservado, les requiera el Colegio.

Dentro de cada Colegio, el órgano competente para recepcionar y decidir inicialmente acerca del pedido de matriculación es el Directorio.

En este sentido, el Directorio es quien verificará si el interesado acredita el cumplimiento de los distintos requisitos exigidos por la normativa vigente. En particular, revisará que el interesado no se encuentre alcanzado por alguna de las inhabilidades enumeradas en el artículo 4, que hemos comentado *ut supra*.

A tales efectos, el Directorio tendrá las atribuciones necesarias para requerir cuanto informe necesite para esclarecer

cualquier duda que pudiese presentarse en cuanto a la acreditación de los extremos necesarios. Así, podrá –por ejemplo– requerir informes a las instituciones universitarias y reparticiones públicas correspondientes, los que se evacuarán con carácter reservado.

Finalmente, el artículo señala que los informes requeridos por el Directorio deben ser evacuados a la mayor brevedad, sin embargo, no se establece plazo alguno, razón por la cual se aplicarán los plazos genéricos que establecen las normas de procedimiento administrativo que resulten aplicables⁵³.

Artículo 7 – La solicitud de inscripción se expondrá por diez (10) días en el tablero anunciador del Colegio respectivo, con el objeto que cualquier persona pueda formular observaciones u oposiciones fundadas en la presente ley. Dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación, el Directorio se expedirá acerca de su admisión o rechazo y remitirá a la Suprema Corte de Justicia las actuaciones respectivas, reservando para el Colegio copia de éstas. El plazo podrá ampliarse a quince (15) días más, cuando fuere necesario por la complejidad de las investigaciones.

Continuando con el trámite de matriculación, recibido el pedido y verificado el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales, corresponde la anunciación del pedido. A tales efectos, la solicitud debe anunciarse en la sede del Colegio respectivo, en el tablero o pizarra que se disponga

53 Si la entidad oficiada pertenece a la administración pública provincial registrarán los plazos estipulados en la Ley 9003, mientras que, si perteneciera a la administración pública nacional, registrarán las disposiciones contenidas en el decreto ley 19549/72, o las que las reemplacen en el futuro.

a tales efectos, el que deberá estar en un lugar visible y de acceso al público, por un plazo de diez (10) días.

El objeto de esta difusión es posibilitar la formulación de observaciones u oposiciones al pedido de matriculación, siempre fundadas en la presente ley, razón por la cual resulta adecuado profundizar esta anunciación mediante su difusión en los sitios web institucionales.

En este sentido, la oposición podría fundarse, v.gr., en que el interesado carece de título de abogado o en que se encuentra incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad.

Dentro del plazo de quince (15) días contados desde la presentación, el Directorio deberá expedirse acerca de la admisión o rechazo de la petición. Este plazo para resolver puede ser prorrogado por el Directorio, en caso de que lo considere necesario en atención a la complejidad de las investigaciones que resulte necesario efectuar en el caso concreto.

Los plazos citados se computan en días hábiles administrativos, conforme la solución adoptada con carácter general en el artículo 112 de la presente ley, a cuyos comentarios remitimos.

En los casos en que se admitiera la solicitud de matriculación, el Directorio deberá elevar de inmediato las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, órgano que concede la matrícula habilitante para el ejercicio profesional.

Artículo 8 – Acordada la inscripción en la matrícula, el profesional prestará juramento ante la Suprema Corte, de desempeñar su profesión con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas que los reglamentan, observando y propiciando la observancia del orden jurídico nacional y provincial, basados en las Constituciones respectivas.

Admitido por el Directorio el pedido de matriculación y remitidas las actuaciones respectivas a la Suprema Corte de Justicia de la provincia, tendrá lugar la toma de juramento.

El juramento consolida el ingreso a la matrícula profesional, se trata de una exigencia forzosa o compulsiva previa al inicio del ejercicio profesional, que tiene lugar ante los integrantes del máximo órgano de la justicia provincial: nuestra Suprema Corte de Justicia.

El juramento se presta en el marco de una ceremonia formal, solemne, protocolar, que usualmente se desarrolla ante la Corte en pleno, acto que tiene lugar una vez por mes, con excepción de enero.

En cuanto al contenido, el profesional juramentará que desempeñará su profesión de acuerdo con valores elementales tales como la dignidad, el decoro y la probidad, con sujeción a las normas jurídicas y éticas vigentes, respetando todo el plexo jurídico que nos rige, destacándose las Constituciones nacional y provincial.

El juramento es una exigencia que tiene lugar una sola vez en la vida profesional; sin embargo, ello no siempre ha sido así en la historia de la abogacía⁵⁴.

54 En la historia española, durante más de dos siglos, el abogado debía jurar al inicio de su ejercicio profesional y luego una vez por año. Los interesados pueden ampliar estos antecedentes en Revista La Toga Digital, editada por el Colegio de Abogados de Sevilla, a través del artículo publicado por GARCÍA FENÁNDEZ, José Ángel, Juramento o promesa de los abogados, diciembre 1, 2010 | La Toga 180 – NOV/DIC 2010, disponible en <https://www.revistalatoga.es/juramento-o-promesa-de-los-abogados-formulas-y-modos>.

Artículo 9 – La Suprema Corte formará la matrícula de Abogado y Procurador, llevando el registro pertinente.

En consonancia con las atribuciones que la Constitución de Mendoza le reconoce a la Suprema Corte de Justicia, el legislador reafirma que nuestro tribunal cimero es el órgano competente para formar la matrícula de abogados y procuradores, llevando el registro de profesionales inscriptos en ella.

Tal como hemos señalado anteriormente, la Suprema Corte ejerce esta atribución a través de su Sala Tercera y de los órganos que de ella dependen (v.gr., Oficina de Profesionales). Remitimos a los comentarios vertidos en torno al artículo 1 de esta ley.

Así las cosas, en cuanto a la matrícula, los colegios de abogados y procuradores cumplen una función de intermediación entre los profesionales que la solicitan y la Suprema Corte, recibiendo los pedidos, revisando la documentación adjuntada y elevando, en su caso, las actuaciones a la Corte, que es quien otorga la matrícula habilitante. Remitimos a las consideraciones expuestas al comentar los artículos precedentes, en particular artículos 1 y 2.

Artículo 10 – El abogado cuya inscripción en la matrícula fuera rechazada por el Colegio de Abogados, podrá presentar nueva solicitud, alegando y probando haber desaparecido las causales que determinaron su denegatoria. Ella seguirá el trámite normado precedentemente. Si la nueva solicitud fuera rechazada, el peticionante solo podrá insistir luego de transcurrido un (1) año de quedar en firme el segundo rechazo.

En esta disposición se contempla el supuesto de rechazo del pedido de matriculación por parte del Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores. Como hemos venido describiendo, el colegio funciona como una suerte de filtro entre la Corte y el profesional que solicita su matriculación. En este primer filtro, los colegios tienen atribuciones para denegar el pedido de matriculación en aquellos casos en que no se acredita el cabal cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales, positivos y negativos, exigidos por la normativa vigente.

Ante el rechazo de la petición, que deberá ser suficientemente motivado, el interesado disconforme podrá impugnar la decisión, supuesto regulado por el artículo siguiente a cuyos comentarios remitimos. Pero también puede ocurrir que el interesado no impugne el acto administrativo de rechazo y opte directamente por reajustar posteriormente su solicitud argumentando y probando que han desaparecido las causales que motivaron el rechazo de la solicitud, v.gr., si la existencia de una inhabilitación fue la razón determinante del rechazo, el interesado podrá –luego de obtener el levantamiento de dicha medida y acreditar dicha circunstancia con el informe respectivo del Registro de Inhibiciones dependiente de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza– podrá entonces reiterar el pedido.

Finalmente, la disposición en análisis contempla el supuesto de un segundo rechazo al pedido de matriculación, en cuyo caso el interesado solo podrá insistir con un nuevo pedido transcurrido un (1) año desde que quedó firme el segundo rechazo.

Artículo 11 – Denegada la inscripción, se notificará al interesado con copia de la resolución, quien podrá deducir recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación y ante la Federación de Colegios de Abogados de la provincia. En el escrito donde se deduce la apelación deberá fundarse el recurso. Si la resolución de la Federación fuese denegatoria, el interesado podrá recurrir directamente y en el plazo de diez (10) días de notificado, ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, la que resolverá en definitiva.

En el artículo anterior se contempla el supuesto de denegatoria del pedido de inscripción no impugnado por el interesado. Aquí nos encontramos con la regulación de la vía impugnatoria que debe observarse toda vez que el interesado esté en disconformidad con los motivos expuestos en el acto administrativo de rechazo.

De esta manera, el interesado puede apelar la resolución denegatoria del directorio del colegio de abogados de que se trate, por ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza. Dicho recurso de apelación debe interponerse por escrito, debidamente fundado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del rechazo.

El citado recurso debe interponerse directamente ante la federación, no obstante lo cual en caso en que se haya presentado ante el directorio emisor de la resolución impugnada, no correspondería su rechazo sino su remisión a la Federación para la continuación del trámite, por aplicación del principio del informalismo en favor del administrado⁵⁵.

En caso de rechazo del recurso de apelación por parte

55 Ley 9003, artículo 1, apartado II, inciso e).

de la federación, el interesado podrá interponer nueva apelación, en idéntico plazo, esta vez por ante la Suprema Corte de Justicia. Esta última impugnación, de carácter administrativa, tendrá lugar ante la Sala III del tribunal cimero, cuya decisión causará estado y cerrará la instancia administrativa. Contra ella, el interesado podrá interponer acción procesal administrativa en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en Ley 3918 o de aquella que eventualmente la reemplace en el futuro.

Artículo 12 - Desde el momento que se realice la inscripción el abogado quedará matriculado y será sometido al control de la matrícula que ejerza el colegio de abogados y procuradores que correspondiere, a cuyo fin la Suprema Corte de Justicia hará conocer la inscripción con copia de la resolución a los colegios y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores dentro de los cinco (5) días de producido aquel hecho. Igualmente lo comunicará a los tribunales de la provincia. Sin perjuicio de su matriculación, el profesional podrá decidir su asociación al colegio de que se trate. Los profesionales colegiados ejercerán los derechos que les acuerda la presente ley, en lo relativo al gobierno y control de la asociación. Los profesionales no colegiados podrán formar parte del tribunal de ética previsto en esta ley⁶.

Finalizado el trámite de inscripción, el profesional quedará formalmente matriculado y habilitado para ejercer la profesión en todo el ámbito de la provincia de Mendoza. De igual modo, quedará sujeto al control de la matrícula que ejercerá, por delegación legislativa, el colegio de abogados que tramitó su matriculación.

⁶ Texto según artículo 51 de la Ley 5908 (3/9/1992; B.O. 06/10/1992).

La matrícula profesional se identifica con una letra y un número: los abogados con la letra A y los procuradores con la letra P, seguido en ambos casos con el número de orden correspondiente. Los números de matrícula se asignan por orden cronológico, por la parte de la Suprema Corte de Justicia a través de su Oficina de Profesionales.

Las matriculaciones deben ser comunicadas al foro local, dentro de los cinco (5) días de producidas, mediante sendas comunicaciones que la Suprema Corte debe dirigir a los distintos colegios profesionales, a los tribunales provinciales y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza.

En otro orden, en relación con la vinculación del profesional matriculado con el colegio profesional en el que tramitó su matriculación, cabe destacar que la asociación a dicho colegio es voluntaria, a opción del interesado. En efecto, el texto vigente que comentamos dispone expresamente que, sin perjuicio de la matriculación, el interesado *podrá* decidir su asociación al colegio de que se trate.

La asociación al colegio permitirá al interesado participar de la vida institucional y política de dicha institución, en relación con los órganos de gobierno del colegio (asamblea y directorio). Remitimos a los comentarios efectuados en las disposiciones que refieren a dichos órganos de gobierno.

Cualquiera sea la decisión del profesional matriculado respecto de su colegiación, es importante resaltar que, por el solo hecho de su matriculación, queda sometido al poder disciplinario del colegio respectivo, ejercido a través de su tribunal de ética. Ello resulta forzoso, no pudiendo el interesado en ningún caso escapar a dicho control.

En esta línea, el artículo en análisis dispone que los profesionales no colegiados podrán formar parte del tribunal de ética creado por esta ley. De este modo, todos los profesionales matriculados, colegiados o no, podrán formar parte del tribunal de ética y también participar de los procedimientos eleccionarios convocados a tales efectos, como electores.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, podemos resumir señalando que los profesionales matriculados pueden formar parte del tribunal de ética, mientras que solo aquellos que optaron por asociarse al colegio y que reúnen los restantes requisitos exigidos, podrán participar de los órganos políticos de la asociación (asamblea y directorio).

La colegiación no siempre resultó de carácter optativa. En efecto, la Ley 4976 en su texto original estableció la colegiación obligatoria o compulsiva, en los siguientes términos:

“Desde el momento que se realice la inscripción en la matrícula, el abogado quedará incorporado al Colegio de Abogados y Procuradores que correspondiere, a cuyo fin la Suprema Corte hará conocer la inscripción con copia de la resolución a dichas Asociaciones y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores, dentro de los cinco (5) días de producido aquel hecho y notificación a los Tribunales de la provincia”⁵⁷.

Como vemos, en su redacción original, la Ley 4976 contemplaba la colegiación compulsiva, por lo que no existían las mentadas diferencias entre matriculados y colegiados. La

⁵⁷ Artículo 12 Ley 4976, texto original.

situación fue modificada, en el sentido actual y ya explicado, con la sanción de la Ley 5908, conocida como ley de desregulación. Dicha norma, siguiendo los criterios adoptados en ese entonces a nivel nacional, determinó –entre otras soluciones– el carácter voluntario de las asociaciones de diversos profesionales independientes (no solo abogados y procuradores), a sus respectivos colegios⁵⁸.

La transformación de la colegiación en optativa se plasmó a través de la modificación de esta disposición puntual, pero –lamentablemente– sin adecuar el resto de las disposiciones de esta ley que se derivaban de la inicial colegiación obligatoria, lo que explica una enorme cantidad de contradicciones a lo largo del texto legal, que merecerían ser salvadas en una próxima revisión de esta normativa.

Artículo 13 – El colegio de abogados otorgará al matriculado una credencial o certificado habilitante, en el que se fijará su fotografía y se hará constar identidad, domicilios real y legal y número de matrícula.

Finalizado el trámite de matriculación, asignado el número de matrícula por parte de la Suprema Corte de Justicia provincial a través de su Oficina de Profesionales, el colegio de abogados y procuradores que intervino en el trámite de matriculación suministra al profesional una credencial. Dicha credencial acredita en debida forma su habilitación

⁵⁸ Con posterioridad, mediante Ley 8171 (7/4/2010; B.O. 7/5/2010), se modificó el régimen respecto de algunas profesiones, tales como agrimensores, arquitectos e ingenieros, considerándose necesario para ejercer dichas profesiones la asociación a los respectivos colegios. Pero esta contramarcha, no rige para abogados y procuradores.

y su titular debe portarla en su ejercicio profesional, para exhibirla en toda ocasión en que le fuere requerida.

Se trata de un instrumento imprescindible para el ejercicio de la profesión. En efecto, tal como especifica el artículo 23 de la Ley 4976, a cuyos comentarios remitimos, el profesional podrá ejercer todas las facultades inherentes a su título con la sola exhibición de la credencial.

En cuanto al contenido de la credencial, la ley dispone que deberá incorporar una fotografía del profesional y anunciar la identidad, el número de matrícula y domicilios real y legal.

Se trata de recaudos mínimos referidos a elementos esenciales de presentación del profesional. En la práctica, al menos en la primera circunscripción judicial, la credencial contiene en su anverso nombre completo, DNI, matrícula, profesión (abogado o procurador), firma del profesional; mientras que en su reverso la credencial reproduce las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 23 de la Ley 4976 referidas a las facultades del profesional y la firma de autoridades del colegio respectivo. En modelos anteriores de credencial, también se consignaba lugar y fecha de emisión de la credencial. No se incorporan los domicilios real y legal que prescribe el artículo que comentamos.

Artículo 14 – La inscripción en la matrícula de abogados que tengan domicilio real fuera de la provincia, deberá tramitarse en el colegio de la primera circunscripción. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria y a las obligaciones que establece la presente ley. No podrán ser electores ni elegidos para integrar los órganos ejecutivos y disciplinarios del colegio respectivo.

La disposición en análisis se ocupa de los profesionales foráneos que solicitan su matriculación en la provincia. Trátase de profesionales con domicilio real fuera de la provincia de Mendoza, que peticionan su matrícula para ejercer en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que –como ya hemos señalado anteriormente– la provincia tiene cuatro circunscripciones judiciales y existe un colegio de abogados y procuradores en cada una de ellas, el legislador define en qué colegio debe matricularse este abogado foráneo. En tal supuesto, la solución legal indica que deberá matricularse en el colegio de la primera circunscripción judicial.

En cuanto al costo de matriculación de un abogado foráneo, tradicionalmente ha sido el doble del estipulado para aquellos domiciliados en la provincia de Mendoza, lo que ha recibido numerosas críticas por lo irrazonable de la medida. De un tiempo a esta parte, conforme lo que anuncian los portales de los colegios, el costo de la matriculación se fija sin distinciones, lo que se estima adecuado.

Volviendo a la disposición en análisis, el profesional foráneo quedará –desde su matriculación en el colegio de la primera circunscripción– sometido a la potestad disciplinaria del tribunal de ética de dicho colegio, de la federación y de la Suprema Corte de Justicia en última instancia. De igual modo, queda sujeto al régimen jurídico vigente para el ejercicio profesional, tanto en cuanto a facultades, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, y no solo en cuanto a obligaciones como establece la fórmula legal.

En la parte final de esta disposición, el legislador dispone una suerte de disminución de la capacidad del

profesional foráneo, prohibiéndole elegir y ser elegido para integrar los órganos ejecutivos y disciplinarios del colegio. Se trata de una disposición que data de la redacción original de la ley, que –como ya explicamos al comentar el artículo 12– establecía la colegiación obligatoria, por lo que resulta hoy de dudosa razonabilidad. En esta línea, teniendo en cuenta que la colegiación hoy no es obligatoria, quizá habría que redefinir esta *capitis deminutio*, permitiendo al menos que pueda participar en la elección de los integrantes del órgano disciplinario, máxime teniendo en cuenta que queda sujeto a su jurisdicción.

Finalmente, en caso de profesionales egresados de instituciones universitarias extranjeras con domicilio real dentro de la provincia, estimamos que podrían matricularse como cualquier profesional local, ante el colegio de su circunscripción respectiva, previa convalidación o reválida de su título según el caso⁵⁹.

Artículo 15 – El abogado matriculado podrá ejercer la procuración sin necesidad de otro requisito.

Teniendo en cuenta que la Ley 4976 refiere a abogados y procuradores, la disposición en análisis despeja eventuales

59 Quienes tienen estudios en el extranjero, en curso o finalizados, pueden solicitar su reconocimiento en Argentina. Si se trata de países con los que tenemos convenios de reconocimiento se realiza a través de un trámite de “convalidación”, mientras que si no hay convenio el trámite es de reválida y tiene lugar ante una universidad nacional (no privada). Para más información, pueden visitar el sitio oficial <https://www.argentina.gob.ar/educacion/tramites/convalidaciones-universitarias-extranjeros>.

dudas y señala que todo abogado matriculado no necesita matricularse simultáneamente como procurador para ejercer la procuración.

Si bien se trata de títulos distintos e independientes, su relación estrecha es innegable pues comparten algunas incumbencias profesionales. En efecto, el título de abogado tiene un conjunto de atribuciones reservadas, al tiempo que también tiene otras incumbencias que son concurrentes con otras profesiones en general y con el procurador en particular.

En cambio, en la situación inversa, el procurador no podrá ejercer como abogado, pues existen incumbencias reservadas a los abogados. En términos sencillos, podríamos decir que el procurador tiene menos incumbencias que los abogados, pero estos pueden ejercer todas aquellas previstas para procuradores.

Para mayor abundamiento, remitimos a los comentarios vertidos en esta obra a los artículos 20 a 24 (derechos de los abogados) y 30 a 39 (procuradores).

Capítulo II: Clasificación de los registros de matriculados

El presente capítulo aborda la clasificación de los registros de matriculados por parte de los colegios de abogados y procuradores de la provincia.

Procuraremos desentrañar las finalidades perseguidas y la importancia de la información reunida, sin perder de vista que los artículos de este capítulo se encuentran vigentes desde la sanción de la Ley 4976, lo que motivará el análisis

del impacto que pudo haber tenido en ellos la importante modificación del artículo 12, a cuyos comentarios remitimos.

Artículo 16 – Los Colegios de Abogados y Procuradores y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, clasificarán a los matriculados separadamente, abogados y procuradores, según los siguientes criterios:

- 1.- En ejercicio activo con domicilio real en la Circunscripción Judicial;
- 2.- En ejercicio activo con domicilio real fuera de la Circunscripción Judicial;
- 3.- Incursos en causales de incompatibilidad;
- 4.- Que han abandonado el ejercicio profesional;
- 5.- Suspendidos o excluidos de la matrícula;
- 6.- Fallecidos.

Como hemos visto anteriormente, cada persona que decida matricularse para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador deberá iniciar su trámite ante el colegio de la circunscripción judicial correspondiente a su domicilio real, quedando radicado allí su respectivo legajo. Remitimos a los comentarios vertidos al artículo 5.

El legajo profesional se conserva en formato papel y, entendemos, que también la información recopilada se resguarda de modo digital.

Toda esta información, no solo se reúne en los distintos colegios, sino también en la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, así como en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia a través de su Oficina de Profesionales. Todo ello permite el manejo de la información pertinente y el control del actuar profesional.

La disposición que aquí comentamos determina que, tanto los colegios como la federación, deberán clasificar a los

matriculados de modo separado, abogados y procuradores. Esto podemos corroborarlo, por ejemplo, al consultar el padrón de profesionales disponible en los sitios web de los distintos colegios, que a los números de matrícula se le agregan la letra A para identificar a abogados y la P para procuradores.

El legislador ha previsto el deber de constituir seis (6) registros en particular. Entendemos que ello no impide generar otros registros con información profesional que se estime relevante⁶⁰, por ejemplo, jubilados.

En general podemos observar dos grandes grupos de registros, según se encuentren o no en ejercicio activo de la profesión.

En efecto, respecto de los matriculados en ejercicio activo de la profesión, se contemplan dos registros, según que el domicilio real del profesional se encuentre dentro o fuera de la circunscripción judicial de que se trate. Inicialmente, todo el que solicite su matriculación en determinado colegio debería tener su domicilio real dentro de esa circunscripción conforme lo exigido en el citado artículo 5 de esta ley. Para el caso en que, con posterioridad, el profesional mude su domicilio real a otra circunscripción e informe dicha circunstancia al colegio de matriculación, su legajo o su información debería derivarse al registro de profesionales activos domiciliados fuera de la circunscripción.

En cuanto a los profesionales que no se encuentran en

60 Así, por ejemplo, recientemente el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza ha dispuesto la creación de un centro de mediación, en cuyo marco tiene dispuesto generar un registro de aspirantes a mediadores, que deberán reunir un perfil determinado.

ejercicio activo de la profesión, debido a que ello puede obedecer a diversas circunstancias, se ha previsto la conformación de registros de profesionales que se encuentran incursos en causales de incompatibilidad, que han hecho abandono de la profesión, que han sido suspendidos o excluidos de la matrícula o bien que han fallecido.

En cuanto al registro de profesionales incursos en causales de incompatibilidad, entendemos que es carga de los mismos denunciar cualquier situación que genere incompatibilidades con el ejercicio de la profesión, tanto al solicitar la matriculación como durante el transcurso de la vida profesional. Remitimos a los comentarios vertidos a los artículos 27 a 29, que se ocupan precisamente de esta temática.

Podemos agregar aquí tenemos dos grandes grupos de incompatibilidades, unas que impiden totalmente el ejercicio profesional independiente y otras que lo impiden respecto de temas determinados en función de las responsabilidades ejercidas por el profesional de que se trate. En tal sentido, por ejemplo, si un abogado es elegido gobernador no podrá ejercer la abogacía mientras se desempeñe en esa primera magistratura, mientras que si es elegido diputado provincial podrá continuar ejerciendo, pero no podrá intervenir en asuntos en los que el Estado sea parte.

Este tipo de circunstancias debe ser anunciado por el interesado al colegio profesional en el que se encuentre radicado su legajo, bajo apercibimiento de incurrir en la figura prevista en el artículo 107, inciso 3, de esta ley y a cuyos comentarios remitimos.

Otro registro está destinado a incluir a aquellos abogados y procuradores que han hecho abandono de la profesión.

Si bien no se especifica aquí qué se entiende por abandono, entendemos que podría estar relacionándose esta disposición con los sancionados por abandono de la profesión con perjuicio de terceros y por falta de pago de las cuotas sociales, cuando correspondiere, conforme artículos 46 inciso 6 y 99 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos en mérito a la brevedad.

Otro registro cuya creación está prevista en este artículo es el que reúne los profesionales que han sido sancionados con suspensión o exclusión de la matrícula. En tal sentido, resulta primordial mantener actualizada esta información y difundida ampliamente en todo el foro local, tanto provincial como federal, a efectos de que se procure el adecuado control de cumplimiento de estas importantes sanciones.

Teniendo en cuenta que las suspensiones en el ejercicio profesional no solo pueden derivarse de sanciones disciplinarias, sino que también pueden fijarse de modo preventivo (artículo 56 inciso 6), o bien resultar de la decisión voluntaria del propio interesado, sea para acogerse a los beneficios de la jubilación o por razones estrictamente personales. En cualquier caso, tomado conocimiento por el colegio respectivo, deberán incluirse en este especial registro.

Finalmente, se contempla el registro de fallecidos. En efecto, en caso de fallecimiento de un matriculado, en principio es carga de los herederos informar el hecho para dar de baja a la matrícula, pero en la práctica hay un sistema de información cruzada, donde el primer organismo que toma conocimiento del hecho lo informa a los restantes. Generalmente, el primero en tomar conocimiento es la Caja Forense, cuando los herederos inician el trámite para el cobro

de pensiones que ella ofrece, siendo éste quien le notificará al Colegio y a la Oficina de Profesionales.

Artículo 17 – Cada Colegio de Abogados y Procuradores formará un legajo especial para cada matriculado, en el que se registrarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilios y toda modificación que pueda producirse luego de la inscripción, en aquellas o en otras circunstancias que puedan provocar una alteración en el criterio con que se hubiere realizado la clasificación del asociado. Se consignarán, asimismo, en el legajo respectivo, las sanciones impuestas y los méritos acreditados en el ejercicio profesional. Copias de cada legajo se archivarán en la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia.

Los colegios deben conformar un legajo para cada profesional matriculado, reuniendo toda la información proporcionada en ocasión de la solicitud de matriculación, así como la que el interesado informa con posterioridad y también toda aquella de la que tome conocimiento la propia asociación profesional como consecuencia de su actuación, por ejemplo, en materia de sanciones disciplinarias.

En ocasiones, la información actualizada puede provocar cambios en la conformación de los registros, por ejemplo, en caso de fallecimientos, cambios de domicilio real, incompatibilidades por ingreso al poder judicial, entre otros supuestos.

Respecto del domicilio, es importante destacar, como ya se ha dicho, que el domicilio real determina el colegio en donde se realiza la inscripción, determinando además la asociación en la que podrá ejercer sus derechos y obligaciones, incluso de tipo político en caso de decidir su asociación al mismo.

El cambio de domicilio real a otra circunscripción judicial debe ser informado al colegio en el que se encuentra su legajo, pero ello no produce automáticamente un cambio de colegio. En efecto, tal como lo ha regulado la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza⁶¹, el interesado debe solicitarlo expresamente y cumplir con determinados recaudos: acreditar el nuevo domicilio real, constituir domicilio legal en la nueva circunscripción de residencia y tener sus cuotas al día (en caso de estar asociados). Aprobado el pedido, se remitirá al colegio correspondiente el legajo correspondiente.

En la última parte, se establece que copia de cada legajo deberá conservarse en la sede de la federación, tal como también se señala en el artículo 102, incisos 6 y 7, a cuyos comentarios remitimos.

Artículo 18 – Es obligación de los secretarios de todos los órganos judiciales mantener en la oficina la nómina de los abogados inscriptos de la provincia.

Esta disposición establece la obligación de mantener en las secretarías de cada órgano judicial de la provincia una lista de los abogados inscriptos en la matrícula, lo que permite un adecuado control de los profesionales actuantes, combatiendo así el ejercicio ilegal de la profesión.

En la actualidad, los padrones de profesionales se encuentran disponibles en las páginas web de los distintos colegios, por lo que pueden ser consultados por toda la

61 Resolución 1/2018-FCAPM, disponible en el anexo normativo de la presente obra.

ciudadanía, no solo por los secretarios. Dicha nómina debe mantenerse actualizada.

Artículo 19 – A los efectos de la realización de sorteos o designaciones de oficio, las listas de abogados que cada colegio formará a esos fines deberán encontrarse depuradas y actualizadas dentro del año calendario en que se practique el sorteo o la designación, bajo pena de nulidad.

El presente capítulo, que trata sobre los registros de profesionales, finaliza con esta disposición, en la que se dispone que –para designaciones de oficio o por sorteo– los colegios deben mantener los listados de profesionales depurados y actualizados, bajo pena de nulidad, dentro del año calendario en que se practique la designación de que se trate.

Ejemplos de estas designaciones podemos encontrar, en el marco del reglamento electoral, cuando se definen las autoridades de mesa para las elecciones de las autoridades del Colegio, tanto para directorio como tribunal de ética.

Capítulo III: Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 20 – Incumbe al abogado en el ejercicio profesional:

A) Patrocinar o representar a quienes requieran sus servicios, en el ámbito judicial o extrajudicial;

B) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en materia jurídica.

Dichas funciones le son propias y exclusivas, sin perjuicio de aquellas que se incorporen con motivo del ejercicio de la procuración. La intervención del abogado será obligatoria en todo lo que concierne a las incumbencias que se le atribuyen en la presente ley.

Como hemos mencionado antes, la abogacía se encuentra comprendida dentro de las profesiones cuyo ejercicio puede comprometer el interés público. Por ello, la Ley 24521, conocida como Ley de Educación Superior, en artículo 43 *in fine* faculta al Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo de Universidades, a determinar las actividades profesionales reservadas exclusivamente a aquellos que han obtenido un título incluido en la nómina de las profesiones que pueden comprometer el interés público.

Así, el Consejo de Universidades determinó, mediante Acuerdo Plenario N° 146/2017, en su Anexo V, que son actividades profesionales reservadas al título de abogado:

1) Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial.

2) Patrocinar y representar a las partes (incluido el Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en procedimientos administrativos, contravencionales, judiciales o arbitrales, sean voluntarios o contenciosos.

3) Ejercer la función jurisdiccional en sede judicial y administrativa.

4) Emitir dictámenes e informes jurídicos.

5) Realizar los procesos de sindicatura en sociedades.

Se advierte que el ejercicio de la función jurisdiccional a que se refiere el apartado 3) implica la investidura de un cargo, el de juez. Ello significa que solo podrá ser designado como juez, luego del procedimiento que la constitución respectiva indique, quien haya obtenido el título de abogado.

En el marco de la Ley 4976, el artículo 20 se refiere a

las actividades profesionales reservadas exclusivamente al abogado en el ejercicio liberal de la profesión.

En primer término, menciona “patrocinar o representar a quien requiera sus servicios en el ámbito judicial o extra-judicial”.

La redacción de la norma, que usa la conjunción disyuntiva “o” para separar los términos “patrocinar” y “representar”, puede dar lugar a confusión en cuanto a si son sinónimos, o también si quien representa puede o no a la vez patrocinar, y viceversa.

Patrocinar significa defender, proteger, amparar, favorecer. Representar es sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc.

El patrocinio jurídico, también llamado “letrado”, es el asesoramiento técnico realizado por un profesional del derecho. Es la asistencia, orientación y apoyo realizado por un experto en materia jurídica.

Esta tarea esencial del abogado puede desarrollarse en el ámbito extrajudicial, y también y con mayor razón en el ámbito judicial.

La representación que se realiza en el marco del ejercicio de la abogacía es voluntaria, resultando de un acto jurídico, por lo que se aplica en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 362 a 380 del Código Civil y Comercial de la Nación (representación voluntaria), sea que exista o no “poder”, conforme lo dispone el artículo 1320 del CCCN.

En segundo término, el artículo en análisis enuncia como incumbencia la de “evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en materia jurídica”. Esta actividad

profesional es propia de los abogados, y consiste en asistir jurídicamente a una persona que así lo requiere respecto de cuestiones en las que estén involucrados sus derechos e intereses. La consulta requiere una entrevista entre el interesado y el abogado, quien la puede evacuar en forma verbal, que es lo más común, o en forma escrita.

El último párrafo resalta que estas actividades son propias y exclusivas del abogado, ya que es el profesional idóneo para realizarlas. Además, puede hacer las que corresponden a la procuración.

Por último, se impone la intervención del abogado en todo lo que concierne a las incumbencias propias. Ello es no solo un derecho de los abogados, también debe entenderse como una garantía para todas las personas, ya que el profesional del derecho es el experto que puede aconsejar y guiar de manera adecuada a quien se encuentre en una situación en la que se encuentren en juego sus derechos patrimoniales y no patrimoniales.

Artículo 21 – En el ejercicio de su profesión, el abogado estará asimilado a los magistrados judiciales solo en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación de esta norma constituirá falta grave y dará lugar a aplicación de sanciones, a instancia del profesional afectado o de la asociación profesional que corresponda.

Este derecho, que también se encuentra receptado en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, se refiere a las formas de trato respetuoso que deben guardarse hacia una persona que ejerce la profesión de abogado, mientras lo está haciendo. La función social que cumple así

lo merece, ya que su actividad supone una colaboración a la paz y la justicia, por ser un servidor, al igual que los jueces, del derecho.

Ante el incumplimiento por parte de terceros de este trato respetuoso y digno, el abogado podrá denunciarlos ante las autoridades correspondientes, ya sea que la conducta se de en el marco de un proceso judicial o administrativo, o simplemente en el ejercicio de alguno de los derechos que se le reconocen para ejercer sus funciones.

Artículo 22 - Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes procesales, es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados por los organismos y entidades aludidos, dentro del plazo de quince (15) días. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que consten el número de matrícula. Si hubiere un proceso judicial en trámite, vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan por el profesional, deberá consignarse en el requerimiento la carátula, el juzgado y la secretaría. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o remitidas a su domicilio, cuando así lo solicite en el requerimiento.

Este derecho es de tipo instrumental, ya que le permite al abogado obtener documentos e informes que requiera para llevar adelante los casos que se le hayan encomendado. En la medida en que se cumplan las formas prescriptas, las oficinas públicas están obligadas a entregar al profesional la información solicitada.

Esta facultad le permite al abogado desarrollar una

actividad instructoria, favoreciendo el análisis y preparación acabada de los casos, y en el supuesto de llegar a juicio, acompañar la prueba instrumental que pueda obtener de manera previa⁶².

Artículo 23 – Con la sola exhibición de la credencial profesional, el abogado podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales y administrativas, provinciales y municipales y de registros notariales cuya publicidad no se encuentre prohibida por las leyes que rigen el procedimiento o el acto registral. En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado, quien puede visitar a cualquier detenido en dependencias policiales las veinticuatro (24) horas del día sin restricción alguna de horarios, salvo que se le exhiba orden legítima de incomunicación.

Continuando con las facultades especiales que la ley le reconoce a los abogados, el artículo que aquí analizamos destaca que, con la sola exhibición de la credencial profesional, proporcionada por el colegio profesional de que se trate, el abogado podrá acceder a actuaciones judiciales y administrativas. Dado que esta facultad no siempre es reconocida

62 Con similar alcance, se contemplan estas facultades para aquellos abogados que intervienen en los procedimientos conciliatorios obligatorios (OCL) en el ámbito de la provincia de Mendoza, conforme lo dispuesto en Ley 8990 (26/7/2018; B.O. 28/7/2017), artículo 26.

en la práctica, la credencial reproduce en su reverso el texto de este artículo juntamente con el artículo 21, a fin de que pueda ser exhibido en caso de ser necesario.

Esta norma, además de prever el derecho de los abogados, consagra la garantía de cualquier persona que ha sido detenida de ser asistido jurídicamente por un profesional del derecho que asegure una defensa técnica adecuada, sin que pueda limitarse ese derecho. Es fundamental para un sistema democrático y republicano que los abogados puedan entrevistarse con sus clientes o futuros clientes privados de libertad en cualquier momento.

En esta línea se dispone que, en dependencias policiales, penitenciarias y de organismos de seguridad, todo abogado tiene derecho a requerir los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cargo de la causa, en cualquier momento del día, sea hábil o no, pudiendo visitar al detenido sin restricciones de cualquier tipo, salvo que exista una orden legítima de incomunicación.

Todo ello, podrá ser ejercido, reiteramos, con la sola exhibición de la credencial de abogado.

Artículo 24 - Cuando un funcionario o empleado impidiera o de cualquier modo entorpeciere el ejercicio de los derechos regulados en los dos artículos precedentes, será de aplicación el segundo párrafo del art. 21.

La obstaculización del ejercicio de los derechos de recabar informes y certificados, así como el de solicitar las causas de detención de una persona y de entrevistarse en cualquier momento con ella es considerada legalmente una falta de tipo grave y puede ser denunciada por el mismo

profesional o por el Colegio de Abogados correspondiente. Las autoridades deberán sancionar a quienes impidan o entorpezcan el ejercicio de la alta función social que desarrollan los abogados.

Artículo 25 – Son deberes del abogado:

1.- Prestar su asistencia profesional en servicio de la justicia y en el ámbito judicial, colaborando con el Juez;

2.- Observar una conducta ajustada a los principios de lealtad, probidad y buena fe;

3.- Intentar la conciliación;

4.- Aceptar los nombramientos que le hicieren de oficio, los Jueces o Tribunales con arreglo a la Ley, salvo justa causa de excusación;

5.- Respetar a sus colegas;

6.- Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después –si las circunstancias no le permiten hacerlo antes– de su representación, patrocinio o defensa en juicio, al abogado que lo hubiere precedido en esos actos, excepto que éste hubiere renunciado expresamente o se le hubiere notificado la revocación;

7.- Guardar secreto de los hechos que hubiere conocido con motivo de su intervención profesional en asuntos que se le hubiere encomendado o consultado;

8.- Emplear la mayor diligencia en la gestión encomendada mientras no se produzca la extinción legal de la relación profesional;

9.- Atender habitualmente a sus clientes en el estudio, en donde se haya constituido el domicilio legal;

10.- Patrocinar o representar a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, en los casos que la Ley determine y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio al que pertenezca, en la forma que lo establezca el Reglamento Interno que aquél dictará;

11.- Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, del cese del ejercicio profesional y de su reanudación;

12.- Tener estudio o domicilio especial dentro de la Circunscripción del Colegio al que pertenezca, sin perjuicio de su actuación en otras Circunscripciones;

13.- Cumplir las resoluciones de los órganos del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y ajustar su conducta profesional a las normas de ética;

14.- Limitar la publicidad profesional a la difusión del nombre y apellido, títulos científicos, especialidad, domicilio, número telefónico y horarios de atención, utilizando los medios comunes de propagación;

15.- Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte. La precedente enumeración no es excluyente de otros deberes que surjan de las normas sustanciales y procesales que resulten aplicables a la relación jurídica que se entable con el cliente, o de la propia naturaleza del ejercicio profesional que regula la presente ley.

El abogado debe cumplir una importante función social: frente a un conflicto determinado, emplear su mayor celo, para lograr poner fin al conflicto intentando la solución más justa para su cliente.

La etimología de la palabra abogado, del latín *advocatus*, deriva de la expresión latina “*ad auxilium vocatus*” (“el llamado para auxiliar”). Es por ello por lo que, ante la pregunta: cuándo se requiere el auxilio del abogado, la respuesta es “cuando se está ante un problema y surge la necesidad de pedir ayuda para que se haga justicia”.

Entendiendo a la Justicia como virtud humana, el abogado debe poseer una disposición habitual para hacer el bien. En ese orden de ideas, la definición de Justicia legada por los romanos: “constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo” alude al comportamiento virtuoso del letrado.

La abogacía tiene el monopolio para acceder a la institución justicia mediante el patrocinio o la representación del

cliente; y a su vez, todo ciudadano tiene derecho a acceder al servicio de justicia, pero debe contar, en la mayoría de los trámites, con patrocinio letrado, es decir que puede acceder, pero a través de la prestación de servicio de un abogado. Por su parte, el abogado traduce los intereses de su cliente al lenguaje jurídico, y el acceso a la justicia se democratiza con la intervención de los abogados de las partes, que compiten con la argumentación jurídica más convincente, basada en la ley e iluminada por la justicia.

El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, establece el patrocinio letrado obligatorio respecto de los actos fundamentales del proceso⁶³.

La profesión de abogado tiene un rol social muy importante que amerita ser objeto de análisis, por lo que continuamente se debe reflexionar y distinguir lo bueno de lo malo; lo correcto y lo que no lo es; lo legal de lo ilegal; lo justo de lo injusto.

No siempre acceder a la justicia para resolver un conflicto es la solución más justa para el cliente. Es necesario indagar cuáles son los intereses de los clientes, más allá de su posición originaria y evaluar los métodos alternativos de resolución de conflictos. Tal vez en la negociación colaborativa, en la mediación, en la conciliación extrajudicial se encuentre una solución más justa y a la medida de las necesidades del cliente.

63 Ley 9001 (30/8/2017; B.O. 12/9/2017), art. 33. Se consideran actos fundamentales del proceso: demanda, responde, oposición y contestación de excepciones y toda clase de incidentes, la comparencia a las audiencias inicial y final, ofrecimiento y recepción de toda clase de pruebas, interrogatorios, alegatos, fundamentación de recursos, expresiones de agravios y su contestación.

La sociedad actual demanda cada vez más el desarrollo de valores personales y virtudes jurídicas que dignifiquen la abogacía, es por ello por lo que todas las legislaciones provinciales dedican un acápite a los deberes del abogado.

La mayoría de las leyes provinciales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía emplean la palabra deberes del abogado en el sentido de deber jurídico general, tal como lo podemos observar en el presente artículo de la ley local. Sin embargo, hay algunas legislaciones que lo expresan como obligaciones del abogado. En este sentido la Ley 6827 de La Rioja se refiere a las Obligaciones del Abogado y del Procurador, como así también la Ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires.

Creemos más acertada la terminología empleada por la Ley 4976, dado que parte de la doctrina nacional diferencia “el deber jurídico general “que no tiene un destinatario individualizado del deber que emana de una relación jurídica obligatoria, en la cual el sujeto pasivo (deudor) está obligado frente al sujeto activo (acreedor). En la obligación, encontramos un circuito cerrado que vincula a los sujetos que se encuentran en uno u otro polo de la relación, mientras que sobre el resto de la colectividad solamente pesa el deber genérico de no perturbar dicha relación.

Inciso 1.- Colaboración con la justicia

Se trata de comprender el deber esencial del abogado. Nuestro Código de Ética lo trata dentro de la clasificación de deberes fundamentales de la profesión, estableciendo que el abogado debe saber que su misión es ser defensor de la justicia y que su intervención profesional es indispensable

para su realización. La Ley injusta no obliga en conciencia al abogado⁶⁴.

En esta línea, el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, en adelante CPCCT, establece la necesaria colaboración del abogado hacia el juez, para lograr la justa y pronta resolución de los conflictos⁶⁵.

Las modificaciones de los códigos de procedimiento provinciales han considerado la necesidad de mejorar los tiempos de la resolución de los conflictos, es por ello que colocan junto al resultado justo, la cualidad de prontitud, porque muchas veces los tiempos de la justicia no son los mismos que exige la sociedad.

En palabras del historiador Daniel Balmaceda “Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia” (Jean de la Bruyere, siglo XVII)⁶⁶.

Inciso 2.– Conducta ajustada a principios de lealtad, probidad y buena fe

En general, cuando nombramos estas cualidades que debe poseer el abogado, remitimos a los principios de moralidad en el proceso.

La doctrina procesalista nacional e internacional hacen hincapié en la observancia de estas cualidades para resaltar la dignidad profesional, y la legislación procesal provincial y nacional prevé la aplicación de sanciones ante su inobservancia.

La palabra lealtad etimológicamente proviene del latín

64 Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 8.

65 Ley 9001, artículo 34.

66 BALMACEDA, Daniel, El apasionante origen de las palabras, CABA, SUDAMERICANA, 2020.

“legalis”. Sus componentes léxicos son *lex legis* (ley) más el sufijo *dad* que es cualidad, se traduce como respeto a la ley, no solo a la ley en sentido jurídico, sino también a las normas morales, a la palabra empeñada, a los compromisos asumidos con los clientes, con los colegas, con los jueces.

El antónimo de lealtad es traición.

La palabra probidad no es de uso común en el lenguaje coloquial pero sí lo es en el léxico jurídico.

Probidad etimológicamente proviene del latín “*probitas-probitatis*” y significa bondad, rectitud, sus componentes léxicos son: *probus* (bueno, honrado) más *dad* que implica cualidad, es decir que cuando aludimos a la probidad nos referimos a la bondad, rectitud de conducta, hombría de bien, integridad y honradez.

El concepto de probidad tiene que ver con valores de comportamiento humano que hacen que una persona destaque positivamente a partir de sus actitudes honestas, inmaculadas y adecuadas según los parámetros de comportamiento social.

El antónimo de probidad es deshonestidad.

El principio de buena fe es uno de los grandes principios generales del derecho.

La palabra “Fe” deriva etimológicamente del latín: *fides* que significa lealtad (lealtad).

Muchas palabras de uso frecuente en el léxico jurídico contienen la raíz latina *fe*, a saber: *fehaciente*: el que hace fe; *fidelidad*: lealtad de una persona a la otra; *fiel*: que guarda lealtad; *confiar*: poner fe en algo o alguien; *fiador*: confiar, dar o prestar algo en confianza. Por ende, son antónimos de *fe*: *infidelidad*, *desconfianza*, *deslealtad*.

Eduardo Couture, un gran procesalista uruguayo, definía el principio de buena fe como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón⁶⁷.”

De manera que estos conceptos están muy relacionados y deben interpretarse y aplicarse en forma sistémica. Leal es sinónimo de fiel (*fides*), y también implica la garantía legal de actuar “con legalidad”. Por ejemplo, un documento que es fiel a su original es cuando garantiza su legalidad. Un representante leal es el que actúa legalmente, dando garantías de la palabra dada a su representado, de lo que informa al juez y de lo que hace en el proceso.

En punto a la representación o mandato, la lealtad es inherente al mandato, por lo que implica que el representante o mandatario actúe “como lo haría el mandante”, con fidelidad a su manda y procurando extremar el cuidado de sus intereses, lo que implica asumir frente a las otras partes y al juez del proceso una conducta inalterablemente proba.

Podríamos concluir, pese a la similitud de los conceptos analizados, que la lealtad refiere a la honestidad que le debemos a otro (interferencia intersubjetiva), mientras que la probidad, es la virtud de ser fieles a la nosotros mismos, a nuestros principios morales (interferencia subjetiva).

Nuestro Código de Ética profesional clasifica estos deberes como fundamentales de la profesión y así establece: “De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe. El abogado debe en todo momento mantener el honor y

67 COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1958.

la dignidad de la profesión. En toda su actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión. La conducta del abogado debe asimismo caracterizarse por la probidad y la lealtad. Ello se garantiza con la veracidad y la buena fe”⁶⁸.

A su vez, nuestro CPCCT expresamente dispone en cuanto al deber de probidad y lealtad: “Los litigantes, sus representantes, abogados y peritos tienen el deber de actuar lealmente y con probidad, expresando al Tribunal los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos; pueden ser objeto de sanciones si se apartaren de estos principios y pasibles de daños y perjuicios que su actitud maliciosa y deslealtad ocasionaren”⁶⁹. Vinculado con ello, el CPCCT establece la sanción de condena en costas a los representantes y abogados que actúen con notorio desconocimiento del derecho, negligencia o falta de probidad o lealtad⁷⁰.

Cabe aclarar que el abogado que es condenado en costas por su inconducta procesal podría ser sancionado disciplinariamente por el tribunal de ética competente, en virtud de la inobservancia de los deberes enumerados en este artículo 25.

La llamada inconducta procesal genérica, es aquella conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, y lo que la ley intenta es reprimir a quien formula defensas o aseveraciones con cabal conocimiento de su sinrazón –temeridad– o abuso deliberado de los procedimientos

68 Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 11.

69 Ley 9001, artículo 22, apartado I.

70 Ley 9001, artículo 36.

implementados por la ley para garantizar los principios de bilateralidad y el de defensa en juicio –malicia–.

Existe la temeridad en la actuación procesal del abogado cuando su conducta es contraria a la observancia del deber de probidad (*improbis litigator*), la malicia, en cambio, a la buena fe (*mala fide litigator*).

Señala Osvaldo A. Gozaíni, que existen gradaciones en la conducta. El primer grado es la buena fe, la situación de los que, aún en el error, litigan creyéndose asistidos de alguna razón. El segundo grado lo constituye la ligereza culpable, consistente en la infracción a los deberes de buen padre de familia, prudente, razonable y reflexivo, no promovería un litigio injusto, sin antes meditar sobre los alcances de su actitud. La ligereza culpable queda signada así, a la irreflexión en calcular las consecuencias de los propios actos. El tercer grado de la responsabilidad lo representa la malicia que merece la nota de temeridad. La demanda es temeraria cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón, es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente. A su vez, la malicia se perfila en la actuación u omisión durante el desarrollo del trámite, es decir cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso. Sin embargo, temeridad y malicia no se agotan en esta comprensión. La temeridad se relaciona con una actitud objetiva que se puede segmentar según la gravedad de la mala fe, de un modo genérico, se comprende con el abuso del derecho (o abuso en el proceso), pero solo lo integra, puesto que en el abuso existe además

una especulación con la ventaja que otorga un derecho atribuido, derecho que no está presente en la acción temeraria. La malicia, por su parte, se ve insistentemente vinculada con la demora intencionada, sea a través de modalidades obstruccionistas o de peticiones retardatarias, de manera que su relación principal se halla referida al comportamiento observado en la ejecución material de los actos procesales. La malicia supone la condición de malo, maldad, malignidad, presupone dolo y mala intención, designios encubiertos, una presunción al mal moral y material⁷¹.

Inciso 3.- Intentar la conciliación

Ut supra analizamos el compromiso del abogado con la justicia del resultado deseado y la pronta resolución.

Se debe tener en cuenta que el abogado es un auxiliar de la justicia, y uno de los valores del plexo jurídico es el de preservar la paz social, de manera que la conciliación extrajudicial como judicial es un método alternativo de resolver el conflicto antes de la sentencia judicial, que tal vez pueda demorar años.

De esta forma, puede resolverse el caso de manera eficaz, con prontitud y economizando gastos pecuniarios y costos emocionales de las partes involucradas, siempre que esta herramienta sea útil a los intereses del cliente.

Nuestro código de ética, dentro de los deberes frente a la sociedad y el orden jurídico, establece el deber de prevenir litigios y facilitar la conciliación. Expresa que el abogado debe esforzarse siempre por favorecer las posibilidades de llegar

⁷¹ GOZAINI, Osvaldo, La conducta en el proceso, La Plata, Editora Platense S.R.L., 1988.

a una solución justa, mediante arreglo extrajudicial, advenimiento, conciliación o transacción. Asimismo, indica que es contrario a la dignidad del abogado fomentar litigios o conflictos, pero si alguna conciliación comportase consecuencias funestas para el cliente, según su juicio, deberá hacerle una exposición objetiva del previsible resultado nocivo, en caso de transar, y desaconsejarla⁷².

El CPCCT, por su parte, establece cómo se impondrán las costas y de qué manera se determinarán los honorarios en caso de que el juicio terminase antes de que se dicte sentencia, mediante conciliación o transacción, favoreciendo esta práctica con la regulación de honorarios como juicio completo y sin disminución alguna⁷³.

Inciso 4.– Aceptar nombramientos de oficio

El artículo 21 del Código de Ética, en el capítulo de los deberes para con la sociedad y el orden jurídico, establece que el abogado deberá aceptar las designaciones de oficio siempre que las mismas se hagan por sorteo o turno, agregando que para excusarse deben existir causales objetivas como razones de incompatibilidad.

Entendemos que el inciso refiere a designaciones efectuadas desde el poder judicial como desde los propios colegios profesionales.

El Colegio ofrece a la sociedad consultorios jurídicos gratuitos de todas las especialidades, para este caso, generalmente el colegio invita a sus matriculados a participar de los mismos.

⁷² Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 19.

⁷³ Ley 9001, artículo 36, apartado VI.

Otro ejemplo de designación por sorteo es cuando designan a un abogado de la lista como conjuez para resolver una sentencia que deba resolver problemas que involucren intereses de los magistrados.

Lo mismo ocurre con las listas de abogados que permiten conocer quiénes están dispuestos a aceptar nombramientos como abogados ad-hoc por ejemplo, en materia de familia.

Inciso 5.- Respetar a los colegas

Otro deber importante es el respeto debido y recíproco entre colegas. El Código de Ética detalladamente determina el alcance de este deber⁷⁴. Nos habla de fraternidad, lealtad, ayuda y respetos recíprocos que enaltezcan la profesión.

Como ejemplos de fraternidad podemos señalar: tener disposición de confianza, lealtad y consideración hacia los colegas facilitándoles la solución de impedimentos momentáneos que no les sean imputables, tales como ausencias imprevistas, duelo, enfermedad y atendiendo razonables pedidos de aplazamiento de escritos, informe o diligencias, sin que lo impida el apremio del cliente.

Como ejemplos de lealtad, nos parece apropiados señalar los siguientes: impedir la maledicencia del cliente hacia el anterior abogado o el patrocinante del adversario; dar aviso al colega que haya intervenido previamente en un caso antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte y procurar que le sean debidamente satisfechos sus honorarios

⁷⁴ Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 56.

pendientes; evitar los esfuerzos directos o indirectos para apoderarse de otros colegas o para captar sus clientes; antes de actuar contra un abogado imputado de delito, negligencia u otras responsabilidades el abogado podrá intentar una conciliación amigable y a falta de solución podrá intentar la mediación del Colegio; el abogado no debe usar en juicio escritos o datos obtenidos de sus colegas, sin autorización de estos, ni aprovecharse de la confianza brindada por el colega adversario; el abogado asociado a la defensa de un caso por medio de otro colega evitará el trato directo con el cliente, salvo acuerdo previo o necesidad de actuación urgente e ineludible según circunstancias; de respetar y hacer cumplir los convenios celebrados entre abogados que deben ser escritos y estrictamente cumplidos. Pero el honor profesional exige que aún los verbales se cumplan rigurosamente como si constasen en instrumento público.

Ejemplos de respeto, podrían ser los siguientes: evitar los personalismos; respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete; impedir la maledicencia del cliente hacia el anterior abogado o el patrocinante del adversario; abstenerse cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra índole que puedan ser ofensivos; si el abogado se vale de un colega o procurador o gestor fuera de su sede o aún en ella y lo haya elegido para trámites o diligencias, queda obligado a proveerle de fondos suficientes para su cometido y ha de asegurarle la satisfacción de honorarios y gastos, respondiendo de ello personalmente, sin perjuicio de recabar su reembolso del cliente; de respetar y hacer cumplir los convenios celebrados entre abogados que deben ser escritos

y estrictamente cumplidos. Pero el honor profesional exige que aún los verbales se cumplan rigurosamente como si constasen en instrumento público.

Ejemplos de ayuda son: el abogado con antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar orientación, guía y consejo desinteresado de modo amplio y eficaz a los abogados jóvenes que lo soliciten. Recíprocamente, el abogado joven tiene el derecho y el deber de requerir consejo y orientación a los abogados experimentados para cumplir cabalmente con los deberes de ciencia y diligencia; el abogado que acepta colegas en su estudio en calidad de colaboradores o asociados debe proveerles de un ámbito de trabajo adecuado y decoroso para su digna y perfectible preparación profesional. Debe asimismo retribuir justamente su colaboración y posibilitarle que forme su propia clientela y requerir en justos límites esa colaboración. Se aplica especialmente la disposición precedente respecto a abogados que se inician en la práctica profesional, siendo acreedores para recibir ayuda para su capacitación y formación deontológica, así como para prepararse para el ejercicio autónomo de la profesión.

El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza⁷⁵ prevé sanciones procesales ante el incumplimiento de los deberes arriba ejemplificados, los jueces pueden mandar testar toda palabra o frase o inutilizar o devolver escritos injuriosos o redactados en términos indecorosos u ofensivos o disponer que no se asienten, si aquéllas se vertieren en audiencias; aplicar correcciones, consistentes en prevenciones, apercibimientos y amonestación pública; aplicar

75 Ley 9001, artículo 47, apartado I.

multa pecuniaria de hasta cinco (5) JUS, pudiendo duplicar la misma en caso de reincidencia dentro del año; excluir de la audiencia, pudiendo emplear la fuerza pública para ello.

Asimismo, establece que cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes⁷⁶.

Inciso 6.– Deberes para con el colega precedente

El inciso en análisis señala que es deber del abogado, antes de tomar intervención o inmediatamente después, informar de ello al abogado que lo hubiere precedido, tanto en caso de representación, patrocinio o defensa en juicio.

Queda relevado de cumplir con este deber en dos supuestos: cuando el abogado precedente ha renunciado expresamente y cuando a éste se le hubiere notificado (fehacientemente) la revocación.

Debemos manejarnos con respeto hacia nuestros colegas, con quienes vamos a compartir –*ceteris paribus*– el desempeño profesional durante varios años.

Aquí se trata de analizar un principio moral que podría expresarse de manera positiva “trata a los demás colegas como querrías que ellos te trataran a ti”, o en forma negativa: “no hagas a los demás colegas, lo que no quieras que ellos te hagan a ti”.

Se trata de un imperativo categórico Kantiano y que ennoblece nuestro desempeño. Es que el abogado que ha

⁷⁶ Ley 9001, artículo 47, apartado III.

sido desplazado por su cliente no debiera enterarse por una fría notificación, que hemos de reemplazarlo en el expediente, aun cuando no se trate de un profesional conocido.

Es una regla de lealtad, probidad y respeto, realizar al menos una llamada telefónica y explicar la situación concreta. Además, en ese contexto, siendo legal, hasta quizá también podemos recibir del colega algún consejo, recomendación o información que pudiera resultar valiosa para continuar con el caso.

Inciso 7.– Guardar secreto

El abogado debe guardar secreto de los hechos que hubiere conocido con motivo de su intervención profesional en asuntos que se le hubiere encomendado o consultado.

En idéntico sentido, el Código de Ética también se ocupa de este deber esencial y lo hace con mayor profundidad⁷⁷.

Se trata de un derecho y un deber inherente a la profesión y al derecho de defensa, por ser depositario de secretos o confidencias por parte del cliente.

Es la base de la relación de confianza depositada por el cliente en el abogado.

Recordemos que el concepto de confianza implica la fe que alguien tiene en otra persona o en algo, en este caso es la fe en el profesional o en la dignidad de la abogacía, es por ello que honrar la confianza del cliente manteniendo el secreto profesional es imprescindible para el desempeño fiel abogadil.

En cuanto a la extensión temporal del deber, mantener

⁷⁷ Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 38.

el secreto de lo confiado debe perdurar incluso luego de que haya cesado la prestación del servicio; evitará presentarse espontáneamente como testigo en las causas en que inter venga y asimismo evitará citar a colegas adversarios como testigos, porque debe ser leal también con ellos y no puede comprometerlos de ese modo.

Por ello, si fuesen citados en calidad de testigos, el abogado tiene derecho de oponer este derecho deber a los jueces o a otra autoridad, negándose a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo, aunque no puede negarse a concurrir a la citación.

Si el abogado no pudiera eludir la carga de ser testigo en una causa, previamente deberá renunciar a su gestión profesional, en garantía de imparcialidad, y no podrá reasumirla.

En cuanto a la extensión sustancial de este deber, no se trata solo de las confesiones del cliente, este deber se extiende a las confidencias del adversario; a las de los colegas; a las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio.

Asimismo, se extiende a los documentos confidenciales o íntimos llegados al letrado.

La obligación del secreto profesional se extiende también a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o en forma asociada con otros abogados o por intermedio de empleados de éstos.

Asimismo, el abogado debe prevenir a los colaboradores, empleados y pasantes del estudio, de la obligación de no revelar confidencias o secretos de los clientes y de los documentos confiados.

Si trabajase en un caso de derecho internacional

procurará observar las normas más rígidas que aseguren la protección del secreto.

El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto ni utilizará en provecho propio o de su cliente las confidencias recibidas en el ejercicio profesional, salvo que obtenga el consentimiento de su confidente⁷⁸.

El Código de Ética establece las excepciones que pueden relevar al letrado de mantener el secreto de lo confiado y la medida en que puede hacerlo⁷⁹.

Cuando debe defenderse de una acusación de su cliente, la obligación del secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado cuando es acusado por su cliente, empleados o terceros, en cuyo caso revelará lo indispensable a su defensa, pudiendo en igual medida exhibir documentos confiados.

Cuando es necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios, el abogado también puede revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios y de consultar el encuadre del caso con otros colegas.

⁷⁸ El consentimiento del interesado es tomado en consideración por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, al tratar el supuesto del testigo que se niega a declarar invocando secreto profesional y lo hace con el siguiente alcance: Si el testigo se negara a declarar invocando secreto profesional [...], el juzgador le escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar. No podrá invocar el secreto profesional cuando el interesado exima al testigo del deber de guardar el secreto, salvo que el Juez, por razones vinculadas al orden público, lo autorice a mantenerse en él (Ley 9001, artículo 190, apartado IV).

⁷⁹ Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 39.

Si revelar el secreto les resultare intolerable o impracticable a juicio de alguno de ellos y el letrado afectado solicitará al cliente que lo releve de su intervención.

Finalmente, cabe destacar que mediante Ley 9388⁸⁰, se contemplan disposiciones especiales en materia de secreto profesional, en el marco del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria que Mendoza ha dispuesto –como regla general– en materia civil y comercial⁸¹.

Inciso 8.– Deber de diligencia

El abogado debe emplear la mayor diligencia en la gestión encomendada mientras no se produzca la extinción legal de la relación profesional.

En la misma línea, nuestro código deontológico expresa que hace a la esencia del deber profesional consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El abogado debe ser también puntual con los Tribunales, funcionarios, colegas y clientes y partes contrarias⁸².

80 26/4/2022; B.O. 4/5/2022.

81 Así, se establece que quienes intervengan en el procedimiento de conciliación (las partes, sus abogados, los terceros intervinientes, los conciliadores, los demás profesionales, expertos, etc.), tienen el deber de confidencialidad. Sin embargo, podrán ser relevados por dispensa expresa de todas las partes o cuando resulte necesario para evitar la comisión de un delito, debiendo interpretarse estos supuestos de excepción con carácter restrictivo. También se establece que los intervinientes (abogados incluidos) no podrán prestar declaración testimonial sobre lo acontecido en la conciliación (art. 4).

82 Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 10.

Inciso 9.- Deber de atención en el estudio

El abogado que ejerce su profesión de modo independiente debe atender a sus clientes en un espacio físico destinado a tal fin e informado públicamente como sede de su ejercicio. Se trata del estudio jurídico, también conocido como bufete de abogados, firma de abogados, etc.

Hace a la seriedad de su trabajo, impacta en la dignidad profesional, al tiempo que genera en los clientes la tranquilidad y confianza de que podrán ubicarlo en dicho espacio cada vez que lo crea necesario.

El Código de Ética de Mendoza regula con minuciosidad diversos aspectos vinculados al estudio jurídico en que debe tener la atención de los clientes⁸³, por lo que destacaremos a continuación los principales lineamientos de su tratamiento:

1.- La instalación de un Estudio públicamente conocido, es indispensable para la debida actuación profesional del abogado. Esto implica la obligación de instalar una oficina que sea digna en la jurisdicción en que habitualmente actúa, con conocimiento, como así de sus posibles cambios, al Colegio Profesional y a Tribunales. En el Estudio se ha de centrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de sus clientes.

2.- El abogado podrá asociarse para ejercer la profesión con sujeción a las normas legales y colegiales locales. El Estudio de asociados o despacho colectivo debe inscribirse como tal.

3.- Estudio en común. Varios abogados pueden constituir un Estudio en un ámbito compartido sin estar asociados

⁸³ Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 23.

y tanto para actuar regularmente en forma individual, cada uno con la clientela propia, como compartiendo eventualmente algunos casos.

4.- Sólo en la medida que lo autoricen las disposiciones legales y costumbres locales se podrán habilitar Estudios multidisciplinarios (varias profesiones), compartiendo la actividad con escribanos, contadores, martilleros, entre otros.

5.- No se considerará Estudio o despacho colectivo la mera coexistencia de colaboradores o pasantes, donde los haya, como tampoco la concurrencia de ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado del abogado titular.

6.- La condición de Estudio o despacho colectivo se dará a conocer de modo que no induzca a confusión a la clientela y al público en general.

7.- Cuando un abogado actúe en otra jurisdicción que no sea la propia o la habitual deberá hacerlo siempre que sea posible en el Estudio instalado de otro abogado.

8.- Sólo en casos excepcionales y suficientemente justificados puede el abogado evacuar consultas, o entrevistar a clientes fuera de su estudio o en el de otro colega o procurador. Afecta al decoro del abogado la atención de asuntos en lugares públicos o inadecuados. En tal sentido, la atención habitual de clientes en un café es una situación que estaría reñida con esta norma ética, lo que –entendemos– no impide encuentros ocasionales con clientes.

9.- El abogado debe abstenerse de prestar su nombre para nominar estudio sin estar vinculado al mismo.

Inciso 10.– Asistir a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos

El abogado debe patrocinar o representar a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, en los casos que la ley determine y atender el consultorio jurídico gratuito del colegio al que pertenezca, en la forma que lo establezca el reglamento interno que aquel dictará.

Habíamos afirmado que el abogado cumple una importante función social, asesorar y/o patrocinar clientes con la finalidad de obtener un resultado justo para ellos.

También dijimos que el abogado tiene el monopolio respecto de la intermediación entre los ciudadanos y el acceso a la justicia, es por ello que, así como todo ciudadano tiene el derecho humano de acceder a la justicia sea cual fuere su condición social, la otra cara de la moneda de ese derecho, es el deber del abogado de defender a las personas sin recursos suficientes, o personas urgidas o necesitadas, como por ejemplo, atendiendo los consultorios jurídicos gratuitos del Colegio, el móvil judicial de Tribunales o los Consultorios gratuitos de la Facultad de Derecho de la U.N. Cuyo, por ejemplo.

Congruentemente con lo descrito por este inciso, el Código de Ética prescribe el deber de actuar con espíritu fraternal mediante la atención gratuita de pobres. Deberá procurar el logro de la justicia; tratará de evitar toda situación innecesariamente enojosa y, en cambio, se esforzará en todos sus actos, por hacer bien al prójimo. Asimismo, el abogado debe prestar asesoramiento a toda persona urgida o necesitada, conforme a las leyes⁸⁴.

84 Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, regla 20.

El inciso en análisis comprende en este deber también la atención de personas carentes de recursos en el consultorio jurídico del colegio profesional al que pertenezca, en la forma que se reglamente. En la práctica, los colegios invitan a los asociados interesados, a inscribirse para cumplir esta importante función social.

Inciso 11.- Deber de actualizar información profesional

En efecto, el abogado debe dar aviso al colegio de todo cambio de domicilio, del cese del ejercicio profesional y de su reanudación.

En este inciso, el deber se relaciona con la obligación de instalar un estudio digno y atender habitualmente en él, y correlativamente con la obligación de informar todos los cambios de domicilio, publicándolos en debida forma.

Dicha información debe comunicarse inmediatamente al Colegio Profesional y a la Oficina de profesionales de la Suprema Corte, porque ellos deben mantener actualizados los legajos de cada profesional.

Puede ocurrir que ocupemos durante cierto período un cargo público que implique incompatibilidad absoluta para el ejercicio liberal de la profesión, como por ejemplo haber sido electo Intendente de uno de los departamentos provinciales; en este caso, debemos comunicar al Colegio y a la Oficina Profesional mencionados, dicha novedad para registrar la suspensión de la actuación profesional como así posteriormente también su reanudación.

Inciso 12.– Deber de tener estudio y fijar domicilio especial

El presente inciso establece que el abogado debe tener estudio o domicilio especial dentro de la circunscripción del colegio al que pertenezca, sin perjuicio de su actuación en otras circunscripciones.

El legislador prescribe aquí que todo abogado debe establecer su estudio, es decir su domicilio legal, en el ámbito de la circunscripción del colegio al que pertenezca. Más allá de que en la actualidad la colegiación no es obligatoria, podemos interpretar que de todas formas es necesario tener un espacio físico (estudio) dentro de la circunscripción en la que solicitó su matriculación, independientemente de si se asoció o no al colegio correspondiente.

En cuanto al deber de tener un espacio físico para la atención de los clientes, remitimos a lo expuesto precedentemente en ocasión de comentar el inciso 9 de este artículo.

Como explicamos *ut supra*, se debe instalar un estudio jurídico en la circunscripción donde nos hemos matriculado y atender habitualmente en él.

Cuando actuemos dentro de la provincia, pero en otra de las circunscripciones, resulta adecuado que atender a los clientes preferentemente en el despacho de un colega.

Debe evitarse la atención de clientes en lugares públicos, con carácter habitual, por considerarse una conducta indecorosa del abogado.

Inciso 13.– Ajustar conducta a normas de ética y a resoluciones de los colegios

El abogado debe cumplir las resoluciones de los órganos

del colegio de abogados y procuradores de la provincia y ajustar su conducta profesional a las normas de la ética.

En consonancia con este deber esencial, esta misma ley, en su art. 46, estipula las causales de responsabilidad profesional y allí podemos observar algunos ejemplos respecto de la extensión del presente inciso, a saber: la infracción encubierta o manifiesta de las leyes arancelarias y de previsión social; la violación de las normas del Código de Ética incorporado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia; la incomparecencia injustificada, falsedad o falta de colaboración con el Tribunal de Ética con motivo del juzgamiento propio o de cualquier otra causa disciplinaria; la renuncia u omisión sin causa justificada, del cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas por los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación; la desobediencia de las citaciones o resoluciones que dictaren los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación; las ausencias injustificadas a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el curso de un (1) año, cuando se integre el Consejo Superior (Directorio) o el Tribunal de Ética. Remitimos a los comentarios vertidos al artículo 46.

Como corolario de este deber puntual, nos parece importante destacar el carácter obligatorio de las normas éticas sancionadas por nuestra Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza (Código de Ética). Su inobservancia es causal de responsabilidad profesional y podría motivar la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del tribunal de ética.

Finalmente, cabe destacar que mediante Ley 9388 ya citada, se establece que los conciliadores deben ajustar su tarea

a las reglas éticas aplicables a los Abogados y Procuradores, precisando determinadas pautas específicas⁸⁵.

Inciso 14.– Deber de limitar la publicidad profesional

El legislador señala que es deber del abogado limitar la publicidad profesional a la difusión del nombre y apellido, títulos científicos, especialidad, domicilio, número telefónico y horarios de atención, utilizando los medios comunes de propagación.

En la Sección II del Código de Ética de los deberes con la Sociedad y el Orden Jurídico, el artículo 26 titula “Deber de moderación de la Publicidad”, con la siguiente extensión:

“El Abogado y el Procurador debe precisar en su publicidad la dirección de su estudio, su nombre, títulos científicos y horas de atención al público, cualquiera sea el sistema de comunicación utilizado, pudiendo indicar también el direccionamiento de la actividad específica ofrecida”.

Es dable aclarar, que cuando se sancionó esta ley no

85 Conforme artículo 12, rigen las siguientes pautas éticas específicas: 1. Informar a las partes desde el inicio del procedimiento de conciliación sus características, efectos y roles de cada uno de los intervinientes, garantizando el entendimiento de las partes de dicha información; 2. Detallar los honorarios, costas y forma de pago; 3. Actuar antes, durante y después del procedimiento de conciliación con prudencia y veracidad, absteniéndose de generar o insinuar expectativas, promesas y garantías respecto de los resultados; 4. No forzar a ninguna de las partes a aceptar un acuerdo o a tomar decisiones; 5. Finalizar la conciliación cuando lo solicite cualquiera de las partes; 6. Hacer entrega del acta de cierre protocolizada a las partes; 7. Abstenerse de recomendar a persona o profesional alguno para que asesore a las partes.

existía Internet, ni las TIC (tecnologías de la información y comunicación) ni las redes sociales con las que estamos conectados todos los días tales como Facebook, WhatsApp, Instagram, Twitter, etc. Este mundo digital era inimaginable en aquel entonces. No obstante, nótese que el artículo aclara “cualquiera sea el sistema de comunicación utilizado”, con lo cual podríamos considerar que están comprendidos todo nuevo canal de comunicación.

Está prohibido publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer objetivos contrarios o violatorios de las leyes, ofrecer certeza en los resultados, anunciar actividades con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades.

En este sentido, por ejemplo, están prohibidas las siguientes leyendas en una publicación: “descuentos especiales a los diez primeros clientes”, o “garantizamos el éxito del resultado”, “ganamos el 100 % de las demandas que interponemos”, o expresiones similares.

Urge una actualización de la normativa en general y de estas disposiciones relativas a la publicidad en particular. El desafío es precisar su alcance y qué puede ser admitido y qué no en la realidad actual.

Por citar un ejemplo, es muy común encontrarse en Instagram con publicidades a través de las cuales se ofrecen servicios jurídicos. Pero vemos que, usualmente, no se precisa en qué jurisdicción se encuentra el estudio jurídico correspondiente, cuáles son los abogados que trabajan allí, sus matrículas habilitantes, entre otra información que se estima esencial. Por ello, fundamentalmente en protección de

potenciales clientes, resulta preciso actualizar la regulación al respecto.

Inciso 15.– Observancia fiel del ordenamiento jurídico

El inciso en cuestión señala que es deber del abogado observar fielmente la constitución nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte.

Teniendo en cuenta la reforma de la CN de 1994, también deberá velar por el fiel cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional (art 75 inc. 12 CN), leyes que en su consecuencia se dicten, así como las distintas normas jurídicas que integran el denominado ordenamiento jurídico.

El Código de Ética, en esta misma línea, en las Sección II De los Deberes con la Sociedad y el Orden Jurídico, establece en el artículo 18 que es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la Constitución, las leyes y las autoridades legítimas y debe denunciar y combatir todo hecho o legislación contraria o que viole los derechos y garantías individuales consagradas en las Constituciones nacionales y en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948). Consiguientemente, negará a la autoridad pública o a cualquier institución privada su colaboración a cualquier actividad que signifique el desconocimiento de esos derechos.

Esta disposición se vincula especialmente con aquella que establece la obligación de prestar juramento como requisito indispensable para obtener la matrícula habilitante. Remitimos a los comentarios efectuados al artículo 8.

Finalmente, cabe señalar que la precedente enumeración

de deberes no excluye otros deberes que surjan tanto de normas de fondo como de forma, que resulten aplicables a la relación jurídica entablada con el cliente, o que surjan de la propia naturaleza del ejercicio profesional que regula la presente ley.

Vale decir, que se trata de una enumeración enunciativa y no de un *numerus clausus* de deberes y sin perjuicio de todos los que surgen de nuestro Código de Ética, especialmente los deberes de la Sección III, en donde se establecen los deberes con el cliente, como también aquellos que surgen de los códigos de forma, entre otras normas.

Artículo 26 – Les está prohibido a los abogados:

1.- Patrocinar, representar o asesorar, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una litis, salvo la presentación conjunta prevista por el art. 67 bis de la ley 2393. Esta prohibición se extiende a los abogados asociados en un mismo Estudio;

2.- Intervenir profesionalmente en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como Magistrados o Funcionarios Judiciales o Administrativos;

3.- Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesional y en especial, por medio de terceras personas o intermediarios;

4.- Ofrecer servicios para la obtención de soluciones abiertas o encubiertamente contrarias a la ley, la moral o el orden público;

5.- Evacuar consultas jurídicas y consultas sobre casos litigiosos particulares por medios de comunicación masiva;

6.- Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional⁸⁶.

7.- Asegurar al cliente el éxito del pleito;

86 Texto incorporado por Ley 5103 (B.O. 14/7/1986), artículo 1.

8.- Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes o demorar injustificadamente la entrega de dinero o valores y siempre que sean requeridos en forma fehaciente y expresa;

9.- Tener trato profesional, directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la representa, patrocina o asista;

10.- Facilitar de cualquier forma el ejercicio de funciones propias del abogado por quienes carecen de título habilitante o por quienes teniéndola por cualquier causa no pudieren ejercerlas;

11.- Contratar el monto de los honorarios con arreglo al tiempo que demande la actividad profesional que se obligue a prestar;

12.- Ejercer el patrocinio o representación en los procesos judiciales en que hayan tenido o tengan intervención como contadores, síndicos, peritos o desempeñen cualquier otra función considerada auxiliar de la justicia.

13.- Actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, sociedades del estado y/o municipalidades, cuando los profesionales se desempeñen como asesores letrados, contratados o empleados, de cualesquiera de ellas, en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto por el art. 29⁸⁷.

14.- Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, en donde haya cumplido funciones como apoderado o patrocinante de cualquiera de las partes intervinientes hasta dos (2) años antes de su designación como tal. Representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como Conciliador, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales.⁸⁸

15.- Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la

87 Texto incorporado por Ley 5103, artículo 2.

88 Texto incorporado por Ley 8990 (26/7/2018; B.O. 28/7/2017), artículo 30.

Subsecretaría de Trabajo y Empleo, con un profesional con el cual tenga cualquier tipo de sociedad, o compartan domicilio legal⁸⁹.

Luego de enumerarse en el artículo 25 distintos mandatos de actuación virtuosa, presentados como “deberes” a cumplir por los abogados, el artículo 26 agrupa las prohibiciones que se establecen en el ejercicio de la profesión de la abogacía y la procuración, cuyos quebrantamientos dan a lugar a responsabilidad profesional. Analizaremos cada supuesto, siguiendo el orden legalmente expuesto.

Inciso 1.– Prohibición de atender personas con intereses contrarios entre sí

La existencia de los denominados *conflictos de intereses* representa un obstáculo infranqueable para el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores.

Se trata de una regla de prohibición, a nuestro criterio de fundamental importancia, que actúa como un semáforo en luz roja. En efecto, en el supuesto aquí comentado, se prohíbe terminantemente la actuación profesional en favor de personas que tenga intereses contrarios entre sí.

Sin perjuicio de que el caso podría tener derivaciones penales⁹⁰, el legislador provincial señala que está prohibido:

⁸⁹ Texto incorporado por Ley 8990, artículo 31.

⁹⁰ En efecto, conforme lo previsto en artículo 271 del Código Penal Argentino: “Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil, e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que, de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.”

“Patrocinar, representar o asesorar, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una litis, salvo la presentación conjunta prevista por el art. 67 bis de la ley 2393. Esta prohibición se extiende a los abogados asociados en un mismo Estudio”. (Artículo 26 inciso 1).

Como podemos apreciar, se prohíbe patrocinar, representar o asesorar a personas que tengan intereses contrarios en una *litis*. Se trata de una prohibición que se extiende sobre toda forma de manifestación del ejercicio profesional, desde la representación y/o patrocinio, hasta la evacuación de consultas y/o asesoramiento.

El abogado debe abstenerse de intervenir en todos aquellos asuntos que revisten interés directo y sustancial para las distintas personas con las que se relaciona, sea que su actuación resulte simultánea o sucesiva. Es decir, no solo está prohibido actuar profesionalmente al mismo tiempo con personas con intereses contrapuestos entre sí, sino también hacerlo primero en el tiempo con una persona y con posterioridad con otra que tenga intereses contrarios a la primera. V.gr., sería el caso del abogado que asesora primero al trabajador respecto de sus derechos frente al empleador, pero luego asiste profesionalmente al patrón frente a los reclamos de ese mismo trabajador.

La prohibición se vincula con el deber de observar una conducta ajustada a los principios de lealtad, probidad y buena fe, por lo que remitimos a los comentarios vertidos al inciso 2 del artículo 25. Asimismo, esta prohibición se halla asociada a la imparcialidad, integridad y transparencia como principios generales de la ética en el ejercicio de la profesión.

De igual modo, la prohibición responde al deber de fidelidad que el abogado le debe a sus clientes, aún a quienes han dejado de serlo por el motivo que fuera.

Esta regulación es un modo de gestionar los conflictos de intereses, estableciendo en el caso concreto una prohibición de actuación.

En cuanto a la naturaleza de los intereses contrapuestos, cabe destacar que los mismos pueden ser de tipos variados: personales, profesionales, económicos, laborales, entre otros.

Estamos ante una prohibición de carácter objetiva, que no juzga la intencionalidad del profesional de obtener ventajas o provechos personales ni requiere que efectivamente haya obtenido dichas ventajas. *Ser y parecer* es la cuestión aquí.

Lo que está prohibido es actuar a pesar de existir contraposición de intereses en las personas a las que asiste, no que haya obtenido beneficio alguno con su actuación profesional en tal supuesto. En todo caso esto último podrá configurar una suerte de agravante.

El objetivo de la prohibición es preservar la imparcialidad en la toma de decisiones, prevenir hechos de corrupción y mantener y/o recuperar la confianza de los ciudadanos en quienes ejercen la abogacía y la procuración.

El conflicto de intereses aquí abordado es aquel que se produce entre dos o más clientes –inclusive potenciales clientes– de un mismo profesional, extendiéndose también a los clientes de un mismo estudio. En efecto, la disposición que analizamos extiende esta prohibición “a los abogados asociados en un mismo Estudio.” En nuestra interpretación, la prohibición rige para todos los abogados que comparten un

mismo estudio jurídico, sea de modo asociado conformando un estudio colectivo, sea de modo simplemente mancomunado, compartiendo gastos y no clientes propiamente.

Por excepción se admite la representación o patrocinio único en la presentación conjunta prevista por el artículo 67 bis de la ley 2393⁹¹.

La remisión se entiende hoy dirigida al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). En efecto, de acuerdo con el artículo 437 del CCCN, el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos (bilateral) o de uno solo de los cónyuges (unilateral). De modo tal entonces, que está permitido que un mismo abogado patrocine y/o represente a ambos cónyuges en una petición de divorcio bilateral.

En este nuevo contexto jurídico, el Código Procesal de Familia y Violencia de la Provincia de Mendoza⁹², al referirse al proceso de divorcio bilateral, señala que los cónyuges peticionarán el divorcio en un mismo escrito al que deberán acompañar el convenio regulador⁹³ o, en su defecto, la

91 La excepción refiere a la presentación conjunta prevista por el artículo 67 bis de la ley 2393. Dicha ley nacional, hoy derogada, modificó el Código Civil de Vélez en cuanto al régimen del matrimonio. El artículo 67 bis fue incorporado con posterioridad, a través del artículo 2° de la Ley N° 17711 (B.O. 26/4/1968, con vigencia a partir del 1° de julio de 1968.). Así las cosas, en materia de causas de divorcio, el régimen referido contemplaba la posibilidad de que ambos cónyuges por presentación conjunta pudieran pedir la separación personal (aún no había divorcio vincular en Argentina en aquel entonces), luego de dos años de separación de hecho y manifestando que existían causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común.

92 Ley 9120 (B.O. 21/11/2018).

93 Toda petición de divorcio debe estar acompañada de una propuesta reguladora de los efectos jurídicos derivados del divorcio (artículo 438 CCCN).

propuesta unilateral de cada uno, agregando que en ambos casos el escrito deberá ser patrocinado por un abogado⁹⁴.

Teniendo en cuenta estas alternativas, entendemos que el patrocinio o representación única solo podrá tener lugar en caso de divorcio bilateral con propuesta reguladora única, más no en el supuesto de divorcio bilateral con dos propuestas reguladoras, tal como se desprende de la segunda parte del artículo 173 del Código Procesal de Familia⁹⁵.

Ahora bien, más allá del supuesto de excepción admitido legalmente, consideramos que no resulta conveniente el patrocinio único; es más, posiblemente debería estar prohibido. Pensamos de este modo debido a que, aunque exista acuerdo de voluntades en el origen del trámite, de todas formas, el conflicto de intereses está latente. Es muy común que durante la ejecución del convenio regulador se concreten conflictos o desavenencias entre los excónyuges, por ejemplo, en materia de alimentos. En tal supuesto, cada parte necesitará patrocinio propio, con el agravante de que no debería intervenir el profesional que los patrocinó conjuntamente so pena de incurrir en falta ética. En efecto, si se patrocina un reclamo de alimentos posterior, teniendo presente que ambas partes fueron sus clientes en ocasión del trámite de divorcio bilateral, habrá incurrido en responsabilidad profesional por patrocinar en forma sucesiva a personas con intereses contrapuestos.

94 Ley 9120, artículo 173.

95 “[...] En caso de no existir acuerdo total sobre los efectos del divorcio, el/la Juez/a dictará sentencia de divorcio y fijará una audiencia en el plazo de diez (10) días, a la que deberán comparecer las partes personalmente con sus respectivos abogados. [...]”. El resaltado nos pertenece.

Ello nos lleva a plantearnos la necesidad de revisar la normativa referida y evaluar la posibilidad de prohibir lisa y llanamente el patrocinio único aún en estos casos⁹⁶.

Para finalizar este apartado, cabe destacar que el Código de Ética para Abogados y Procuradores vigente en Mendoza, en la sección referida a los Deberes para con el Cliente, también se ocupa de este tema, con similar alcance. En efecto, dispone la regla 40:

“De rehusar la defensa de intereses encontrados o que perjudiquen los intereses del mismo.

1) El deber de patrocinar o representar al cliente con absoluta lealtad y fidelidad y el de guardar secreto impiden al abogado la subsiguiente aceptación de tareas profesionales que afecten el interés del cliente que haya hecho alguna confidencia.

2) Es contrario a la ética profesional e ilícito patrocinar o representar intereses contrapuestos, en la misma o ulteriores instancias, excepto consentimiento unánime y escrito de las partes, después de una explícita aclaración de los hechos. Existen intereses encontrados cuando simultáneamente se deba defender e impugnar una misma pretensión o medida.

3) El abogado debe evitar causar perjuicio a su cliente, intencionado o negligente por acción o por omisión.

4) El abogado debe informar inmediatamente a quien

⁹⁶ En este sentido, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, a través del trabajo de investigación de su cátedra de Derecho Privado VI (Derecho de Familia), proponía que, en caso de divorcio bilateral, sea que se haya propuesto un convenio regulador sea que cada parte haya acompañado una propuesta individual, el escrito debía ser patrocinado por un abogado por cada parte, sugerencia que no fue atendida finalmente.

requiera sus servicios las relaciones que lo vinculen con la otra parte de cualquier interés que tuviera en el asunto y, en general de cualquier circunstancia que pudiera ser adversa a quien solicita su patrocinio de modo que si insistiese en el requerimiento lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias”.

Resultan aplicables los comentarios vertidos precedentemente. No obstante, nos detendremos en una puerta más que parece abrir el código y que permitiría defender intereses contrapuestos. En efecto, en la citada regla 40.2 se expresa la posibilidad de actuar siempre que se cuente con el consentimiento unánime y escrito de las partes, después de una explícita aclaración de los hechos.

Nos parece que aquí el código de ética entra en colisión con la extensión de la prohibición efectuada en el artículo 26 inciso 1° de la Ley 4976. Por tal razón, teniendo en cuenta que el código de ética tiene naturaleza reglamentaria⁹⁷, interpretamos que debe prevalecer la prohibición tal como la reguló el legislador. En esta línea entonces, entendemos que el consentimiento de las partes con intereses contrapuestos no habilita el patrocinio de un único profesional.

Inciso 2.- Prohibición de intervenir profesionalmente en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como Magistrados o Funcionarios Judiciales o Administrativos

⁹⁷ Decimos que el código de ética tiene naturaleza reglamentaria por cuanto ha sido aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza en su sesión del 7 de junio de 1986, en ejercicio de las atribuciones contempladas en artículo 102 inciso 5 de la Ley 4976 y tal como se desprende de su artículo 46 inciso 4.

La disposición en análisis prohíbe intervenir profesionalmente en todo proceso judicial en cuya tramitación haya actuado previamente como magistrados o funcionarios judiciales o administrativos.

Se trata del caso de magistrados o funcionarios que se desvinculan del poder judicial o del Ministerio Público o de la Defensa, para luego incorporarse a la matrícula y ejercer la profesión de abogado o procurador de modo independiente. En tales supuestos, no podrán ejercer la abogacía en aquellos expedientes en los que ya actuaron como magistrados o funcionarios.

Como se explicará en ocasión de comentar los alcances de la disposición prevista en el artículo 27 inciso 4 de la Ley 4976, los Magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial no pueden ejercer la abogacía en forma simultánea, declarándose expresamente su incompatibilidad. Sin embargo, es factible jurídicamente hacerlo con posterioridad, una vez que se desvincularon y dejaron de cumplir las referidas funciones.

En estos supuestos, el ejercicio profesional independiente realizado con posterioridad queda regido por la prohibición que aquí analizamos, que también está regulada por el Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza. En efecto, dice nuestro Código de Ética que: “Cuando un abogado haya cesado en la magistratura o en algún cargo público no debe aceptar patrocinio de asuntos en los que hubiera intervenido a título oficial...”⁹⁸.

⁹⁸ Código de Ética, regla 54, primera parte, “Limitaciones a exjueces y funcionarios” (Sección IV: Deberes con magistrados y funcionarios).

El Código de Ética, con buen criterio, va más allá y manifiesta que: “Es recomendable que durante este tiempo prudencial el abogado se abstenga de ejercer ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció”⁹⁹.

Si bien se trata de una recomendación, no se trata de aquí de no actuar en trámites en los que actuó previamente, sino de una regla general: no ejercer en el mismo tribunal o dependencia a la que perteneció.

Inferimos que el espíritu de esta recomendación es evitar que el profesional ejerza influencias y usufructúe los vínculos y relaciones personales que naturalmente puede conservar, en beneficio de sus clientes, pero en perjuicio del adversario e incluso de la objetividad e imparcialidad del servicio de administración de justicia.

La recomendación nos parece atendible porque busca desactivar conflictos de intereses potenciales, no obstante lo cual la disposición queda a mitad de camino al no establecer un plazo de vigencia de esta recomendación, lo que deberá ser evaluado prudencialmente por el Tribunal de Ética en el caso concreto.

Inciso 3.– Prohibición de procurarse clientela por medios incompatibles

Queda prohibido para los abogados “procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesional y en especial, por medio de terceras personas o intermediarios”¹⁰⁰.

⁹⁹ Código de Ética, regla 54, segunda y última parte.

¹⁰⁰ Ley 4976, artículo 26 inciso 3.

La obtención de clientes es un aspecto esencial del ejercicio profesional. Preocupa a todo abogado, en especial a quienes transitan sus primeros pasos.

La normativa regulatoria de la profesión es restrictiva. Ya lo vimos en ocasión de comentar los deberes del abogado en materia de publicidad de los servicios, por lo que remitimos a las consideraciones expuestas respecto del artículo 25 inciso 14 de la Ley 4976.

El legislador impone la obligación de procurar clientes a través de medio compatibles con el decoro, probidad y dignidad profesional. En esta línea, se pretende que los potenciales clientes acudan al estudio debido a relaciones personales previas de distinto tipo y fundamentalmente motivados por las recomendaciones efectuadas “boca a boca”. Suele decirse que un cliente al que se le presta un buen servicio traerá nuevos clientes por recomendación.

De igual modo, aunque con mayor detalle, nuestro Código de Ética establece que:

“... la formación de la clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y la honorabilidad. Es preciso evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes, mediante gestiones excesivas o sospechosas, sollicitación de asuntos o entrevistas no basadas en adecuadas y previas relaciones personales o el ofrecimiento espontáneo de servicios no requeridos. El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como recurrir a terceras personas o intermediarios, remunerados o no, para obtener asuntos. Tampoco debe formar o celebrar contratos de sociedad profesional con personas no habilitadas legalmente para ello ni

procurarse trabajo profesional mediante descuento, comisión u otras ventajas análogas que pudieran conceder u obtener del cliente o de terceras personas¹⁰¹.

Como podemos apreciar, el medio de obtención de clientes que especialmente se considera incompatible con el decoro de la profesión es aquel que se alcanza a través de intermediarios, sean remunerados o no.

Tal como vemos en ficciones que recogen lo que ocurre en la realidad, esta es una práctica frecuente. Basta con tener un accidente de tránsito, para comprobar cómo comenzamos a recibir ofrecimientos –no solicitados– de servicios jurídicos a través de las diversas personas con las que se interactúa en dichas circunstancias (policías, enfermeros, médicos, choferes, personal administrativo de la guardia de un hospital o de reparticiones públicas, punteros, entre otros). Seguramente son unos pocos, pero es una realidad que por intermedio de ese tipo de intermediarios se ofrecen servicios jurídicos.

Debe combatirse esta modalidad de obtención de clientes, no solo porque afecta el decoro de la profesión sino porque también perjudica a clientes desprevenidos y en habituales situaciones de vulnerabilidad, a colegas por su competencia desleal y a la propia administración de justicia y a la sociedad toda.

101 Código de Ética, regla 25.

Inciso 4.- Prohibición de ofrecer soluciones ilegales, inmorales o contrarias al orden público

Esta prohibición sin dudas rige para todo ciudadano, pero resulta especialmente aplicable al abogado, profesional que debe ejercer su profesión con sujeción a las normas legales y éticas que los reglamentan, observando y propiciando la observancia del orden jurídico nacional y provincial. Es más, es requisito indispensable para obtener la matrícula prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia comprometiéndose en tal sentido¹⁰².

Ejercer la abogacía y defender los intereses del cliente, en modo alguno autorizan sugerir soluciones ilegales, inmorales o contrarias al orden público. En esta línea, no podemos sugerir que “se pierda el expediente”, buscar personas para que sean testigos sin haber presenciado el hecho, forzar declaraciones de verdaderos testigos, incorporar un abogado a la causa que debido a su parentesco con el fiscal provocará su apartamiento, entre otros ejemplos.

En esta línea, el Código de Ética señala que:

“... el abogado goza de libertad en los medios a emplear en sus defensas, siempre que sean legítimos y justos. Renglón seguido especifica que, aunque la causa sea justa, el abogado no debe emplear medios ilícitos o injustos para hacerla triunfar o abusar de medios legales para dilatar los pleitos. Rehusará cualquier proposición del cliente en tal sentido”¹⁰³.

102 Ley 4976, artículo 8.

103 Código de Ética, regla 33.

Inciso 5.– Prohibición de evacuar consultas por medios masivos

Esta disposición contiene la prohibición de evacuar consultas jurídicas por medios de comunicación masiva, tanto en general como respecto de casos litigiosos particulares.

El legislador entiende que no resulta compatible con el decoro que requiere la profesión, evacuar consultas jurídicas de modo masivo. A *contrario sensu*, se pregona que las consultas se evacúan de modo reservado, frente a la persona interesada, en un marco de intimidad y confidencialidad.

En la práctica, sobre todo en radio y televisión, podemos verificar a diario el quebrantamiento de esta prohibición.

Consideramos que esta prohibición no comprende la posibilidad de difundir noticias jurídicas y explicar a la población el alcance de determinadas normas, lo que se estima beneficioso para la población. En este sentido, el Código de Ética prescribe que:

“... el abogado puede publicar informaciones o comentarios con fines científicos en diarios o revistas especializadas observando las normas morales y la omisión del nombre y apellido de las partes cuando pudiese perjudicarles”¹⁰⁴.

Inciso 6.– Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional

El inciso en análisis prohíbe “disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de

104 Código de Ética, regla 26.3.

título habilitante para el ejercicio profesional”. La prohibición refiere a la práctica ilegal de obtener clientes a través de los datos brindados por personas ajenas al estudio jurídico, a cambio de una compensación económica.

A *contrario sensu* no parece quedar comprendida en la prohibición disponer distribución de honorarios con otros colegas. En este supuesto, muy común en la práctica, no luce éticamente admisible si la distribución de honorarios se funda en la sola derivación de clientes sin participar en la tarea jurídica que el caso en cuestión implique. En esta línea, el Código de Ética enfatiza que:

“... la participación de honorarios entre profesionales es contraria a la dignidad de la profesión cuando se practica sin una colaboración jurídica efectivamente prestada o sin que exista sociedad o participación en un mismo estudio profesional. Constituye falta que se eleven los honorarios en razón de una mera recomendación o derivación del caso por otros colegas, que no les confiere derecho a pretender participación, por tratarse de actitudes que afectan los intereses del cliente y la libre competencia profesional¹⁰⁵.”

Inciso 7.– Prohibición de asegurar al cliente el éxito del pleito

Normalmente, la obligación profesional que asumen los abogados es de medios y no de resultados. En efecto, el abogado se compromete a emplear en su tarea profesional sus conocimientos, su empeño, diligencia y pericia, procurando

¹⁰⁵ Código de Ética, regla 45.8.

alcanzar un resultado favorable. En modo alguno puede comprometer el resultado y asegurar el éxito de la gestión. De allí la existencia de esta prohibición.

En ocasiones, sin embargo, la obligación que asume el abogado es de resultados, por ejemplo, cuando se obliga a redactar un contrato o a elaborar un dictamen jurídico. También cuando se trata de la realización de actos procesales, tales como presentación de escritos en tiempo oportuno, contestación de demanda, asistencia a una audiencia, presentación de alegatos, interponer recursos, entre otros.

En cualquier caso, asegurar el éxito del proceso es lo que está terminantemente prohibido, especialmente cuando de ello se hace publicidad con el fin de obtener clientes¹⁰⁶.

El Código de Ética por su parte, también se expresa al respecto y en el mismo sentido. En efecto, señala dicho código que el abogado “no debe nunca asegurar el éxito del pleito”. Pero va un poco más allá y también le prohíbe “magnificar sus dificultades, limitándose a significar al cliente si su pretensión está o no amparada por la ley y cuáles sean sus probabilidades razonables sin adelantar una certeza que él no puede tener”. Finalmente, el código enfatiza que “no es lícito engañar al cliente haciéndole creer lo que de antemano se sabe no ha de resultar”¹⁰⁷.

106 Se sancionó a un abogado que hacía publicidad asegurando el cobro del 100% del capital, intereses y costas por quebrantamiento a similar prohibición, contenida en Ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires. CNFed. Cont.-Adm., Sala IV, 25-IX-1987, L.L., 1987-E-304. Citado por Félix A. Trigo Represas, en Responsabilidad del Abogado, en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/responsabilidad-civil-del-abogado.pdf>.

107 Código de Ética, regla 28.

Inciso 8.- Prohibición de retener documentación, bienes, dinero o valores de los clientes

El abogado debe tener especial cuidado en el manejo de los bienes, fondos y documentos de sus clientes. En esta línea, el Código de Ética señala que:

“... el abogado debe emplear el más celoso cuidado con el dinero, cosas, bienes y documentos de sus clientes, evitando la menor apariencia de descuido en la materia. Es recomendable que lleve contabilidad adecuada y asegure la conservación de aquellos. En todos los casos expedirá recibo del dinero, bienes y documentos que reciba y los exigirá cuando devuelva o entregue alguno de ellos al pudiente. El abogado no debe mezclar los fondos propios con los de su cliente y menos disponer de ellos, aunque sea temporalmente. Las sumas recibidas para un destino especial deben afectarse al mismo”¹⁰⁸.

En el inciso 8 de la Ley 4976, se prohíbe “retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes o demorar injustificadamente la entrega de dinero o valores y siempre que sean requeridos en forma fehaciente y expresa.

Se trata de una causa habitual de responsabilidad disciplinaria del abogado. El Código de Ética se explyea al respecto, y señala que:

“... las cosas, fondos o valores del cliente que fuesen percibidos a su nombre por el abogado deben ser inmediatamente

108 Código de Ética, reglas 44.1 y 44.2.

entregados a aquel o aplicados al objeto que el mismo indique por escrito. De igual modo se precederá con los documentos o papeles privados no indispensables a su contenido. La demora injustificada en comunicar, ampliar o restituir constituye falta grave a la ética profesional”¹⁰⁹.

El abogado, en principio, debe evitar ejercer derecho de retención sobre bienes, dinero o documentos de su cliente, salvo casos extremos debidamente justificados¹¹⁰.

Inciso 9.- Prohibición de tener trato directo con la contraparte

La Ley 4976, en su inciso 9, prohíbe “tener trato profesional, directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la representa, patrocina o asista”.

Se trata de una prohibición que supone quebrantar deberes con los colegas, así como con los clientes.

El Código de Ética, en la sección referida a los Deberes para con los colegas, dispone que: “el abogado asociado a la defensa de un caso por medio de otro colega evitará el trato directo con el cliente, salvo acuerdo previo o necesidad de actuación urgente e ineludible según circunstancias”¹¹¹.

De igual modo, pero esta vez en la sección de los Deberes de la Contraparte, se dispone que:

109 Código de Ética, regla 44.3.

110 Código de Ética, regla 44.4, que finaliza señalando que en el caso de acuerdo con el cliente es aconsejable que deje fehacientemente notificada y clarificada su actuación y pretensiones, pudiendo requerir la mediación del Colegio, para conseguir una solución arbitral.

111 Código de Ética, regla 56.9.

“... el abogado no debe tener trato directo con la contraparte o con persona que ya posea su abogado. Únicamente con intervención de su abogado procurará concertar convenios o transacciones. Si la contraparte en un principio careciese de asistencia letrada y el caso razonablemente lo exigiera el abogado se lo advertirá, para que se procure esa asistencia¹¹².”

Se trata de una regla de oro no solo entre colegas sino también entre las partes. Entre los colegas debe primar una relación de fraternidad, lealtad profesional y respeto recíproco. Por otro lado, respecto de la contraparte, deben evitarse encuentros o contactos sin presencia del abogado. Pensemos en que los clientes, normalmente, son personas ignorantes del campo técnico jurídico, razón por la cual encomiendan su defensa a un abogado de su confianza y por tal razón es desalentado el contacto directo. Salvo casos extremos, el dialogo debe ser entre las personas que están capacitadas jurídicamente, esto es, entre los abogados.

Inciso 10.– Prohibición de facilitar el ejercicio ilegal de la profesión

El legislador prohíbe aquí “facilitar de cualquier forma el ejercicio de funciones propias del abogado por quienes carecen de título habilitante o por quienes teniéndola por cualquier causa no pudieren ejercerlas”.

Esta prohibición se vincula con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 4976, a través de las cuales se detallan las incumbencias profesionales del

¹¹² Código de Ética, regla 63.

abogado (patrocinar o representar, evacuar consultas y prestar asesoramientos jurídicos), destacándose que dichas funciones son propias y exclusivas del abogado. Remitimos a los comentarios vertidos a dicha disposición.

De este modo, el abogado tiene estrictamente prohibido facilitar el ejercicio de funciones propias de los abogados a quienes no tienen el título habilitante, lo tienen, pero no están matriculados o bien, tienen título y matrícula, pero se hayan suspendidos o excluidos temporalmente de la matrícula.

Es una práctica habitual enviar a realizar trámites a tribunales a personas que no son abogados, tales como secretarios o ayudantes, lo que encuadra en la prohibición.

Inciso 11.– Prohibición de acordar honorarios en relación con el tiempo

El inciso 11 del artículo 26 de la Ley 4976 contiene la prohibición de “contratar el monto de los honorarios con arreglo al tiempo que demande la actividad profesional que se obligue a prestar”.

Lo que el legislador aquí está prohibiendo es que el profesional estipule sus honorarios con arreglo al tiempo que demande su actividad profesional y de ese modo el cliente quede expuesto al peligro de que el trámite se demore más de lo que normalmente correspondiera con el fin de obtener más honorarios. Pensemos en el caso del abogado que pretende fijar sus honorarios en tantos pesos por cada mes que le demande el trámite de divorcio requerido.

El fundamento de la prohibición radica en el peligro que representa la posibilidad de que el profesional estire

los trámites y los prolongue indebidamente en procura de percibir mayor cantidad de honorarios.

La infracción se produce, aunque de hecho el profesional no dilate *ex profeso* los trámites, pues lo que se procura es –directamente– impedir esta situación de potencial perjuicio.

Distinto es el caso de honorarios convenidos a través de un contrato de locación de servicios, por ejemplo, por el término de un (1) año, en virtud del cual el profesional se compromete a prestar los servicios jurídicos que el cliente le requiera en dicho término (pensemos en una empresa que contrata los servicios de un abogado para atenderle todos los conflictos laborales se eventualmente se presenten). En este caso, el tiempo es un factor que se halla presente en la vinculación, pero no se da la situación de potencial perjuicio que señalábamos en el caso anterior, por lo que no hay aquí reproches éticos.

Inciso 12.– Prohibición de intervenir en procesos judiciales en los que previamente han intervenido como auxiliares de la justicia

La disposición en análisis prohíbe intervenir profesionalmente, ejerciendo la representación o el patrocinio, en todo proceso judicial en que hayan tenido o tengan intervención como contadores, síndicos, peritos o desempeñen cualquier otra función considerada auxiliar de la justicia.

Como se explicará en ocasión de comentar los alcances de la disposición prevista en el artículo 27 inciso 6 de la Ley 4976, no podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad “los Escribanos Públicos, Martilleros, Corredores de Comercio o cualquier otra profesión u oficio que

sea considerada auxiliar de la Justicia excepto que cancelen la inscripción que los habilita para el ejercicio de aquellos”.

De este modo, si se ha actuado en un proceso judicial en cualquiera de las funciones enumeradas o en cualquier otra consideradas auxiliares de la justicia, queda prohibido terminantemente actuar con posterioridad en carácter de abogado, dado que se trata de funciones incompatibles y asimismo por la existencia de conflictos de intereses derivados de la distinta naturaleza de las funciones desempeñadas.

Inciso 13.- Prohibición de actuar en contra del Estado encontrándose vinculado al Estado

Toda vez que un abogado presta servicios para el Estado, se encuentra sometido a la prohibición de actuar profesionalmente en contra del mismo Estado, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad profesional.

Se trata de una prohibición que recogen todas las legislaciones locales, aunque no con la misma extensión. En efecto, en líneas generales, podemos advertir dos grandes posturas en el derecho público provincial al momento de establecer este tipo de prohibición.

Por un lado, tenemos una postura amplia, que considera que la prohibición rige para todo abogado que trabaja en el Estado, cualquiera sea el tipo de organización estatal (administración pública nacional, provincial y/o municipal, centralizados, descentralizados, desconcentrados, empresas del estado, etc.), cualquiera sea el modo de vinculación del profesional (en planta permanente, transitoria, contratados, etc.) y cualquiera sea el tipo de tareas desempeñadas

(servicios jurídicos, empleados públicos, funcionarios)¹¹³. Así las cosas, en esta prohibición de tipo amplia, cualquier cargo que ocupe el abogado en el Estado, aunque no sea asesor jurídico, le impide ejercer la profesión en materia administrativa y/o judicial en asuntos en que el Estado sea parte.

También se observan en la legislación comparada posturas más restringidas al momento de fijar los alcances de esta extensión. En tal sentido, en algunos casos la prohibición rige solamente respecto de aquellos abogados que se desempeñan en el Estado, pero desempeñando funciones estrictamente jurídicas, formando parte de los diversos órganos de servicio jurídico. En otros términos, la prohibición rige en este caso solo para los abogados que trabajan en el Estado como “asesores letrados”¹¹⁴.

Cualquiera sea la extensión que se adopte, todos admiten –por excepción– la actuación en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes.

El legislador mendocino ha optado por una prohibición amplia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso 13 del artículo 26, queda prohibido:

“... actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, sociedades del estado y/o municipalidades, cuando los profesionales se desempeñen como asesores letrados, contratados o

113 Río Negro (Decreto 1011/66), San Luis (Ley XIV-0457-2005, art. 5º), Buenos Aires (Ley 5177, art. 4), entre otras.

114 Tucumán (Ley 5233, artículo 3), Corrientes (Decreto Ley 119/01), entre otras,

empleados, de cualesquiera de ellas, en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto por el art. 29¹¹⁵.

Como vemos, en Mendoza, toda persona matriculada como abogada, que preste servicios en el Estado, se desempeñe como empleado o funcionario público o propiamente como abogado, sea personal estable, interino o contratado, tiene expresamente prohibido actuar profesionalmente como patrocinante o mandatario en actuaciones administrativas y/o judiciales en contra del Estado en cualquiera de sus manifestaciones organizativas (centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, empresas del Estado, etc.).

Por la remisión efectuada al artículo 29 de la Ley 4976, la única excepción que se admite es la actuación en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes, rigiendo esta expresa permisión también para todos los supuestos de incompatibilidades previstos en el artículo 28, a cuyos comentarios remitimos.

Ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia provincial:

“No es ilegítima una sanción impuesta a un abogado por haber violado la incompatibilidad prevista en el art. 26, inc. 13 de la ley 4976, al haber intervenido en un juicio llevado adelante por el Ente de Fondos Residuales de los Bancos Mendoza y Prev. Social (EFOR) como patrocinante de un particular ejecutado cuando al mismo tiempo se desempeñaba en un cargo administrativo en la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la Ciudad

115 Texto incorporado por Ley 5103 (B.O. 14/7/1986), artículo 2.

de Mendoza, por cuanto: a) nuestro sistema constitucional y legal asigna al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, la competencia de interpretar la normativa referente a las incompatibilidades a las que están sujetos los abogados que ejercen su profesión ante los estrados provinciales, como así también la de calificar la conducta de los matriculados, b) la interpretación amplia sobre el alcance de la incompatibilidad efectuada por el Tribunal de Ética (y los demás organismos que intervinieron en instancia de revisión) no escapa ni a la gramática del texto legal, ni a su teleología en relación con la normativa que prohíbe la percepción de honorarios contra el fisco por parte de los abogados que desempeñan alguna función pública, ni es completamente extraña frente a otros regímenes ético–profesionales provinciales; y c) descartada la existencia de arbitrariedad o irracionalidad en la interpretación efectuada por el Tribunal de Ética, no cabe al Poder Judicial determinar cuál de las alternativas es la más conveniente al efecto de la regulación de las incompatibilidades a las que están sometidas los empleados públicos y los abogados que desempeñan alguna función pública”¹¹⁶.

El fallo citado resulta muy importante por cuanto no solo analiza y destaca el carácter local de la competencia para regular la matrícula de abogados y procuradores, sino también, en lo que concierne a la prohibición aquí analizada, avala la interpretación efectuada por el Tribunal de Ética, por la Federación y por la Sala Tercera de la Suprema

116 SCJ Mza, Expte. 101.915, CH.D.E. C/ FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA S/ A.P.A., 02/11/2012, Sala 1.

Corte, estima razonable la aplicación del criterio amplio de interpretación de la prohibición y compatible con el texto del inciso 13 del artículo 26 de la Ley 4976.

Finalmente, nos parece pertinente destacar la prohibición que con similar alcance ha sido fijada puntualmente para quienes se desempeñan como profesores de instituciones universitarias nacionales¹¹⁷, así como recaudadores fiscales¹¹⁸.

Incisos 14 y 15.– Prohibición de intervenir en sede administrativa laboral en determinados casos concretos

En 2017, la Provincia de Mendoza dispuso la creación de la denominada Oficina de Conciliación Laboral, en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo dependiente

¹¹⁷ Mediante Decreto 1246/2015 del Poder Ejecutivo Nacional (BO 2/7/2015), se homologó el convenio colectivo de trabajo de los docentes de instituciones universitarias nacionales. El inciso d) del artículo 29 establece la siguiente prohibición: Representar, patrocinar o intervenir en gestiones judiciales y/o extrajudiciales para terceros contra la Institución Universitaria Nacional en que se desempeñen, con excepción de aquellos docentes que realicen tales funciones en la asociación sindical actuando en forma individual o colectiva en defensa de los docentes.

¹¹⁸ El Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza (Ley 9001, B.O. 12/9/2017, y sus modificatorias), dispone en su artículo 248 que la representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes, para los cuales se establece la siguiente prohibición: "II.– Los recaudadores de entes fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976. Esta limitación no rige para recaudadores de entes no fiscales".

del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, cuyo objeto de actuación es dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluri individuales de competencia de la justicia laboral provincial¹¹⁹.

En este sistema de conciliación previa obligatoria, surgió la figura de los conciliadores. Se trata de abogados de la matrícula, que deben reunir determinados requisitos y ser seleccionados previo concurso público.

Esta importante función requirió introducir nuevas prohibiciones en el ejercicio profesional a fin de evitar conflictos de intereses.

De este modo, se introdujeron en el artículo 26 que aquí estamos analizando, dos nuevos supuestos de prohibiciones, bajo los incisos número 14 y 15, en los siguientes términos:

“14. Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, en donde haya cumplido funciones como apoderado o patrocinante de cualquiera de las partes intervinientes hasta dos (2) años antes de su designación como tal. Representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como Conciliador, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales¹²⁰.

15. Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, con un

119 Ley 8990 (26/7/2018; B.O. 28/7/2017), artículos 1, 2 y c.c.

120 Texto incorporado por Ley 8990 (26/7/2018; B.O. 28/7/2017), artículo 30.

profesional con el cual tenga cualquier tipo de sociedad, o compartan domicilio legal¹²¹.

Como podemos apreciar, se prohíbe la actuación profesional del conciliador en todo asunto en el que haya patrocinado o representado a cualquiera de las partes, hasta dos (2) años antes de la designación como conciliador.

Del mismo modo, desde el momento en que dejó de integrar el Registro Provincial de Conciliadores y por el término de dos (2) años, tampoco podrá patrocinar y/ o representar a quienes han sido parte en actuaciones en las que intervino como conciliador.

Tampoco podrá desempeñarse como conciliador en aquellos trámites conciliatorios en los que intervengan otros profesionales integrantes de su estudio jurídico particular, sea como socios o simplemente por la circunstancia de compartir el domicilio legal.

Se trata de prohibiciones razonables y que se vinculan con otros supuestos de prohibición contemplados en este artículo 26, a cuyos comentarios remitimos (incisos 1, 2 y 12).

El quebrantamiento de estas prohibiciones puede acarrear sanciones disciplinarias por parte del Tribunal de Ética correspondiente y, además, la inhabilitación del profesional como conciliador por parte de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo¹²².

Finalmente, cabe destacar que en el recientemente aprobado procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria

121 Texto incorporado por Ley 8990, artículo 31.

122 Ley 8990, artículo 8.

en materia civil y comercial, dispuesto mediante Ley 9388 ya citada, se contemplan prohibiciones para los abogados conciliadores similares a las previstas en incisos 14 y 15 de esta Ley 4976¹²³.

Artículo 27 – No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad:

1. El presidente y el vicepresidente de la Nación, los ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, el Procurador del Tesoro de la Nación, el Intendente Municipal y los Secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

2. Los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, Fiscales de Estado, Asesores de Gobierno y los miembros de los Tribunales de Cuentas;

3. Los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, salvo lo dispuesto en el art. 1 de la ley 4.099;

123 Conforme artículo 11, no podrán intervenir como conciliadores quienes hubieran tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento de conciliación durante el lapso de cinco (5) años anteriores al inicio del mismo. Cualquiera sea el resultado de la conciliación, los conciliadores no podrán patrocinar o representar a ninguna de las partes en cuestiones relacionadas al objeto de la conciliación realizada durante el lapso de dos (2) años desde que concluyó el procedimiento. La prohibición será absoluta y sin límite de tiempo si la eventual actuación profesional se refiere a la misma causa en que haya intervenido como conciliador. Tampoco podrán actuar como conciliadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, estuvieren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o hubieren sido condenados con pena de prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial o de los tribunales de ética correspondientes. En caso de darse los supuestos mencionados, no podrán ser incorporados al Registro de Conciliadores.

4. Los Legisladores Nacionales y provinciales, en cualquier causa o gestión en que aparezcan intereses encontrados con la Nación, provincia o alguna Comuna;

5. Los Intendentes Municipales;

6. Los Escribanos Públicos, Martilleros, Corredores de Comercio o cualquier otra profesión u oficio que sea considerada auxiliar de la Justicia excepto que cancelen la inscripción que los habilita para el ejercicio de aquellos;

7. Las autoridades y funcionarios policiales y del servicio penitenciario, en materia penal y en aquellos procesos que versen sobre cuestiones que deben ser resueltas por órganos judiciales competentes en dicha materia;

8. Los funcionarios que tienen prohibido el ejercicio de la abogacía por disposición de la ley que regula el cargo o función.

Artículo 28 – Quienes se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán informarlo de inmediato al Colegio al que pertenezcan, el que notificará a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia y a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 29 – La incompatibilidad no alcanzará al ejercicio profesional en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes.

El Capítulo III del Título Segundo que contiene los Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los abogados se cierra con tres artículos de interpretación complementaria.

1.- Consideraciones generales

El artículo 27 enuncia los supuestos de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía. Según la RAE, el término incompatibilidad refiere a la existencia de un impedimento o tacha legal para el ejercicio de una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez¹²⁴. Su enunciación legal

124 RAE 2.f. [www. https://dle.rae.es/incompatibilidad?m=form](https://dle.rae.es/incompatibilidad?m=form)

persigue evitar situaciones reñidas con la ética, conflictos de intereses o superposición de tareas que puedan conducir a un resultado disvalioso¹²⁵.

En lo que atañe al ejercicio de la abogacía, la norma que comentamos no distingue expresamente entre incompatibilidades absolutas o relativas, como sí lo hace la de la Provincia de Buenos Aires¹²⁶. Sin embargo, las primeras se

125 Ver por ejemplo Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Nro.13021228138 – NEGRI, LAURA GABRIELA C/ O.S.E.P. S/ A.P.A 16/04/2015. En este precedente el máximo tribunal provincial explica que el régimen de incompatibilidad vigente en nuestro ordenamiento local encuentra fundamento en la necesidad de garantizar la igualdad en el acceso al empleo público y en la distribución de cargos.

126 En cambio, la Ley 5177/2001 de la Provincia de Buenos Aires distingue ambas clases de incompatibilidad. Según el artículo 3: "No podrán ejercer la profesión de Abogados por incompatibilidad: Absoluta a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios nacionales y Defensor del Pueblo. b) Los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. c) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo provincial, el Fiscal del Estado y el Asesor General de Gobierno, al igual que sus reemplazantes legales, el Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas y los miembros del Tribunal Fiscal. d) Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales. e) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia. f) Los abogados y procuradores, jubilados en ese carácter, y los escribanos que hubieren ejercido como procuradores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, inciso 1 y se hubieren jubilado como tales. Relativa: g) Los abogados funcionarios de servicios policiales, penitenciarios y de todo organismo de seguridad, en materia criminal y correccional. h) Los abogados, para intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo. En tal supuesto, el tribunal, a pedido del profesional alcanzado

encuentran expresadas en los incisos 1, 2, 3, 5, 6, y 8, mientras que las segundas contemplan aquellos casos en los que se encuentran obstáculos para el ejercicio de la abogacía solo con relación a ciertas y determinadas causas.

Las diversas leyes de colegiación de las provincias establecen un régimen bastante semejante, con escasas variantes entre unas y otras. Entre otras, el artículo 16 de la ley 22192 (Fuero Federal con sede en las provincias) ¹²⁷, el artículo 3

por la prohibición o de alguna de las partes, deberá remitir las actuaciones al que le sigue en orden de turno. i) Los legisladores nacionales y/o provinciales, mientras dure el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales o gestiones de carácter administrativo en las que particulares tengan intereses encontrados con el fisco. j) Los intendentes y concejales municipales, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el municipio. En el caso previsto en el inciso f), si el profesional optase por ejercer la profesión, previamente deberá pedir la suspensión del beneficio previsional de que gozare”.

127 Ley Nro. 22192 (BO 24/3/1980) Ejercicio de la Abogacía en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ante los Tribunales Federales del interior de la República. Comprende: a) el presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, los diputados y senadores nacionales, el intendente municipal y los secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, el fiscal del Estado, el asesor de Gobierno, los miembros de las legislaturas provinciales y los abogados que ocupen cargos similares en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; c) los magistrados, integrantes del ministerio público, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y de las provincias; d) los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos; e) los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen. (...) No existirá incompatibilidad cuando se trate de

Ley 23187 (Capital Federal) ¹²⁸, o el mencionado artículo 3 de

actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.”

128 Ley 23187 Requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal, Jerarquía, deberes y derechos, Matrícula. Colegiación. No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos: a) Por incompatibilidad: 1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación, el intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y los secretarios de la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. 2. Los legisladores nacionales y concejales de la Capital Federal, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales. 3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el ministerio público, Fiscalía Nacional de Investigaciones administrativas, los integrantes de Tribunales Administrativos excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal. 4. Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan. 5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas de la Ciudad de Buenos Aires. 6. Los abogados, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación previsional vigente en la fecha en que se obtuvo la jubilación. 7. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público. 8. Los abogados que ejerzan la profesión de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones. 9. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al

la Ley 5177 (Provincia de Buenos Aires). En todos los casos, las incompatibilidades vinculan al ejercicio de la abogacía con los tres poderes del Estado; con ello se persigue evitar que la intervención desde la función pública adolezca de independencia en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

La incompatibilidad de los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, salvo lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 4099, les prohíbe el ejercicio de la abogacía en forma simultánea. Sin embargo, tal como refleja el artículo 54 del Código de Ética de la provincia de Mendoza, pueden hacerlo luego de cesado en sus cargos judiciales, aunque se recomienda que durante un tiempo prudencial “el abogado se abstenga de ejercer ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció.” Al comentar el artículo 26 dejamos planteado que esta recomendación persigue evitar que el profesional ejerza influencias y usufructúe los vínculos y relaciones personales que naturalmente puede conservar, en beneficio de sus clientes, pero en perjuicio del adversario e incluso de la objetividad e imparcialidad del servicio de administración de justicia.

El supuesto referido al ejercicio de otras profesiones ha dado lugar a una interesante jurisprudencia a nivel local y nacional. Según el inciso 6 de la ley 4976 no pueden ejercer como abogados “Los Escribanos Públicos, Martilleros,

que hubieran pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese.

Corredores de Comercio o cualquier otra profesión u oficio que sea considerada auxiliar de la Justicia excepto que cancelen la inscripción que los habilita para el ejercicio de aquellos.”

Respecto de los martilleros, el tema fue resuelto en el año 1991 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En el caso Sella, dijo que la incompatibilidad absoluta que establece ley 4976 (arts. 4 inc. e, 27 inc. 6 y 28) de ningún modo es irrazonable o caprichosa y no excede el marco de las facultades constitucionales otorgadas al legislador¹²⁹. De igual manera la hipótesis llegó a los tribunales bonaerenses; en el año 2000 la Suprema Corte en el caso Souto sostuvo la constitucionalidad de la incompatibilidad prevista en la ley 10793 relacionada a las profesiones de abogado y martillero¹³⁰.

En cuanto a los contadores, cuya incompatibilidad se halla establecida expresamente en algunas jurisdicciones, aunque no en Mendoza, cabe recordar un viejo precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirmó que no constituye una reglamentación razonable del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita –garantizado por el artículo 14 de la Constitución nacional– la interpretación de una ley provincial que consagra la existencia de incompatibilidad entre las profesiones de abogado y contador, no observando de qué manera se encontraría afectado el interés

129 Suprema Corte de Mendoza, 27/09/1991, autos Nro. 46871, “S.A. c/ Prov. De Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad”, LS 223 – 362.

130 Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 01/11/2000, “S.J.A. s/inconstitucionalidad del art. 3º inc. a) de la Ley 10.973”

de la comunidad por el ejercicio contemporáneo de ambas profesiones¹³¹.

Resulta interesante revisar la rica casuística que esta incompatibilidad ha generado en la provincia de Buenos Aires, en la que se ha discutido la constitucionalidad del inc. “e” de la Ley 5177 en tanto dispone una incompatibilidad absoluta con relación a los contadores matriculados que pretendan ejercer la abogacía, imponiendo de tal modo la cancelación de la matrícula en aquella profesión. Cabe aclarar que, en su redacción originaria, el inc. “e” de la Ley 5177, establecía para los contadores una incompatibilidad relativa, limitada al ejercicio simultáneo de ambas profesiones solo cuando se tratara de la actuación del profesional en un mismo proceso judicial como abogado y como auxiliar de la justicia. Y que dicha incompatibilidad limitada o relativa fue modificada en su alcance por la Ley 12277, para ser transformada en una incompatibilidad absoluta, en atención a la cual, los contadores matriculados no pueden ejercer la profesión de abogados en la Provincia de Buenos Aires.

En forma prácticamente unánime, los tribunales de esa provincia¹³² vienen sosteniendo que esa incompatibilidad no supera el test de razonabilidad y resulta contraria al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar una actividad liberal, lesiona el contenido de los derechos

131 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/10/1986, “Nalim, Juan Carlos” (Fallos: 308:1781).

132 Suprema Corte de Buenos Aires, Autos I 73.106 “Napoli Marcelo Rafael c/ Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Art. 3 Ley 5177”. Ver Cámara de Apelaciones (28/10/2015). En el mismo sentido, I.74.052 “Begaglio Juan Ignacio c/ Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Art. 3 Ley 5177”, 18 de mayo de 2016, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=132723>.

involucrados. En un fallo reciente, el máximo tribunal provincial afirmó que toda norma reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes del individuo, para gozar de validez constitucional, debe descansar sobre el principio de razonabilidad (art. 28, CN). Al analizar si la modificación dispuesta por la Ley 12277 al art. 3 inc. “e” de la Ley 5177 encerraba una justificación objetiva y razonable, destacó que en los fundamentos del proyecto de dicha ley no se exteriorizó ningún tipo de consideración acerca de los motivos o propósitos por los cuales el legislador adoptó el cambio e introdujo la limitación cuestionada. Advirtió que, al consistir la disposición en una incompatibilidad absoluta, sin ningún tipo de distinción, entre la vasta cantidad de supuestos en los que podrían converger el ejercicio del derecho con la contaduría pública, no existía una adecuada relación entre los costos de la medida en relación con los poco claros beneficios que reporta. Agregó que el ejercicio del poder de policía no resultaba suficiente para justificar una incompatibilidad como la cuestionada en tanto el desarrollo de la función reglamentaria debe propender a equilibrar la práctica de los derechos involucrados en su vinculación con el resto de los intereses que concurren, orientándolo al bien común. Además puntualizó que, como consecuencia de la falta de prohibición para practicar ambas profesiones por parte de la Ley 10620 que regula el ejercicio de las ciencias económicas, se podría dar el absurdo de un abogado y contador matriculado primero ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que le es luego permitido matricularse simultáneamente en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando habilitado de

hecho para el ejercicio de ambas profesiones. Pero si optara por el camino inverso se tropezaría con la imposibilidad de matricularse como abogado, viéndose obligado a escoger el ejercicio de solo una de esas profesiones. Concluyó que un cambio como el introducido en la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires –sin perjuicio de la potestad reglamentaria con la que cuenta el legislador– que les impide a todos los contadores, sin distinción alguna, matricularse en el Colegio de Abogados sin antes renunciar a su antigua profesión, resulta irrazonable y, con ello, contrario a lo preceptuado en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución nacional y 11, 27, 31, 39 y 42 de la Constitución provincial que garantizan los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de industria y comercio, a la propiedad, al trabajo y al ejercicio de las profesiones liberales, en tanto les prohíbe hacer uso del título habilitante que válidamente obtuvieron y los coloca en una situación de disparidad frente al resto de sus colegas¹³³.

Mendoza es hoy ajena a esta problemática, pues no existe esta incompatibilidad absoluta para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y contador, salvo en aquellos supuestos en que pudieran suscitarse conflictos de intereses, tal el caso de la prohibición expresa prevista en inciso 12 del artículo 26 de la Ley 4976, a cuyos comentarios remitimos.

Continuando con el análisis de las normas mendocinas

133 Suprema Corte de Buenos Aires, 8/6/2020, l. 73.106, “Nāpoli”, Para dictamen del procurador ver <https://cijur.mpba.gov.ar/dictamenfile/1/73106>. La Suprema Corte replica estos argumentos en un fallo posterior del 16/12/2020 “Martin, Laura Daniela c/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.”

sobre incompatibilidades de abogados y procuradores, el artículo 28 dispone la obligación de informar la situación de incompatibilidad al Colegio al que pertenezcan, quien a su vez notificará a la Federación de Colegios de Abogados y procuradores de la provincia y a la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, el artículo 29 formula las excepciones fundadas en las relaciones familiares. Las incompatibilidades enunciadas en el art. 27 no proceden cuando el profesional: a) actúe en causa propia, b) actúe en causa del cónyuge, c) sea en causa de ascendientes o descendientes. Corresponde aclarar que si bien la norma solo se refiere al cónyuge (único modelo familiar reconocido por el ordenamiento civil a la fecha de la sanción de esta ley), el estatuto jurídico de las uniones convivenciales incorporado por el Código Civil y Comercial en el año 2015 (art. 509 y ss. CCCN), propicia una ampliación de la hipótesis de excepción a los casos en los que el abogado integre una unión convivencial y actúe en defensa de los intereses de su conviviente, con quien tiene, por definición legal, un proyecto de vida en común. A fin de facilitar la prueba puede resultar prudente exigir que la unión esté registrada en los términos del art. 511 CCCN. En cuanto a los parientes (ascendientes y descendientes) comprende el parentesco cualquiera sea su fuente (adopción, TRHA o naturaleza¹³⁴), en la línea recta, sin límites de grados (padres,

134 Artículo 529 CCCN. Concepto y terminología. Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican solo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

abuelos, hijos, nietos, etc.) Excluye a los parientes por afinidad.

Para cerrar estos comentarios generales sobre incompatibilidades, cabe tener presente que nuestro Código de Ética señala que el abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos¹³⁵. Asimismo, tal como se establece en el inciso 3 del artículo 107 de esta ley, uno de los supuestos que se consideran ejercicio ilegal de la abogacía y la procuración es el de aquellos que se encuentran incluidos en las causales de incompatibilidad del artículo 27. Remitimos a los comentarios vertidos al artículo 127, en mérito a la brevedad.

2.- Supuestos particulares

La Ley 4976 enumera distintos supuestos que generan incompatibilidad con el ejercicio de la profesión de abogado y procurador. Tal como decíamos precedentemente, en algunos casos la incompatibilidad es total, impidiendo ejercer la profesión en todas sus facetas, mientras se desempeñen algunas de las tareas referidas expresamente (incompatibilidades absolutas). En otros supuestos, el ejercicio de determinada función genera una incompatibilidad para el ejercicio en determinadas áreas o respecto de determinados asuntos (incompatibilidades relativas).

De esta manera, no podrán ejercer la profesión por incompatibilidad total, los abogados y/o procuradores que se desempeñen en los siguientes cargos:

Cargos ejecutivos: presidente y vicepresidente de la

135 Código de Ética, regla 21, primer párrafo.

Nación, gobernadores de provincia, intendentes municipales. Respecto de la ciudad de Buenos Aires, la referencia legal está desactualizada, pero entendemos que quedan comprendido el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Colaboradores del poder ejecutivo, hasta determinados niveles jerárquicos: ministros, secretarios y subsecretarios del poder ejecutivo nacional, provinciales y de CABA.

Procurador del Tesoro de la Nación, Fiscales de Estado, Asesores de Gobierno, Integrantes de Tribunales de Cuentas. La incompatibilidad total aquí dispuesta alcanza a quienes se desempeñan como titulares de dichos organismos. Así, por ejemplo, en Mendoza quien tiene incompatibilidad absoluta para ejercer la abogacía es el Fiscal de Estado, más no el resto de los abogados que trabajan en esa repartición, respecto de los cuales regirá –por cierto– la prohibición dispuesta en inciso 13 del artículo 26, a cuyos comentarios remitimos.

Integrantes del poder judicial y ministerio público: comprende todos los integrantes del poder judicial de la Nación y de las provincias, así como de los ministerios públicos. El inciso contempla expresamente una excepción, en favor de quien se desempeñe como Director de Fallos Judiciales¹³⁶.

¹³⁶ La excepción remite a lo dispuesto en artículo 1 de la Ley 4099 (24/9/1976; B.O. 1/10/1976). Mediante dicha ley se crea la Dirección de Fallos Judiciales dentro de la órbita de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y se dispone, entre otras previsiones, que el Director/a de Fallos Judiciales debe tener título de abogado y que dicho ejercicio no produce incompatibilidad alguna, salvo superposición horaria o que se incurra en la incompatibilidad prevista en el artículo 13 de la Constitución de Mendoza (tener simultáneamente un cargo de la administración pública nacional y otro en la provincial, salvo que encuadre en las excepciones admitidas).

Desempeño simultáneo de profesiones consideradas auxiliares de la justicia, tales como escribanos, martilleros y corredores de comercio. La enumeración aparece como meramente enunciativa, lo que debería revisarse oportunamente a efectos de determinar concretamente cuáles son las profesiones que son alcanzadas por esta incompatibilidad absoluta. No se prohíbe ser abogado y escribano, por ejemplo, sino su ejercicio simultáneo.

En otro orden, el legislador establece otros supuestos, en los que la incompatibilidad es parcial o relativa, esto es respecto de determinados asuntos o materias. En este sentido, podemos destacar las siguientes:

Legisladores nacionales y provinciales: diputados y senadores, tanto de la Nación como de las provincias, podrán ejercer la abogacía y/o la procuración en todo asunto en el que no exista conflicto de intereses con el Estado, nacional, provincial o municipal. Los concejales municipales con profesión de abogado y/o procuración, por su parte, si bien no están incluidos, entendemos que –de todas formas– rigen para ellos la prohibición del artículo 26, inciso 13, al que remitimos.

Policías y penitenciarios: las autoridades y funcionarios policiales y del servicio penitenciario no podrán ejercer la profesión de abogados y/o procuradores en materia penal y en todos aquellos procesos que versen sobre cuestiones que deben ser resueltas por jueces penales.

Respecto de la incompatibilidad parcial que contempla el inciso 7 del artículo 27 que aquí analizamos, debemos destacar algunas novedades reglamentarias que tuvieron lugar con posterioridad a la Ley 4976 y que modifican esta

disposición en relación con el personal policial con título de abogado.

En efecto, si bien la Ley 4976 autoriza el ejercicio de la abogacía a aquellos policías con dicho título, con las salvedades apuntadas, una ley posterior y especial, extendió la incompatibilidad a todos los fueros, por lo que su incompatibilidad es absoluta¹³⁷.

En otro orden, respecto de la fuerza penitenciaria de la provincia, su ley orgánica no prohíbe el ejercicio de la abogacía¹³⁸, por lo que se mantiene plenamente vigente la limitación prevista en Ley 4976¹³⁹.

Para finalizar, se reafirma el carácter enunciativo de las incompatibilidades enumeradas por el artículo 27, a través de lo dispuesto en inciso 8: *Los funcionarios que tienen prohibido el ejercicio de la abogacía por disposición de la ley que regula el cargo o función*. Por ejemplo, podemos citar el

137 Mediante Ley 6722 (13/10/1999; B.O. 15/11/1999), sobre régimen jurídico de la Policía de Mendoza, se establece en artículo 44, inciso 1, la prohibición de patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se vincularen o no con la función policial. Luego, mediante decreto se atenuó esta prohibición absoluta, configurando quizá un exceso reglamentario pues estaría modificando la ley en este punto, especificando que la prohibición del artículo 44 inciso 1, se limita –pero solo para personal policial que reviste en clase de apoyo con título de abogado– a asuntos vinculados con la función policial (Decreto 2920/99).

138 Ley 7493 (21/2/2006; B.O. 21/4/2006).

139 La situación de policías y penitenciarios que además son abogados debería revisarse a fin de despejar dudas sobre la validez o no de su ejercicio simultáneo, evitando tratos discriminatorios entre ellos y también hacia el interior del cuerpo policial entre los policías–abogados que se desempeñan en clase de apoyo respecto de los que prestan funciones en grupos comando.

caso de los abogados que se desempeñan como conciliadores laborales en Mendoza, cuya función es incompatible con el ejercicio de cualquier función pública municipal, provincial y nacional, con excepción de cargos docentes¹⁴⁰.

Título Tercero De los procuradores

Entre las profesiones liberales que cooperan en la administración de justicia y de tal manera desarrollan una función social, encontramos la de los procuradores.

La Real Academia Española, en su diccionario, los define como: “Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte.”

El procurador es un profesional formado en ciencias jurídicas, que colabora con el ejercicio profesional del abogado en la gestión de los procesos judiciales, por sus conocimientos de la práctica tribunalicia.

El ejercicio de la procuración fue regulado en la República Argentina por primera vez en el año 1919, mediante la Ley 10996, que reglamenta la representación ante los tribunales federales. Esta ley, con algunas modificaciones, continúa en vigencia en el ámbito federal¹⁴¹.

En las provincias argentinas encontramos diferentes situaciones al regular el ejercicio de la procuración. La ley

¹⁴⁰ Ley 8990 (26/7/2018; B.O. 28/7/2017), artículo 8.

¹⁴¹ Ley 10996 (B.O. 14/11/1919), con las modificaciones introducidas por Ley 22892 (B.O. 7/9/1983).

mendocina, que aquí comentamos, aborda el ejercicio de la abogacía y de la procuración en forma conjunta, solución que se advierte también en otras provincias como Salta y La Pampa. Contrariamente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por ejemplo– la regula de forma separada.

Artículo 30 – La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero, en la provincia, solo podrá ser ejercitada además de por abogados, conforme lo autoriza el art. 20, por procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. Se exceptúan de esta exigencia los representantes necesarios, los síndicos, los administradores de bienes ajenos en asuntos vinculados con la administración.

La tarea específica y principal incumbencia del procurador es la de ser el representante procesal del ciudadano. Junto con los abogados, la ley habilita a los procuradores a presentarse ante los tribunales de la provincia.

Para el ejercicio de la procuración es necesario el título de procurador, válido según las leyes argentinas, y la inscripción en la matrícula regulada por esta ley.

Aunque el legislador no ha hecho aquí remisión a lo dispuesto en artículo 2 para los abogados, entendemos que la solución es la misma, por lo que resultan aplicables –en lo que sea compatible– los comentarios vertidos al citado artículo 2, a los que remitimos en mérito a la brevedad.

Capítulo I: De la matrícula

Artículo 31 – Para obtener la inscripción en la matrícula de procuradores se requieren iguales recaudos que los exigidos por el art. 3 de esta ley.

La disposición contenida en artículo 31 refiere a los recaudos que debe observar todo profesional que solicite su inscripción en la matrícula de los procuradores. A tal fin, el legislador remite a los requisitos enumerados en el artículo 3 para la matriculación de los abogados, por lo que damos por reproducidos los comentarios vertidos al citado artículo 3.

Artículo 32 – No podrán inscribirse en la matrícula de procuradores quienes se encuentren en las situaciones previstas en el art. 4 de esta ley. Cualquier juez o tribunal que constatare por cualquier medio, que un procurador en ejercicio se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en este artículo, suspenderá su actuación en la causa, haciendo saber al poderdante que deberá comparecer en el plazo que fije, en forma personal o representado por profesional hábil y remitirá los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda.

La presente disposición regula cuáles son aquellas situaciones que impiden la matriculación profesional como procurador. Se trata de las denominadas causales de inhabilidad, respecto de las cuales el legislador dispone aquí la directa aplicación de lo ya dispuesto –en artículo 4– para los abogados que solicitan su inscripción en la matrícula, por lo que remitimos a los comentarios vertidos a dicho artículo 4.

El artículo que aquí analizamos también aborda el supuesto de inhabilidades sobrevinientes. En este sentido señala que, si en el transcurso de la representación procesal, cualquier juez o tribunal, detectare que un procurador en ejercicio se encuentra incurso en algunas de las causales de inhabilidad previstas, deberá obrar en consecuencia. Así, la ley le impone a la autoridad judicial el deber de suspender la actuación de esa persona inhabilitada para

ejercer la procuración en la causa, hasta tanto el poderdante concurra en legal forma. Inclusive, le ordena al juez remitir los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores correspondiente, para su consideración.

Nótese que la solución prevista ante la detección de inhabilidades en el ejercicio de la profesión de la procuración (sobrevinientes), no está prevista respecto de los abogados, no obstante lo cual, es dable considerar que idéntico criterio debe seguirse tanto respecto de procuradores como de abogados.

Artículo 33 – El trámite de inscripción en la matrícula se ajustará a lo dispuesto en los arts. 5 al 14 de la presente ley.

Nuevamente el legislador remite a lo ya previsto respecto de los abogados. Esta vez, dispone que el trámite de inscripción en la matrícula deberá ajustarse a lo previsto para abogados en los artículos 5 a 14 de esta ley.

Sin perjuicio de remitir a los comentarios vertidos respecto de dichos artículos, cabe destacar –en apretada síntesis– que los procuradores deben solicitar su matriculación ante el Colegio de Abogados y Procuradores correspondiente a su domicilio real. El Directorio del Colegio correspondiente será el órgano encargado de esa tramitación. El Directorio deberá controlar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, y una vez aceptada la matriculación deberá prestarse juramento ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, órgano encargado de formar la matrícula de procuradores y de llevar el registro pertinente, entre otros aspectos.

También nos parece oportuno destacar aquí que, tal como ocurre con los abogados, la inscripción en la matrícula es obligatoria para el ejercicio independiente de la profesión, mientras que la asociación al colegio profesional resulta optativa, ello de conformidad con lo dispuesto en artículo 12, a cuyo comentario remitimos.

Artículo 34 - Los Colegios de Abogados y Procuradores deberán observar, en relación a los inscriptos en la matrícula de procuradores, las normas contenidas en los arts. 16 y 17. Regirá también el art. 18, en lo que concierne a la nómina de procuradores inscriptos.

El legislador dispone aquí la aplicación directa de todos aquellos recaudos previstos respecto de los registros de los abogados matriculados, por lo que remitimos a los comentarios vertidos en artículos 16 a 18 en cuanto a la clasificación de los registros, a los legajos de los matriculados y a la nómina de profesionales que deben mantener los secretarios de los órganos judiciales.

Capítulo II: Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 35 - Incumbe al procurador representar ante los órganos judiciales de la provincia a quienes le otorguen el poder de hacerlo de conformidad con las formas impuestas por las leyes sustanciales y procesales.

Se define aquí la incumbencia profesional de los procuradores: ejercer la representación de quienes le extiendan el poder necesario para ello ante los órganos judiciales de la provincia.

Más adelante abordaremos los aspectos relativos al apoderamiento. En esta oportunidad nos referiremos a las incumbencias de los procuradores.

Ya dijimos al introducir el título tercero que los procuradores son profesionales del derecho especializados en el área procesal. No obstante ello, al igual que los litigantes, deben concurrir ante los órganos judiciales de la provincia con patrocinio letrado respecto de los actos fundamentales del proceso. Así lo establece el Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza¹⁴².

Ese Código habilita otros ámbitos de desempeño laboral para los procuradores además de la representación procesal.

Por un lado, permite su participación dentro de los Procesos Monitorios Especiales, en los Juicios Monitorios de Apremio. Es allí donde habilita a los entes ejecutantes a nombrar Recaudadores a procuradores, para que los representen en el juicio de apremio¹⁴³.

Otra área de incumbencia allí establecida es en el Juicio de Árbitros. En el marco de esos procesos atípicos los

142 Ley 9001, artículo 33 PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO. I.- Es obligatorio para los litigantes y procuradores representantes, el patrocinio letrado respecto de los actos fundamentales del proceso: demanda, responde, oposición y contestación de excepciones y toda clase de incidentes, la comparecencia a las audiencias inicial y final, ofrecimiento y recepción de toda clase de pruebas, interrogatorios, alegatos, fundamentación de recursos, expresiones de agravios y su contestación.

143 Ley 9001, artículo 248 REPRESENTACIÓN. RECAUDADORES FISCALES. REGISTRO. I.- La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma certificada.

procuradores pueden desarrollar la labor de secretario del Tribunal ya sea que el mismo se componga de árbitros o de amigables componedores¹⁴⁴.

Artículo 36 – Los procuradores asumen por la aceptación del mandato todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que las leyes sustanciales y procesales imponen al mandatario y está obligado a ejercer la representación hasta que hayan cesado legalmente en el cargo.

La representación es la herramienta que posibilita al litigante ser reemplazado durante la tramitación del proceso por un profesional especializado en ese ámbito.

Así las cosas, resulta oportuno abordar lo concerniente al acto de apoderamiento.

Durante la vigencia del Código Civil Velezano, la escritura pública era la forma prescrita para el apoderamiento procesal conforme lo indicaba el inciso séptimo del artículo 1184¹⁴⁵.

144 Ley 9001, artículo 317 ÁRBITROS DE DERECHO I.– Si se tratare de Tribunal que debe laudar con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados y el Secretario abogado, escribano o procurador. (...) Art. 318 AMIGABLES COMPONEDORES I.– Los amigables componedores deben ser personas mayores de edad, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. El Secretario del Tribunal deberá ser abogado, escribano o procurador.

145 Artículo 1184. Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: 1° Los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro; 2° Las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión; 3° Los contratos de sociedad civil, sus prórrogas y modificaciones; 4° Las convenciones matrimoniales y la constitución de dote; 5° Toda constitución de renta vitalicia; 6° La cesión, repudiación o

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación introdujo un importante cambio en materia de apoderamiento al acentuar la libertad de formas.

Es así como el apoderamiento debe otorgarse en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar¹⁴⁶. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que sea otorgado por escritura¹⁴⁷. En el fuero laboral nacional, la ley 18345, para evitar el gasto de la escritura pública, prevé la posibilidad del acta poder¹⁴⁸.

renuncia de derechos hereditarios; 7° Los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública; 8° Las transacciones sobre bienes inmuebles; 9° La cesión de acciones o derechos procedentes de actos consignados en escritura pública; 10° Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública; 11° Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, canon o alquileres.

146 Artículo 363. Forma. El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.

147 Artículo 47. – Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

148 Artículo 36. – Acta–poder. La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta–poder otorgada ante el Secretario General de la Cámara de Apelaciones o el funcionario al que autorice expresamente dicha Cámara, cuando fuere para iniciar juicio; o ante el secretario del juzgado o sala en que este radicado aquel, en los demás casos. Deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante.

El acta poder o poder apud acta, es el apoderamiento que se firma ante el funcionario tribunalicio con competencia para certificar. El secretario del tribunal es quien tiene esa atribución y quien verifica a su vez la identidad del poderdante y la legalidad del contenido.

En nuestro foro está expresamente previsto para aquellos procesos que tramitan con el beneficio de litigar sin gastos (Artículo 96 CPCCT de Mendoza¹⁴⁹). Asimismo, en el ámbito administrativo nuestra ley prevé la carta-poder con firma certificada¹⁵⁰.

149 Artículo 96 TRÁMITES DEL BENEFICIO. I.- El pedido de litigar sin gastos, cuyo formulario deberá ser establecido por superintendencia, se sujetará al trámite de las diligencias preliminares y deberá dársele intervención al Ministerio Público Fiscal. Tramitará sin intervención de la contraria. II.- Podrá solicitarse por cuerda separada para un proceso ya en trámite, sin que tenga efecto suspensivo sobre dicho proceso. III.- Si el beneficio lo solicitare el demandado, y le fuera denegado, pagará todas sus costas del proceso en el cual interviniere. IV.- En el trámite el peticionante podrá ser patrocinado por defensor oficial, si así lo solicitare y correspondiere según la normativa vigente, pudiendo otorgar poder apud acta ante el Secretario. V.- Es prueba necesaria que deberá ser acompañada junto con el escrito inicial (formulario), informes respecto de: 1) La titularidad de bienes inmuebles y automotores. 2) La situación fiscal y previsional del solicitante 3) La certificación de empleo y constancia de remuneraciones si estuviera en relación de trabajo. VI.- Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Juez se pronunciará sobre su concesión por auto inapelable, el que deberá ser notificado a la contraria.

150 Ley 9003, artículo 120 Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con una carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz o por escribano público. En caso de tratarse de procuradores o abogados que figuren matriculados en el padrón que al efecto publica el Colegio de Abogados pertinente en su portal electrónico o que de alguna otra forma acrediten su matriculación profesional en los respectivos colegios

Lorenzetti ha definido la representación como “una técnica jurídica que permite imputar efectos directos a una persona por la actuación de otra sea que exista un acto voluntario o bien un comportamiento típico objetivado que autorice a hacerlo”¹⁵¹. Consideramos que el apoderamiento es la expresión de una representación voluntaria.

Todo esto resulta que el Código Civil y Comercial de la Nación desarrolla una teoría general de la representación que obedece a elaboraciones doctrinarias surgidas como respuesta a la regulación del contrato de mandato del Código Velezano.

El cese en la representación puede producirse por diversas causales. En todos los casos y especialmente en los de revocación, renuncia y sustitución procesal, el profesional deberá cuidar especialmente sus deberes éticos para con el cliente a cuyo comentario nos remitimos.

Artículo 37 – Son deberes de los procuradores:

1 – Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones fictas, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria, en los casos urgentes;

profesionales, podrán acompañar copia simple del poder certificada con su firma. De encontrarse el instrumento agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición, bastará que el interesado lo precise y la autoridad deberá constatar y dejar anotada la certificación correspondiente. Sin embargo, mediando urgencia y bajo la responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de diez (10) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución, el que podrá hacerse efectivo previo apercibimiento en los términos del Artículo 131.

151 LORENZETTI, Ricardo Luis, Contratos, Parte Especial, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2003, t. I, p. 415.

- 2 – Conservar los documentos que se le confíen con motivo del ejercicio profesional;
- 3 – Prestar la mayor atención y diligencia al procedimiento que tiene por objeto el asunto motivo de la representación que ejerce;
- 4 – Dar cuenta a sus clientes del estado del procedimiento, cuando estos se lo requieran y oficiosamente cuando se produzcan acontecimientos que puedan influir decisivamente en el resultado del proceso;
- 5 – Llevar un índice de los poderes que se le otorguen, con indicación de los otorgantes y fecha de otorgamiento y aceptación;
- 6 – Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervengan;
- 7 – Los previstos en los incisos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14 del art. 25.

En líneas generales los deberes enumerados forman parte de la forma de actuar de un profesional ético y diligente.

El Código Procesal Civil de Mendoza, sancionado por Ley 2269 en 1953, establecía en su artículo 66 que las notificaciones fictas operaban los lunes y jueves o el día hábil siguiente¹⁵². De allí el deber profesional de concurrencia a

152 Artículo 66 – NOTIFICACION FICTA Con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales, se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, el lunes o el jueves, o el día siguiente hábil, posterior a aquel en el cual se produjeron si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista. Dicha lista deberá ser suscripta por el secretario del tribunal y comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias. Los días mencionados, el expediente deberá permanecer en mesa de entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, estos dejaran debida constancia bajo su firma, en un libro destinado a tal fin y que llevara el secretario del tribunal, de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación ficta se

los tribunales para tomar razón de estas. Entre las innumerables consecuencias de la evolución tecnológica, podemos destacar la incorporación de internet y de la digitalización en el ámbito de la justicia. Su incorporación en la legislación local y especialmente en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza sancionado por la ley 9001 en agosto de 2017 y que entrara en vigor el 1 de febrero de 2018, modifica la labor cotidiana de los profesionales.

De allí que entendamos que el deber de concurrir a los tribunales para tomar razón de las notificaciones fictas se traduce de hecho en la actualidad, en la obligación de revisar periódicamente las listas electrónicas de la página web del Poder Judicial mendocino.

Artículo 38 – Las prohibiciones previstas en el art. 26 son aplicables a los procuradores, a cuyo efecto deberán adaptarse a la incumbencia profesional de estos últimos.

Las prohibiciones en el ejercicio profesional de los abogados fueron objeto de análisis al comentar el artículo 26, razón por la cual remitimos a dichos comentarios, atento a la remisión directa efectuada por el legislador.

Artículo 39 – También serán aplicables a los procuradores los arts. 27, 28 y 29, procediéndose en la misma forma indicada en el artículo anterior.

producirá recién en el siguiente día señalado para notificaciones fictas. Todos los que intervengan en un proceso quedaran también fictamente notificados por el posterior retiro en préstamo del expediente, por posterior retiro en préstamo del expediente por su apoderado hecho parte; esta forma de notificación ficta no suple la que debiera practicarse por cedula.

Las causales de incompatibilidad, el debido accionar en caso de hallarse un procurador en alguna de ellas y las excepciones a las mismas se condicen con la situación de los abogados por lo que nos remitimos al comentario efectuado a los artículos pertinentes.

Título Cuarto Régimen disciplinario

Capítulo I: Órganos de aplicación

Artículo 40 – El poder disciplinario a que están sometidos los abogados y procuradores, comprende la fiscalización del correcto ejercicio de la función y del decoro profesional y el juzgamiento de las conductas que, como consecuencia de la investigación respectiva, resulten violatorias de los valores profesionales tutelados en la presente ley y sus reglamentaciones.

Los profesionales abogados y procuradores, en ocasión de su matriculación, quedan sometidos al poder disciplinario dispuesto por el legislador.

Ya habíamos indicado cuál era la personalidad jurídica del Colegio, y en aquella oportunidad afirmábamos que se trataba de una persona jurídica pública no estatal.

Generalmente, vinculamos la función administrativa con los órganos del Estado, sin embargo, también las personas jurídicas públicas no estatales ejercen función administrativa, como es el caso de los Colegios de Abogados y Procuradores y la Federación de Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza.

La ley 4976 usa las siguientes acciones para expresar la

competencia del Colegio en materia disciplinaria: fiscaliza y juzga: podríamos a priori, decir que solo juzga el Poder Judicial y que solo legisla el Poder Legislativo, y que de madera residual todo lo que no sea Judicial o Legislativo es función administrativa, pero no lo es. En el caso concreto, fiscalizar y juzgar las conductas de los abogados y procuradores en relación al ejercicio profesional, es competencia administrativa¹⁵³.

El verbo fiscalizar indica el control y la crítica de las acciones u obras de alguien, o el cumplimiento del oficio de fiscal (la persona que investiga y delata operaciones ajenas), en este caso se trata de controlar que las acciones de los abogados y procuradores mendocinos ajusten su ejercicio profesional a los deberes y obligaciones emergentes de la Ley 4976, del Código de Ética y demás normativa aplicable, como lo sería por ejemplo, la legislación Penal, Contravencional (Ley 9099) y hasta la procesal provincial.

La versatilidad que tiene el ejercicio de la profesión implica que los Abogados y Procuradores se puedan desempeñar tanto en la intimidad de sus oficinas como en el ámbito judicial o en órganos de la administración pública. Ergo, las inconductas se pueden dar en cualquier momento y lugar.

Por ello, la normativa aplicable al correcto desempeño de los profesionales del Derecho es bastante más amplia que la que emana del Artículo 40 *in fine* de la Ley N° 4976.

En consecuencia, ante la denuncia de una inconducta profesional, el Colegio previa investigación juzgará dichas

153 Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003, Ismael Farrando – Daniel Gómez Sanchís directores. Mónica Buj Montero Coordinadora. Mendoza, ASC, 2019.

acciones u omisiones y, en caso de comprobar el incumplimiento a las normas, aplicará las sanciones que este cuerpo normativo establece.

Artículo 41 – El ejercicio del poder disciplinario no excluye las responsabilidades civil, penal y administrativa, ni la aplicación de sanciones, que se encuentra deferida al poder judicial.

La disposición en análisis resalta que la responsabilidad profesional disciplinaria que regula la presente ley, a cargo de los tribunales de ética, la federación y la sala tercera de la corte local, no enerva el ejercicio de las competencias que les corresponde al poder judicial, tanto en materia civil, penal como administrativa, según corresponda.

En esta línea, un mismo hecho puede generar responsabilidades de distinto tipo, que se evaluarán en ámbitos distintos, sin que por ello pueda considerarse que se vulnere el principio general del derecho conocido como *non bis in idem*.

Así las cosas, el profesional de la abogacía y de la procuración, por un mismo hecho u omisión, si correspondiera, podría ser juzgado inicialmente por el Tribunal de Ética (para la determinación de sus eventuales responsabilidades derivadas de los deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Ley 4976 y el Código de Ética), por la justicia penal (para determinar si la conducta ética encuadra en algún tipo penal) o por la Justicia civil y comercial (para determinar eventuales responsabilidades indemnizatorias). El órgano judicial también podrá disponer la aplicación de sanciones procesales, si lo estima pertinente.

La responsabilidad civil generada por malas prácticas

profesionales (mala praxis) también están incluidas en lo dispuesto por el régimen disciplinario y en particular por este Artículo. Los diversos tipos de responsabilidad son concurrentes y no se excluyen entre sí, por lo que un comportamiento ilícito de un profesional del Derecho podría generar sanciones de diversas naturalezas según su encuadre típico.

Remitimos a lo comentado en el artículo 25, inciso 5 in fine, respecto de las sanciones procesales previstas por la ley 9001.

Artículo 42 – La potestad disciplinaria, en relación a abogados y procuradores, será ejercida por los Colegios de Abogados y Procuradores, Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo refiere a las distintas instancias administrativas en las que intervienen el Colegio, la Federación y la Suprema Corte de Justicia en relación con el ejercicio del poder disciplinario.

El Directorio del Colegio procede de oficio a través de denuncia efectuada por el propio Presidente del mismo en su carácter de representante legal del Colegio, por denuncia de un particular afectado como podría serlo un cliente, por compulsas remitidas por órganos estatales o a pedido de un abogado o procurador de cuya conducta se trate, es decir, entre colegas.

El Directorio examinará si la denuncia reúne los requisitos previstos y, si el hecho denunciado constituyera prima facie una infracción a las normas de ética, previo requerir explicaciones al denunciado, resolverá: a) la formación de causa disciplinaria, ordenando el pase de las actuaciones al

Tribunal de Ética para su juzgamiento o b) el rechazo *in limine* de aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

Por su parte, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia intervendrán en grado de apelación respecto de lo resuelto en primera instancia por el Tribunal de Ética. La posibilidad procesal de contar con una doble instancia de revisión administrativa concede a los profesionales denunciados una real y plena garantía de defensa.

Finalmente, cabe destacar que en el recientemente aprobado procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y comercial, dispuesto mediante Ley 9388 ya citada, se establece la competencia de los Tribunales de Ética de cada Colegio de Abogados y del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los conciliadores, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor (art. 14)¹⁵⁴.

Artículo 43 – Los Colegios y la Federación tendrán a su exclusivo cargo la función de fiscalización o contralor, la que ejercitarán de conformidad con la reglamentación que, con carácter general, dictará la federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia.

154 La atribución de competencia disciplinaria sobre abogados conciliadores que el legislador mendocino hace aquí en favor del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia conjuntamente con los tribunales de ética, resulta cuanto menos sorpresiva. Habrá que aguardar la reglamentación que se anuncia sobre el final del artículo 14 de la Ley 9388, sobre el modo en que se ejercerá tal potestad, para evaluar la razonabilidad de la disposición citada.

La función de fiscalización o contralor, a cargo de los colegios y de la federación, deberá ajustarse a la reglamentación especial que el legislador delega a la Federación. En ejercicio de esa potestad, se sancionó el Reglamento Procesal de actuación ante los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, cuyo texto completo puede cotejarse en el anexo normativo de la presente obra.

Sin perjuicio de la remisión a los comentarios vertidos al artículo 56 de esta ley, en los que se aborda en profundidad todo lo relativo al citado reglamento procesal y sus bases, adelantamos aquí algunas características centrales de este proceso:

- El procedimiento es esencialmente escrito. No hay caducidad de instancia.

- El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia.

- Recibida la causa, el Presidente del Tribunal podrá designar a un miembro como Instructor Sumariante.

- El Instructor Sumariante citará y emplazará al sumariado para que en el término de diez (10) días comparezca, constituya domicilio, deduzca defensa y ofrezca prueba de descargo. Al efecto se pondrá a disposición la causa para su compulsu.

- El Instructor Sumariante aceptará con amplitud la prueba que resulte pertinente y conducente, ordenando los medios para la producción de la misma o, en su caso, expresará las razones que fundamente el rechazo de alguna de ellas.

- El sumariado tendrá a cargo la producción de la prueba por él ofrecida, en el término que a tal efecto determine

el Instructor sumariante, bajo apercibimiento de caducidad automática.

- Diligenciada la prueba o vencido el término probatorio, los autos quedarán en Secretaría a disposición de las partes para que dentro del término de diez días alegue por escrito sobre el mérito de la causa.

- El instructor sumariante designado concluirá su labor como tal dictando decreto que da por concluido el término probatorio.

- El miembro del Tribunal que haya actuado como instructor sumariante no podrá integrar el Tribunal en la composición que decida sobre el asunto en que intervino previamente en tal carácter.

- El Tribunal tiene un plazo de treinta (30) días para dictar la sentencia, se comenzará a contar desde el día siguiente de efectuado el sorteo de práctica. La sentencia contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal, quienes podrán adherirse al emitido por un preopinante.

Artículo 44 – El conocimiento y decisión de las causas relativas al orden disciplinario estará a cargo del Tribunal de Ética, que tendrá competencia en primera instancia, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia que actuará como órgano de última instancia.

Como hemos dicho, formada la causa disciplinaria por el Directorio del Colegio, es remitida al Tribunal de Ética, quien, aplicando el reglamento procesal, intervendrá en primera instancia.

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores

actúa en segunda instancia, en grado de apelación. Es dable recordar la existencia de un Reglamento Procesal aplicable solo a la instancia de la primera apelación, emitido por la propia Federación en 2001, con reformas en 2002 y 2018, denominado específicamente como “Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza”. Este reglamento fue dictado en función de lo establecido en el Art. 102 inc. 13 de la Ley 4976 y su texto íntegro y actualizado puede cotejarse en el anexo normativo de esta obra.

La Suprema Corte de Justicia actúa en grado de apelación, en última instancia, cerrando así la instancia administrativa. Concretamente, interviene cerrado la vía administrativa la Sala Tercera Sala de la Corte, conforme lo establecido por la ley 4969, integrada por el Presidente de la Suprema Corte y los presidentes de las dos Salas que la conforman.

Cerrada la citada instancia, el profesional sancionado podrá solicitar la revisión judicial, mediante la interposición de una acción procesal administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, en el marco del proceso regido por Ley 3918, dentro de 30 días corridos de notificada la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte. En esa línea, si la acción se interpone del 1° al 15° inclusive de cada mes, es competente la Sala Primera de la Suprema Corte, mientras que, si la misma se interpone del 16 hasta el último día de cada mes inclusive, intervendrá la Sala Segunda (conf. Artículos 3 y 4 de la Ley 4969).

Capítulo II: Conductas sancionables

Artículo 45 – La responsabilidad profesional de los abogados y procuradores emerge de la violación de los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades regulados por la presente ley y de toda otra conducta que pueda afectar las reglas de ética impuestas por la naturaleza de la profesión y el uso forense, el respeto y la consideración debidos a los colegas, la normal convivencia profesional y el buen nombre de las asociaciones profesionales creadas por esta ley.

La disposición en análisis determina cuándo surge la responsabilidad disciplinaria de los abogados y procuradores de Mendoza. De este modo, dispone que habrá responsabilidad profesional toda vez que se vulneren los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley. Asimismo, habrá responsabilidad cada vez que se incumplan las reglas éticas aprobadas por nuestra Federación, que afecten los distintos valores y deberes allí contenidos.

A continuación, se establecerán concretamente diversas causas de responsabilidad.

Artículo 46 – Constituyen, en particular, causas de responsabilidad profesional:

1. La pérdida de la ciudadanía, siempre que la causa que la determine importe indignidad;
2. Infracción encubierta o manifiesta de las leyes arancelarias y de previsión social;
3. Ineptitud ostensible, manifestada en hechos reiterados y acreditada por prueba documental y testimonial;
4. Violación de las normas de ética que sancionará la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia y deberán ratificar los Colegios;
5. Incomparecencia injustificada, falsedad o falta de colaboración con el

Tribunal de Ética, con motivo del juzgamiento propio o de cualquier otra causa disciplinaria;

6. Abandono injustificado del ejercicio profesional con perjuicio de terceros;
7. Formular juicios o expresiones ofensivas a la dignidad de un Magistrado o de un colega;
8. Interponer ante los Jueces, en provecho propio o de la causa en que tenga intervención o interés, su influencia personal o la de un tercero;
9. Buscar, maliciosamente, derivaciones de orden penal en el asunto que le ha sido encomendado;
10. Renunciar u omitir, sin causa justificada, el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas por los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación;
11. Desobedecer las citaciones o resoluciones que dictaren los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación;
12. Ausencias injustificadas a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el curso de un (1) año, cuando se integre el Consejo Superior o el Tribunal de Ética;
13. Falta de pago de los aportes jubilatorios a cargo del profesional por un período no menor de cuatro (4) meses.

Analizaremos a continuación cada uno de los supuestos específicos de responsabilidad profesional.

Inciso 1 – Pérdida de la ciudadanía que importe indignidad

Analizando el derecho comparado, en cuanto a la normativa que regula el ejercicio de la abogacía y la procuración de la República Argentina, esta inconducta está presente en varias leyes provinciales que regulan el ejercicio profesional de la profesión.

De acuerdo con las normas establecidas por Ley 14354 para la naturalización y ciudadanía argentina, la ciudadanía argentina es un atributo de la nacionalidad e implica el goce de los derechos políticos con arreglo a la Constitución y las leyes de la República (art. 4); conforme al artículo 5 del mismo cuerpo normativo, entran en el ejercicio de la ciudadanía: a) Los argentinos nativos al cumplir 18 años; b) Los argentinos naturalizados, mayores de 18 años, después de cinco años de adquirida la nacionalidad.

Según artículo 6, los argentinos nativos pierden la ciudadanía: a) Por traicionar a la Nación o incurrir en los hechos condenados por los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional; b) Por desertar de las Fuerzas Armadas Argentinas en caso de guerra; c) Por naturalizarse en país extranjero.

Conforme artículo 7, los argentinos nativos y los naturalizados pierden la ciudadanía por aceptar honores o distinciones otorgados por gobiernos extranjeros, sin dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo u ostentar esos honores o distinciones, o aceptar empleo de ellos, sin su autorización.

De las conductas que se establecen *ut supra* por la ley específica, importan indignidad los incisos a y b del art. 6 citado.

Recordemos que nuestra Carta Magna en su artículo 21 establece que:

“Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía”.

Inciso 2 – Infracciones a leyes arancelarias y de previsión social

Se promueve el cumplimiento voluntario de las obligaciones dinerarias relacionadas con los aranceles. El pago de aranceles judiciales es requisito previo para la realización de los actos procesales que correspondan, salvo que por la naturaleza de estos o por la condición del litigante o del tercero se hallen exonerados de dicho pago y los aportes a la Caja Forense que permitirán a esa entidad con personería jurídica, cumplir con sus propósitos esenciales, extender a los abogados y procuradores los beneficios de la seguridad social y cooperación mutua.

Inciso 3 – Ineptitud ostensible, reiterada y acreditada

Nuestro Código de Ética, que enuncia dentro de los deberes fundamentales de la profesión el de “estudiar y medir su propia capacidad”. Esto implica que el profesional no debe conformarse con lo aprehendido durante su carrera de grado, debe continuar especializándose y actualizándose.

Cuando se sanciona la ineptitud: nos referimos a la falta de capacidad de una persona para realizar adecuadamente una actividad, función o trabajo.

Justamente, advierte el Código de ética que el abogado no debe tomar asuntos que no sean acordes con una preparación acorde que no posea.

Como veremos, el abogado goza del derecho a la independencia de tomar o no un determinado caso; es menester asumir una defensa luego de un pormenorizado análisis, realizando una valoración de los antecedentes.

Una vez que decida asumir la defensa de los intereses

del cliente, debe actuar con dedicación y poner todo su celo para que éste obtenga un resultado justo y para ello debe esforzarse y prepararse para actuar conforme los deberes que surgen de la ley.

Pero esta ineptitud debe ser ostensible: es decir que se puede percibir con facilidad, en este caso debe resultar de reiteradas acciones, no basta un hecho aislado y además como toda afirmación en Derecho, debe poder comprobarse, en este caso concreto, con prueba documental y testimonial.

Inciso 4 – Violación de las normas de ética sancionadas por la Federación

Por si alguna duda queda respecto de la vigencia y plena aplicación de las normas que integran el Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, sancionado por nuestra Federación, el legislador destaca especialmente como causa de responsabilidad profesional la violación de las normas de ética que sancionara la Federación de Colegios de abogados y procuradores de la provincia, que deberán ratificar los colegios.

El Código de Ética vigente, vale destacar que se encuentra organizado estructuralmente de la siguiente manera:

Sección I: Deberes fundamentales de la profesión.

Sección II: Deberes con la sociedad y el orden jurídico.

Sección III: Deberes con el cliente.

Sección IV: Deberes con magistrados y funcionarios.

Sección V: Deberes con los colegas.

Sección VI: Deberes de la contraparte, testigos y peritos.

Sección VII: Deberes con el Colegio de Abogados.

Inciso 5 – Falta de colaboración con el Tribunal de Ética en materia disciplinaria

En línea con la causa de responsabilidad precedente, el legislador aquí configura una especial causa de responsabilidad profesional la incomparecencia injustificada, falsedad o falta de colaboración con el Tribunal de Ética, con motivo del juzgamiento propio o de cualquier otra causa disciplinaria.

La incomparecencia injustificada del profesional, especialmente cuando se está llevando a cabo una investigación relacionada con la actuación profesional analizada conforme las reglas éticas que rigen el ejercicio de nuestra profesión, ya sea cuando se trate de una causa propia o la de un colega es otra de las conductas sancionables.

Ante un inconveniente que pudiese surgir, el profesional deberá comunicar la causa en virtud de la cual no podrá asistir y solicitar al tribunal el aplazamiento de la audiencia, quien, por un deber de solidaridad y fraternidad, probablemente acceda a su postergación.

Inciso 6 – Abandono injustificado del ejercicio profesional con perjuicio de terceros

Es posible que surjan conflictos en la relación de confianza construida entre cliente y abogado.

En ese caso, el profesional que decidiese abandonar la defensa de un caso nunca debe hacerlo de manera intempestiva.

Es aconsejable que haya primero una comunicación con su cliente; en el caso que exista actuación judicial, correspondería presentar un escrito en el que conste la voluntad de renunciar al patrocinio letrado y notificarlo fehacientemente, a fin de no perjudicar a las partes intervinientes.

Inciso 7 – Ofender a magistrados y colegas

Otra causa especial de responsabilidad profesional está configurada por la formulación de juicios o expresiones ofensivas a la dignidad de un magistrado o de un colega.

Este deber en nuestro Código de Ética se denomina “deber de guardar estilo”, implica que el profesional debe respetar la dignidad de los magistrados y de sus colegas. Es posible que no se coincida con alguna decisión; alguna argumentación puede producir en el profesional emociones de ansiedad, frustración, enojo; pero es importante gestionar estas emociones y manifestar su disconformidad de manera respetuosa.

Lamentablemente es común que los abogados se refieran a los jueces de manera agravante; ofensiva cuando los resultados del juicio no son los esperados; pero es muy mala técnica procesal proceder de esta manera y probablemente las injurias y los agravios vertidos oralmente o por escrito sean causal de denuncia y posterior sanción disciplinaria.

A veces el agravio puede ser poético y no obstante merecer sanción, por ejemplo en una causa disciplinaria del Colegio de Abogados de Santa Fe un colega fue sancionado por frases como “es evidente que el colega ha entrado en la maraña de los carecientes de las bellas artes jurídicas”, entre otras.

Inciso 8 – Ejercer influencias ante jueces

Es otra particular causa de responsabilidad profesional interponer ante los jueces, en provecho propio o de la causa en que tenga intervención o interés, su influencia personal o la de un tercero.

En este caso, si el abogado o procurador comete esta inconducta por tener un alto cargo político o estar relacionados con grupos de poder económico, para obtener un determinado resultado, presionando a los jueces, está violando su independencia al momento de resolver y de esa forma está impidiendo que el valor justicia tenga el protagonismo que conforme a nuestro sistema de gobierno debe tener.

Inciso 9 – Buscar maliciosamente derivaciones de orden penal

Se trata de intentar derivar un caso que por ejemplo es de materia Civil en un caso de Derecho Penal, amenazando a las partes con la posibilidad de aplicar sanciones de orden económico, como una multa; o lo que es más grave, arresto, prisión que ponen en juego la libertad ambulatoria de las personas.

Desgraciadamente, hay abogados que asesoran a sus clientes de esta manera, por ejemplo, para obtener una mayor porción en la división de bienes en el marco de un divorcio, se desliza la posibilidad de realizar una denuncia a la Fiscalía de Género por violencia familiar.

Otro ejemplo infelizmente común, es asesorar al empleador para que acuse de hurto o robo a un empleado, a fin de tener una “justa causa de despido y no pagar las indemnizaciones que la ley laboral impone.

Inciso 10 – Desatender tareas encomendadas por el Colegio o la Federación

También está prevista como causal particular de responsabilidad profesional renunciar u omitir, sin causa justificada,

el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas por los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación.

Consideramos que esta conducta podría darse, en tiempos de elecciones del Tribunal de Ética, por ejemplo, cuando un profesional es convocado a participar como autoridad de mesa y –sin dar aviso– no acude el día de la votación o bien se retira intempestivamente en el transcurso del acto comicial, sin causa justificada.

Inciso 11 – Desobedecer citaciones o resoluciones

Es causa de responsabilidad desobedecer las citaciones o resoluciones que dictaren los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación.

El artículo es claro y no merece mayor detenimiento, pero un ejemplo de esta conducta podría configurarse en el caso de haber dictado el Tribunal la suspensión disciplinaria de un colega y que el mismo siga concurriendo a Tribunales para el ejercicio ordinario de sus tareas.

Inciso 12 – Ausencia a reuniones del Directorio o del Tribunal de Ética

Esta sanción alude al compromiso que toda persona y en especial un profesional asume al momento de aceptar integrar un cuerpo colegiado de esta envergadura. Sabemos que los cuerpos colegiados necesitan quorum para sesionar, y si sus integrantes no se comprometen con su presencia y puntualidad, están perjudicando la actuación del Cuerpo. Nuestra profesión exige diligencia y puntualidad, y estas cualidades deben observarse especialmente, en el caso de formar parte del Tribunal que va a juzgar las conductas de

los colegas. Por ello, los requisitos para integrar el Tribunal de Ética son más estrictos que aquellos que se requieren para integrar el Directorio, de manera que sus miembros deben dar el ejemplo de responsabilidad y compromiso que luego van a evaluar en el resto de los colegas.

Este supuesto se configura por haberse ausentado injustificadamente a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el curso de un (1) año, cuando se integre el “Consejo Superior” (léase Directorio) o el Tribunal de Ética, según sea el caso.

Inciso 13 – Falta de pago de aportes jubilatorios

La solidaridad del sistema jubilatorio es la que prima. Es sabido que, si el personal activo no aportase, los pasivos no tendrían acceso a sus haberes jubilatorios y no podrían subsistir sin ellos. Es por esa razón, que la legislación exige el puntual cumplimiento de dichos aportes mensuales, aunque a veces represente una exigencia muy pesada, onerosa y difícil de cumplir para los colegas, especialmente en situaciones inesperadas y sorpresivas de falta de trabajo e imposibilidad de procurarlo, como ha sido la situación de pandemia que nos ha tocado vivir en este siglo.

Obtenida la matriculación, los profesionales quedan automáticamente vinculados a la Caja de Jubilación y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza, comúnmente conocida como Caja Forense. Tres (3) son los tipos aportes que se realizan: 1.- Aporte mensual, conocido como cuota mensual a secas, a cargo del profesional, cuyo monto dependerá de la categoría en la que se encuentra, según antigüedad en la matrícula; 2.- Aportes en juicios, a través de un dos por

ciento (2%) sobre el valor del monto del juicio (regla general);
3.- Aportes adicionales, que deberán realizarse solo si no se cumplieron los aportes en juicio en la cantidad anual determinada por la legislación aplicable¹⁵⁵.

Este supuesto de responsabilidad profesional se configura ante la falta de pago de aportes jubilatorios por más de cuatro (4) meses. Dado que no se especifica a qué tipos de aportes se refiere, entendemos que quedarían comprendidos todos los señalados precedentemente.

Capítulo III: Sanciones

Artículo 47 – Las conductas contrarias al orden disciplinario impuesto por la presente Ley, podrán ser castigadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1.- Advertencia o censura individual;
- 2.- Advertencia o censura en presencia del Consejo Directivo;
- 3.- Multa de hasta veinte (20) veces la suma fijada como arancel mínimo;
- 4.- Suspensión en el ejercicio profesional de hasta dos (2) años;
- 5.- Exclusión del ejercicio profesional.

Este capítulo aborda las consecuencias jurídicas que se contemplan ante inconductas de abogados y procuradores en el ejercicio profesional, teniendo en cuenta la función social que se les reconoce y los deberes que asumen frente a las autoridades, clientes, colegas y a la sociedad en general.

Teniendo en cuenta que las provincias conservan todo el

¹⁵⁵ Ley 5059 (26/9/1985; B.O. 30/12/1985), texto ordenado al 16/12/2017, disponible en <https://www.senadomendoza.gob.ar/consulta-de-leyes-provinciales/>

poder no delegado al Gobierno federal¹⁵⁶, el poder de policía respecto del ejercicio de las profesiones liberales es una de las tantas facultades que, en ocasión de la organización del Estado Argentino, no fue delegado por ellas. Razón por la cual la competencia al respecto, tal como se dijo previamente, puede ser ejercida por la Nación, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada una de las provincias, cada una en sus respectivas jurisdicciones y con la autonomía que las caracteriza.

La Ley 4976, como norma regulatoria del ejercicio de la profesión liberal en Mendoza¹⁵⁷, establece cinco tipos de sanciones ante el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, incompatibilidades y reglas del código de ética provincial: advertencia individual, advertencia individual ante al Consejo Directivo (sic), multa, suspensión y exclusión. Estas sanciones se contemplan sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que un mismo hecho u omisión podría generar.

El legislador mendocino ordena estas sanciones desde la menos grave a la más gravosa, sin especificar en qué supuestos se aplica cada una de ellas, a diferencia de lo que han resuelto

¹⁵⁶ Artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional.

¹⁵⁷ La Constitución de Mendoza establece que corresponde al Poder Legislativo "Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que, por su naturaleza y objeto, no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o a los nacionales." (artículo 99, inciso 22). En concordancia, la competencia legislativa aparece ratificada expresamente en el artículo 144 inciso 12 de la Constitución Provincial; de igual modo esta competencia provincial se halla reconocida expresamente en la Ley de Educación Superior N° 24521, artículo 42.

otras jurisdicciones, tales como La Pampa¹⁵⁸ y Jujuy¹⁵⁹.

Esas sanciones son verdaderos *actos administrativos*. En efecto, tal como enseña Agustín Gordillo, existe función administrativa no solo en entes estatales, sino también en entes públicos no estatales e inclusive en determinadas personas jurídicas privadas tales como los concesionarios de servicios públicos. En lo que aquí nos interesa, los Colegios de Abogados y Procuradores, así como la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, son personas jurídicas públicas de carácter no estatal. Por ello, “constituyen actos administrativos de estos colegios profesionales la admisión la matrícula como colegiado; la aplicación de sanciones disciplinarias a un matriculado”¹⁶⁰.

1.- La *advertencia o censura individual* es la sanción menor. Se aplica ante incumplimientos leves a juicio del Tribunal de Ética. En estricto sentido, no es propiamente una sanción, pues a través de ella se apercibe al profesional de que –en caso de continuar con sus inconductas– será sancionado con posterioridad. Se documenta por escrito y se incorpora al legajo profesional, pero no es tenido en cuenta como antecedente disciplinario para quien aspira a ser elegido para integrar el Tribunal de Ética.

2.- La *advertencia o censura en presencia del Consejo Directivo* es la segunda sanción prevista por la ley. Resultan

158 Decreto 3/62 y sus modificatorias, artículos 34 y 35.

159 Ley 3329, artículo 55.

160 El acto administrativo como parte de la función administrativa, capítulo 12.1 Las Corporaciones profesionales, página 1.16 y 1.17, disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo1.pdf.

aplicables los comentarios vertidos en el párrafo precedente. Se diferencia del tipo anterior en que, además de notificarle la advertencia, se lo convoca para recibir esa reprimenda en persona frente a las autoridades colegiales.

El legislador nos habla aquí del *Consejo Directivo*, órgano que no existe en Mendoza con esa denominación. En efecto, la persona jurídica es el Colegio y sus órganos son la Asamblea, el Directorio y el Tribunal de Ética. Revisando el derecho público provincial, nos encontramos que en varias jurisdicciones contemplan el Consejo Directivo en vez del Directorio. Por tal razón, entendemos que el legislador ha querido referirse al Directorio, en el marco de la colegiación obligatoria que se instauró en un principio. Ahora bien, eliminada la colegiación obligatoria en Mendoza en 1992¹⁶¹, este inciso debiera modificarse, disponiendo que esta censura sea en presencia del Tribunal de Ética, único órgano que actúa sobre todos los matriculados, asociados al colegio o no.

3.- Otro tipo de sanción disciplinaria es la *multa*, que consiste en una imposición pecuniaria por un importe de hasta veinte veces la suma fijada como arancel mínimo, conforme reza el inciso 3.

La unidad de medida es “el arancel mínimo”. Ahora bien, lo que se entiende por arancel mínimo no está expresamente determinado en la disposición que comentamos. Si el legislador ha querido referirse al valor de la cuota social, que asciende actualmente a pesos quinientos (\$ 500)¹⁶², el

161 Remitimos a los comentarios vertidos al artículo 12 de la Ley 4976.

162 Valor vigente a partir del 1 de marzo de 2022, de acuerdo con lo resuelto por la Federación.

tope de la multa serían pesos diez mil (\$ 10.000). Si refiere al monto mínimo vigente en materia de Derecho Fijo, equivalente a dos cuotas ordinarias, el monto máximo de la multa sería mayor (\$ 20.000 a septiembre de 2022). Son montos que no parecen cumplir la misión de desalentar inconductas profesionales.

Efectuada una consulta con uno de los órganos de aplicación de esta normativa, la interpretación arroja otra solución, que luce razonable.

En efecto, para dilucidar esta cuestión interpretativa debemos remontarnos a la época de sanción de la Ley 4976. En efecto, en ese año (1985) se encontraba vigente la Ley 3641¹⁶³ conocida como ley de aranceles de abogados y procuradores, que contemplaba como arancel u honorario mínimo, por las labores y tareas extrajudiciales de abogados y procuradores, el correspondiente a las “consultas verbales”: \$ 100¹⁶⁴.

Por tanto, este sería el arancel mínimo al que se hace referencia en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 4976.

La Ley 3641 rigió entre 1969 y 2018, cuando fue derogada por la ley actualmente vigente: Ley 9131¹⁶⁵.

La ley actual no regula los aranceles mínimos por la actividad extrajudicial sino que delega en la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza la potestad de fijar anualmente los distintos aranceles mínimos sugeri-

163 Ley 3641 (9/12/1969; B.O. 16/12/1969).

164 Artículo 1 inciso a. Cabe destacar que el papel moneda vigente en Argentina hasta 1969 fue el “Peso Moneda Nacional”, siendo reemplazado en el año siguiente por el Peso Ley 18188 (1970–1983).

165 28/11/2018, B.O. 12/12/2018. Mediante artículo 36 se dispuso la derogación de la Ley 3641.

dos por las labores y gestiones extrajudiciales de abogados y procuradores¹⁶⁶.

En ejercicio de esa delegación, la Federación ha dictado la Resolución 1/2019, cuyo texto completo puede cotejarse en el anexo normativo de la presente obra.

En la citada resolución, el tercer considerando señala que:

“A los fines de evitar una desvalorización de la práctica profesional, esta Federación, establece periódicamente los aranceles mínimos que deben cobrar por sus labores extrajudiciales y administrativas, todos los asociados a los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia”.

Así las cosas, los aranceles u honorarios mínimos por la labor extrajudicial son aquellos sugeridos para las denominadas “Consultas básicas evacuadas en forma oral”, que ascienden a un 10% de JUS¹⁶⁷.

En el derecho público provincial, observamos otros parámetros cuantitativos para fijar el límite máximo de la multa. Así, v.gr., en Córdoba adoptan como límite máximo el importe equivalente al haber jubilatorio mensual del abogado¹⁶⁸; Buenos Aires fija como límite el importe equivalente a cien (100) jus

166 Artículo 29.

167 El JUS es una unidad de medida equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia que, conforme artículo 7 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Ley 9001 y modificatorias), es comunicado por la Suprema Corte de Justicia en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente. Así, en 2022, su valor ha sido fijado en \$ 45.556,37.

168 Ley 5805, artículo. 72.

arancelarios¹⁶⁹; Jujuy contempla dos supuestos de aplicación de multa con límites distintos, en hasta diez veces el valor del salario vital, mínimo y móvil mensual¹⁷⁰ y en hasta una cantidad igual al cincuenta por ciento del sueldo básico que corresponde a los jueces de primera instancia¹⁷¹, entre otros casos.

Volviendo a la solución de nuestra ley local y para finalizar este punto, la multa como sanción disciplinaria puede alcanzar hasta un máximo de veinte (20) veces el arancel mínimo, previsto actualmente en un 10% del JUS¹⁷².

En caso de una futura reforma legislativa, sería conveniente que este inciso se modificara con el objeto de despejar cualquier duda respecto de los parámetros monetarios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar una multa aplicada como sanción disciplinaria.

4.- El siguiente tipo de sanción contemplado en la disposición que comentamos es la *suspensión en el ejercicio de la profesión*. La aplicación de esta sanción requiere de un especial análisis por parte del órgano juzgador, pues entendemos que está prevista para supuestos de incumplimientos graves.

Se establece un límite temporal para la suspensión en el ejercicio profesional: no podrá superar los dos (2) años. Dicho límite, fue un punto de análisis y debate por el legislador en la redacción de la norma, ya que esta sanción deviene en una suerte de congelamiento de la matrícula, que se

169 Ley 5177, artículo 28.

170 Ley 3329, artículo 36.

171 Ley 3329, artículo 58 inciso c).

172 En 2022, teniendo en cuenta el valor actual del JUS, el tope monetario de la multa asciende a \$ 91.112,74 (45.556,37 x 10% x 20).

extiende hasta el vencimiento del plazo impuesto, tras lo cual el profesional podrá reanudar automáticamente el ejercicio de la profesión. En el derecho público provincial, no existe uniformidad en cuanto al plazo máximo de suspensión, destacándose Córdoba¹⁷³ y Jujuy¹⁷⁴, que la admiten hasta por seis (6) meses.

Mientras rija la suspensión, el profesional tiene vedado el ejercicio de la profesión y su quebrantamiento sería pasible de una nueva sanción.

Además de la suspensión como sanción disciplinaria definitiva, la Ley 4976 también contempla, en el marco del procedimiento disciplinario, la denominada *suspensión preventiva*. Es el caso previsto en artículo 56, inciso 6, de esta ley y a cuyos comentarios remitimos en mérito a la brevedad.

Finalmente, cabe puntualizar que la suspensión puede ser solicitada por el interesado de modo voluntario, por múltiples razones particulares, como podría ser debido a una decisión personal de dejar de ejercer la profesión o, por ejemplo, debido a la circunstancia de mudarse a otra provincia o al extranjero, entre otras razones.

5.- Para finalizar con el elenco de sanciones disciplinarias contempladas en la disposición aquí analizada, nos encontramos con la sanción más rigurosa: la *exclusión del ejercicio profesional*.

Tal como comentaremos en las disposiciones siguientes, esta sanción se aplicará ante situaciones especialmente

173 Ley 5805, artículo 72.

174 Ley 3329, artículo 58.

graves –a juicio del legislador– y admite la rehabilitación de la matrícula (no es perpetua).

Tanto la suspensión como la exclusión se consideran limitaciones válidas al ejercicio del derecho constitucional a trabajar (art. 14 bis). En efecto, dado que el ejercicio de los derechos no es absoluto, se estiman razonables estas limitaciones temporales por razones disciplinarias.

Finalmente, cabe señalar que para la toma de decisiones que impongan sanciones disciplinarias, el legislador mendocino no ha requerido mayorías especiales, ni siquiera para el tratamiento de la sanción más grave. En otras jurisdicciones, en cambio, sí se han previsto mayorías especiales. Así, en Buenos Aires se requiere el voto de la mayoría de los miembros que lo componen para el caso de las advertencias individuales y dos tercios para los casos de multa, suspensión y exclusión¹⁷⁵.

Artículo 48 – La sanción se graduará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la entidad de las consecuencias que de él se hayan derivado en orden a los valores tutelados en la presente Ley y los antecedentes del infractor.

La norma toma tres pautas para la determinación de la sanción. La primera corresponde a la situación particular que llevó al profesional a actuar en contra de la normativa. Además, se hace hincapié en las secuelas o resultados producto de ese hecho, teniendo en cuenta a la persona afectada o al mismo decoro profesional que ampara la norma. Finalmente, la norma refiere a los reincidentes, es decir a aquellos

175 Ley 5177, artículo 29.

profesionales que ya han atravesado procesos disciplinarios y recibido sanciones. Este concepto es similar al tomado por el Código Penal argentino en cuanto a reiteración de inconductas habiendo sido pasivo de una sanción disciplinaria anterior¹⁷⁶. Otras leyes provinciales, toman como parámetro para la graduación solo uno de estos puntos, como la Provincia de Buenos Aires, que alude solo a los antecedentes del infractor¹⁷⁷.

Las condiciones establecidas por las normas para determinar la gravedad de la sanción serán juzgadas por la sana crítica de los integrantes del Tribunal de Ética. Las reglas de la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofrecida, suponen la existencia de ciertos principios generales que guían al Tribunal en cada caso concreto, en la apreciación de la prueba, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la sana crítica como lo señala la doctrina, es la unión de las “Reglas del correcto entendimiento humano”, siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio¹⁷⁸.

Artículo 49 – La exclusión del ejercicio profesional solo podrá ser dispuesta por las siguientes causas:

1.– Haber sido suspendido el infractor dos (2) o más veces, en los últimos tres (3) años;

176 Código Penal, artículo 50.

177 Ley 5177, artículo 69.

178 MONTERO AROCA, Juan, La prueba en el proceso civil, Madrid, Civitas, 2002, p. 278/279.

2.- Comisión de delitos dolosos, que afecten gravemente el decoro, la dignidad o la probidad profesional.

La exclusión de la profesión califica como la máxima penalidad impuesta por el legislador, ante dos supuestos.

El primer caso refiere a quien ha sido suspendido dos (2) o más veces, en los últimos tres (3) años. Algunas leyes provinciales, como la de Formosa¹⁷⁹, solo toman en consideración la cantidad de suspensiones previas, sin tener períodos de tiempo.

El segundo supuesto de procedencia de esta sanción es de tipo cualitativo: procede ante la comisión de un delito doloso que “afecte gravemente el decoro, la dignidad o la probidad profesional”. Se trata de una fórmula amplia, que no permite identificar rápidamente qué delitos concretos estarían comprendidos, por lo que dependerá del criterio interpretativo del Tribunal de Ética.

La realidad nos demuestra que a pesar de que muchos profesionales de la Provincia han sido sancionados previamente y han constituido el primer supuesto de la norma; como así también han sido sancionados por cometer delitos dolosos que afectan el decoro profesional, pocos son los casos que el Tribunal ha considerado merecedores de esta pena. Dicha sanción consta en la página web del Colegio de abogados y procuradores, exponiendo las resoluciones del Tribunal en un listado de los profesionales excluidos con su respectiva fecha de inicio y el período que se extiende dicha sanción de acuerdo a la gravedad de la falta. Dicho listado se

¹⁷⁹ Ley 936, artículo 33.

mantiene actualizado publicando solo aquellas suspensiones vigentes y una vez terminado el plazo de sanción, la referencia se elimina definitivamente. Así tanto los demás abogados, los clientes y todo otro interesado en el caso, podría llegar a acceder fácilmente a la información de la sanción como a la extensión de su vigencia.

Artículo 50 – En el caso de exclusión del ejercicio profesional, el sancionado podrá ser rehabilitado una vez transcurridos tres (3) años desde que quedó firme la sentencia condenatoria. El trámite de la rehabilitación se ajustará, en lo posible, al regulado para la inscripción en la matrícula.

Este artículo supone un límite a la pena descrita en el artículo 49 y le da la posibilidad al profesional excluido de solicitar la rehabilitación de la matrícula transcurrido el plazo de tres (3) años desde que quedó firme la sentencia condenatoria.

Luego supone que el rehabilitado deberá seguir el mismo trámite administrativo que realizó cuando obtuvo la inscripción en la matrícula. Esta vez, además, deberá adjuntar la documentación donde conste que efectivamente transcurrió el plazo dispuesto por la norma para solicitar nuevamente su “alta” en la matrícula. De esta manera, el profesional podrá seguir ejerciendo la profesión libremente sin ningún tipo de condicionamientos.

Otras provincias, como Córdoba, establecen un límite a la cantidad de años posibles para la exclusión del ejercicio de la profesión, a contar de la resolución firme del tribunal respectivo. Esta provincia determina que la exclusión del ejercicio de la profesión del abogado o procurador será de uno a cinco años a contar de la resolución firme del tribunal respectivo.

Finalmente, cabe destacar que la persona excluida del ejercicio profesional, en caso de que no solicite su rehabilitación transcurridos los tres años, continuará excluida *sine die*. Por lo que no es técnicamente correcto sostener que la exclusión es por tres años; en rigor, es por tiempo indeterminado, con la particularidad de que podrá solicitarse la rehabilitación transcurrido dicho plazo, cosa bien distinta. Ello marca una clara diferencia con la sanción de suspensión en el ejercicio, la que una vez cumplida determina automáticamente la reanudación del ejercicio, sin necesidad de que sea pedida por la persona interesada.

Artículo 51.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria aplicada, el sancionado podrá ser inhabilitado para ocupar cargos electivos en cualquiera de las Asociaciones Profesionales creadas por la presente Ley, hasta por cinco (5) años.

La disposición en análisis contempla la posibilidad de que el Tribunal de Ética disponga, como accesoria de la sanción disciplinaria aplicada, una inhabilitación especial para ocupar cargos electivos en los colegios profesionales creados por esta ley.

Se trata de la privación temporal del derecho a participar de la vida institucional de los colegios de abogados y procuradores de la provincia, tanto en el directorio como en el tribunal de ética, que puede ser dispuesta con carácter accesorio. El legislador no especifica en qué casos procede, por lo que queda librada su fijación al prudente criterio del tribunal del ética, debidamente motivado. Entendemos que

puede disponerse como accesoria de sanciones disciplinarias de gravedad, tales como la exclusión del ejercicio profesional.

Capítulo IV: Procedimiento

Artículo 52 – Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por comunicación de los Magistrados o de reparticiones administrativas, por denuncia del interesado o de oficio por el Directorio del Colegio que corresponda.

El procedimiento disciplinario previsto para merituar las conductas profesionales es de naturaleza esencialmente administrativa, en virtud de las funciones administrativas que –por delegación de esta ley– ejercen los colegios de abogados y procuradores como personas jurídicas públicas de carácter no estatal. Por ello, el trámite disciplinario se rige por las disposiciones de esta ley y por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, tales como el denominado Reglamento Procesal de actuación por ante los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza¹⁸⁰ y el Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza¹⁸¹. Resultan de aplicación supletoria las disposiciones

180 Reglamento aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, por Acta de fecha 7/12/2017, publicado en B.O. de fecha 15/12/2017 y con vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

181 Reglamento aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, por Acta de fecha 2/6/2001, con reformas parciales al artículo segundo por actas de fecha

de la ley de procedimiento administrativo de Mendoza 9003.

El procedimiento disciplinario puede iniciarse a petición de cualquier persona que tome conocimiento de conductas profesionales que pudieran estar reñidas con las normas éticas que regulan el ejercicio profesional¹⁸². En esta línea, el trámite puede iniciarse de oficio por el propio Directorio del Colegio, por denuncia de un interesado o por comunicación de autoridades judiciales y/o administrativas.

Cuando el Colegio procede de oficio, tras tomar conocimiento de un hecho que *prima facie* constituya infracción, procederá a individualizar al profesional mediante acta o nota suscripta por presidente del Colegio o al menos un miembro del Directorio, lo que servirá de base al procedimiento¹⁸³.

Cuando el trámite se inicia por denuncia de un particular, normalmente se trata de un cliente, aunque nada impide que sea llevada a cabo por otro profesional, por el mismo profesional de cuya conducta se trate o por cualquier persona que haya tomado conocimiento de una conducta profesional y decida dar intervención al colegio respectivo.

La denuncia deberá formularse por escrito y no puede ser de carácter anónima. En efecto, de acuerdo con el reglamento de actuación procesal, la denuncia debe contener

6/9/2002 y de fecha 15/6/2018. B.O.: 21/6/2018.

182 En este mismo sentido, el artículo 13 del Reglamento Procesal de actuación por ante los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, en adelante “Reglamento de actuación procesal”, cualquier persona podrá denunciar ante el Colegio de Abogados y Procuradores, hechos u omisiones que, a su juicio, importan violación de las normas vigentes sobre ética profesional.

183 Reglamento de actuación procesal, artículo 14.

la identificación del denunciante, su firma, la relación del hecho, su autor y partícipes y las pruebas de que disponga. El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia, hasta la conclusión del periodo probatorio¹⁸⁴.

La denuncia puede ser objeto de renuncia y desistimiento en cualquier instancia, provocando el archivo de las actuaciones o el sobreseimiento del sumariado, según corresponda¹⁸⁵.

En otro orden, destacábamos que el trámite disciplinario también puede iniciarse a partir de una comunicación de una autoridad administrativa y/o judicial, sin perjuicio de que la misma conducta pudiera ser investigada y analizada en distintas órbitas. En este sentido, como sabemos –y, además– como surge de la parte final del artículo 54 de la Ley 4976, una misma conducta podría originar responsabilidades de distinta naturaleza (civil, penal, administrativa e incluso política), sin que por ello se halle vulnerado el principio del *non bis in ídem*.

Retomando el trámite disciplinario iniciado de oficio, el legislador señala en esta disposición que tal atribución le

184 Reglamento de actuación procesal, artículo 14.

185 De conformidad con la parte final del artículo 14 del reglamento de actuación procesal, “[...]”

En caso de solución privada de conflicto, la denuncia es susceptible de renuncia y desistimiento en cualquier instancia, tanto ante los órganos de los Colegios como ante la Federación, de conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal, debiéndose dictar el archivo o sobreseer al sumariado, según la etapa del procedimiento en la que se produzca. El desistimiento o renuncia será manifestado o ratificado en forma personal, debiendo expresarse las razones de aquel, de lo que se labrará acta respectiva. Rígen los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal y el Código Penal”.

compete al “Directorio del Colegio que corresponda”. Nos detendremos brevemente en este punto para señalar que – dentro de los órganos del Colegio– el Directorio es quien está llamado a iniciar un trámite disciplinario dispuesto de oficio. Sin embargo, cabe agregar que –excepcionalmente– también el Tribunal de Ética puede iniciar un procedimiento disciplinario de oficio, lo que puede ocurrir en el supuesto contemplado en el inciso 2 del artículo 56 de esta ley, al que remitimos.

Finalmente, resta determinar cuál es el Colegio de Abogados y Procuradores que resulta competente para intervenir en los trámites disciplinarios. Ya hemos explicado que la matriculación es otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia y permite ejercer en todas las circunscripciones judiciales, independientemente del colegio profesional en que tuvo lugar el trámite de matriculación.

Entendemos que, conforme lo previsto en artículo 65 inciso 2 de la Ley 4976, el Colegio profesional competente es aquel en el cual el profesional tramitó su matriculación, esté asociado o no, independientemente del lugar de comisión de la supuesta falta. Asimismo, si el comportamiento a investigar ha tenido lugar en el ámbito de la justicia federal, pero en territorio provincial, se impone la misma solución¹⁸⁶.

Artículo 53 – El Directorio que corresponda requerirá explicaciones al interesado y resolverá si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria. Podrán rechazarse “in limine” aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

186 No hay tribunal de disciplina en el ámbito federal de la provincia de Mendoza, al tiempo que existen precedentes de nuestros tribunales de ética que han consagrado la solución que anunciamos.

Cualquiera sea el canal a través del cual se pone en conocimiento del colegio la presunta infracción (de oficio, por denuncia o comunicación), previo a la formación de la causa disciplinaria propiamente dicha, el Directorio correspondiente debe cumplir con una etapa previa tendiente a determinar si existe mérito o no para investigar. A tal fin, por imperativo legal y reglamentario, debe requerirse al interesado las explicaciones correspondientes relacionadas con el contenido de la denuncia o comunicación. Por interesado se entiende aquí al profesional cuya conducta ha sido puesta en tela de juicio.

No hay plazo predeterminado para brindar las explicaciones correspondientes, por lo que éste será fijado prudencialmente por el Directorio correspondiente. Nada obsta a que, además, el Directorio resuelva citar al denunciado para que se apersone y brinde mayores precisiones, siempre que lo considere necesario.

Brindadas las explicaciones o vencido el plazo para hacerlo, resolverá si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, ordenando el pase de las actuaciones para su juzgamiento, o bien el rechazo de aquellas denuncias que estime evidentemente improcedentes o que no cumplan con los requisitos reglamentarios¹⁸⁷.

El reglamento de actuación procesal nos trae una importante novedad, no prevista originariamente en la ley y de impreciso alcance: la posibilidad de una conciliación entre denunciante y denunciado. En efecto, el artículo 15 *in fine* señala: “Sin perjuicio de lo expuesto, siempre que sea viable y previo a expedirse, intentará la solución del conflicto

¹⁸⁷ Reglamento de actuación procesal, artículo 15.

traído a conocimiento mediante audiencia de conciliación”.

En el comentario del artículo anterior, señalábamos que la denuncia podía ser renunciada y desistida en cualquier instancia (instancia unilateral). Aquí se agrega la posibilidad de archivo de las actuaciones originadas por una denuncia, pero como consecuencia de un acuerdo conciliatorio (instancia bilateral), promovido por el Directorio.

Entendemos que esta solución solo procedería en caso de denuncias y que su utilización debería ser resuelta prudencialmente por el Directorio en los casos que se consideren atendibles¹⁸⁸.

Artículo 54 – Los Jueces y Tribunales comunicarán al Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción, las siguientes circunstancias:

1. Declaración de incapacidad, autos de procesamientos, sentencias que condenen a penas previstas en el Código Penal o en el Código de Faltas, sentencias que declaren abierto el concurso comercial o civil, que afecten a abogados o procuradores;

188 Una audiencia de conciliación puede resultar conveniente cuando se advierte que su realización podría tener la virtualidad de advertir al denunciante que los hechos que denuncia no constituyen falta alguna. Pensemos en un cliente disconforme con un profesional porque le cobró una suma de dinero por la consulta o porque le parece excesivo lo que se le cobró. Sabiendo que el trabajo profesional se presume oneroso y existiendo una resolución de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza que establece un listado de honorarios mínimos sugeridos, la audiencia de conciliación puede resultar adecuada para que se le explique al denunciante acerca del régimen jurídico aplicable en vez de rechazarle in limine la denuncia. En cambio, si la instancia conciliatoria busca evitar el procedimiento disciplinario contra un profesional determinado y con el fin de protegerlo, sin dudas resultaría reprochable dicho accionar por desviación de poder.

2. Las infracciones cometidas por profesionales colegiados y que se comprobaren en expedientes radicados en sus oficinas;

3. Las suspensiones, apercibimientos, multas o arrestos aplicados a abogados y procuradores en los procesos en que actúen.

De ello la asociación que corresponda dará cuenta a la Suprema Corte a fin de que se consigne en la matrícula, dejará constancia en el legajo personal del afectado y procederá en la forma que prescriben los dos artículos anteriores.

Aquí se pone el foco en el trámite instado a partir de compulsas remitidas por órganos estatales.

Entendemos que en estos casos no hay posibilidad de desistimiento de la comunicación ni de audiencias conciliatorias. Obviamente, si ha habido un error en la compulsas, sin dudas podrá tener lugar su posterior corrección y/o subsanación.

De esta manera, las resoluciones judiciales que afecten a abogados y procuradores, así como las infracciones y sanciones que, aplicadas, deben ser puestos en conocimiento del Colegio y por su intermedio de la Suprema Corte de Justicia, consignándose las novedades en los legajos respectivos.

La parte final de la disposición ordena que se debe proceder en la forma que prescriben los dos artículos anteriores, razón por la cual se debe iniciar los respectivos procedimientos administrativos tendientes a determinar si los hechos puestos en comunicación constituyen o no –además– responsabilidad disciplinaria por violación de las normas de ética profesional.

Artículo 55 – Cuando se disponga la formación de causa disciplinaria se pasarán las actuaciones al Tribunal de Ética, el que deberá imprimir a aquéllas el trámite que regule el reglamento que dictará, con carácter general, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia.

Vencido el plazo otorgado prudencialmente al denunciado para que brinde sus explicaciones, vencido el plazo para hacerlo y/o habiendo fracasado la audiencia de conciliación eventualmente ordenada, el Directorio –si considera que no corresponde el rechazo *in limine* de la denuncia. Dispondrá la formación de la causa disciplinaria propiamente dicha, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Ética del Colegio correspondiente.

La actuación procedimental ante el Tribunal de Ética debe ajustarse a un reglamento específico, aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores, con aplicación en todo el ámbito provincial, el que deberá respetar los lineamientos generales estipulados seguidamente en el artículo 56.

El reglamento vigente es el individualizamos en ocasión de comentar las disposiciones contenidas en artículo 52, al que remitimos en mérito a la brevedad.

Artículo 56 – El reglamento deberá ajustarse a las siguientes bases:

1. El profesional sometido al procedimiento disciplinario deberá gozar de una oportunidad razonable de ser oído y de ofrecer prueba;
2. El Tribunal de Ética no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados; si de la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinaria se promoverá, de oficio, un nuevo procedimiento para su investigación;
3. Sin perjuicio de la obligación del denunciado de hacer comparecer los testigos que se recibieren a instancia suya, el Tribunal de Ética podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para obtener la comparecencia de cualquier persona que resista injustificadamente la orden respectiva;
4. El Tribunal de Ética deberá dictar sentencia en un plazo de treinta (30)

días de quedar el procedimiento en estado de resolver, por mayoría absoluta de sus miembros; salvo el caso de la sanción de expulsión que deberá ser resuelta por las dos terceras partes de sus miembros;

5. La sentencia deberá ser fundada en normas legales y encontrarse precedida de un amplio análisis de los antecedentes de la causa, valorando la prueba conforme al sistema de la sana crítica racional;

6. El Tribunal de Ética podrá disponer, durante la sustanciación del procedimiento, la suspensión preventiva del profesional, cuando se produzca la paralización del trámite disciplinario por encontrarse los mismos hechos en juzgamiento, en sede penal y haberse resuelto allí el procesamiento por delito doloso o la captura del colegiado; procederá también la medida precautoria cuando el denunciado no comparezca personalmente, pese a la citación, con el apercibimiento expreso, formulada por el Tribunal y notificada en su domicilio real; idéntica cautela tendrá lugar cuando la conducta sometida a juzgamiento sea de extrema gravedad y resulte acreditada “prima facie”; en ningún caso la suspensión preventiva excederá de tres (3) años y en cualquier supuesto se computan a cuenta de la eventual penalidad.

Si bien el legislador ha delegado en la Federación la competencia para dictar la reglamentación general para el control y fiscalización de las responsabilidades disciplinarias de abogados y procuradores, sin embargo ha precisado cuáles son las bases a las que debe ajustarse dicha reglamentación.

Organizaremos nuestro comentario en tres apartados, el primero relativo a estas bases, el segundo referido al reglamento que rigió entre 2003 y 2017 y un tercer apartado para referirnos al reglamento vigente desde 2018.

I.– Bases legales del reglamento disciplinario

El legislador ha considerado prudente establecer ciertos

parámetros que deben ser observados por la Federación en ocasión de la aprobación y puesta en vigencia del reglamento disciplinario.

El legislador señala que el profesional sometido a juzgamiento “debe gozar de una oportunidad razonable de ser oído y de ofrecer prueba”. Se trata de una aplicación de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del denominado principio del debido proceso adjetivo, que todo procedimiento disciplinario debe respetar, aunque nada se hubiese dicho al respecto¹⁸⁹.

El Tribunal de Ética no se limita a los hechos denunciados (o comunicados), lo que significa que rige aquí el principio de verdad material (en oposición al de verdad formal), razón por la cual el Tribunal podrá investigar otros hechos que surjan de la investigación, para lo cual deberá promover –de oficio– un nuevo procedimiento disciplinario.

En cuanto a la prueba testimonial, se deja expresamente establecido que el Tribunal de Ética tiene atribuciones para requerir el auxilio de la fuerza pública para forzar la comparencia de quienes se resisten a hacerlo de modo injustificado.

Respecto de las sentencias, se establecen precisiones en materia de plazos para su dictado (30 días, hábiles según artículo 112 Ley 4976), las mayorías necesarias para adoptar la decisión (se trata de un órgano colegiado que decide por mayoría absoluta, salvo en materia de exclusión de la matrícula para la que se requieren dos tercios, en ambos casos

189 Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 8; Garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Constitución Nacional, art. 18); Principio del debido proceso adjetivo (Ley 9003, Procedimiento administrativo de Mendoza, art. 1, apartado II, inciso c), entre otras.

calculados sobre los miembros, no sobre los presentes) y fundamentación (en los antecedentes de hecho y de derecho, así como en la prueba producida y merituada conforme a la sana crítica racional).

Finalmente se contempla la posibilidad de la suspensión preventiva del profesional, sus supuestos de procedencia, el tiempo máximo de la misma (tres años) y su cómputo a cuenta de una eventual sanción.

II.- Reglamento procesal de actuación ante los Tribunales de Ética de Mendoza (2003/2017)

Este reglamento, que actualmente no se encuentra en vigencia, rigió en Mendoza desde 2003 y hasta 2017¹⁹⁰. Nos detendremos brevemente en él al solo efecto de puntualizar cuál era su característica central y por qué fue recientemente derogado y reemplazado.

El sistema instaurado por este reglamento era de tipo inquisitivo. En efecto, el mismo tribunal que investiga y acusa, luego juzga. En otros términos, la propia Administración (a través de los Tribunales de Ética) resulta ser juez y parte.

Este formato de organización fue recogiendo críticas a lo largo del tiempo, propiciándose su modificación inclusive por recomendaciones de la propia Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En efecto, en ocasión de sentenciar la causa Civit, la Suprema Corte solicitó a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza y a los colegios profesionales que la integran, la modificación de

190 Reglamento aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza mediante acta del 26/6/2003.

la normativa aplicable, para que no sea el mismo órgano administrativo el que investigue por un lado las infracciones denunciadas y por otro luego juzgue acerca de su existencia aplicando –en su caso– las sanciones correspondientes. Dicho sistema fue tachado de inconstitucional por violar el principio de imparcialidad del juzgador y la garantía de la defensa contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹⁹¹.

De esta manera, nuestra Corte propició que se modificara el sistema inquisitivo para transformarse en un sistema acusatorio, lo que derivó en la derogación de este reglamento y la aprobación del reglamento actualmente vigente, que comentaremos a continuación.

III.– Reglamento de actuación procesal vigente (2018)

El reglamento vigente desde el 01/02/2018, aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza y cuyo texto podemos cotejar en el anexo normativo de la presente obra, se adecuaba en líneas generales a las bases establecidas por el legislador, referidas precedentemente, al tiempo que hace lugar a la solicitud efectuada concretamente por la Suprema Corte provincial en el mencionado fallo Civit.

El nudo de la reforma consiste en separar quien investiga y juzga de quien decide luego qué sanción aplicar. De esta

191 SCJ, CUIJ: 13-02122197-4, C.F.R. C/ FEDERACION DE COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA Y OTS. P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA, 28/12/2015, Sala I. Disponible en el sitio web del poder judicial de Mendoza: www.jusmendoza.gov.ar

manera se resolvió que la investigación debía estar a cargo de un instructor sumariante, designado por el presidente de entre los miembros del Tribunal, mientras que el propio Tribunal en pleno resuelve luego sobre la aplicación de sanciones. A efectos de mantener esta separación, el Instructor Sumariante es reemplazado en el Tribunal por un suplente y no participa del tratamiento de la causa que investigó previamente. De esta manera, se pasa de un sistema inquisitivo a uno acusatorio.

El cambio representa un avance en la transición de un sistema a otro, no obstante lo cual es posible que la reforma no satisfaga todos los recaudos de un sistema acusatorio. Sin embargo, estimamos que se hizo lo posible con la ley vigente. En todo caso, en una futura reforma, debieran contemplarse las bases de un procedimiento puramente acusatorio.

El reglamento vigente se organiza en cuatro capítulos, a saber:

Capítulo I: Integración y recusaciones (artículos 1/4).

Capítulo II: Actos procesales (artículos 5/12).

Capítulo III: Procedimiento ante el Colegio de Abogados (artículos 13/15).

Capítulo IV: Procedimiento ante el Tribunal de Ética (artículos 16/41).

En el capítulo I se contempla cómo será la integración del tribunal, cómo se incorporan los suplentes en casos de muerte, renuncia, cesación, excusaciones y recusaciones, la aplicación supletoria del código procesal penal en materia de causales de inhibición y recusación, se prohíbe la recusación sin causa, oportunidad y trámite de las recusaciones, entre otras disposiciones. En este capítulo resulta esencial destacar

que, a los fines de tramitar los sumarios, se podrán designar uno o varios Instructores Sumariantes de entre los miembros del Tribunal (art. 1 *in fine*), en consonancia con lo regulado en artículo 16, s.s. y c.c., lo que representó el eje central de la derogación y el reemplazo del reglamento anterior.

En el capítulo II se establece que el procedimiento será escrito, no se admite la caducidad de instancia¹⁹², el tiempo en el proceso se rige por las normas del código procesal civil, comercial y tributario, los plazos son ordenatorios excepto los plazos para recurrir que son perentorios, el expediente es secreto durante la sustanciación (excepto para sumariados, defensores y miembros del Tribunal), mecanismos de notificación, entre otras disposiciones.

En el capítulo III se describe el procedimiento ante el Colegio de Abogados, con especial referencia al Directorio, con los lineamientos a los que ya hemos hecho referencia en ocasión de comentar los artículos 52 y 53 (inicio del trámite por denuncia, comunicación o de oficio, pedido de explicaciones al denunciado, distintos supuestos y alcances de la intervención del Directorio, etc.).

192 Este aspecto del reglamento merece una mirada especial por cuanto puede dar lugar a situaciones jurídicas irregulares. Pensemos en un profesional que se encuentre sometido a juzgamiento por parte del tribunal de ética, durante años. Por tanto, no obstante esta declaración enfática (no hay caducidad de instancia), entendemos que ello debe ser apreciado con prudencia y de manera armónica, pues por otro lado tenemos los principios de plazo razonable y de buena administración, consagrados expresamente en la ley de procedimientos administrativos de Mendoza, que resultan de aplicación (Ley 9003, artículo 1, apartado II, inciso d y f). En una futura reforma, sería conveniente revisar este punto del reglamento, así como la regulación legal del instituto de la prescripción.

En el capítulo IV se detalla el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Ética y sus distintos alcances: designación del instructor sumariante por parte del Presidente del Tribunal, inhibiciones y recusaciones, régimen de la prueba conforme código procesal civil, comercial y tributario y supletoriamente por el código procesal penal, limitación del número de testigos (hasta 5), carga de la prueba (caducidad), impulsión de oficio, etapa de alegatos, prueba pericial a cargo de peritos inscriptos ante la Suprema Corte (por sorteo), investigación a cargo del instructor sumariante que luego no podrá intervenir en la sesión del Tribunal de Ética que decida la causa en la que intervino (artículo 28), sorteo del miembro preopinante y el orden de intervención de los restantes miembros, plazo máximo para el dictado de la sentencia (30 días hábiles a contar desde el sorteo de práctica – artículo 29), apelabilidad ante la Federación, recursos ante resoluciones interlocutorias (reposición y aclaratoria), facultad del Tribunal de anular el procedimiento en los casos de violación del derecho de defensa del imputado (artículo 35), fundamentos de las sanciones aplicadas (ley de ejercicio, normas del código de ética y principios generales del derecho – artículo 37), régimen de publicidad de las sanciones (artículo 38), entre otras disposiciones.

El texto íntegro del citado reglamento se incorpora como apéndice de este trabajo.

Artículo 57 – La sentencia definitiva y la resolución que disponga la suspensión preventiva serán apelables por ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, dentro de los cinco (5) días de notificadas. En el primer caso, el trámite del recurso ante el Superior será el que prevé el Código

Procesal Civil para la apelación libre. En el supuesto de suspensión preventiva, el procedimiento en segunda instancia se regirá por las normas que el mismo cuerpo legal mencionado contiene para la forma abreviada de apelación. La sentencia definitiva será recurrible por ante la Suprema Corte, dentro de los cinco (5) días de notificada y el procedimiento se ajustará a las normas de la apelación abreviada.

Se estable aquí cuál es el procedimiento recursivo frente a las sanciones y eventualmente suspensiones preventivas que fueran dispuestas por los Tribunales de Ética de la provincia.

La primera instancia del procedimiento disciplinario, como ya hemos señalado, tiene lugar ante los tribunales de Ética. Tanto las sentencias definitivas como las resoluciones que disponen suspensiones preventivas resultan apelables por ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas, plazo computable en días hábiles.

La Federación es la persona jurídica de derecho público no estatal con competencia para resolver en grado de apelación las decisiones de los tribunales de Ética. A tales fines, se rige por el reglamento específico citado en ocasión de comentar el artículo 52 de esta ley, cuyo texto íntegro se agrega como apéndice del presente trabajo.

En apretada síntesis, cabe destacar que la apelación ante la Federación se interpone directamente ante el Tribunal de Ética que ha dictado la decisión impugnada, se elevan las actuaciones a la Federación, la expresión de agravios tiene lugar en la segunda instancia previa notificación de la Federación, puede ofrecerse nueva prueba, están previstas inhibiciones y recusaciones, sorteo del preopinante y del orden de intervención de los restantes miembros, elaboración

del proyecto de fallo a cargo del preopinante, sentencia a notificar al interesado en su domicilio legal constituido, entre otras disposiciones.

La sentencia definitiva de la Federación resulta apelable ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada. Es importante destacar que esta apelación ante la Suprema Corte tiene lugar, más precisamente, ante la Sala III de nuestro máximo tribunal, manteniéndose el trámite en instancia administrativa¹⁹³.

La decisión de la Sala III es definitiva y causa estado, cerrando la instancia administrativa. Posteriormente, el interesado podrá solicitar la revisión judicial de esa decisión mediante acción procesal administrativa¹⁹⁴, a presentar ante las Salas I o II de la misma Suprema Corte, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de organización del máximo tribunal¹⁹⁵.

Finalmente, es importante destacar que tanto la Federación como la Sala III de la Suprema Corte, ambas en instancia administrativa, con motivo de las apelaciones, ejercen un control amplio de lo resuelto en las instancias anteriores.

193 Ley 4969, modificada por Ley 6851, artículo 5 inciso g). La Sala III lleva las matrículas de abogados y procuradores, entre otras profesiones, conforme lo previsto en la Constitución de Mendoza, artículo 144 inciso 12.

194 El trámite procesal se rige por el denominado código procesal administrativo, aprobado por Ley 3918 o por el que lo reemplace en el futuro.

195 Ley 4969, modificada por Ley 6851, artículo 3 y 4, incisos d) respectivamente, en virtud de los cuales la Sala I conoce de las acciones administrativas interpuestas ante la Corte entre el 1 y el 15 de cada mes, inclusive, mientras que interviene la Sala II, en las acciones interpuestas entre el día 16 y el último día del mes, inclusive.

En cambio, en la revisión judicial de la actuación administrativa, el control es restringido por cuanto los jueces solo pueden ejercer el control cuando ha habido arbitrariedad manifiesta¹⁹⁶.

Artículo 58 – Las sentencias definitivas que impongan las sanciones previstas en los incs. 4 y 5 del art. 47, una vez firmes, serán difundidas a través de los medios comunes de publicidad. En todos los casos, se dará cuenta a los colegiados mediante la inserción de la sentencia en la Memoria Anual.

El legislador ha dispuesto aquí que las sentencias del Tribunal de Ética que impongan sanciones de suspensión y exclusión sean difundidas, tanto a través de los medios comunes de publicidad como de la Memoria Anual de los Colegios.

Complementando esta disposición, el Reglamento de actuación procesal ante los Tribunales de Ética dispone que:

“Cuando la sanción que recaiga sea de suspensión o exclusión, el Tribunal comunicará a los órganos judiciales la Sentencia. Asimismo, está facultado para hacer conocer

196 Es doctrina reiterada que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del Tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces, a quienes solo cabe revisarlas en el caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (doc. C.S. “Fallos” 303:1029; 304:1033; 306:1792; 307:1282; esta Sala “in re” 5/7/84; “Suárez”, 17/10/96 “Gorini”; entre otras), así se ha resuelto en L.S.292-1; 296-134; 298-209; 299-110; 304-66, 347-178; 379-176, entre muchos otros. (L.S. 445-121). Citado por nuestra Suprema Corte de Justicia, in re Puga (CUI): 13-02122626-7, P.C.M. C/ FEDERACION DE COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA, 9/05/2017, Sala I.

al denunciante el resultado definitivo del proceso, como así también el contenido de las actuaciones a todo aquel que acredite interés legítimo una vez concluidas las mismas”¹⁹⁷.

También se difunden estas sanciones en los sitios web de los colegios profesionales, mediante el listado de suspensiones y exclusiones vigentes y en ocasiones también se han difundido las exclusiones a través de avisos en diarios de circulación local.

Capítulo V: Prescripción

el último capítulo del régimen disciplinario de la ley que comentamos se ocupa de la prescripción de las acciones disciplinarias.

En sentido amplio, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Persigue evitar la perpetua sustanciación de los pleitos y permite que derechos y obligaciones queden definidos en algún momento¹⁹⁸.

Desde el punto de vista de la prescripción liberatoria, funciona como “un límite temporal al ejercicio de acciones de modo que el debate sobre lo ocurrido y sus circunstancias se produzca dentro de un lapso razonable, adecuado a la naturaleza del hecho o acto, a fin de morigerar los efectos deletéreos que el tiempo suele producir sobre los medios y elementos de prueba. a prescripción se mueve entre el

197 Reglamento de actuación procesal, artículo 38.

198 Ampliar en HINIESTROSA, Fernando, La prescripción extintiva, 2da. ed. Bogotá, Externado de Colombia, 2004, p. 55.

derecho de reclamar lo que corresponde, pero también el de no estar indefinidamente en la incertidumbre de ser demandado o denunciado, teniendo su fundamento en el interés social, seguridad general y la paz jurídica –motivos de orden superior– que prevalecen sobre el derecho individual (CNCiv Sala H 1998/07/15 DJ 1999–2–693)”¹⁹⁹.

Artículo 59 – Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho puede dar lugar a la exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años de ocurrido.

El artículo se ocupa del plazo de prescripción y del comienzo de su cómputo. El tema del inicio de la prescripción es uno de los más complejos de la institución²⁰⁰.

La regla es que la acción disciplinaria prescribe al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio salvo que el

199 Tribunal de Disciplina en pleno Colegio Público de Abogados de Capital Federal– Expediente 7944 – ‘M., A. V. s/ conducta’ – 29/11/00. https://www.cpacf.org.ar/inst_td_f_presc.php?sec=d600

200 Así por ejemplo, en el ámbito federal, un precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III, 6/09/2018, Z. E. A. c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía – ley 23187 – art 47 Cita: MJ–JU–M–114303–AR | MJ]114303 | MJ]114303 indica: Sobre el particular, se tiene dicho que la adecuada interpretación de las normas reseñadas –y sus concordantes– lleva a concluir que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria –cuando ésta se inicia de oficio– debe computarse desde que el Colegio Público de Abogados tomó conocimiento de los hechos que autorizan el ejercicio de la acción disciplinaria (confr. esta Cámara, Sala II, causa “Bursztyn Natalio Julio c/ CPACF”, del 31/05/05; Sala IV, causa “Gini Reynaldo c/ CPACF (Espete 24784/09)”, del 5/6/1253.998/2014 y “Orellana María Alejandra C/ CPACF– s/ ejercicio de la abogacía– Ley 23187–Art. 47”, del 4/06/15).

acto pueda tener como sanción la exclusión del ejercicio de la abogacía, en cuyo caso la prescripción es bianual.

La Suprema Corte de Mendoza ha sostenido que corresponde aplicar el plazo de dos años de prescripción de la potestad investigativa y sancionatoria del Honorable Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, si los hechos objeto de sumario podían dar lugar a una condena penal por delito doloso, que de por sí acarrea la posibilidad de aplicar la sanción de exclusión del ejercicio profesional del sumariado (cfr. arts. 59 y 49 inc. 2 Ley 4976)²⁰¹.

En cuanto al *dies aquo*, conviene recordar un precedente del año 2009 en el que la Suprema Corte de Mendoza ha considerado que, en razón de existir una cierta continuidad de la acción (y no tratarse de un hecho aislado) no es arbitraria la sentencia que computa el plazo desde el momento del efectivo conocimiento de aquel que puede iniciarla²⁰².

Artículo 60 – La denuncia interrumpe el curso del plazo de prescripción. Cuando se presentare con defectos formales o ante órgano incompetente, suspende el plazo por un lapso de noventa (90) días corridos.

En líneas generales, el curso de la prescripción puede interrumpirse si acontece alguno de los supuestos previstos

201 Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 17/11/14, autos nro.103623 – V.M. c/ Feder. de Colegio de Abogados y Proc. de la prov. de Mza. p/ acción procesal administrativa”; ver también S.C.), Sala I, 28/12/15, autos nro. 13021221974 – C.F.R. c/ Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza s/A.P.A.”

202 Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 20/05/09, autos 91.969, caratulados: “R.A.E. y ot. c/ Colegio de Abogados y Procuradores y ot. S/A.P.A.”.

por la ley. En el supuesto de las sanciones disciplinarias, la causa de interrupción de la prescripción es la realización de la denuncia. Efectuada la denuncia, se tiene por no sucedido el transcurso del plazo corrido hasta la producción del factor interruptivo, que no deberá ser tenido en consideración en un eventual cómputo futuro.

En cambio, la suspensión de la prescripción importa la paralización de su curso por sucesos contemporáneos o sobrevinientes a su comienzo y contempladas en la ley. Mientras actúa la causa de la suspensión, el lapso que transcurre es inútil para prescribir; pero el cómputo del plazo se reanuda cuando la causa cesa, sumándose el lapso restante al transcurrido con anterioridad. Los defectos formales de la denuncia o la incompetencia del órgano ante el cual se la formula tienen como efecto inmediato la suspensión del cómputo de la prescripción, por 90 días corridos desde la fecha en que ha sido formulada.

Artículo 61 – Cuando la formación de causa disciplinaria dependiese de sentencia a dictarse en sede penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que aquélla quede firme.

El artículo final del capítulo debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el 59 en tanto dispone el *dies a quo* para aquellas acciones en las que la formación de causa disciplinaria depende de sentencia penal. En esta hipótesis, el plazo comienza a correr desde que queda firme la condena en sede penal.

Teniendo en cuenta la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en artículos 59, 60 y 61, así como

el criterio de nuestros tribunales de ética, Federación y Suprema Corte, podemos señalar entonces que el curso de la prescripción inicia desde la fecha del ocurrencia de la acción u omisión que puede generar responsabilidad profesional, o desde que el momento en que se tomó conocimiento de la misma, o desde la fecha en que la sentencia penal ha quedado firme, según sea el caso. Asimismo, el curso de la prescripción puede interrumpirse: 1.– Por la interposición de la denuncia o desde que se salvaron las observaciones efectuadas o desde el vencimiento del plazo otorgado para hacerlo; 2.– Por la recepción de la compulsa remitida por la autoridad de que se trate; 3.– Por la realización de actos procedimentales que mantengan viva la instancia investigativa y la impulsen hacia la sentencia²⁰³.

Finalmente, cabe destacar que la duración de todo procedimiento (no solo disciplinario) también debe cumplir con los requerimientos de dos principios fundamentales: plazo razonable y de buena administración, consagrados expresamente en la ley de procedimientos administrativos de Mendoza, que resultan de aplicación²⁰⁴.

203 Nuestra Suprema Corte tiene dicho que “no solo la denuncia interrumpe la acción en este tipo de procesos, sino también cualquier acto procesal que tenga como objeto impulsar el proceso disciplinario hasta el dictado de la sentencia, tal como resulta de las constancias de autos, en donde se cumplieron actos que interrumpieron en distintas oportunidades el plazo previsto por el art. 59 de la Ley 4976”. (SC), Sala II, causa N° 13-04026401-3 caratulada: “P.C.M. C/ Federación de Colegios de Abogados y Procuradores s/Acción Procesal Administrativa”, Sentencia fecha 13/5/2020).

204 Ley 9003, artículo 1, apartado II, inciso d y f. Es importante señalar que el denominado “plazo razonable” no equivale a un plazo prefijado, sino que dependerá de la apreciación judicial. Así, por ejemplo, recientemente nuestra Suprema Corte sostuvo que en el caso sometido a su

Título Quinto De los Colegios de Abogados y Procuradores

Capítulo I: Constitución y competencia

Artículo 62 – En cada circunscripción judicial de la provincia funcionará un colegio de abogados y procuradores, que tendrá el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas de derecho público no estatal, a efectos de cumplir con los objetivos de interés general que son inherentes a la abogacía y a la procuración.

Conforme dispone esta norma, en Mendoza existen tantos Colegios de Abogados y Procuradores como circunscripciones judiciales. En consecuencia, dado que existen cuatro circunscripciones judiciales, existen también cuatro colegios profesionales.

El legislador atribuye a cada colegio la naturaleza jurídica de persona jurídica de derecho público no estatal, a efectos de cumplir con los fines de interés general propios de la abogacía y la procuración.

Según nuestro CCCN²⁰⁵, las personas jurídicas son de dos tipos: públicas y privadas. Entre las personas públicas de carácter público, tenemos todas aquellas organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico les atribuya dicho carácter. Entre estas organizaciones

juzgamiento 7 años de duración resulta un “plazo prolongado” pero “razonable” atento a las particulares circunstancias que se fueron sucediendo durante la investigación disciplinaria (SC), Sala I, causa 13-04324308-4, caratulada: “L.S.G. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y otros s/ Acción Procesal Administrativa, Sentencia fecha 20/10/2021).

205 CCCN, artículos 145 y 146.

se encuentran los colegios de abogados y procuradores de Mendoza.

Finalmente, nuestro CCCN señala que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución²⁰⁶. En el caso de los colegios, las disposiciones de esta ley 4976 son las que rigen todos los aspectos vinculados a su existencia.

Artículo 63 - Cada colegio tendrá su asiento en la ciudad cabecera de cada circunscripción judicial; se denominarán y distinguirán con el número que le corresponda a la circunscripción judicial en donde actúan. En el edificio donde se concentre la mayor cantidad de oficinas judiciales, deberá concedérseles sin cargo, un ámbito apropiado para el funcionamiento del colegio, cuando así lo soliciten sus autoridades.

El Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial tiene su asiento en la Ciudad de Mendoza. Comprende los departamentos de Capital, Lavalle, Las Heras, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú y Luján de Cuyo.

El Colegio de Abogados y Procuradores de la Segunda Circunscripción Judicial tiene su asiento en San Rafael y aglutina a los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe.

El Colegio de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial tiene asiento en la ciudad de San Martín, y abarca a los departamentos de San Martín, Junín, Rivadavia, La Paz y Santa Rosa.

²⁰⁶ CCCN, artículo 147.

Finalmente, el Colegio de Abogados y Procuradores de la Cuarta Circunscripción Judicial tiene asiento en la Ciudad de Tunuyán y comprende a los departamentos de Tunuyán, Tupungato y San Carlos.

Cada uno de ellos tiene, en el edificio principal de los tribunales de la circunscripción correspondiente, un espacio físico destinado a la atención de los abogados y procuradores, de manera de facilitar a los profesionales el nexo con el colegio y brindar diferentes servicios a los mismos.

Artículo 64 - Integran el colegio de abogados y procuradores de cada circunscripción, todos los abogados y procuradores que hayan obtenido la matrícula respectiva con su intervención y tengan en aquel su legajo personal, aun cuando ejerzan en más de una circunscripción judicial.

La disposición en análisis especifica qué profesionales integran cada uno de los colegios profesionales de la provincia, pero lo previsto ha quedado desactualizado y entra en colisión con la trascendente modificación efectuada al artículo 12 de la presente ley, a cuyos comentarios remitimos.

Teniendo en cuenta que la colegiación es opcional y voluntaria, los colegios de cada circunscripción están integrados por todos los abogados y procuradores que obtuvieron su matrícula con su intervención y tengan allí su legajo personal y que, además, hayan optado por asociarse al colegio respectivo.

En efecto, antes de la sanción de la Ley 5908 (septiembre de 1992) la matriculación traía aparejada la automática asociación al Colegio de Abogados y Procuradores, lo que entonces implicaba asumir la obligación de pagar

las contribuciones mensuales, así como la adquisición de derechos y deberes de tipo político como en cualquier asociación: formar parte de la asamblea de asociados, el deber de votar en la elección de autoridades del Directorio y del Tribunal de Ética, así como el derecho a ser elegido para formar parte de esos órganos en la medida en que se cumplan con los requisitos de la ley 4976.

Así las cosas, en la actualidad se distingue claramente la matriculación de la colegiación. La matriculación es un requisito indispensable para ejercer la abogacía en forma liberal en todo el territorio provincial, sin importar para ello en cuál Colegio se ha realizado el trámite de inscripción.

La colegiación es un acto voluntario por el cual el matriculado que así lo desee se asocia al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponde, y de esa manera tendrá los deberes, derechos y obligaciones que implica formar parte de la asociación. Así formará parte de la Asamblea, votará para elegir a los miembros del Directorio del Colegio, podrá postularse para ser elegido miembro de ese órgano, deberá pagar las contribuciones mensuales, etc.

Los abogados matriculados por su parte podrán elegir y ser elegidos para formar parte del Tribunal de Ética, que es el órgano del Colegio de Abogados encargado de juzgar las conductas de aquellos abogados a quienes se ha iniciado “causa disciplinaria” para determinar si son contrarias a las normas éticas, ya sean las que surgen de la propia ley 4976 o del Código de Ética, y en su caso aplicar las sanciones previstas en el artículo 47.

En cuanto a las obligaciones pecuniarias, los matriculados, estén o no colegiados, deben pagar el derecho fijo al que

se refiere el artículo 96 inc. g) de la presente ley. Remitimos a los comentarios vertidos a dicho artículo e inciso.

Capítulo II: Funciones

Artículo 65 – Los colegios de abogados y procuradores tienen las siguientes funciones:

- 1.- Intervenir en el otorgamiento de la matrícula de los abogados y procuradores, en la forma y con el alcance que establece la presente ley;
- 2.- Participar del ejercicio del poder disciplinario sobre los abogados y procuradores, integrantes de la asociación, dentro de los límites regulados por esta ley;
- 3.- Defender los derechos de sus miembros y procurar toda clase de garantía para el libre ejercicio de la profesión;
- 4.- Velar por el decoro de los abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión y afianzar la armonía entre los profesionales integrantes de la asociación;
- 5.- Defender los derechos e intereses profesionales legítimos y el honor y la dignidad de la abogacía y la procuración, velando por la jerarquización, el prestigio y la independencia de la profesión;
- 6.- Fundar y sostener una biblioteca pública de preferente contenido jurídico;
- 7.- Procurar la elevación del nivel cultural y profesional de los abogados y procuradores;
- 8.- Instituir becas y premios para estimular la especialización de los estudios jurídicos y sociales;
- 9.- Asegurar el cumplimiento de las leyes arancelarias y combatir el ejercicio ilegal de la abogacía y procuración, denunciando toda transgresión a los preceptos respectivos;
- 10.- La intervención en estudios, informes, proyectos y demás trabajos, por propia iniciativa o que le sea encomendada, remuneradas o no, por los poderes públicos, cuando tenga vinculación con el ejercicio profesional, la ciencia del derecho, la investigación de instituciones jurídicas y sociales y la legislación en general;

- 11.- Propender al perfeccionamiento y al progreso de la legislación;
- 12.- Proponer a los poderes públicos las medidas que juzguen adecuadas para el buen funcionamiento de la administración de justicia;
- 13.- Hacer conocer a los tribunales competentes y a las autoridades de la administración pública, las irregularidades y deficiencias que advirtieran en el funcionamiento de los organismos respectivos;
- 14.- Acusar, sin ningún requisito formal, a magistrados y funcionarios de la administración de justicia, por las causales establecidas en la legislación vigente;
- 15.- La defensa y asistencia jurídica de las personas carentes de recursos, de conformidad con la reglamentación que, con carácter general, dicte la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia;
- 16.- Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro o amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre los asociados o entre éstos y sus clientes; la decisión que emita el colegio será irrecurrible;
- 17.- Evacuar consultas referidas al orden institucional, dentro de los límites de sus funciones;
- 18.- Adquirir, gravar, disponer y administrar bienes muebles e inmuebles y derechos, con destino al desenvolvimiento de los fines de la institución;
- 19.- Aceptar donaciones, legados y subsidios;
- 20.- Propender, en general, al bienestar del abogado y de su familia, coadyuvando con él en su esfuerzo por la satisfacción de sus necesidades básicas y facilitando la creación de condiciones favorables que posibiliten una adecuada recreación física y espiritual de aquellos;
- 21.- Actuar en defensa de los derechos humanos;
- 22.- Cualquier otra que exija el cumplimiento de las finalidades de la institución, aunque no se encuentre expresamente enumerada en esta disposición.

La enumeración de las funciones asignadas a los colegios reviste carácter meramente enunciativo, quedando incorporadas todas aquellas que resultan necesarias

para el cumplimiento de las finalidades de la institución.

El inciso 1 dispone que interviene en el trámite de matriculación recibiendo la solicitud del interesado, verificando que se cumplan los requisitos, con facultades de investigación a tales efectos, aceptando o rechazando la solicitud según corresponda (artículos 5 a 13 esta ley).

El inciso 2 se refiere al poder disciplinario, cuyo ejercicio comparte con la Federación de Colegio de Abogados y con la Suprema Corte de Justicia.

Los incisos 3 a 9 se refieren a funciones gremiales en el sentido de actividades tendientes a lograr y garantizar el mejor ejercicio de la profesión.

Los incisos 10, 11 y 12 asignan funciones consultivas y de proposición de proyectos de ley tendientes al mejoramiento de la legislación en general y particularmente con lo que se relacione con el ejercicio de la profesión. El inciso 17 amplía esa función consultiva aún más, ya que se refiere al orden institucional.

Los incisos 13 y 14 otorgan legitimación al colegio para hacer conocer y en su caso denunciar deficiencias e irregularidades de los organismos y funcionarios de la administración pública y de justicia.

El inciso 15 manda a ejercer una función social para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a una defensa técnica a personas carentes de recursos.

El inciso 16 asigna funciones, en caso de que así sea pedido por alguna parte, para lograr la resolución alternativa de conflictos entre los asociados entre sí, o entre éstos y sus clientes. La resolución que emita será irrecurrible.

Los incisos 18 y 19 asignan funciones de administración

y disposición del patrimonio propio de la institución.

El inciso 20 se relaciona con actividades sociales y culturales que estén destinadas a favorecer y mejorar las necesidades de los abogados y procuradores.

El inciso 21 faculta al Colegio a actuar cuando sea necesario para la defensa de los derechos humanos.

Artículo 66 – Cuando un Colegio de Abogados interviniere en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas, podrá ser intervenido por la Federación de Colegios de Abogados de la provincia, a los efectos de su reorganización. La intervención deberá ser resuelta por los dos tercios de sus integrantes. La Federación designará el interventor de entre los matriculados del Colegio respectivo, con exclusión de los integrantes del Directorio y, en su caso, de quien o quienes hubieren promovido la intervención o dado lugar a la misma.

En los artículos 66 a 72, el legislador ha previsto la posibilidad de intervención de los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, tanto a través de la Federación de Colegios como de la propia Suprema Corte.

La intervención administrativa busca el idóneo funcionamiento de la administración. Se trata de un medio de control administrativo de última ratio, que procede ante casos graves, ya que al mismo es represivo y hasta en ciertos casos sustitutivo de las autoridades del ente u órgano, lo que ocurrirá cuando el interventor reemplace al funcionario jefe del ente intervenido²⁰⁷.

207 Correa, José Luis, en Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003, Ismael Farrando – Daniel Gómez Sanchís directores. Mónica Buj Montero Coordinadora. Mendoza, ASC, 2019, p. 147/148.

En este mismo sentido, señala Alejandro P. Amaro:

“Queda claro entonces que es una medida de excepción, que debería ser regulada por ley, cuyo fin es superar una situación de gravedad extrema que afecta el normal desenvolvimiento de la Administración, que se funda en el poder de control, que no puede ser resuelta por otros medios y que debe responder a circunstancias objetivas”²⁰⁸.

La disposición en análisis señala que cuando un Colegio de Abogados interviniera en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas, podrá ser intervenido por la Federación de Colegios de Abogados de la provincia, a los efectos de su reorganización.

Si bien tanto los Colegios como la Federación son personas jurídicas propiamente dichas, de carácter público no estatal, lo cierto es que la Federación está compuesta por los cuatro colegios de la provincia, razón por la cual el legislador le reconoce esta importante atribución a la Federación respecto de los Colegios (art. 102, inciso 14).

Dado que se trata de una atribución sumamente excepcional, la toma de su decisión requiere una mayoría especial: dos tercios de los integrantes.

En cuanto a la figura del interventor, la designación debe recaer en un profesional matriculado del Colegio respectivo. Dada la vigencia actual de la colegiación optativa, entendemos que el interventor debe ser un profesional matriculado

²⁰⁸ La intervención administrativa. Reflexiones sobre su procedencia, Revista RAP, Ediciones Rap, Enero de 2013, p. 73, Id SAJ: DACF140604, disponible en <http://www.sajj.gob.ar>.

a través del colegio en cuestión y asociado al mismo.

Siguiendo con el perfil de la persona a designar como interventor, no puede recaer dicha responsabilidad en ninguno de los integrantes del Directorio, sean titulares o suplentes, ni tampoco podrá recaer en quien o quienes hubieren promovido la intervención o dado lugar a la misma.

Artículo 67 – Las funciones del Interventor serán las siguientes:

- a) Las mismas del presidente del Consejo Directivo;
- b) Las indispensables para reorganizar el Colegio intervenido, de manera que responda a los fines de su creación;
- c) Designar colaboradores de entre los miembros del Colegio;
- d) Convocar dentro de los sesenta (60) días de decretada la intervención, a la Asamblea del Colegio, con el fin de elegir las autoridades y dejar debidamente constituido el Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en el art. 93, la que deberá reunirse dentro de los treinta (30) días.

El interventor podrá ejercer funciones determinadas, por tiempo determinado, teniendo en cuenta los fines de su designación y teniendo como norte el reordenamiento institucional y la designación de las nuevas autoridades.

Para el desarrollo de sus tareas, podrá designar colaboradores de entre los miembros del colegio, interpretando que dicha tarea es *ad honorem* y como parte de las cargas propias de la profesión colegiada.

El interventor tendrá las mismas atribuciones que el presidente del Directorio, en la medida necesaria para reorganizar el colegio intervenido, debiendo convocar dentro de los sesenta (60) días de resuelta la intervención, a la Asamblea para elegir sus autoridades.

De la interpretación literal del artículo, surge que, en este especial supuesto de intervención, será la propia Asamblea del colegio de que se trata, la encargada de designar sus nuevas autoridades. Sin embargo, entendemos que nada obsta, es más sería más adecuado, que la elección de las nuevas autoridades se realice del modo ordinariamente previsto.

Artículo 68 – El Interventor podrá adoptar, además de las medidas establecidas, solo aquellas que fueren de notoria urgencia, no pudiendo en ningún caso ejercer funciones relacionadas con sanciones disciplinarias.

En línea con lo previsto en la última parte del artículo 88 de esta ley²⁰⁹, el legislador deja expresamente sentado que el interventor no podrá ejercer funciones disciplinarias, que corresponden naturalmente al Tribunal de Ética.

Artículo 69 – El incumplimiento por parte del Interventor de las funciones apuntadas en los incs. b) y d) del art. 67, le hará pasible de una suspensión en el ejercicio profesional, por el término de hasta seis (6) meses; sanción que será aplicada por la Federación. El afectado podrá deducir recurso directo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, por ante la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá en definitiva.

El incumplimiento de funciones por parte del interventor lo hará pasible de una sanción disciplinaria por parte de la Federación. Concretamente, el legislador ha especificado

²⁰⁹ El artículo 88 de la Ley 4976 dispone en su parte final que no podrán integrar el Tribunal de Ética los miembros del Directorio.

que el incumplimiento de las atribuciones previstas en incisos b) y d) del artículo precedente, lo hará merecedor de una suspensión en el ejercicio profesional por hasta seis (6) meses.

Dicha sanción disciplinaria puede ser objeto de un recurso directo por ante la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de su notificación.

Como podemos apreciar, se introduce aquí un régimen disciplinario específico, aplicable exclusivamente a determinadas inconductas de un profesional designado interventor, régimen que contempla la intervención directa de la Federación, la prescindencia de los tribunales de ética y un mecanismo de impugnación directo ante nuestro máximo tribunal, que ejerce la superintendencia en la materia.

Entendemos que la decisión de la Suprema Corte cierra la instancia administrativa, pudiendo el afectado solicitar la revisión judicial a través de una acción procesal administrativa en el marco de la Ley 3918 o de aquella que en el futuro la modifique y/o reemplace.

Artículo 70 – Si el Interventor no hubiera dado cumplimiento con lo prescripto en el inc. d) del art. 67, la Federación, por intermedio de su presidente, convocará a la Asamblea del Colegio intervenido, dentro de los treinta (30) días de haber tomado intervención directa, a los efectos de cumplimentar debidamente aquella disposición.

La función principal del interventor es reorganizar el colegio y llamar a elecciones. Por ello, para el supuesto en que el interventor no cumpliera con el mandato ordenado en artículo 67 inciso d), será la propia Federación la que –a

través de su presidente– convocará a la Asamblea para la designación de las nuevas autoridades.

Artículo 71 – El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, por parte de los miembros del Consejo Superior, les hará pasibles a la sanción establecida en el art. 69 y susceptibles de los recursos que allí menciona.

Remitimos a los comentarios vertidos al artículo 69, que resultan plenamente aplicables.

Artículo 72 – La resolución de la Suprema Corte, que disponga la intervención de un Colegio, será siempre fundada, haciendo mérito de la documentación social y contable de la Asociación.

Esta disposición introduce la posibilidad de que sea la propia Suprema Corte de Justicia, entendemos que, a través de su Sala Tercera, la que disponga la intervención de un colegio. En tal supuesto, será siempre fundada, tal como lo tiene que ser también aquella intervención dispuesta por la Federación.

Si bien nada se dice al respecto, entendemos que la Suprema Corte también podría disponer la intervención de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Para finalizar estos comentarios relativos a la intervención administrativa de los colegios profesionales, consideramos que resultan de aplicación supletoria y en todo lo que resulte compatible, las disposiciones contenidas en la ley de procedimientos administrativos de Mendoza en materia de intervención²¹⁰.

²¹⁰ Ley 9003, artículos 23/27.

Artículo 73 – La presente ley no limita el derecho de los abogados y procuradores de asociarse o agremiarse con fines útiles formando otras organizaciones de carácter profesional. Estas organizaciones no podrán utilizar denominaciones que pudieren inducir a confusión respecto a la integración o vinculación con la institución creada por esta ley y los órganos que forman parte de ella.

El legislador reafirma aquí el derecho que tiene todo abogado y procurador de asociarse o agremiarse formando otras organizaciones distintas de los colegios profesionales regulados por la Ley 4976.

De este modo, los profesionales pueden formar diversas asociaciones con fines vinculados al ejercicio profesional, como por ejemplo una asociación de abogados de determinada rama del derecho. De hecho, existen en la provincia numerosas organizaciones en tal sentido, con mayor o menor grado de formalidad.

El único resguardo que el legislador establece es que estas organizaciones no podrán utilizar denominaciones que pudieren inducir a confusión respecto a la integración o vinculación con la institución creada por esta ley y los órganos que forman parte de ella, lo que se entiende razonable.

Capítulo III: Autoridades

Artículo 74 – Son órganos de los Colegios:

- 1.- La Asamblea;
- 2.- El Directorio;
- 3.- El Tribunal de Ética.

La persona jurídica Colegio de Abogados y Procuradores,

prevista en la ley que comentamos, se encuentra integrada por tres (3) órganos fundamentales: la Asamblea, el Directorio y el Tribunal de Ética.

En cierto modo, esta estructura interna se asemeja –salvando las distancias– a la organización del Estado con sus tres principales órganos. Así, el Directorio nos recuerda al poder ejecutivo, la Asamblea al poder legislativo y el Tribunal de Ética al poder judicial.

Teniendo en cuenta la modificación dispuesta por la Ley 5.908 al artículo 12 de esta ley, tanto el Directorio como la Asamblea constituyen órganos de gobierno integrado exclusivamente por asociados, mientras que el Tribunal de Ética es un órgano de control disciplinario y juzgamiento integrado por profesionales matriculados, aunque no se encuentren asociados al colegio. Remitimos a los comentarios efectuados al artículo 12.

La Asamblea se halla regulada en los artículos 77 a 82, el Directorio en artículos 83 a 87 y el Tribunal de Ética en artículos 88 a 92, que comentaremos a continuación.

Artículo 75 – La Asamblea estará compuesta por todos los abogados y procuradores incorporados a cada Colegio, según las disposiciones de esta ley, que no se encontraren suspendidos o excluidos del ejercicio profesional y que se encuentren al día en las contribuciones que se deban realizar a la asociación.

Teniendo en cuenta el texto vigente del artículo 12 de la ley, antes referido y a cuyos comentarios remitimos nuevamente, la Asamblea se integra con abogados y procuradores que se encuentren asociados al Colegio de que se trate, con sus cuotas al día, quedando marginados los suspendidos y excluidos del ejercicio de la profesión.

Como vemos, se requieren tres condiciones generales para participar de la Asamblea: ser integrante del Colegio, estar al día con las cuotas sociales (ordinarias y extraordinarias) y encontrarse habilitados para el ejercicio de la profesión.

Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión o excluidos de la matrícula, debido a sanciones disciplinarias, no estarán habilitados a participar de la Asamblea, aunque se encuentren al día en el pago de las cuotas sociales.

Finalmente, entendemos que tampoco podrán integrar la Asamblea los profesionales colegiados que tienen su matrícula suspendida o de baja por propia voluntad.

Artículo 76 – El Directorio y el Tribunal de Ética se integrarán con miembros elegidos a través del voto directo y secreto y durarán dos (2) años en sus funciones.

Sin perjuicio de que la integración del Directorio y del Tribunal de Ética se halla regulada con mayor precisión en los artículos 83 y 88, respectivamente, el legislador se adelanta aquí para destacar que los miembros de estos órganos son elegidos por el voto directo y secreto, extendiéndose sus mandatos durante dos (2) años.

En cuanto a quiénes son los habilitados para participar en los procedimientos eleccionarios del Colegio de Abogados y Procuradores de que se trate, corresponde efectuar una diferenciación fundamental.

En efecto, para poder elegir o ser elegido para el Directorio, primero debemos pertenecer a la asociación. El ejercicio de los derechos políticos les corresponde exclusivamente a sus asociados, a los denominados colegiados, quienes

también podrán participar de la asamblea, con los alcances mencionados precedentemente.

En cambio, para el Tribunal de Ética, no se requiere ser asociado para elegir y ser elegido, pudiendo participar todos los matriculados que reúnan los requisitos establecidos legalmente, pertenecientes a la circunscripción judicial de que se trate. Esta solución luce razonable y efectivamente lo es. El Tribunal de Ética ejerce sus atribuciones disciplinarias sobre todo profesional desde el mismo momento en que se matricula, razón por la cual todo matriculado entonces está legitimado para elegir a sus integrantes o para postularse para integrarlo.

En otro orden, el artículo que aquí comentamos destaca que el voto será directo y secreto, a lo que debemos agregar el carácter obligatorio asignado en el artículo 93.

El denominado voto directo supone un proceso en el cual los votantes de unas elecciones eligen directamente entre candidatos a un cargo, sin ninguna intermediación por parte de otra persona u órgano, a diferencia del voto indirecto que es un método de elección seguido cuando la misma se confía a un Colegio a su vez electivo; se llama “de primer grado” la elección de los integrantes de ese Colegio y “de segundo grado” la que el mismo hace, de entre sus miembros o no, del titular del órgano de elección indirecta²¹¹.

Voto secreto equivale a voto anónimo, lo que se estima imprescindible para que nadie pueda influir en el voto ni ser perseguido por su decisión electoral²¹². En cuanto a la posibilidad de reelección, dado que nada se dice al respecto,

211 <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sufragio-indirecto/sufragio-indirecto.htm>

212 <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/aplicacionalley/votoprimeravez>

entendemos que resulta posible, indefinidamente, por aplicación del principio de reserva que señala que “todo lo que no está prohibido está permitido”.

El régimen electoral se encuentra regulado en los artículos 93 a 95 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos.

Capítulo IV: De la Asamblea

El término asamblea proviene del latín “*assimilare*”, que significa “asimilar”, posteriormente adoptado por la lengua francesa y otras culturas, surgiendo el vocablo “asamblea”²¹³. El término adoptado en francés es *assemblée*.

En sentido amplio, asamblea es una reunión que mantienen los integrantes de un grupo con el objetivo de debatir ciertos temas y tomar decisiones al respecto²¹⁴.

En el plano jurídico, la ley general de sociedades no contiene una definición de asamblea, pero precisa sus características y funciones según cada tipo societario.

Siguiendo a Nissen²¹⁵:

“Puede definirse a la asamblea como la reunión de accionistas convocados conforme a la ley y a los estatutos para resolver las cuestiones previstas por ellos o los asuntos indicados en la convocatoria. Garrigues la define como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados, para liberar y decidir

213 <https://conceptodefinicion.de/asamblea/>

214 <https://definicion.de/asamblea/>

215 <https://filadd.com/doc/ley-general-de-sociedades-comentada-nissen-tomo>

por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia. Por su parte Rodríguez y Rodríguez nos brinda de la asamblea de accionistas, el siguiente concepto: “la reunión de accionistas es legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia”. Hemos querido dar varias definiciones de la doctrina elaborado sobre el concepto de la asamblea de accionistas, a los fines de señalar que, todas ellas, y en forma coincidente encierran las características que le son propias:

a. es, en primer lugar, un órgano social, el órgano de gobierno de la sociedad, lo cual implica que los accionistas que participan de la misma intervienen a título de integrantes del órgano de un sujeto de derecho atribuyéndole las consecuencias del acto a ese sujeto, cumplimentándose, además, y como requisito de formal ineludible, los recaudos de convocación, deliberación y votación que la ley y el estatuto prescriban.

Como claramente lo expone De Gregorio, la asamblea es un órgano esencial de las sociedades por acciones, puesto que en la organización jurídica de estas y especialmente teniendo en cuenta su Concepción como personas jurídicas, su voluntad no puede confundirse con la suma de las voluntades de los accionistas singulares, y es precisamente la asamblea la que tiene la función de sustituir tales voluntades particulares, formándolas, transformándolas, reduciéndolas a una síntesis para lograr la voluntad del ente.

En otras palabras, cuando se dice que la asamblea es un órgano, ello significa que la voluntad social debe surgir de un acto que requiera una previa convocatoria, determinando *quórum* para su válida constitución y adopción de sus decisiones mediante la mayoría prevista por la ley o por el estatuto.

Sólo así puede la asamblea manifestarse válidamente. Como consecuencia ello, puede concluirse que la decisión asamblearia es la voluntad propia y no delegada de la sociedad, lo cual es quizás la manifestación más importante de la teoría organicista.

b. es un órgano no permanente, lo cual significa que, a diferencia del directorio, no funciona ininterrumpidamente durante toda la existencia de la sociedad, sino que sus decisiones son consecuencias de una previa convocatoria efectuada por quién la ley legítima para hacerlo, seguida de una deliberación y votación por parte de los accionistas, con cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos por el orden normativo.

c. sus facultades son indelegables, es decir, que la competencia que le es reservada no puede ser suplida por decisiones de otros órganos de la sociedad”.

Luego de acercarnos a un concepto más claro de asamblea, analizaremos los artículos que se refieren a ella buscando comprobar que éstos cumplen con las características nombradas anteriormente.

Artículo 77 – Cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la Asamblea Ordinaria, para considerar la Memoria, Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la fijación de contribuciones extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Colegio que fueran incluidos en el orden del día.

Se contemplan dos tipos de asamblea: ordinarias y extraordinarias. La Asamblea Ordinaria es aquella que tienen lugar anualmente, para el tratamiento de la Memoria, Balance,

Presupuesto, Recursos y contribuciones extraordinarias, con más los asuntos que eventualmente se incorporen al orden del día. Su convocatoria está a cargo del Directorio (artículo 86), pudiendo en su caso ser ordenada por la persona a cargo de la intervención (artículo 67 inciso d).

Artículo 78 – La Asamblea se convocará en forma extraordinaria cuando lo solicite, por escrito, un diez por ciento (10%), por lo menos, de los miembros del Colegio o lo resuelva el Directorio.

La asamblea extraordinaria es aquella que se convoca para tratar temas determinados de especial interés e impacto institucional. Puede ser convocada por decisión del Directorio o a pedido de los asociados, en número no inferior al diez por ciento (10%) de los colegiados. Este pedido debe ser escrito, sin más requisitos.

En cuanto a quiénes se hallan habilitados para peticionar la convocatoria a asamblea extraordinaria, interpretamos que resultan de aplicación los requisitos exigidos en artículo 75 (asociados, con sus cuotas al día y habilitados para el ejercicio de su profesión), a cuyos comentarios remitimos.

Se entiende, en conjunto con el art. 75, que estos colegiados que solicitan Asamblea no están suspendidos ni excluidos y al día con las contribuciones.

Artículo 79 – La citación se hará mediante notificación fehaciente que determinará la Comisión Directiva, con quince (15) días de anticipación publicándose la convocatoria en un diario de amplia circulación en el territorio comprendido en la Circunscripción Judicial que corresponde a la Asociación, por tres (3) días consecutivos.

Dispuesta la convocatoria, fijado el lugar, día y hora de realización, así como los temas a tratar, corresponde difundir ampliamente la decisión.

Con una anticipación de quince (15) días de anticipación como mínimo, el legislador ha dispuesto que la convocatoria debe publicarse en un diario de amplia circulación en el territorio comprendido en la Circunscripción Judicial correspondiente, por tres (3) días consecutivos.

En la actualidad, estas convocatorias se publican no solo a través de la prensa, sino también a través de edictos en el boletín oficial de la provincia, así como a través de los sitios web de los colegios profesionales de que se trate y de sus redes sociales.

En cuanto al cómputo de los plazos establecidos en esta disposición, cabe interpretar que estos se contarán en días hábiles, atento a lo previsto expresamente en artículo 112 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos.

Para finalizar este comentario, un edicto de convocatoria podría asemejarse al siguiente que se consigna a modo de ejemplo:

“El Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la [...] Circunscripción Judicial de Mendoza convoca a Asamblea General Ordinaria con el fin de tratar el siguiente orden del día: 1) Lectura y consideración de la memoria, balance, Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos del período [...]– 2) Tratar sobre la gestión del Directorio en el período [...] (art. 82 inc. 1º, Ley 4976).– 3) Aprobación o no de la Memoria, Balance, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y Gestión del Directorio por los períodos mencionados *ut supra*.– 4) La asamblea se

llevará a cabo el día [...] (art. 77 Ley 4976,) a las [...] hs. en el salón ubicado en [...]. Transcurrida una hora de la fijada sin reunir quórum, se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de socios presentes (art. 80 Ley 4976).5) Documentación a disposición de los interesados en la secretaría del Colegio a partir del [...], en horario de [...], copias a cargo del interesado. Fechas de publicación [...] (3 Pub.)”.

Artículo 80 – La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los abogados y procuradores que la componen, según el art. 75. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria sin que se obtenga quorum, la Asamblea sesionará válidamente con el número de miembros presentes.

En cuanto al quórum requerido para sesionar, la disposición en análisis exige como mínimo la presencia de un tercio de los profesionales asociados y habilitados, conforme lo previsto en artículo 75, a cuyos comentarios remitimos.

Transcurrida una (1) hora desde aquella fijada para el inicio en la convocatoria, sin que se haya alcanzado el citado quórum, la asamblea podrá comenzar su sesión con los miembros presentes, cualquiera sea su número.

Artículo 81 – Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo que esta ley o su reglamentación exijan un número mayor para determinados casos. Los abogados jubilados podrán asistir y tendrán voz, pero no voto.

El legislador regula aquí las mayorías necesarias para adoptar decisiones en el marco de una asamblea.

El principio general es que las decisiones se adoptan por simple mayoría, salvo que se requieran mayorías especiales para determinados asuntos.

Para asuntos menores u ordinarios se requiere mayoría simple, es decir, la decisión requiere sencillamente que la cantidad de votos afirmativos superen a los negativos, sin necesidad de un número mínimo de votos afirmativos sobre negativos o de un porcentaje determinado.

Para asuntos de especial relevancia, normalmente el legislador requiere una mayoría especial. Si nada dice, rige el principio general. Por ejemplo, para remover miembros del directorio o del tribunal de ética o para imponer contribuciones extraordinarias, se requieren dos tercios de los presentes en la asamblea (arts. 82, inciso 2 y 96 inciso c).

Artículo 82 – Son atribuciones de la Asamblea:

1.- Aprobar o rechazar la Memoria, el Balance y los Presupuestos, como así, la gestión del Directorio;

2.- Remover los miembros del Directorio y del Tribunal de Ética. La misma deberá fundarse en grave inconducta y resolverse con el voto de los dos (2) tercios de los asambleístas presentes;

3.- Fijar el monto de la contribución mensual que deberán abonar los asociados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 87, inc. 13;

4.- Fijar contribuciones extraordinarias;

5.- Autorizar la venta de inmuebles cuando su producido no se destine a la adquisición de otro;

6.- Dictar el reglamento interno del Colegio, con estricta sujeción a la presente ley y su reglamentación;

7.- Tratar y resolver cualquier otro asunto que no se encuentre expresamente deferido a otro órgano de la Asociación.

La disposición en análisis contiene una enumeración meramente enunciativa, de las competencias asignadas al

órgano Asamblea, destacándose que podrá tratar cualquier asunto que no se encuentre expresamente reservado a otro órgano del colegio.

La enumeración contiene asuntos que pueden ser abordados en una asamblea ordinaria, como los referidos en incisos 1 y 3, como otros que solo podrían ser tratados en una asamblea extraordinaria, como aquellos temas contenidos en inciso 2, a la luz de lo previsto en artículo 77. Otros asuntos, entendemos que podrían tratarse indistintamente en una asamblea ordinaria u extraordinaria, según corresponda, tales como los asuntos contenidos en los incisos 5 y 6, entre otros.

Veamos las atribuciones enumeradas en forma individual.

1.- Revisión de cuentas y gestión

La asamblea participa de la administración del colegio mediante la revisión de lo actuado por el Directorio. Su atribución concreta en este aspecto es aprobar o rechazar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, la Memoria y el Balance presentado por el Directorio (artículo 87, inciso 4). Asimismo, la asamblea aprueba o rechaza el informe de gestión, a modo de rendición de cuentas, que el Directorio debe poner a su consideración.

Esta información sobre la marcha de la institución Colegio de Abogados y Procuradores, deben encontrarse a disposición no solo de los asociados sino de la comunidad en general, por ejemplo, a través del sitio web de la asociación de que se trate, máxime teniendo en cuenta que los colegios no son personas privadas sino personas públicas no estatales, pero que ejercen funciones administrativas por delegación estatal.

2.- Remoción de miembros del Directorio y del Tribunal de Ética

Una relevante atribución, con impacto institucional, es aquella contenida en el inciso 2. En efecto, la Asamblea puede –en casos de grave inconducta– remover a un miembro del Directorio o del Tribunal de Ética, para lo cual necesita una mayoría agravada: dos tercios de sus miembros presentes.

Nos detendremos un momento en esta atribución, no solo por su importancia institucional, sino porque cabe analizar cómo ha quedado esta competencia con la reforma de la Ley 5908, que derogó la colegiación obligatoria que originariamente contenía la Ley 4976²¹⁶. En efecto, según el inciso en análisis, por asamblea puede resolverse la remoción de un miembro del Tribunal de Ética, lo cual no ofrecía dudas en consonancia con la colegiación obligatoria prevista en el artículo 12 en su versión original. Es decir, si todo matriculado queda asociado al colegio automáticamente, pudiendo participar de las asambleas y elegir y ser elegido tanto para el Directorio como para el Tribunal de Ética, entonces se entiende la facultad de remoción de miembros del órgano disciplinario, desde la asamblea.

Sin embargo, con la mencionada modificación de la Ley 5908, la colegiación optativa impacta de lleno en la atribución que comentamos, restringiéndola, aunque este inciso no haya sido modificado. En efecto, con la colegiación optativa, los derechos políticos solo pueden ser ejercidos por los asociados, quedando habilitados para integrar las asambleas y participar en la elección de los integrantes del Directorio

²¹⁶ Véase artículo 12 de esta ley, texto según Ley 5908, a cuyos comentarios remitimos.

o postularse para integrarlo. Pero respecto del Tribunal de Ética, sus miembros pueden ser elegidos por todos los profesionales matriculados, aunque no estén asociados al colegio de que se trate. Siendo esto así, entendemos que la asamblea que puede remover un integrante del Tribunal de Ética, como consecuencia del texto vigente del artículo 12, no puede estar conformada únicamente por asociados, pues han perdido ese derecho exclusivo. Este inciso es otra de las disposiciones que, por una técnica legislativa deficiente, correspondió ser modificado juntamente con el artículo 12, a fin de guardar coherencia en el sistema.

3.- Fijar las contribuciones de los asociados

Respecto de la atribución de fijar el monto de las contribuciones mensuales a pagar por cada profesional asociado, observamos que –si bien se trata de una competencia reconocida a la asamblea– el directorio conserva la facultad de disponer un reajuste del monto. El inciso 3 de esta disposición que comentamos, señala en tal sentido que la asamblea fija el monto de la cuota mensual, sin perjuicio del reajuste que luego puede disponer el Directorio en uso de la competencia fijada en artículo 87 inciso 13, reiterada en artículo 96 inciso a) de esta misma ley.

Esta cuota ordinaria mensual se reduce en un cincuenta por ciento (50%) para todos aquellos asociados con una antigüedad en el ejercicio profesional inferior a dos (2) años, conforme artículo 96 inciso a), a cuyos comentarios remitimos.

4.- Fijar contribuciones extraordinarias

La asamblea tiene competencia para fijar contribuciones

extraordinarias a cargo de los profesionales asociados. No se trata de una competencia que se ejerza habitualmente.

Estas contribuciones deben tener carácter extraordinario, excepcional, por lo cual deberían abonarse una vez o por tiempo limitado y siempre por motivos plenamente justificados.

Interpretamos que podrían fijarse para atender algún gasto o inversión que se corresponde afrontar, también de naturaleza extraordinaria, como podría ser establecer una cuota extraordinaria para afrontar el pago de un juicio perdido o la compra de un terreno para construir un espacio de disfrute para sus asociados, entre otros casos.

Para su imposición por la asamblea, se requiere el voto de dos tercios de los miembros presentes, conforme artículo 96, inciso c) de esta ley.

5.- Autorizar la venta de inmuebles

En otro orden, la asamblea tiene competencia para autorizar la venta de un inmueble que no esté destinado a la adquisición de otro (inciso 5), de lo que se desprende que si el caso fuera vender un inmueble para comprar otro, no sería necesario que se trate en asamblea, pudiendo resolverlo directamente el directorio en atención a sus funciones de administración.

Interpretamos que esta solución legal requiere la intervención de la asamblea cuando pudiere estar poniéndose en riesgo el patrimonio del colegio, razón por la cual se lo limita al caso previsto.

6.- Dictar su reglamento interno

Le corresponde a la asamblea de cada colegio, sancionar

el reglamento interno regulatorio del funcionamiento del Colegio.

Las disposiciones de los reglamentos internos que dicten los distintos colegios, deben –naturalmente– sujetarse a las disposiciones de la ley y de su reglamentación.

Capítulo V: Del Directorio

Artículo 83 – El directorio se compondrá de por lo menos, siete (7) miembros titulares y tres (3) suplentes. El reglamento interno de cada colegio determinará el número y la distribución de cargos.

La cantidad de miembros del directorio establecido en este artículo es un número mínimo. Así cada directorio debe tener por lo menos siete titulares y tres suplentes.

En cuanto a la distribución de los cargos, el reglamento electoral determina que las boletas deberán precisar los nombres y apellidos de los candidatos a Presidente y Vice del Colegio, el resto como simples directores. Por tanto, serán presidente y vice del Colegio aquellos que integren en tal carácter la lista que resulte electa como ganadora²¹⁷. En cuanto a la representación de la minoría, remitimos a los comentarios vertidos al artículo 93 de la presente ley.

Artículo 84 – Para ser miembro del directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional y contar con domicilio real en la circunscripción judicial que corresponda al ámbito territorial del colegio.

²¹⁷ Reglamento electoral, artículo 44.

Se establecen aquí cuáles son los requisitos que deben reunir aquellos profesionales que aspiran a integrar el Directorio. En tal sentido, se establecen exigencias mínimas que tienen que ver con la antigüedad y el domicilio.

En efecto, en primer lugar, se requieren no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional. Si bien no se define qué se entiende por ejercicio profesional entendemos que su cómputo inicia desde el preciso momento en que se obtiene la matrícula.

En segundo término, el postulante a integrar el Directorio debe contar con domicilio real dentro de la circunscripción judicial al que corresponda el colegio profesional de que se trate.

Finalmente, no está demás destacar que existe un requisito de base, que no está mencionado expresamente aquí, pero que se impone como consecuencia de lo previsto en la Ley 5908, conocida como ley de desregulación: para integrar el Directorio hay que estar previamente asociado al colegio de que se trate y estar al día con sus contribuciones.

En efecto, el artículo 10 de la Ley 5908 dispone, respecto de los colegios profesionales (no solo de abogados y procuradores), que deben formarse padrones separados de profesionales asociados y solo matriculados, y éstos últimos podrán formar parte de los órganos de control del ejercicio profesional.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley 4976, texto según Ley 5908, dispone en su parte final que los profesionales colegiados son los que pueden los derechos que les acuerda esta ley respecto al gobierno y al control de la asociación. Remitimos a los comentarios vertidos al citado artículo 12.

Artículo 85 – El directorio deliberará con la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando las resoluciones por simple mayoría. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

La norma en análisis determina cuáles son las reglas para sesionar y para tomar decisiones.

En tal sentido, determina el quorum para sesionar en la mitad más uno de sus miembros titulares. Teniendo en cuenta que el Directorio está integrado por siete (7) miembros, entendemos que el quorum se alcanza con la presencia de cinco (5) miembros²¹⁸.

En cuanto a la toma de decisiones, la regla general es que las mismas se adoptan por simple mayoría, requiriendo entonces mayor cantidad de votos afirmativos que de negativos.

Finalmente, se establece que la persona que ejerce la presidencia del directorio tendrá doble voto pero solo en caso de empate.

Artículo 86 – El presidente del directorio ejercerá la representación legal de la institución, presidirá las asambleas, dispondrá la ejecución de todo crédito por cuotas, multas u otras causas, cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio y de la Federación.

Tal como ocurre en otras asociaciones, quien representa al Colegio de Abogados será quien haya sido designado presidente del Directorio. Ello implica que es quien puede

²¹⁸ La mitad de 7 son 3,5, pero como las personas no se pueden partir, esa mitad requerirá 4 como mínimo, por lo que sumando 1 el total arroja 5.

obligar a la asociación en la medida que ejerza sus facultades dentro los límites establecidos por la ley.

Por otro lado, además de presidir las reuniones del Directorio, también lo hará en las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias.

En su rol de representante legal y de autoridad máxima del órgano de administración de la asociación es quien debe disponer la ejecución de créditos que tenga a su favor el Colegio. Así por ejemplo las cuotas adeudadas por aquellos matriculados que hayan decidido asociarse, las multas de las que hayan sido pasibles los profesionales sancionados, y también los montos correspondientes al derecho fijo que no se abonaren en la oportunidad correspondiente.

Por último, la norma dispone que debe obrar en el marco de su actividad cumpliendo y haciendo cumplir las decisiones del Colegio que preside, tomadas en asamblea o reunión de directorio, y asimismo las que haya tomado la Federación.

Artículo 87 – El Directorio tiene las siguientes funciones:

- 1.- Expedirse en relación a los pedidos de inscripción en la matrícula;
- 2.- Convocar la asamblea y fijar el orden del día;
- 3.- Ejercer el gobierno y la administración de la asociación;
- 4.- Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y redactar la memoria y el balance;
- 5.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y de la Federación del Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- 6.- Nombrar, remover y sancionar los empleados del colegio;
- 7.- Remitir al Tribunal de Ética los antecedentes vinculados con la conducta

de sus asociados que pudiera constituir una infracción a las disposiciones de la presente ley, a los efectos de su juzgamiento;

8.- Prestar toda la colaboración necesaria al Tribunal de Ética;

9.- Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al colegio;

10.- Sancionar todas las reglamentaciones que considere necesarias;

11.- Decidir toda cuestión o asunto que haga a la administración del colegio, realizando todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en el art. 65;

12.- Suscribir convenios con organismos públicos o entidades privadas, para el más eficaz logro de los fines de esta ley, la prestación de justicia y el bienestar de los profesionales;

13.- Ejercer todas las atribuciones no conferidas por la presente ley a otros organismos, pudiendo reajustar la cuota mensual establecida por la asamblea.

La enumeración de las funciones del Directorio no es taxativa, ya que el inciso 13 del artículo en análisis aclara que puede ejercer toda aquella función que la misma ley no confiera a otros órganos, tal como el Tribunal de Ética y la Asamblea, y aclara que puede reajustar la cuota mensual que deben pagar los matriculados colegiados, la cual es fijada por la Asamblea.

El inciso 1, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, atribuye la función de expedirse respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula, pudiendo admitirlas (artículo 7) o rechazarlas (artículo 11).

El inciso 2 establece que es el órgano que convoca a la Asamblea y fija el orden del día para la misma. Hay que destacar que el artículo 77 establece un mínimo, que es la realización de por lo menos una asamblea ordinaria al año,

en la cual necesariamente debe considerarse la memoria, el balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Además, podrán tratarse otros temas que hayan sido incluidos en el orden del día, y la fijación de contribuciones extraordinarias.

Puede asimismo convocar a Asamblea extraordinaria.

El inciso 3 consagra que el Directorio es el órgano propiamente ejecutivo del Colegio, ya que es el encargado de ejercer el gobierno y la administración en general de la asociación.

El inciso 4 es una muestra de este carácter ejecutivo del órgano, ya que debe, anualmente, proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y redactar la memoria y el balance. Luego será la asamblea ordinaria la que aprobará o rechazará.

El inciso 5 manda al Directorio a cumplir y también a hacer cumplir las decisiones que hayan sido tomadas por la Asamblea y por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza. En cuanto a las que tome la Federación Argentina de Colegios de Abogados es dable aclarar en este punto que se trata de una asociación civil, a la que cada colegio puede asociarse o no; no se trata de una persona de derecho público no estatal.

El inciso 6, en otra muestra de la naturaleza ejecutiva del órgano, le da las facultades de nombrar, sancionar y remover a los empleados del colegio. Debe interpretarse que tiene las facultades de dirección típicas de un empleador.

El inciso 7, en concordancia con el 55 de la ley, dispone que debe elevar al Tribunal de Ética todos los antecedentes que se hayan producido por denuncia o de oficio ante una

conducta de un profesional que deba ser juzgado por una posible infracción a las normas éticas. Entre esos antecedentes estarán incluidos la denuncia, el acta del directorio que dio origen al procedimiento, las explicaciones dadas por el profesional y la decisión del directorio de formar causa, tal como disponen los artículos 52 y 53 de la ley.

El inciso 8 manda a colaborar con el Tribunal de Ética, lo que interpretamos como una ampliación de lo previsto en el inciso anterior. La ayuda o colaboración puede ser variada, y dependerá de las necesidades que plantee el Tribunal de Ética.

El inciso 9 da facultades de organización al disponer que puede designar comisiones internas y delegados que representen al colegio, y en consecuencia otorgar poderes. Un ejemplo de designación es el de los delegados que representan al Colegio respectivo en la Federación (ver artículo 104 de la ley).

El inciso 10 lo faculta a dictar reglamentos, todo con el fin de favorecer al mejor gobierno y administración de la entidad.

El inciso 11 otorga facultades genéricas en cuanto a las decisiones atinentes a la administración y también lo obliga a la realización de todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones específicos a los que se refiere el artículo 65 de la ley.

Por último, el inciso 12 lo faculta a decidir sobre la celebración de convenios con otras entidades, siempre teniendo en cuenta que debe propender al cumplimiento de los fines de la ley, la prestación del servicio de justicia y el bienestar de los profesionales que nuclea. Interpretamos que quien suscribirá el convenio será el Presidente del Directorio, por ser quien representa legalmente a la institución.

Capítulo VI: Tribunal de Ética

Artículo 88 – El Tribunal de Ética estará formado por siete (7) miembros, quienes elegirán de su seno un Presidente y un Vice Presidente. Se elegirá igual número de suplentes. No podrán integrar el Tribunal los miembros del Directorio.

El artículo en análisis establece una composición de siete personas para el Tribunal de ética, órgano del Colegio de Abogados que tiene como misión fundamental revisar la conducta de los matriculados que llega a su conocimiento, en primera instancia. Estos tribunales también son denominados “Tribunal de Conducta” (Provincia de Buenos Aires), “Tribunal de Disciplina” (Córdoba), entre otras.

Además de fijar el número de integrantes, la disposición que aquí comentamos establece cómo se eligen sus autoridades. En tal sentido, a diferencia de lo que ocurre con el Directorio, cuya presidencia recae en quien encabeza la lista de candidatos que triunfa en los comicios, aquí –tanto Presidente como Vicepresidente– resultan elegidos por los mismos integrantes del Tribunal de Ética electo. Así, en sesión especial, designarán entre sus miembros quien ocupará la presidencia y quien la vicepresidencia.

Finalmente, el artículo destaca que no pueden integrar el tribunal de ética los miembros del directorio. Se trata una razonable prohibición en aras de mantener una separación e independencia entre estos órganos del colegio. El cumplimiento de este requisito se efectuará primigeniamente en ocasión de presentarse las listas de candidatos para conformar directorio y tribunal de ética.

Artículo 89 – Los miembros del Tribunal de Ética serán elegidos en la misma forma que los miembros del Directorio y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los integrantes de ambos órganos del colegio, directorio y tribunal de ética se eligen del mismo modo: mediante el voto directo, secreto y obligatorio de los electores correspondientes. Remitimos a los comentarios vertidos al capítulo VII sobre régimen electoral.

Los integrantes del directorio y del tribunal de ética, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 90 – Para ser miembro del Tribunal de Ética se requieren quince (15) años en el ejercicio profesional, tener domicilio real en la Circunscripción que corresponda al Colegio a que pertenece y no haber sido sancionado durante el ejercicio de su profesión con las penas establecidas en el Art. 47, incisos 4 y 5 de esta Ley.

Se establecen aquí cuáles son los requisitos que debe reunir toda persona que aspira a integrar el tribunal de ética.

En primer lugar, se requiere que la persona tenga una vasta trayectoria profesional. En tal sentido, le ha parecido prudente al legislador exigir, como mínimo, quince (15) años de ejercicio. Dicho plazo comienza a computarse desde el mismo momento en que se otorga la inscripción en la matrícula, debiendo extenderse esta habilitación por no menos de quince (15) años. Entendemos que podrán ser continuos o alternados, pues la ley no distingue.

En segundo lugar, el candidato deberá tener domicilio

real dentro de la circunscripción judicial a la que pertenece el tribunal de ética para el que se postula.

Finalmente, la enumeración legal requiere que el postulante no tenga antecedentes de sanciones disciplinarias, sea de suspensiones sea de exclusiones en la matrícula. Teniendo en cuenta el importante rol para que se postula, es natural que se requiere que su legajo personal no contenga sanciones disciplinarias. Su ejercicio profesional debe ser ejemplar.

Realizando una interpretación armónica con lo previsto por el texto actual del artículo 12 de esta ley, no se requiere que candidato se halle asociado al colegio de que se trate. Basta que sea matriculado. Remitimos a los comentarios vertidos al citado artículo 12.

Artículo 91 – Los miembros del Tribunal son recusables por las mismas causas establecidas para los Jueces en el Código Procesal Penal, debiendo seguirse el trámite allí previsto en caso de producirse un incidente de recusación. En tal caso, conocerá el Tribunal, con exclusión del recusado, quien será reemplazado por el suplente. En caso de ser recusados todos sus miembros el Directorio designará los asociados que resolverán la recusación.

La presente disposición se ocupa del instituto de la recusación, remitiéndose al Código Procesal Penal en cuanto a causales y trámite del incidente de recusación.

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, por su parte, ha sancionado un Reglamento Procesal de Actuación ante los tribunales de ética, que puede consultarse en el anexo normativo de esta obra. En él se regula –en su capítulo primero– la integración del tribunal en caso de excusaciones y recusaciones (entre otras situaciones

que se pueden presentar tales como renunciaciones, licencias, etc.); causales de excusación y recusación; y trámite a seguir, remitiendo también a las disposiciones del Código Procesal Penal de Mendoza.

Producido el apartamiento de un integrante del tribunal, sea por recusación sea por excusación, su lugar será ocupado por el suplente que corresponda.

Finalmente, el artículo contempla el caso de recusación masiva de todos los integrantes del tribunal. En tal supuesto, el legislador ha previsto que el Directorio deberá designar a los reemplazantes que resolverán las recusaciones.

En cuanto a las causales que determinarían el apartamiento de un integrante del tribunal de ética, de oficio o a petición de parte, tenemos: ser pariente de algún interesado –dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad–; que él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tuviera interés en el proceso; ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela, de alguno de los interesados; tener algún juicio pendiente iniciado, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados –salvo que se trate de bancos o sociedades anónimas–; ser deudor, acreedor, fiador, denunciante, querellado, acusado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; si mediare violencia moral u otras circunstancias que, por su gravedad, afecten su imparcialidad, entre otras causales²¹⁹.

El reglamento procesal aprobado por la Federación dispone que los sumariados pueden recusar con causa a los miembros del Tribunal en su primera presentación, o dentro

219 Código Procesal Penal de Mendoza, Ley 6730 y modificatorias, artículo 71 y c.c.

de los tres días notificada su integración, composición y designación de Instructor Sumariante, cuando se encontraren en algunas de las causales, debiendo ofrecer en su caso, la prueba que haga a su derecho. Además, resalta la normativa que de ninguna manera se admitirá la recusación sin expresión de causa alguna²²⁰. Interpuesta la recusación, la norma exige darle vista al miembro recusado por el término de tres días. Evacuada la vista y recibida la prueba, en su caso, se resolverá en el plazo de cinco días²²¹.

Artículo 92.- El Tribunal contará con un Secretario que podrá ser rentado, designado por el Directorio, a propuesta de aquél.

El tribunal contará con la asistencia de un secretario, que podrá ser rentado. La designación será dispuesta por el Directorio, a propuesta del tribunal.

Las tareas del secretario serán de tipo administrativas, de diversa índole, tales como la custodia de los expedientes disciplinarios, efectuar notificaciones y comunicaciones de distintos tipos, efectuar las convocatorias a sesiones, encontrarse presente en ellas, labrar acta de reuniones, expedir copias y, en general, cumplir con los requerimientos del tribunal.

Capítulo VII: Régimen electoral

Artículo 93 – Los integrantes del Directorio y del Tribunal de Ética deberán elegirse por el voto directo, secreto y obligatorio de los electores incluidos en el

220 Reglamento procesal, artículo 3.

221 Reglamento procesal, artículo 4.

padrón definitivo que se confeccionará, según la reglamentación que se dispone en el presente capítulo. La minoría deberá tener representación. Oficializada una sola lista, se procederá a su designación sin más.

La disposición en análisis encabeza el capítulo VII, cuyo objeto es el régimen electoral para la designación de los integrantes del Directorio y del Tribunal de Ética.

El régimen electoral se halla conformado por las normas generales que contiene esta ley, así como por las disposiciones que integran el reglamento electoral aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, cuyo texto íntegro puede compulsarse en anexo normativo de la presente obra.

Los integrantes del Directorio se eligen por el voto de los profesionales asociados al colegio incluidos en el padrón definitivo, mientras que los integrantes del Tribunal de Ética se harán por el voto los asociados o no asociados incluidos en el padrón definitivo²²².

El sufragio será directo, secreto y obligatorio.

El voto directo supone un procedimiento en el cual los votantes eligen entre candidatos a un cargo, sin ninguna intermediación de otra persona u órgano.

El carácter secreto del voto representa una garantía del sistema electoral que impide que un extraño pueda influir en su voto o conocerlo. No supone que lo votado por el cuerpo electoral sea secreto al público, sino que no pueda asociarse a una persona en concreto el sentido de su sufragio. En otros términos, es una garantía en la libertad de elección de los

222 Reglamento electoral, artículo 17.

candidatos por parte del sufragante, optando sin presiones.

El voto es obligatorio, ya que es un mecanismo electoral que considera al sufragio como un derecho y una obligación por parte del profesional, estableciendo el deber de concurrir a los centros de votación para ejercerlo. El incumplimiento por parte del abogado, sin causa justificada, será considerado infracción al deber de solidaridad y colaboración, haciéndose pasible de una sanción de multa, según lo determina el artículo 94.

Se encuentran habilitados aquellos profesionales incluidos en los padrones correspondientes, elaborándose uno para la elección de los integrantes del Directorio y otro para la elección de los miembros del Tribunal de Ética, ello debido al diverso universo que comprenden cada uno.

Para el supuesto en que se oficialicen dos listas de candidatos como mínimo, el artículo que comentamos consagra la obligatoriedad de la representación de la minoría²²³. En cambio, en caso de presentación de una única lista, el legislador ha dispuesto que, en tal caso, no habrá elecciones, procediéndose a designar sin más trámite.

El procedimiento electoral estará a cargo de la denominada Junta Electoral. En efecto, la junta tendrá a su cargo el ordenamiento general de la tarea atinente a la elección, su

223 Citamos las disposiciones aplicables correspondientes al reglamento electoral: Artículo 37.- Se considerará elegidos por la mayoría todos los integrantes de lista que obtenga mayor cantidad de sufragios, siempre que la minoría no alcance el 20% de los votos válidos elegidos. Artículo 38. Cuando la lista minoritaria haya alcanzado por lo menos el 20% de los votos válidos emitidos, la misma tendrá asegurado la participación dos vocales titulares y un suplente en el Directorio electo, e igual procedimiento se observará para integrar el Tribunal de Ética.

dirección, contralor, designación de autoridades de mesa, escrutinio definitivo y proclamación de los electos²²⁴.

La Junta durará dos (2) años en sus funciones, se integrará con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por el Directorio, debiendo reunir los mismos requisitos necesarios para integrar el directorio²²⁵.

Artículo 94 – Para ser candidato o elector, los asociados deben tener canceladas las contribuciones mensuales y extraordinarias correspondientes al año calendario anterior al de la fecha de la elección. Podrán, sin embargo, regularizar su situación y ser incluidos en padrones suplementarios hasta el 31 de marzo del año en que tenga lugar el acto eleccionario. El asociado que no emitiera su voto sin causa justificada será considerado infractor al deber de solidaridad y colaboración, haciéndose pasible de una sanción de multa.

Dado que para ser elector o candidato al Tribunal de Ética no se requiere asociación al colegio, entendemos que el artículo que aquí comentamos se refiere exclusivamente a las elecciones para designar a los integrantes del Directorio²²⁶.

En efecto, el legislador dispone aquí que, para ser electores o candidatos, los *asociados* deberán tener sus cuotas sociales al día, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes al año calendario anterior.

Por excepción, quienes tengan deudas correspondientes

224 Reglamento Electoral, artículo 5.

225 Reglamento Electoral, artículos 1 y 2.

226 En el reglamento electoral se dispone la confección de dos padrones por separado: uno de matriculados no colegiados y el otro de colegiados en ejercicio que se encuentren al día con sus cuotas y contribuciones (artículo 8).

al año calendario anterior pero que sean regularizadas –léase pagadas– antes del 31 de marzo del año en que está previsto el procedimiento eleccionario, podrán ser electores o candidatos integrando los denominados padrones *suplementarios*.

Finalmente, el artículo comentado señala que el asociado que no emite su sufragio, sin causa justificada, se considera infractor y merecedor de una sanción de multa, por considerarse su omisión violatoria de los deberes de solidaridad y colaboración.

Esta disposición se vincula especialmente con el artículo 84 y concordantes, que especifica los requisitos que deben reunirse para ser miembros del Directorio, a cuyos comentarios remitimos en mérito a la brevedad.

Artículo 95 – Todo lo referente a la confección de padrones, oficialización de listas y desarrollo del acto eleccionario será regido por un reglamento que a ese efecto aprobará, a propuesta del Directorio, la Asamblea de cada Colegio.

El reglamento electoral que regirá el procedimiento eleccionario en cada colegio profesional será aprobado por Asamblea a propuesta del Directorio correspondiente. De esta manera, se amplían las atribuciones reconocidas a la Asamblea a través del artículo 82 de la presente ley, a cuyos comentarios remitimos.

En caso de que un colegio no cuente con un reglamento electoral propio, aprobado por Asamblea, regirá el reglamento aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza²²⁷, el que será de

227 Aprobado por acta de fecha 4/10/2002.

aplicación supletoria para los colegios que cuenten con reglamento propio.

Finalmente, a fin de complementar las disposiciones comentadas en torno al régimen electoral de las autoridades de los colegios, insertamos a continuación – a modo de ejemplo– un aviso de convocatoria a elecciones que fuera publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza²²⁸:

“COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES – PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MENDOZA – Convoca a elecciones para el día 22 de octubre de 2021 de 8:00 a 20:00 hs. a abogados y procuradores matriculados inscriptos en Padrones Definitivos para el acto de elegir; a) Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, cinco Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2021 y el 30 de abril de 2024 inclusive; b) Tribunal de Ética y Disciplina compuesto de siete Miembros Titulares y siete Miembros Suplentes por igual período. Se fija el día 7 de octubre de 2021 como fecha tope para la presentación de listas ante la Junta Electoral. Lugar del acto y sede Junta Electoral: Pedro Molina 447 Ciudad de Mendoza. Fdo. Dra. Andrea Fabiana Disparte – Presidente. Boleto N°: ATM_5483871 Importe: \$ 384 21–22–23/09/2021 (3 Pub.)”.

Capítulo VIII Régimen Financiero

Artículo 96 – Los Colegios contarán con los siguientes recursos:

228 <https://boe.mendoza.gov.ar/default/public/publico/verpdf/31460>.

a) Una (1) cuota, ordinaria mensual que fijará la Asamblea y abonarán todos los matriculados, la que podrá ser reajustada por el Directorio en los términos del Art. 87 inciso 13). Los matriculados con una antigüedad inferior a dos (2) años en el ejercicio de la profesión, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la misma;229

b) Las multas previstas en la presente ley;

c) Las contribuciones extraordinarias que imponga la Asamblea, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes;

d) Las donaciones, legados y subsidios;

e) Las inversiones financieras en títulos o valores públicos que emita el Estado Nacional o provincial. Dichas operaciones se harán a través de bancos oficiales existentes en la provincia;

f) Los intereses provenientes de la inversión o reinversión de sus fondos en dichos bancos oficiales;

g) El importe proveniente de un derecho fijo que abonará el profesional interviniente al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial. La alícuota de dicho derecho se fijará en relación a lo que deba tributarse por concepto de tasa de justicia, y será establecida anualmente o por periodos menores por la Asamblea del Colegio de Abogados correspondiente, sujeta a ratificación del Poder Ejecutivo. Los jueces podrán dar curso a las presentaciones que no cumplan lo previsto en este inciso pero deberán comunicarlo a la entidad profesional correspondiente, quien podrá suspender en la matrícula al letrado o procurador responsable, si no abonara el aporte adeudado, con más los gastos de su intimación, dentro los diez (10) días de ser intimado fehacientemente. En los procesos judiciales en los que no se abone Tasa de Justicia deberá pagarse la suma fija que establezca la Asamblea del Colegio correspondiente, sujeta a ratificación del Poder Ejecutivo. Solo estarán exceptuados del pago del derecho previsto en este inciso los profesionales que ejerzan el patrocinio por representación gratuita, los recursos de amparo o habeas corpus y la aceptación del cargo de abogado defensor en causas en lo penal o de faltas. El pago

229 Texto inciso a) según Artículo 1 de la Ley 7108 1/4/2003; B.O. 25/4/2003).

se hará efectivo del modo que lo determine la entidad profesional correspondiente. El aporte previsto en este inciso será el único obligatorio para los matriculados no colegiados en el Colegio de Abogados y Procuradores correspondiente²³⁰.

El legislador enumera en esta disposición los distintos recursos con los que pueden contar los colegios profesionales. Veamos cada uno de ellos:

1.- Cuotas sociales

La primera fuente de recursos con la que podrán contar los colegios de abogados y procuradores de la provincia está conformada por las cuotas sociales que deben abonar los profesionales que solicitan su inscripción en el colegio correspondiente.

Como ya se ha explicitado en esta obra, en Mendoza la colegiación era obligatoria en la redacción original de esta ley, mientras que se transformó en optativa o voluntaria con la modificación efectuada por la Ley 5908 al artículo 12 de la Ley 4976, a cuyos comentarios remitimos en mérito a la brevedad.

Es importante remarcar entonces, que todo profesional que desee ejercer la profesión de abogado o procurador de manera liberal deberá matricularse para poder hacerlo, pero podrá elegir asociarse o no al Colegio de Abogados y Procuradores correspondiente.

En consecuencia, la “cuota ordinaria mensual”, será abonada únicamente por los abogados “colegiados o asociados”.

La determinación de esta cuota social le compete a la Asamblea (artículo 82, inciso 3), pero podrá ser reajustada

²³⁰ Texto inciso g) según Artículo 52 de la Ley 5908 (3/9/1992; B.O. 6/10/1992).

por el Directorio. En efecto, en el Artículo 87 inciso 13 de la Ley 4976, en el marco de la enumeración de las funciones del Directorio, se establece lo siguiente: *“Ejercer todas las atribuciones no conferidas por la presente Ley a otros organismos, pudiendo reajustar la cuota mensual establecida por la Asamblea.”* Remitimos a los comentarios vertidos a la disposición citada.

En otro orden, el inciso que analizamos contempla la posibilidad de pago de media cuota para determinados profesionales. Así, los colegiados con menos de 2 años de ejercicio pagarán solo el 50 % del valor de la cuota mensual. A este beneficio de origen legal, los colegios suman en la práctica la eximición de un (1) año de cuota en favor de aquellos que, al momento de matricularse, opten simultáneamente por asociarse al colegio.

2.- Multas

La imposición de multas en concepto de sanciones disciplinarias constituye otro rubro de los recursos financieros con que cuentan las asociaciones profesionales. Ello en concordancia con lo previsto en artículo 47, inciso 3, de esta ley, que permite sancionar inconductas profesionales con multas de hasta veinte (20) veces la suma fijada como arancel mínimo. Remitimos a los comentarios vertidos a la disposición citada.

3.- Contribuciones extraordinarias

El inciso c de este artículo que comentamos, contempla la posibilidad de que las asociaciones profesionales puedan establecer, de modo extraordinario, ciertas aportaciones por parte de los profesionales colegiados.

Si bien el legislador no especifica para qué casos estarían previstas estas contribuciones especiales, interpretamos que, probablemente, puedan establecerse ante circunstancias extraordinarias que justifiquen la necesidad de cubrir desequilibrios financieros o alguna erogación de especial relevancia por parte del colegio de que se trate.

La fijación de contribuciones extraordinarias le compete a la asamblea, conforme artículo 82 inciso 4 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos.

4.- Donaciones, legados y subsidios

También integran los recursos financieros de los colegios profesionales reconocidos por esta ley, los ingresos de fondos o bienes a través de donaciones, legados y subsidios.

En materia de donaciones y legados, resultan habituales que estas liberalidades provengan de colegas o familiares de colegas, por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la entrega de libros que conforman valiosas bibliotecas, las que se ponen a disposición de los colegas, para que sean útiles y significativos en la formación de estos, para que puedan apropiarse de los conocimientos guardados en ella.

5.- Inversiones

El legislador contempla la posibilidad de que los colegios puedan realizar inversiones financieras para evitar que se desvalore su capital. Concretamente, se admiten las inversiones financieras en títulos o valores públicos emitidos por el Estado Nacional o Provincial, debiendo realizar dichas operaciones a través de bancos oficiales existentes en la provincia. En la actualidad, la provincia no cuenta con bancos

oficiales propios, por lo que el Banco de la Nación Argentina es el banco oficial que opera en ella.

Como es de público conocimiento, nuestro país cíclicamente entra en depresiones y crisis económicas. Se hace necesario solicitar asesoramiento para invertir correctamente los ingresos del Colegio a efectos de hacerle frente a la inflación y a la depreciación monetaria, para que el dinero existente en sus arcas pueda cumplir con los fines previstos por la institución.

6.- Intereses provenientes de las inversiones

También se consideran recursos propios de los colegios, los intereses provenientes de la inversión o reinversión de sus fondos en dichos bancos oficiales.

7.- Ingresos en concepto de derecho fijo

El ingreso por derecho fijo constituye el principal recurso financiero con que cuentan los colegios.

Es menester comprender cuán importante es este inciso, pues todo abogado o procurador matriculado, asociado o no, deberá abonar el denominado Derecho Fijo²³¹.

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza ha aprobado un reglamento de aplicación del

231 En este sentido, el artículo 12 de la Ley 5908 dispone que los matriculados no asociados a las entidades profesionales beneficiarias de la delegación prevista por la ley en materia de organización de la matrícula y control del recto ejercicio profesional, solo estarán obligados a contribuir el financiamiento del sistema mediante los aportes contributivos previstos en esta ley (derecho fijo); en ningún caso podrá requerírseles el pago de cuotas destinadas al sostenimiento de estas entidades.

derecho fijo²³², cuyo texto puede consultarse íntegramente en el anexo normativo de la presente obra.

“El derecho fijo es un aporte a cargo de los profesionales cuyo monto es siempre del 5% que corresponde sobre la tasa de justicia con independencia de la cantidad de mandatarios o patrocinantes que actúen por cada parte, no integrando los gastos causídicos del juicio. Se pagará en toda clase de procesos, fuero, incluso federal”²³³.

Se trata de un aporte, en principio forzoso, cuyo monto equivale al cinco por ciento (5 %) del valor abonado en concepto de Tasa de Justicia o el monto mínimo que se fije, lo que resulte mayor. El monto mínimo, recientemente modificado por la Federación, equiva al importe de 2 (dos) cuotas ordinarias²³⁴.

Como es sabido, al iniciarse una demanda en Mendoza, en general se debe abonar tasas de justicia con destino a las arcas del estado provincial (3%), aportes jubilatorios Ley 5059 destinados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la provincia (2%), y derecho fijo con destino al colegio de abogados y procuradores de que se trate (5% de la tasa).

El derecho fijo es el único de estos conceptos que no solo debe abonarse al iniciar la demanda, sino también al contestarla.

232 Reglamento aprobado en reunión de la FCAPM con fecha 4/10/2002.

233 Reglamento, artículo 1.

234 Reglamento, artículo 8, texto según reforma parcial dispuesta por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza en su reunión de fecha 19/8/2022. (B.O. 29/8/2022).

Son solidariamente responsables del pago todos los profesionales que hubieren actuado patrocinando a su cliente o como mandatario del mismo²³⁵, pudiendo acordarse de que su pago quede a cargo del cliente²³⁶.

El inciso que comentamos precisa cuáles son los supuestos en los cuales no se exige el pago del derecho fijo: profesionales que ejerzan el patrocinio por representación gratuita, recursos de amparo o habeas corpus y la aceptación del cargo de abogado defensor en causas en lo penal o de faltas. Vía reglamentaria se agregan: habeas data, parte obrera en juicio laboral, parte asistida por defensoría de pobres y ausentes, menores e incapaces, ad hoc, parte que haya obtenido con anterioridad el beneficio de litigar sin gastos y, parte que tramita el beneficio de litigar sin gastos²³⁷. Fuera de estos casos, el pago de este concepto resulta obligatorio.

En cuanto a la consecuencia del no pago, tenemos una contradicción entre lo que dispone la Ley 4976 y la reglamentación de la Federación. En efecto, en caso de falta de pago del derecho fijo el legislador señala que los jueces podrán dar curso a las presentaciones, pero podrán comunicar esta omisión al Colegio de que se trate, para que se inicie una causa disciplinaria contra el profesional y eventualmente se lo sancione con la pena de suspensión para el caso en que no haga efectivo el pago del Derecho Fijo correspondiente dentro de los diez días de ser intimado al pago, con más los gastos de la intimación. Como vemos, en ese caso extremo,

235 Reglamento, artículo 2.

236 Reglamento, artículo 3.

237 Reglamento, artículo 7.

la suspensión disciplinaria está prevista, previa intimación fehaciente. El reglamento, por su parte, señala que no deberá darse curso a la presentación judicial en caso de falta de pago, pudiendo el profesional de la contraparte pagarlo para poder continuar con la causa²³⁸. Pensamos que prevalece aquí la voluntad del legislador, por una cuestión de jerarquía de normas.

Finalmente cabe destacar que, a fin de determinar a qué colegio de abogados y procuradores se destina el derecho fijo que se abona en cada actuación, es determinante la circunscripción judicial en la que dicha actuación tiene lugar. De modo tal que, a modo de ejemplo, si la actuación tiene lugar en la ciudad de Tunuyán, el derecho fijo abonado se destinará al colegio profesional de la Cuarta Circunscripción Judicial, mientras que, si tiene lugar en Capital, será destinado al colegio de la primera circunscripción.

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, el pago del derecho fijo debe ingresarse a través de boletas que correspondan a cada colegio según la circunscripción en que tramita la causa, pudiéndose llenarse *on line*, pagándose en la sede de dichos colegios o por vía de transferencia bancaria.

Finalmente, cabe destacar que la falta de pago se considera “grave falta ética”, pasible de sanciones procesales y disciplinarias²³⁹.

238 Reglamento, artículo 9. En este último supuesto, dicha circunstancia deberá comunicarse al Colegio respectivo, quien tomará las medidas convenientes y solicitará su reintegro del obligado.

239 Reglamento, artículo 10.

Artículo 97 – La cuota mensual será abonada por todos los profesionales colegiados, entre el uno (1) y diez (10) de cada mes²⁴⁰.

Los abogados y procuradores asociados al colegio tienen la obligación de pagar una cuota fija mensual, en concepto de cuota ordinaria²⁴¹.

Mediante el pago de esta cuota, los profesionales colegiados tienen ciertos derechos diferenciados respecto de los profesionales no colegiados, como por ejemplo el uso de las instalaciones de las sedes de los colegios, el uso de algunos servicios *on line*, acceso a bibliotecas, descuentos en eventos científicos, etc.

Asimismo, como ya se ha visto en esta obra, asociarse al colegio permite participar de la vida política de la organización, eligiendo a sus autoridades. Concretamente, pueden elegir los integrantes del Directorio y del Tribunal de Ética, pueden ser elegidos en tanto reúnan los requisitos legales correspondientes y también pueden participar de las asambleas, entre otras atribuciones. En cambio, los profesionales matriculados no colegiados, solo podrán participar en la elección de los integrantes del Tribunal de Ética, pudiendo también aspirar a integrarlo cumplidos los requisitos pertinentes.

240 La vigencia de este artículo fue reestablecida por artículo 2 de la Ley 7108 (1/4/2003; B.O. 25/4/2003).

241 La cuota ordinaria de los asociados al colegio asciende, desde el 1 de marzo de 2022, a la suma de pesos quinientos (\$ 500,00)..

Artículo 98 – El cobro compulsivo de las cuotas adeudadas tendrá lugar por la vía de la ejecución prevista en el código fiscal, a cuyo efecto el título se perfeccionará con la planilla de liquidación de deuda, en la que deberán detallarse los importes correspondientes a capital, recargos e intereses, suscripto por el presidente y tesorero del directorio y por un contador público nacional²⁴².

Si bien la colegiación es actualmente voluntaria, la ley prevé que la falta de pago de las cuotas sociales adeudadas por parte de sus asociados, podrá ser objeto de ejecución por vía de apremio.

Artículo 99 – Sin perjuicio del cobro de la deuda por la vía judicial, la falta de pago de seis (6) meses consecutivos se interpretará como abandono del ejercicio profesional. El abandono dará lugar a la suspensión en la matrícula hasta la regularización de todas las obligaciones con el Colegio. El ejercicio profesional durante el periodo de suspensión por abandono se considerará ilegal y hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el capítulo respectivo²⁴³.

La disposición que aquí comentamos contempla una gravosa consecuencia para el profesional que, habiendo decidido voluntariamente asociarse al colegio de que se trate, no paga sus cuotas mensuales por más de seis (6) meses. En tal caso se interpretará que ha hecho abandono de la profesión, dando lugar a la suspensión en la matrícula hasta tanto regularice todas sus obligaciones para con el colegio y considerando ejercicio ilegal de la profesión a todo aquel que continuare con el ejercicio de la profesión en este período de suspensión.

242 La vigencia de este artículo fue reestablecida por artículo 2 de la Ley 7108.

243 La vigencia de este artículo fue reestablecida por artículo 2 de la Ley 7108.

Consideramos que el restablecimiento de la vigencia de esta disposición se halla en contradicción con la colegiación voluntaria que se estableció desde la modificación del artículo 12 de esta ley. Resulta contradictorio, cuando no arbitrario, considerar abandono de la profesión y ejercicio ilegal de la profesión por el hecho de adeudar al menos seis (6) meses de cuotas sociales, siendo que la colegiación no es un requisito necesario para obtener la matrícula, que es la que otorga la habilitación profesional.

Si la colegiación no es requisito para la habilitación profesional, resultan arbitrarias las consecuencias previstas en esta disposición, por lo que se estima que debe proponerse su derogación por parte de la Honorable Legislatura de Mendoza.

Título Sexto Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza

Capítulo I: Constitución y atribuciones

Artículo 100 – Los Colegios de Abogados y Procuradores de las Circunscripciones Judiciales constituyen la Federación de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza.

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores es la entidad constituida por todos los colegios profesionales de la Provincia de Mendoza. Su existencia surge a partir de la ley que aquí comentamos, constituyéndose formalmente el 21 de marzo de 1986, siendo su primer presidente el Dr. Ernesto Labiano.

Como ya se ha dicho en esta obra, existe un colegio profesional con competencia en cada circunscripción judicial de la provincia, cuatro en total, y todos ellos conforman esta Federación.

Artículo 101 – La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y contara con todos los derechos y obligaciones inherentes a ese carácter para el cumplimiento de sus fines; tendrá su sede en la ciudad de Mendoza y sus órganos podrán sesionar en donde lo determinen.

El legislador provincial define aquí la naturaleza jurídica de la Federación, adoptando la misma postura tomada respecto de cada uno de los colegios. En efecto, tanto los colegios como la Federación son personas jurídicas de derecho público no estatal, que poseen prerrogativas y potestades de derecho público exclusivamente para el alcance de sus fines.

Como ya hemos señalado en los comentarios al artículo 1 de esta ley, el poder de policía respecto del ejercicio de las profesiones liberales es una de las tantas facultades que, en ocasión de la organización del Estado Argentino, no fue delegado por las Provincias al Gobierno federal, razón por la cual la competencia al respecto puede ser ejercida por la Nación, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada una de las provincias, en sus respectivas jurisdicciones.

Como estamos ante una competencia de carácter local, podemos encontrar en el derecho público provincial distintas soluciones en cuanto a la conformación de una entidad como nuestra Federación y sus respectivas naturalezas jurídicas.

Así, por ejemplo, en el orden nacional, existe la Federa-

ción Argentina de Colegios de Abogados (en adelante FACA), creada en 1921, pero cuya naturaleza jurídica es sustancialmente distinta de la entidad mendocina que aquí comentamos. En efecto, la FACA es una persona jurídica de derecho privado, de naturaleza asociativa, cuya existencia no surge de una ley sino de la voluntad de sus integrantes. De acuerdo con su estatuto, es definido como un organismo autónomo que tiene por objeto, básicamente, representar a los colegios que la constituyen, influenciar en el ejercicio de la abogacía, propender al mejoramiento de la administración de justicia y al progreso de la legislación, entre otras²⁴⁴. No se trata de una persona pública por cuanto no ha sido creada por ley ni ha recibido delegación de competencias administrativas en materia de control de la matrícula. Justamente este es uno de los desafíos que se ha planteado esta asociación, tal como ha quedado plasmado en su estatuto²⁴⁵.

De este modo, la FACA se halla integrada por colegios y asociaciones de todo el país, muchos de los cuales son colegios de naturaleza pública no estatal mientras que otros son asociadas privadas. Los cuatro colegios de Mendoza se hallan asociados a la FACA

Continuando con una breve mirada del espectro provincial, podemos destacar también que en Córdoba existe una Federación de Colegio de Abogados con carácter de

²⁴⁴ Estatuto de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, artículo 1, disponible en el sitio oficial de la entidad <http://www.faca.org.ar/estatuto.html>.

²⁴⁵ El artículo 1 inciso 12 de su Estatuto establece como uno de sus objetos: "Propiciar que la administración de la Matrícula Federal esté a cargo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados con intervención de los Colegios de Abogados de la República Argentina."

asociación sin fines de lucro, con los derechos y obligaciones de las personas jurídicas, con autonomía de gobierno y autarquía financiera²⁴⁶. En Santa Fe se ha creado recientemente la Federación de Colegios de Abogacía de la provincia de Santa Fe, de naturaleza privada²⁴⁷. Los Colegios y Asociaciones de Abogados de las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego han conformado, por su parte, la Federación de Abogados de la Patagonia (FACA PATAGONIA)²⁴⁸.

Como hemos podido advertir, la existencia de federaciones provinciales como personas jurídicas de derecho público resulta excepcional pues normalmente nos encontramos con asociaciones de carácter privado, tal como hemos destacado.

Volviendo a Mendoza, nuestra Federación –reiteramos– es una entidad de derecho público no estatal, que ejerce función administrativa por delegación. Es sabido que no solo los órganos estatales pueden ejercer función administrativa, sino también las personas públicas no estatales y en algunos casos excepcionales incluso personas privadas tales como los concesionarios de servicios públicos. La doctrina clásica del derecho administrativo (v.gr. Sayagués) sostenía que las personas públicas eran del Estado, creadas por el

246 Estatuto de la Federación de Colegios de Abogados de Córdoba, artículo 1, disponible en el sitio oficial de la entidad <http://www.fecacor.org.ar/wp/jinstitucional/estatuto/>.

247 Con fecha 3 de julio de 2020 los representantes de los cinco colegios existentes en la provincia (Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela). Ampliar en <http://abogadoscuartacircunscripcion.com.ar/se-funda-la-federacion-de-colegios-de-abogacia-de-la-provincia-de-santa-fe/>.

248 Ampliar en <https://abognqn.org/faca-patagonia/>.

Estado y para el Estado²⁴⁹. Hasta entonces toda entidad estatal era pública. Hoy en día, nos encontramos con que existen personas jurídicas que, si bien se rigen por el derecho público, no son estatales ni integran la administración pública, pero que ejercen ciertas prerrogativas públicas por delegación.

La disposición en análisis agrega que la Federación tendrá su sede en la ciudad de Mendoza y sus órganos podrán sesionar en donde lo determinen. En esta línea, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Federación, dictado en 2012²⁵⁰, su sede se encuentra ubicada en la ciudad de Mendoza, en la sede del Colegio de la Primera Circunscripción Judicial, sita en calle Pedro Molina 447 de Capital. Se contempla que allí mismo funcionará su Secretaría, que deberá permanecer abierta para la recepción de correspondencia o documentos que le fueran dirigidos y para la atención al público en los días y horarios que determine la Presidencia.

Se contempla la posibilidad y de hecho así ocurre normalmente, que la Federación sesione de manera rotativa en las sedes de los distintos colegios que la integran, lo que se estima una decisión saludable.

Artículo 102 – La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza, tendrá las siguientes funciones:

249 Correa, José Luis, en Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003, Ismael Farrando – Daniel Gómez Sanchís directores. Mónica Buj Montero Coordinadora. Mendoza, ASC, 2019, p. 46.

250 Disponible en: <http://www.jusuco.com.ar/index.php/quienes-somos/11-reglamento-interno-de-federacion-de-colegios-de-abogados-y-procuradores-de-mendoza>

1. Mantener relaciones con los poderes públicos en las cuestiones que sean comunes a los Colegios y en las que incumban al ejercicio de la profesión en general;

2. Actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales;

3. Promover y participar en conferencias, congresos y cualquier tipo de reunión, de carácter técnico científico, vinculados con la actividad jurídica;

4. Proponer la legislación referida a la abogacía y a la procuración;

5. Dictar las reglamentaciones internas que prevé esta ley;

6. Llevar el registro de asociados, en base a los datos provistos por los Colegios;

7. Organizar el Registro Centralizado de antecedentes disciplinarios, a cuyos efectos los Tribunales de Ética y la Suprema Corte de Justicia le informarán de todo proceso en trámite y de toda sentencia que recaiga en los mismos;

8. Administrar sus recursos, fijar su presupuesto anual y formular, anualmente, una Memoria y Balance;

9. Nombrar y remover empleados;

10. Establecer los servicios destinados al mejoramiento del ejercicio profesional y de la actividad colegio en general;

11. Fijar el monto y la forma de percepción de la cuota mensual que deberán abonar los Colegios de Abogados de manera uniforme o diferenciada, la que no será superior al diez por ciento (10%) de la recaudación por cuota mensual que perciba cada Colegio;

12. Velar por el cumplimiento de la presente ley y resolver las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación;

13. Resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Colegios de Abogados de las Circunscripciones;

14. Intervenir los Colegios de Abogados y Procuradores.

Las funciones enumeradas no son excluyentes de otras que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines asignados a la institución por la presente ley o que respondan a su naturaleza.

En la disposición que aquí comentamos, el legislador ha fijado cuál es el alcance de las atribuciones de derecho público, vinculadas con el ejercicio de la abogacía y la procuración, que puede ejercer concretamente la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia.

Se trata de una enumeración de carácter enunciativa, que no excluye otras que pueden no estar mencionadas pero que se estiman esenciales para el cumplimiento de los fines de la institución.

1.- Relaciones con los poderes públicos

En todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio profesional y de interés común a todos los colegios, la Federación se relacionará con los poderes públicos correspondientes. De esta manera cumple un rol de intermediaria entre los denominados Poderes Públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y las necesidades o intereses de los Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza. Así, por ejemplo, en abril de 2020, la Federación solicitó ante la Corte Suprema de Justicia de Mendoza el restablecimiento del servicio de justicia, tras haberse decretado el aislamiento social preventivo y obligatorio para evitar la expansión de la pandemia del COVID-19.

2.- Actuar en defensa de los intereses profesionales

La Federación cumple una función de tipo gremial, pues está llamada a actuar en defensa de los intereses profesionales, tanto en sede administrativa como judicial. Así, por ejemplo, durante el Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio, la Federación solicitó al Poder Judicial la extensión

de la suspensión de plazos procesales y el restablecimiento de la actividad profesional²⁵¹.

3.- Promover y participar en eventos técnico-científicos

Como institución referente en materia de ejercicio de la abogacía y la procuración, le compete promover y participar en todo tipo de eventos científicos relacionados con estas profesiones, tales como conferencias, congresos y reuniones de tipo similar.

4.- Proponer legislación referida a la abogacía y a la procuración

Normalmente, tanto la Federación como los Colegios que la integran, suelen ser consultados para que emitan opinión sobre proyectos de ley vinculados a la abogacía y a la procuración que se encuentran en tratamiento por parte de la Legislatura provincial. En otros casos, pueden directamente proponer normativas relacionadas. Así, por ejemplo, la Federación impulsó la modificación de esta ley, pretendiendo instalar el denominado examen de matriculación.

5.- Dictar reglamentaciones internas

Una de las atribuciones más importantes que se encuentran reservadas a la Federación es la denominada facultad reglamentaria. Entre los reglamentos más destacados se encuentra el Código de Ética para Abogados y Procuradores de Mendoza, aprobado en reunión de fecha 7 de junio de 1986,

251 <http://colabogmza.com.ar/federacion-de-colegios-de-mendoza-aclaro-el-pedido-de-exten-sion-de-la-suspension-plazos-procesales-a-la-corte/>

que rige –de modo obligatorio– para todos los profesionales matriculados en la provincia de Mendoza.

También podemos destacar el Reglamento Interno que rige el funcionamiento de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza²⁵², el Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias²⁵³, el reglamento electoral mencionado en artículo 95 de esta ley, el reglamento del funcionamiento del colegio de abogados citado en artículo 83, el reglamento de aplicación del derecho fijo, entre otros. Todos estos reglamentos pueden compulsarse en el anexo normativo de la presente obra.

6.- Llevar el registro de asociados

Elabora y mantiene actualizado el registro de asociados a cada colegio de abogados, conforme la información que periódicamente deben aportar los respectivos colegios.

7.- Organizar el registro centralizado de antecedentes disciplinarios

Una de las atribuciones más importantes a cargo de la Federación es organizar un registro centralizado de los antecedentes disciplinarios de todos los matriculados. A tales efectos, el legislador ha dispuesto que tanto la Suprema

252 Reglamento Interno aprobado por la FCAP, en sesión realizada en la Ciudad de Tunuyán, Mendoza, en fecha 20/5/2011.

253 Se trata del reglamento aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, por acta de fecha 2 de junio de 2001, con reformas parciales al artículo segundo por actas de fecha 6 de septiembre de 2002 y de fecha 15 de junio de 2018 (B.O. 21/6/2018).

Corte como todos los tribunales de ética, deberán informarle respecto de todo proceso se halle en trámite y de toda sentencia que se dicte en la materia.

En línea con esta función, el artículo 121 de esta ley establece que la Suprema Corte de Justicia deberá suministrar a los Colegios y a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores, todos los datos y antecedentes de cada matriculado, a efectos de confeccionar los legajos y registros que prescribe la presente ley.

8.- Administración y rendición de cuentas

Como es habitual en materia de personas jurídicas, la Federación tiene atribuciones puntuales en materia presupuestaria y de gastos. En tal sentido, se le reconoce competencia para administrar sus recursos, aprobar su presupuesto anual y formular la denominada memoria y balance anual, cumpliendo con ello con la rendición de cuentas correspondiente.

La Memoria, los Estados Contables y los Balances de cada año, deben encontrarse a disposición de los asociados.

9.- Nombrar y remover empleados

Como toda persona, tiene la potestad de nombrar y remover sus empleados. En este aspecto, es dable destacar que sus empleados no revisten carácter de empleados públicos o agentes del estado; más bien, se trata de relaciones laborales que se rigen por el derecho del trabajo. El empleador, recordemos, es aquí una persona de derecho público no estatal.

10.- Mejoramiento del ejercicio profesional y de la actividad de los colegios en general

Se trata de una atribución genérica, que podemos advertirla en diferentes acciones por parte de la Federación. Así, en abril de 2020, la Federación elevó una nota a la Corte Suprema de Justicia con una serie de propuestas para restablecer el servicio de justicia durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Entre las mismas, se encontraba habilitar la obtención de la firma digital descentralizando los trámites en las distintas delegaciones de las circunscripciones judiciales, habilitando a los Colegios de Abogados y Procuradores a tal fin; permitir la realización de audiencias de manera presencial de acuerdo a la complejidad de las causas; otorgar una autorización especial para la circulación de abogados y procuradores; implementar un sistema de turnos para la compulsa de expedientes, entre otras.

11.- Fijar cuota mensual a abonar por cada colegio

Así como los abogados y procurados asociados deben abonar a su colegio una cuota social, los colegios también deben abonar una cuota social a la Federación. Ésta es la encargada de establecer cuánto debe aportarle cada colegio de abogados y procuradores. Esta cuota social puede ser igual para cada colegio o no, según se estime pertinente.

A fin de evitar excesos, el legislador pone un límite para la fijación del monto de cuota social: no podrá superar el diez por ciento (10 %) de lo que recaude cada colegio en cuotas sociales a cargo de sus asociados.

12.- Organismo de aplicación e interpretación

El legislador le encarga especialmente a la Federación que vele por el cumplimiento de todo lo que se dispone en

esta ley, estableciendo expresamente su rol de órgano de aplicación de esta normativa profesional.

13.- Competencia disciplinaria en grado de apelación

Esta es una de las atribuciones más importantes que el legislador pone a cargo de la Federación. En efecto, esta persona jurídica ejerce el contralor disciplinario sobre la totalidad de los abogados y procuradores matriculados, en segunda instancia de apelación, respecto de las sanciones disciplinarias impuestas con los Tribunales de Ética de los Colegios de Abogados y Procuradores de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza. En tal sentido, recordemos que los tribunales de ética ejercen similar atribución en primera instancia, la Federación en segunda instancia y la Suprema Corte en tercera instancia administrativa.

El ejercicio de esta competencia ha sido reglamentado por parte de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores, tal como hemos destacado anteriormente (inciso 5).

14.- Intervenir los Colegios de Abogados y Procuradores

Tal como ya hemos tratado anteriormente, la Federación puede disponer la intervención de los colegios de abogados de la provincia, en casos excepcionales y de gravedad institucional.

Remitimos a los comentarios vertidos a las disposiciones contenidas en artículos 66 a 72, en los que se trata este particular instituto.

“Las funciones enumeradas no son excluyentes de otras que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines

asignados a la institución por la presente ley o que respondan a su naturaleza”.

Tal como lo destaca el legislador, la enumeración de las atribuciones reconocidas a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza es de tipo enunciativa, por lo que no se excluyen otras que se estimen necesarias para el cumplimiento de los fines asignados, que responda a su naturaleza o que puedan surgir también de otras normas del ordenamiento jurídico. En tal sentido, por ejemplo, corresponde a la Federación la organización y control de la elección de dos (2) abogados de la matrícula titulares y dos (2) suplentes, para integrar el Consejo de la Magistratura, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución de la Provincia²⁵⁴. En este mismo ámbito del Consejo de la Magistratura de Mendoza, también le compete a la Federación proponer un (1) representante en cada una de las comisiones asesoras que se conforman para la evaluación de aspirantes a cargos de jueces, fiscales, defensores públicos y asesores de menores²⁵⁵.

En otro orden, también podemos destacar atribuciones reconocidas puntualmente en otras leyes especiales, como es el caso de la competencia asignada a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de

254 Ley 6561 (3/2/1998; B.O. 16/3/1998), artículo 2. Agrega dicho artículo que, a tales fines, la Federación deberá adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren el derecho de elegir y ser elegido a todos los abogados de la matrícula, garantizando que los titulares y suplentes elegidos correspondan a diferentes circunscripciones judiciales.

255 Ley 6561, artículo 4.4, texto según Ley 9047, artículo 1 (20/2/2018; B.O. 27/2/2018).

Mendoza para fijar anualmente los distintos aranceles mínimos sugeridos por las labores y gestiones extrajudiciales de abogados y procuradores²⁵⁶. En ejercicio de esta competencia, la Federación estableció en 2019 los honorarios mínimos por labores y gestiones extrajudiciales²⁵⁷.

Artículo 103 – El apartamiento por la Federación de las funciones atribuidas por esta ley o el desvío en el ejercicio de las mismas autorizará, a pedido de cualquier Colegio, la intervención de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo efecto serán de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 66 a 72.

Así como la Federación tiene la potestad de intervenir los Colegios de Abogados que la componen, la disposición en análisis contempla el supuesto de intervención de la propia Federación, correspondiendo el ejercicio de esta atribución a la Suprema Corte de Justicia mendocina. El ejercicio de esta competencia requiere, según señala expresamente este artículo, petición en tal sentido por parte de cualquiera de los colegios de la provincia. No obstante, estimamos posible una intervención dispuesta de oficio, en casos debidamente justificados.

Esta atribución en cabeza de la Suprema Corte es una lógica consecuencia de la competencia originaria que nuestro máximo tribunal tiene asignado en la propia Constitución provincial (art. 144, inciso 12).

256 Esta competencia fue establecida en la ley de honorarios de abogados y procuradores de Mendoza, bajo el N° 9131 (28/11/2018; B.O. 12/12/2018), artículo 29.

257 Resolución 1/2019–FCAP, de fecha 20/9/2019 (B.O. 26/9/2019), cuyo texto se encuentra incorporado al anexo del presente trabajo.

Como podemos apreciar, existen relaciones de control cruzadas, entre la Federación, los Colegios y la Suprema Corte.

Artículo 104 – La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza, se integrará de la siguiente manera: como miembros titulares, quien ejerza la Presidencia de cada Colegio, tres (3) representantes del Colegio de la Primera Circunscripción y dos (2) representantes de cada uno de los restantes Colegios, e igual número de suplentes. Los representantes de los Colegios serán designados por los respectivos Directorios, anualmente. En su primera reunión deberá elegir presidente, vicepresidente, Secretario y Tesorero. La designación de presidente deberá recaer en alguno de los presidentes de los Colegios y durarán un (1) año en sus funciones.

Esta institución, estará formada por los presidentes de los Colegios de cada una de las cuatro circunscripciones judiciales en calidad de miembros titulares, con más tres (3) representantes del colegio de la Primera Circunscripción, dos (2) representantes del colegio de la Segunda Circunscripción, dos (2) de la Tercera Circunscripción y finalmente dos (2) de la Cuarta Circunscripción, con igual número de suplentes. Estos representantes, con sus sustitutos, son elegidos anualmente por los directorios de cada colegio.

Como vemos, la Federación se integra con un total de trece (13) miembros, sin contar los suplentes.

Se advierte una mayor representación del colegio de la primera circunscripción, en detrimento de los restantes colegios profesionales, posiblemente explicada por la mayor cantidad de profesionales matriculados en esa circunscripción, solución que podría revisarse en ocasión de una eventual reforma de la ley.

La disposición en análisis enumera cuáles son los órganos principales que integran la Federación, a saber: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero. Estas designaciones recaen habitualmente en aquellas personas que se encuentran ejerciendo las presidencias de los distintos colegios.

De acuerdo con el Reglamento Interno de la Federación, citado *ut supra*, el Presidente “representa a la Federación; convoca a sesión extraordinaria de sus miembros, cuando lo crea conveniente; preside las sesiones del órgano de la Federación, así como también las Comisiones organizadoras de las reuniones y conferencias que la Federación promueva, las que podrá delegar; ejecuta sus resoluciones y firma juntamente con el Tesorero las órdenes de pago. Puede otorgar poderes generales o especiales para el ejercicio de la representación de la Federación en sede judicial o administrativa y/o toda otra que hagan al objeto de la Federación, aunque no estén enumeradas, debiendo entenderse que las facultades enumeradas, son enunciativas y no taxativas”²⁵⁸. “En caso de ausencia o imposibilidad transitoria o definitiva del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente y en su defecto, por cualquiera de los Presidentes de los Colegios integrantes”²⁵⁹.

“El Secretario, con el auxilio de la persona contratada para la atención de la Secretaría de la Federación, tiene a su cargo la redacción y firma con el Presidente de las actas, documentos y comunicaciones en general; prepara el trabajo

²⁵⁸ Reglamento Interno FCAP, artículo 6.

²⁵⁹ Reglamento Interno FCAP, artículo 7.

para la formación del Orden del Día y da cuenta de los asuntos entrados, despachos de comisiones y proposiciones y supervisa la organización del archivo”²⁶⁰. En tanto, que “El Tesorero, con el auxilio de las personas que al efecto se contraten, tiene a su cargo la contabilidad; percibe y deposita los fondos y firma, juntamente con el Presidente, las órdenes de pago”²⁶¹.

Artículo 105 – La Federación deberá reunirse, por lo menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros: pasada media hora de la fijada para el comienzo de la sesión, el quórum será de cinco (5) miembros.

La Federación debe reunirse al menos, una vez por mes. Normalmente se reúnen en su sede, que coincide con la del colegio de la primera circunscripción, aunque pueden sesionar en donde sus miembros lo determinen; así, habitualmente las reuniones van rotando en las distintas circunscripciones, lo que se estima una medida plausible.

El lugar, día y hora para las sesiones mensuales serán establecidos por mayoría de los miembros presentes en la sesión precedente y comunicados a todos los profesionales que integran la Federación mediante correo electrónico enviado con cinco días de antelación al previsto para su realización, procurando la realización de reuniones en todos los colegios de la Federación. La Presidencia podrá convocar a sesiones

²⁶⁰ Reglamento Interno FCAP, artículo 8.

²⁶¹ Reglamento Interno FCAP, artículo 9.

extraordinarias cuando circunstancias especiales así lo justifiquen o lo soliciten los presidentes de los respectivos Colegios²⁶².

Capítulo II Régimen financiero

Artículo 106 – Los recursos de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza, serán los siguientes:

a) La cuota mensual que deberán abonar todos los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 102, inc. 11;

Se refiere a la cuota mensual que deberán abonar los Colegios de Abogados de manera uniforme o diferenciada, la que no podrá superar al diez por ciento (10%) de la recaudación que, por cuotas mensuales, perciba cada Colegio de sus respectivos asociados.

Se trata del principal ingreso con que cuenta esta persona jurídica.

b) Intereses provenientes de la inversión o reinversión de sus fondos en bancos oficiales existentes dentro del territorio provincial;

En caso de corresponder, los intereses devengados de las inversiones que eventualmente posea la Federación constituirán unos de sus recursos financieros.

c) Donaciones, legados y subsidios.

De igual modo, todo lo que se reciba en concepto de

²⁶² Reglamento Interno FCAP, artículo 4.

donaciones, legados y subsidios, conformarán los recursos o ingresos por parte de la Federación.

Título Séptimo Del ejercicio ilegal de la Abogacía y la Procuración

Capítulo I: De las conductas incriminadas

Artículo 107 – Se considerará que ejerce ilegalmente la abogacía y la procuración en el territorio de la provincia:

1.– El que en causa judicial o extrajudicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite e inscripción en la matrícula, represente, patrocine, defienda, postule o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;

2.– El que sin título habilitante e inscripción en la matrícula evacue, a título oneroso o gratuito, consultas sobre cuestiones o negocios jurídicos que estén reservados a los profesionales del derecho. Exceptuase de esta prohibición a los abogados y magistrados excluidos del ejercicio profesional por jubilación; y los abogados con título extranjero, cuando la consulta sea promovida por un profesional de la matrícula;

3.– Los que se encuentren incluidos en las causales de incompatibilidad del art. 27;

4.– El que encomiende por sí o por otro, encubra o de cualquier manera favorezca las actividades reprimidas por la presente ley;

5.– El que anuncie o haga anunciar actividades de abogados, procuradores, Doctor en Jurisprudencia o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice;

6.– El que anuncie o haga anunciar actividades mencionadas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún

modo puedan provocar confusión sobre el profesional, su título o sus actividades;

7.- El que sin encontrarse matriculado publique o anuncie por cualquier medio actividad propia de la profesión de abogado o procurador;

8.- El que sin encontrarse matriculado tome asunto judicial o extrajudicial propio de la profesión de abogado o procurador, para intervenir directamente o para derivarlo a abogado o procurador.

Como hemos comentado en el artículo 2 del presente cuerpo legislativo, para ejercer la abogacía y la procuración se requiere título de abogado o de procurador en su caso, válido según las leyes argentinas y la inscripción en la matrícula regulada por la presente ley.

Son condiciones sine qua non para poder ejercer legalmente la profesión.

Como dice Carlos Fayt²⁶³, la profesión legal no es ejercida por autómatas, encargados de la mecánica aplicación de la ley positiva, sino por hombres capacitados en las cuestiones legales, con los conocimientos jurídicos necesarios para interpretar las leyes e interpretar los fallos, pero además con la destreza para informarse de los problemas de la sociedad. Asimismo, el sistema judicial no podría funcionar sin profesionales del derecho. Su intervención es garantía de ciencia y probidad, de dominio del procedimiento técnico y forense, de precisión y sobriedad en la exposición de los hechos, en la fundamentación del derecho y en la clara determinación del objeto de su defensa.

263 FAYT, Carlos S, La abogacía argentina y la colegiación legal, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A.E. e I., 2003, p. 16/17.

Para Ángel Osorio²⁶⁴, el Colegio significa dos cosas: por una parte, es estímulo para el compañerismo, facilidad para las obras culturales, posibilidad para las mutualidades económicas y benéficas; por otro lado, es un mínimo de disciplina fraternalmente exigida, un aumento de la autoridad colectiva, un órgano de relación con el mundo exterior y un medio de vigilancia y discreta presión sobre los Tribunales. Atropellar a un abogado es empresa sencilla. Atropellar a todo un Colegio es bastante más arduo.

El artículo 107 enuncia diversas acciones que considera ejercicio ilegal de la profesión, a saber:

1.- En causa judicial o extrajudicial

El primer supuesto de ejercicio ilegal es representar, patrocinar, defender, postular o intervenir de modo directo, en asunto judicial o extrajudicial, sin tener título y matrícula habilitante.

Se trata del ejercicio de incumbencias propias del abogado y del procurador, que son señaladas expresamente en artículo 20 para el abogado y 30 para el procurador, a cuyos comentarios remitimos.

2.- Evacuar consultas

También se considera ejercicio de la profesión evacuar consultas jurídicas sin contar con título ni matrícula habilitante.

La ley intenta evitar consecuencias de una conducta

²⁶⁴ OSSORIO, Ángel, El alma de la toga y cuestiones judiciales de la argentina, Buenos Aires, Ed Losada S.A., 1942, p. 162.

en cierto modo patológica, que puede tener origen en los casos en que la codicia, la malicia y/o la temeridad de las personas pueden degradan y adulteran la función profesional, causando daño a clientes inexpertos o confiados que no pudieron prever este accionar ilegítimo, poniendo en riesgo su patrimonio, su libertad y en última instancia su dignidad.

El artículo exceptúa de este supuesto de ejercicio ilegal a los abogados y procuradores jubilados, así como a magistrados jubilados, tolerando que puedan evacuar consultas jurídicas.

Otro supuesto de excepción se contempla para aquellos profesionales extranjeros que aún no revalidaron su título en nuestro país, trámite deben realizar ante el Ministerio de Educación de la Nación o ante una Universidad Nacional. Para estos profesionales, se admite la posibilidad de evacuar consultas, pero con la particularidad de que ello solo será permitido si dichas consultas son promovidas por un profesional de la matrícula. Por contrario sensu, sí se considera ejercicio ilegal si las consultas son evacuadas a clientes particulares no profesionales del derecho.

3.- Ejercer la profesión encontrándose en incompatibilidad

El legislador también considera ejercicio ilegal de la profesión el desempeño de los profesionales que, aunque con título y matrícula habilitante, desarrollan sus tareas a pesar de encontrarse en alguno de los distintos supuestos de incompatibilidad, sea total o parcial, enumerados en el artículo 27 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos en mérito a la brevedad.

Recordemos que la responsabilidad profesional puede surgir tanto del incumplimiento de los deberes, como del quebrantamiento de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, dispuestas por Ley 4976 y por el Código de Ética de Abogados y Procuradores de Mendoza, conforme lo dispuesto en artículo 45, a cuyos comentarios remitimos.

4.- Favorecer las actividades reprimidas por esta ley

También se encuentra reprimido y considerado ejercicio ilegal de la profesión favorecer de cualquier modo la comisión de actividades propias de la profesión de abogado y/o procurador.

Este inciso está relacionado, entre otras, con las prohibiciones establecidas en el artículo 26 de la presente ley, especialmente “Facilitar de cualquier forma, el ejercicio de funciones propias del abogado por quienes carecen de título habilitante o por quienes teniéndolo por cualquier causa no pudieren ejercerlas” (inciso 10).

5/6.- Anunciar actividades profesionales sin determinadas precisiones esenciales

En incisos 5 y 6, el legislador censura a quienes anuncian o hacen anunciar actividades jurídicas, sin precisar nombre completo y título de quien las realice. También a quien utiliza para estos anuncios expresiones que de algún modo puedan provocar confusión sobre el profesional, su título o sus actividades.

El presente inciso se vincula con el deber de moderación en la publicidad de las actividades profesionales de abogados y procuradores. En tal sentido, recordemos que dentro

de los deberes de los abogados y procuradores enumerados en el artículo 25 de esta ley, se establece el deber limitar la publicidad profesional a la difusión del nombre y apellido, títulos científicos, especialidad, domicilio número de teléfono y horarios de atención utilizando los medios comunes de propagación (inc. 14).

Como se puede observar, se hace hincapié, de manera jerárquica, en el nombre y apellido del profesional, y luego se nombran los títulos científicos. El cliente tiene derecho a conocer primero a la persona del profesional y luego a los estudios de posgrado que éste pudo haber alcanzado.

Actualmente es cada vez más frecuente la difusión de servicios profesionales en redes sociales, pero muchas veces sin que se precise en qué localidad funciona el estudio jurídico publicitado ni quiénes son los profesionales que trabajan allí y menos aún sus matrículas habilitantes. Consideramos esencial y éticamente apropiado consignar esa información específicamente.

7.- Ofrecer servicios jurídicos sin estar matriculado

Otro supuesto de ejercicio ilegal de la profesión refiere al que sin encontrarse matriculado publique o anuncie por cualquier medio actividad propia de la profesión de abogado o procurador.

Consecuentemente con lo explicitado oportunamente, nadie puede publicar o anunciar asesoramiento o patrocinio legal dentro del territorio provincial, sin haberse matriculado conforme a lo establecido por esta ley, a través del Colegio de Abogados que corresponda al domicilio real del profesional.

8.- Ejercer como profesional sin estar matriculado

Se completa el elenco de acciones consideradas ejercicio ilegal de la profesión el caso de quien, sin encontrarse matriculado, tome asunto judicial o extrajudicial propio de la profesión de abogado o procurador, para intervenir directamente o para derivarlo a abogado o procurador.

A modo de conclusión, se considera ejercicio ilegal de la profesión a todo ejercicio sin título y/o sin matriculación.

El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario les corresponde a los colegios profesionales, a la Federación y a la Suprema Corte, en protección de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Debe combatirse activamente el ejercicio ilegal de la profesión y en particular la captación ilegítima de clientes y la actividad propia de los denominados “caranchos”, que coadyuvan a degradar la profesión, perjudicando la dignidad profesional y a la sociedad toda.

Capítulo II: De las sanciones

Artículo 108 – Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la comisión de conductas previstas en la ley penal, los hechos incriminados en el artículo anterior serán castigados con multa equivalente al valor de diez (10) a cien (100) veces el monto del honorario mínimo, según la ley arancelaria.

En línea con lo establecido en artículo 41, la responsabilidad disciplinaria por ejercicio ilegal de la profesión se determinará independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de los mismos hechos.

La disposición en análisis establece que los hechos

descriptos en el artículo 107 será sancionados con multa, en una escala que toma en consideración el monto del honorario mínimo según la ley arancelaria, extendiéndose desde 10 a 100 veces ese.

Resultan aquí de aplicación los comentarios efectuados al artículo 47, inciso 3, de esta ley, a los que remitimos en mérito a la brevedad.

Artículo 109 – Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, en los casos de los incs. 5, 6 y 7 del art. 107, el juez ordenará una publicación aclaratoria, análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, que deberá ser costeadada por el mismo, dentro del plazo perentorio de tres (3) días a contar de la notificación de la sentencia, debiendo certificarse por el Secretario el incumplimiento de esta obligación. El juez, sin intimación previa ni otro trámite, dispondrá la inhibición del infractor. No podrá levantarse la inhibición hasta tanto se cumpla con la publicación.

Además de las sanciones impuestas por las conductas incriminadas en este capítulo, el infractor deberá realizar una publicación aclaratoria en el plazo de tres días desde la notificación de la sentencia.

Capítulo III: Procedimiento

Artículo 110 – El conocimiento y decisión de las causas que se promovieren con relación a las infracciones comprendidas en este título, corresponderá a los Tribunales de Faltas de la provincia.

Artículo 111 – La competencia y el procedimiento se regirán por las normas contenidas en el Código de Faltas (ley 3365 Ver Texto y modificatorias).

El capítulo III contiene definiciones especiales en torno a la competencia y procedimiento a seguir en todas aquellas causas que promuevan como consecuencia de las infracciones comprendidas en este título.

El legislador dispone aquí que el conocimiento y decisión de las infracciones aquí enumeradas, consideradas como ejercicio ilegal de la profesión, no estará a cargo de los tribunales de ética sino a de los tribunales de faltas provinciales, aplicándose el denominado Código de Faltas.

Al tiempo de sanción de la Ley 4976, el Código de Faltas estaba regido por Ley 3365, mientras que en la actualidad se halla regido por Ley 9099²⁶⁵, que pone en vigencia el denominado Código de Contravenciones de Mendoza, por lo que la remisión del artículo que aquí comentamos debe entenderse referida al código vigente.

Título Octavo

Disposiciones generales y transitorias

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 112 – Todos los plazos previstos en la presente ley se contarán en días hábiles judiciales, salvo que expresamente se dispriere lo contrario.

La presente disposición señala que el cómputo de todos los plazos contenidos en la presente ley debe hacerse en días *hábiles judiciales*, salvo que expresamente se dispriere lo contrario.

²⁶⁵ Ley 9099 (2/10/18; B.O. 8/10/18). En artículo 194 se dispone la derogación de la Ley 3365.

Días hábiles judiciales son los días de funcionamiento normal de los tribunales provinciales.

Por excepción, el plazo establecido en artículo 60 de esta ley se establece en días corridos.

La decisión de fijar los plazos en días hábiles judiciales no parece del todo razonable dado que esta ley regula la denominada función administrativa que por atribución legislativa ejercen los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, tanto en cuanto a la matriculación como en relación con los procedimientos disciplinarios. Por esta razón, rigiéndose por el derecho administrativo²⁶⁶, estimamos que la regla general debió contemplar el cómputo en días hábiles *administrativos*, salvo respecto de aquellos plazos referidos a apelaciones por ante la Sala III de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente aún a la instancia administrativa.

Las remisiones a la legislación procesal civil y penal provincial podrían explicar la aplicación de este criterio en lo que respecta al cómputo de los plazos, más allá del carácter eminentemente administrativo que indudablemente tiene esta ley.

266 Señala Agustín Gordillo que “[...] Se rigen en lo específico por el derecho administrativo el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —y los de las distintas provincias que tienen régimen análogo— cuando aplica sanciones a los abogados matriculados; las Cajas de Previsión Social para distintos profesionales y en general los Colegios o Consejos profesionales creados por ley, etc. Ello ha sido admitido, sino por la mayoría de la doctrina argentina, al menos por una parte significativa y calificada de ella. [...]” (Capítulo I: El acto administrativo como parte de la función administrativa, l.14, disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo1.pdf).

Artículo 113 – A partir de la publicación de la presente ley, todos los abogados y procuradores que estuvieren matriculados en la Suprema Corte de Justicia quedarán, de pleno derecho, incorporados al Colegio de la Circunscripción que corresponda, según el domicilio real que tuvieren denunciado en el legajo formado por aquel Tribunal.

Esta disposición está dirigida a los abogados y procuradores matriculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 4976, estableciéndose que dicho universo de profesionales quedará incorporado –de pleno derecho– al Colegio de la Circunscripción correspondiente al domicilio real de cada profesional.

Esta decisión legislativa era coherente con la colegiación obligatoria que en su origen dispuso esta ley, como hemos destacado más de una vez a lo largo de esta obra.

Tras la modificación del texto original del artículo 12 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos, esta norma resulta inaplicable para los nuevos matriculados pues consideramos que existe aquí una tácita derogación.

Capítulo II: Disposiciones transitorias

Artículo 114 – A los efectos de dejar constituidos los Colegios de Abogados y Procuradores de cada Circunscripción y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, la Suprema Corte de Justicia en un plazo de treinta (30) días de publicada la presente ley, confeccionará los padrones con los abogados matriculados que, de acuerdo a su domicilio real, pertenezcan a cada Circunscripción Judicial, especificando dicho domicilio y la fecha de inscripción.

Artículo 115 – Los padrones serán exhibidos durante los quince (15) días posteriores en la Oficina de Profesionales y en los lugares que establezca la Su-

prema Corte para la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial. Dentro de los diez (10) días siguientes podrán formularse ante la Excelentísima Suprema Corte, los cuestionamientos respecto de la inclusión o no en el padrón, la cual resolverá dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del plazo para las observaciones.

Artículo 116 – Vencidos los plazos previstos en el artículo anterior, la Suprema Corte convocará con una anticipación de treinta (30) días y mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en la provincia, a los empadronados de cada Circunscripción Judicial para la elección de las primeras autoridades de los Colegios. La elección tendrá lugar a través del voto secreto y obligatorio, por el sistema de listas incompletas. De existir lista única, ésta será proclamada.

Artículo 11 – Las listas deberán ser presentadas ante el Tribunal dentro de los diez (10) días posteriores a la convocatoria; asimismo, deberán discriminar los cargos y estar patrocinadas, por lo menos, por el siete por ciento (7%) de los abogados incluidos en el padrón. La Corte decidirá de inmediato si las listas presentadas reúnen los recaudos exigidos y emplazará a los presentantes para subsanar las omisiones o errores en un plazo que vencerá diez (10) días antes del señalado para el comicio.

Artículo 118 – El día del comicio se instalarán mesas receptoras de votos en los lugares que indique la Suprema Corte para cada una de las Circunscripciones Judiciales, en día hábil y en horario de ocho (8) a veinte (20) horas.

El control de los votantes y el escrutinio lo realizará cada mesa receptora de votos, que estará constituida por un (1) presidente designado por la Corte, con el cual podrán colaborar los Fiscales o Apoderados de las listas aprobadas. Los integrantes de cada mesa deberán labrar acta de todo lo actuado, la que suscribirán y remitirán a la Suprema Corte, a cuyo cargo estará la proclamación de los electos dentro de los cinco (5) días posteriores al comicio.

Artículo 119 – Las autoridades de cada Colegio se constituirán dentro de los diez (10) días de su proclamación y procederán en un plazo igual, a designar a los representantes ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, los que asumirán sus funciones de inmediato.

Artículo 120 – Los Tribunales de Ética conocerán de todos los casos que se produzcan a partir de su constitución.

Artículo 121 – La Suprema Corte de Justicia deberá suministrar a los Colegios y a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia, todos los datos y antecedentes de cada matriculado, a efectos de confeccionar los legajos y registros que prescribe la presente ley.

Artículo 122 – Deróganse los Títulos XIV y XV de la Ley 552 Orgánica de Tribunales, la Ley 1525 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Artículo 123 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

En este capítulo, el legislador reguló de manera transitoria los procedimientos necesarios para la conformación inicial de los Colegios de Abogados y Procuradores (directorios y tribunales de ética) y de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

El valor de estas disposiciones transitorias es meramente histórico, pues están dirigidas a la elección de sus primeras autoridades, razón por la cual agotaron su virtualidad tras su acaecimiento.

En apretada síntesis, este excepcional régimen electoral asignaba un rol central a la Suprema Corte de Justicia, pues le encomendó el desarrollo de las siguientes tareas fundamentales: confección de padrones con los abogados matriculados que, de acuerdo con su domicilio real, pertenecían a cada una de las tres circunscripciones judiciales existentes en esa época; convocatoria a elecciones; publicación de edictos; recepción de listas con candidatos; contralor de listas; designación de autoridades de mesas; proclamación de autoridades electas y, finalmente, suministrar a cada colegio

y a la federación todos los datos y antecedentes de cada matriculado para la confección de los respectivos legajos y registros.

Transcurrido el proceso electoral de las primeras autoridades de los directorios y tribunales de éticas de los colegios profesionales existentes en ese entonces, las disposiciones de este capítulo se tornan inaplicables y las elecciones posteriores se rigen por los artículos 93 a 95 de esta ley, a cuyos comentarios remitimos, con más aquellos que integran el reglamento electoral aprobado por la Federación cuyo texto puede cotejarse en el anexo normativo de la presente obra.

Anexo normativo

CONTENIDO

Ley 4969 (1984). Composición, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Código de Ética de Abogados y Procuradores de Mendoza (1986). Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Reglamento de apelación (2001).
(Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza).

Reglamento Electoral (2002).
(Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza).

Reglamento de aplicación del derecho fijo
Art. 96 inc. g Ley 4976- (2002)

Suprema Corte de Justicia delegación de facultades (2007).
Acordada N° 20203.

Reglamento Interno (2011). Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Reglamento procesal de actuación ante los Tribunales de Ética de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza (2017).
Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Domicilio legal (2018). Resolución N° 1/18. Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Honorarios mínimos (2019). Resolución N° 1/19. Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Composición, funcionamiento y competencia
de la Suprema Corte de Justicia²⁶⁷

Ley Nº 4969

Mendoza, 26 de octubre de 1984.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 – La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con jurisdicciones en todo el territorio y con asiento en la Ciudad de Mendoza, se compondrá de siete miembros por lo menos. La Presidencia será ejercida por un período de dos (2) años, es reelegible y su designación resulta del voto mayoritario de los miembros del Tribunal. El actual presidente cumplirá igual período de dos años, si hubiere sido designado por menor tiempo.

Artículo 2 – A los fines de su funcionamiento, la Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, compuestas cada una de tres (3) miembros. Dos (2) de ellas denominadas Primera y Segunda, formadas también por elección de los miembros de la Corte, elegirán anualmente su propio Presidente, el que no será reelegible. La Sala Tercera estará compuesta por los Presidentes de las Salas Primera y Segunda y por el presidente de la Corte quien será también Presidente de la Sala Tercera.

²⁶⁷ Boletín Oficial 14/12/1984.

Artículo 3 – Será competencia de la Sala Primera:

a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios que en materia civil y comercial prevea la ley;

b) Cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales y cuya resolución corresponda a la Corte en materia civil y comercial;

c) Conocer y resolver los recursos de revisión y queja a que alude el artículo 144, incisos 9 y 13 de la Constitución de la Provincia en materia civil y comercial;

d) Conocer y resolver sobre las acciones procesal administrativa y de inconstitucionalidad que se interpusieran ante la Corte entre el uno (1) y el quince (15) de cada mes, inclusive;

e) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica le atribuya la ley.

Artículo 4 – Será competencia de la Sala Segunda:

a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios que en materia Penal y Laboral prevea la ley;

b) Cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales y cuya resolución corresponda a la Corte en materia Penal y Laboral;

c) Conocer y resolver los recursos de revisión y queja a que alude el artículo 144, incisos 9 y 13 de la Constitución de la Provincia en materia Penal y Laboral;

d) Conocer y resolver sobre las acciones procesal administrativa y de inconstitucionalidad que se interpusieran ante la Corte entre el dieciséis (16) y último día de cada mes, inclusive;

e) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica le atribuya la Ley.

Artículo 5 – Será competencia de la Sala Tercera:

a) La Superintendencia sobre toda la administración de Justicia y la facultad de establecer correcciones y medidas disciplinarias;

b) Pasar anualmente a la Legislatura y Poder Ejecutivo una memoria sobre el movimiento y estado de la administración de justicia y proponer proyectos de reforma de procedimientos y organización, como así, proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de conformidad con lo establecido por el artículo 171 de la Constitución de la Provincia;

c) Conocer, conforme a los términos de la Ley, sobre los casos de reducción, conmutación e indultos de penas;

d) Ejercer jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos, disponiendo sobre las visitas periódicas a los establecimientos penales;

e) Hará los nombramientos de los funcionarios y empleados del Poder Judicial en cuya designación no intervengan los otros Poderes del Estado; y los enjuiciará, suspenderá o separará de sus cargos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por incapacidad o cualquier otra causa que comprometa el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Ejercerá, además, las facultades de enjuiciamiento, suspensión o destitución que el artículo 175 de la Constitución de la Provincia otorga a la Corte;

f) Designar anualmente al Delegado Administrativo y de Superintendencia de la Sala en las Segundas y Terceras Circunscripciones Judiciales. Dichos Delegados actuarán conforme a los términos de la Ley y Resoluciones que la Sala expida al respecto;

g) Llevar las matrículas de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros, peritos y otros auxiliares de la Justicia con arreglo a las Leyes reglamentarias y Resoluciones de la Sala;

h) Expedir acordadas sobre el régimen de Administración de Justicia, determinando los turnos de los órganos jurisdiccionales y funcionales, resolviendo las cuestiones sobre subrogancia;

i) Confeccionar anualmente la lista de conjueces;

j) Dictar y hacer cumplir en general todas las resoluciones administrativas que no competan a la Suprema Corte en pleno.

Artículo 6 – Será competencia de la Suprema Corte en pleno:

a) Dictar reglamentos internos y el Reglamento del Poder Judicial;

b) Conocer y resolver en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos; y en los conflictos internos de las municipalidades y los de éstas con otras Municipalidades o autoridades de la Provincia;

c) Conocer en grado de apelación o en consulta, sobre las causas en que se impone la pena capital siendo necesario el voto unánime de sus miembros para confirmar la sentencia condenatoria;

d) Dictar resoluciones con la finalidad de uniformar la jurisprudencia de las Salas y demás Tribunales;

e) Toda actuación no atribuida especialmente a una de las Salas.

Artículo 7 – Si al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entendiera que

en cuanto al punto en debate puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas anteriores, o considerarse que es conveniente fijar la interpretación de la Ley o la doctrina aplicables, los Presidentes de Sala o el Presidente de la Corte convocará a Tribunal Pleno y éste decidirá por mayoría de votos.

Artículo 8 – El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Preside el Cuerpo, lo representa, lo convoca y dirige sus deliberaciones;

b) Prevé en los casos urgentes de superintendencia dando cuenta oportunamente al Tribunal;

c) Ejerce la autoridad y policía del Palacio de Justicia;

d) Ordena, prevé y distribuye el despacho administrativo y cuida de la disciplina y economía del Tribunal;

e) Sustancia los procedimientos que corresponden al Tribunal en pleno, dictando las providencias de mero trámite hasta poner el expediente en estado de resolver;

f) Ejercer las demás atribuciones conferidas por la Constitución, leyes y reglamentos.

Artículo 9 – Corresponde a los Presidentes de Salas:

a) (Ley N° 6.851) Sustanciar los procedimientos que tengan en las respectivas Salas, dictando las providencias de mero trámite hasta que el expediente quede en estado de resolver, pudiendo a tales efectos delegar esta función en los funcionarios letrados del Tribunal a través de autorización expresa. b) Cuidar la economía y disciplina de las oficinas de su inmediata dependencia;

c) Representar a la Sala respectiva en todos los actos y comunicaciones pertenecientes a la misma;

- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas en los demás miembros;
- e) Disponer el orden de estudio de las causas;
- f) Ejercer las demás atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos.

Artículo 10 – Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 11 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Código de Ética profesional para Abogados y Procuradores de Mendoza²⁶⁸

Sección Preliminar. Principios generales

1. Ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Código deontológico serán de aplicación con el carácter de orientadoras en todos los Colegios y Agrupaciones de Abogados integrantes de la UIBA, sin perjuicio de las de sus propios reglamentos o costumbres en materia disciplinaria.

2. Compatibilidad con las normas locales. Relación

El presente Código no pretende en modo alguno derogar las normas éticas nacionales o locales vigentes o a reformarse, que tendrán precedente aplicación en dichos ámbitos.

3. Alcance de este Código. Las normas de este Código rigen el ejercicio de la abogacía en toda su extensión, ni la especialización profesional ni circunstancia alguna eximirán su escrupulosa observancia, aunque entre abogado y cliente exista otra relación fuera de la estrictamente profesional.

Cuando un abogado intervenga en un caso de carácter internacional cumplirá los deberes que le imponen sus propias leyes nacionales, lo que se establece en este Código y las

²⁶⁸ La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, aprobó el Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, en la sesión del 7 de junio de 1986, registrándose en el Acta N° 3 del Libro respectivo, con las modificaciones introducidas en 2005 a la regla 26 y en 2008 a las reglas 56.5 y 56.7. La fuente directa de este código es el denominado "Código de Ética de la Abogacía Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados" (UIBA).

vigentes en la legislación del país en que actúe, cuyas normas deontológicas deberá conocer y respetar. A tales efectos la Orden o Colegio del país huésped está obligada a responder toda consulta sobre el alcance y contenido de sus normas, que formule el abogado extranjero.

4. Cumplimiento de este Código

Ningún convenio que celebre un abogado podrá enervar los alcances de este Código o excusará sus obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes o personas perjudicadas renunciasen al derecho de exigir su cumplimiento.

5. Interpretación de estas normas. Criterio general de Ética Profesional

La interpretación de estas normas será de competencia de los órganos de Gobierno, Tribunales de Disciplina o de Honor o Comisiones de Deontología, según estatutos locales. Los colegiados que previa consulta ajusten su accionar a los dictámenes en la materia estarán exentos de responsabilidad ética y de sanción disciplinaria.

6. Limitación de sanciones

La infracción a las normas de este Código, en cuanto ellas no estuviesen explícita o implícitamente incorporadas en las legislaciones locales, no podrán servir de base para que Tribunales de Honor o de disciplina locales puedan imponer la sanción de separación de un abogado. Esta decisión solo procederá en último grado a un Tribunal de Justicia competente, previo juicio de responsabilidad, en que se aseguren todas las garantías de defensa en las diversas instancias.

7. Modificación

Las normas de este Código solo podrán ser modificadas

por una mayoría absoluta de las Delegaciones Nacionales que se hallen presentes y votando en una reunión plenaria de un Congreso de la UIBA y siempre que la propuesta de modificación haya constado en el orden del día del Congreso y las propuestas de modificación hayan sido enviadas previamente a las Delegaciones por lo menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso.

Sección I: Deberes fundamentales de la profesión

8. De comprender el deber esencial

El abogado debe saber que su misión es ser defensor de la justicia y que su intervención profesional es indispensable para su realización. La Ley injusta no obliga en conciencia al abogado.

9. De estudiar y medir su propia capacidad

Incumbe al abogado el deber constante de actualizar y profundizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de sus antecedentes. No debe tomar asuntos que no sean acordes con una preparación especial que no posea.

10. De diligencia y puntualidad

Hace a la esencia del deber profesional consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El abogado debe ser también puntual con los Tribunales, funcionarios, colegas y clientes y partes contrarias.

11. De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe

El abogado debe en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión. En toda su actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión. La conducta del abogado debe asimismo caracterizarse por la probidad y la lealtad. Ello se garantiza con la veracidad y la buena fe.

12. De defender el honor y la dignidad profesionales

Es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas y denunciarles a las autoridades competentes. No debe permitir ni silenciar las irregularidades manifiestas en que incurran las personas que desempeñen funciones públicas y profesionales.

13. De impedir el ejercicio ilegal de la profesión

Tampoco debe permitir que se usen sus servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio profesional para quienes no están legalmente autorizados para hacerlo. Afecta al decoro del abogado suscribir escritos en cuya preparación no haya intervenido.

14. De independencia

El abogado debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptará ningún caso, asunto, negocio u ocupación que menoscaben esa independencia.

La independencia se entiende oponible a los clientes, poderes públicos, magistrados y otras autoridades ante las que ejerza y a toda situación de interés no coincidente con la justicia y la libre defensa de su cliente.

Es recomendable que evite en lo posible la acumulación

al ejercicio profesional de cargos o tareas susceptibles de comprometer tal independencia e insumirle demasiado tiempo por resultar inconvenientes con el ejercicio de la abogacía.

15. De desinterés

El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio al provecho pecuniario legítimo de su trabajo, sino en cuidar que la perspectiva de este no sea la causa determinante de sus actos. El derecho del abogado a su digna retribución no es asimilable al espíritu de lucro, extraño a la abogacía. Es recomendable que el abogado evite en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, depósitos de fondos y administraciones. Asimismo, que no adquiera interés pecuniario en los asuntos que patrocina o haya patrocinado, ni directa ni indirectamente sobre bienes pertenecientes al juicio o en los remates que sobrevengan, aunque sea por razón de cobro de sus honorarios, ni acepte en pago de éstos dación de bienes pertenecientes a las causas patrocinadas. Esto se entiende fuera del pacto de cuotalitis, cuando esté reconocido por la ley.

16. De guardar estilo

En sus expresiones verbales o escritas el abogado debe usar la moderación y energía adecuada, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.

En la crítica del fallo o de las actuaciones de un Magistrado o Tribunal debe cuidarse de proceder con el máximo respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante.

En cuanto al colega adversario, tal proceder constituye falta contra la solidaridad profesional y es además grave error de técnica del patrocinio.

El abogado debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

17. De cuidar y reconocer su responsabilidad. De indemnizar

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma. No es aceptable que el abogado expulse de los errores que cometa en su actuación, pretendiendo descargarlos en otras personas, ni actos ilícitos, atribuyéndolos a instrucciones de sus clientes. El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente.

Sección II: Deberes con la sociedad y el orden jurídico

18. De cooperar al perfeccionamiento del Derecho y sus instituciones

El abogado debe adquirir conciencia de que desempeña una importante función social y que le incumbe especialmente la tarea de procurar el incesante proceso del Derecho y sus instituciones, conforme a los valores de justicia, libertad, seguridad jurídica y paz social.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la Constitución, las leyes y las autoridades legítimas y debe denunciar y combatir todo hecho o legislación contraria o que viole los derechos y garantías individuales consagradas en las Constituciones nacionales y en la Declaración de los

Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948). Conscientemente, negará a la autoridad o a cualquier institución privada su colaboración a cualquier actividad que signifique el desconocimiento de esos derechos.

Que el abogado no debe interesarse en casos que precisen de la aplicación de una ley injusta, según su recta conciencia, pues le está moralmente prohibido cooperar al mal.

Comete grave falta contra la ética profesional el abogado que prevaliéndose de la posición o cargo público que ocupa, propicia o contribuye a la violación del orden jurídico.

El abogado debe ser defensor de las libertades civiles y políticas que aseguran el respeto a la dignidad humana y el bienestar general.

19. De prevenir litigios y facilitar la conciliación

El abogado debe esforzarse siempre por favorecer las posibilidades de llegar a una solución justa, mediante arreglo extrajudicial, advenimiento, conciliación o transacción.

Es contrario a la dignidad del abogado fomentar litigios o conflictos, pero si alguna conciliación comportase consecuencias funestas para el cliente, según su juicio, deberá hacerle una exposición objetiva del previsible resultado nocivo, en caso de transar, y desaconsejarla.

20. De actuar con espíritu fraternal. Atención gratuita de pobres

Procurando el logro de la justicia el abogado tratará de evitar toda situación innecesariamente enojosa y, en cambio, se esforzará en todos sus actos por hacer bien al prójimo.

Con sujeción a las normas y costumbres locales, el abogado debe prestar asesoramiento a toda persona urgida o necesitada.

21. De respetar las normas sobre incompatibilidades. De no ejercer influencias. De aceptar designaciones de oficio

El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

El abogado que actúe en política o sea legislador o desempeñe cargos públicos, debe caracterizarse por una especial cautela por evitar que cualquier actividad o expresión suya pueda interpretarse como tendiente a aprovechar su influencia política o situación excepcional.

No aceptará designaciones de oficio que no se hagan por sorteo o turno, pero cumplidas en esta forma es deber del abogado aceptarlas al igual que las defensas de los pobres, cuando sea el caso.

22. De cumplir con las cargas públicas generales y propias de la profesión

El abogado debe cumplir con las cargas públicas que establecen las leyes en general y muy especialmente las contenidas en las referentes a la profesión.

23. De instalar Estudio y atender en él: informar cambios. Sociedades entre abogados

1)La instalación de un Estudio públicamente conocido, es indispensable para la debida actuación profesional del abogado.

Esto implica la obligación de instalar una oficina que sea digna en la jurisdicción en que habitualmente actúa, con conocimiento, como así de sus posibles cambios, al Colegio o Asociación Profesional y a Tribunales. En el Estudio se ha de centrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de sus clientes.

2) El abogado podrá asociarse para ejercer la profesión con sujeción a las normas legales y colegiales locales. El Estudio de asociados o despacho colectivo debe inscribirse como tal.

3) Estudio en común. Varios abogados pueden constituir un Estudio en un ámbito compartido sin estar asociados y tanto para actuar regularmente en forma individual, cada uno con la clientela propia, como compartiendo eventualmente algunos casos.

4) Sólo en la medida que lo autoricen las disposiciones legales y costumbres locales se podrán habilitar Estudios multidisciplinarios (varias profesiones).

5) No se considerará Estudio o despacho colectivo la mera coexistencia de colaboradores o pasantes, donde los haya, como tampoco la concurrencia de ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado del abogado titular.

6) La condición de Estudio o despacho colectivo se dará a conocer de modo que no induzca a confusión a la clientela y al público en general.

7) Cuando un abogado actúe en otra jurisdicción que no sea la propia o la habitual deberá hacerlo siempre que sea posible en el Estudio instalado de otro abogado.

8) Sólo en casos excepcionales y suficientemente justificados puede el abogado evacuar consultas, o entrevistar a clientes fuera de su estudio o el de otro colega o procurador. Afecta al decoro del abogado la atención de asuntos en lugares públicos o inadecuados.

9) El abogado debe abstenerse de prestar su nombre para nominar estudio sin estar vinculado al mismo.

24. De defender la inviolabilidad del Estudio y documentos confiados

El abogado debe defender la inviolabilidad del Estudio y de los documentos privados que le han sido confiados. Solo admitirá su allanamiento o secuestro cuando se funde en previa orden judicial.

25. De procurarse clientela por medios dignos

La formación de la clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y la honorabilidad. Es preciso evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes, mediante gestiones excesivas o sospechosas, sollicitación de asuntos o entrevistas no basadas en adecuadas y previas relaciones personales o el ofrecimiento espontáneo de servicios no requeridos.

El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como recurrir a terceras personas o intermediarios, remunerados o no, para obtener asuntos. Tampoco debe formar o celebrar contratos de sociedad profesional con personas no habilitadas legalmente para ello ni procurarse trabajo profesional mediante descuento, comisión u otras ventajas análogas que pudieran conceder u obtener del cliente o de terceras personas.

26. De moderación de la publicidad²⁶⁹

1- El Abogado y el Procurador debe precisar en su publicidad la dirección de su estudio su nombre, títulos científicos y horas de atención al público, cualquiera sea el sistema de comunicación utilizado, pudiendo indicar también el direccionamiento de la actividad específica ofrecida. Está

²⁶⁹ Artículo modificado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 04/03/2005.

prohibido publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer objetivos contrarios o violatorios de las leyes, ofrecer certeza en los resultados, anunciar actividades con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades.

2- No debe publicar ni inducir a se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga; a la manera de conducirlos; a la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente. Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.

Sección III: Deberes con el cliente

27. Definición general

El abogado una vez aceptado el encargo profesional, debe anteponer siempre el interés de su patrocinado a su propio interés. La defensa del interés del cliente se realizará sin temor confiando en la independencia profesional, la solidaridad de los colegas y el amparo del colegio.

28. Deber de reciproca confianza

De imponerse debidamente de la causa del cliente y de no asegurar éxito

La relación entre abogado y cliente debe fundarse en

una reciproca confianza. El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella y decidirse por su aceptación. No debe nunca asegurar el éxito del pleito ni magnificar sus dificultades, limitándose a significar al cliente si su pretensión está o no amparada por la ley y cuales sean sus probabilidades razonables sin adelantar una certeza que él no puede tener. Asimismo, el abogado se abstendrá de afirmar en juicios su convicción meramente personal sobre la inocencia del mismo cliente o sobre la justicia de la causa.

No es lícito engañar al cliente haciéndole creer lo que de antemano se sabe no ha de resultar.

29. De lealtad al cliente. Información plena y censura de incorrección.

1) El abogado debe dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto, lo que se extiende a la defensa de indigentes.

2) Debe enterar al cliente de todas las circunstancias que influyan en la libre elección del abogado. Aceptado el caso, informara al cliente siempre que sea necesario sobre el estado de la causa.

3) El abogado no puede transigir, desistir o confesar sin la conformidad del cliente.

4) El abogado informará el cliente sobre la necesidad o conveniencia de requerir la colaboración de otros profesionales o peritos obteniendo para ello su consentimiento.

5) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarde el respeto a los magistrados, funcionarios, abogados, contrapartes y terceros que intervengan en el

caso. Si el cliente persiste en su actitud el abogado queda en libertad de renunciar.

6) Si el abogado descubre en el juicio una impostura que conduzca a beneficiar injustamente al cliente se lo hará saber para que la rectifique y renuncie al provecho indebido que pudiera obtener, si este no accediera, el abogado debe renunciar en forma que no lo perjudique.

30. De la aceptación y rechazo de asuntos

1) El abogado se hará cargo de un asunto cuando tenga libertad plena para atenderlo y dirigirlo.

2) El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos en que se solicite su intervención sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en casos de nombramientos de oficio en que debe justificar su declinación. Cuando voluntaria o necesaria mente exprese los motivos de su decisión procurara evitar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa. Para aceptar o rehusar, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su decisión ni el manta pecuniario del asunto ni el poder o fortuna del adversario.

3) No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque excepcionalmente podrá aducirlas si fuesen ineludibles en merito a la ley, jurisprudencia o doctrina aplicable, dejando a salvo su opinión.

4) Debe asimismo, abstenerse de intervenir cuando no esté de acuerdo con el cliente sobre la forma de conducir la defensa o cuando una circunstancia de parentesco, amistad o de otra índole pudiese afectar su independencia.

5) Un abogado no debe aceptar el patrocinio de un

caso sobre cuyos méritos haya emitido opinión como juez o funcionario público.

31. De rehusar aceptación de causas injustas o imposibles

El abogado no debe abogar o aconsejar en causa manifiestamente injusta o contra disposición literal de la Ley o cuando resultare absurdo o inoficioso, por carencia de pruebas u otras cosas notorias. En causas penales debe defender, aunque no tenga pruebas.

32. De rehusar causa contraria a la validez de un acto jurídico en que haya intervenido

El abogado no debe aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico en cuya formación haya intervenido.

33. De utilizar medios lícitos y justos

El abogado goza de libertad en los medios a emplear en sus defensas, siempre que sean legítimos y justos.

Aunque la causa sea justa, el abogado no debe emplear medios ilícitos o injustos para hacerla triunfar o abusar de medios legales para dilatar los pleitos. Rehusará cualquier proposición del cliente en tal sentido.

34. De servir al cliente, cumpliendo su gestión

1) El abogado, cualquiera sea el carácter en que actúe, empleará al servicio del cliente en todo su saber, celo y dedicación personal.

2) Ni el temor a la antipatía del juzgador o a la impopularidad le detendrán en el cumplimiento de su deber.

3) El cliente tiene derecho a todos los recursos y defensas autorizadas por la ley y debe esperar de su abogado que apele a los mismos, dentro de los límites de la ley y lo que su conciencia le dicte.

4) Cuando el abogado actúe como apoderado ejercerá la representación hasta cesar en el cargo, conforme a las leyes. Interpondrá los recursos legales, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, contra toda resolución adversa a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar al mismo, salvo expresa conformidad del cliente.

35. De aceptar consultas con otros colegas

1) Por norma general, el abogado debe aceptar la propuesta del cliente de dar intervención a otro abogado adicional, lo que no cabe interpretar como falta de confianza del cliente. Sin embargo, el abogado conserva la facultad de rehusarse a ello, declinando su intervención en más.

2) Si el primer abogado objetase la propuesta, el segundo se abstendrá de intervenir. Si cesa el primero en la atención del cliente y del caso, el segundo podrá aceptarlo.

3) Si los abogados que aceptan intervenir conjuntamente discrepan, se expondrá al cliente el conflicto de opiniones para que él decida. En principio, tal decisión debe aceptarse y respetarse, salvo que resultare intolerable o impracticable a juicio de alguno de ellos y en tal caso solicitará al cliente que lo releve de su intervención.

36. De aceptar defensas penales. Pautas específicas

1) El abogado puede y debe asumir la defensa de causas penales con abstracción de su opinión sobre la culpabilidad del acusado, pues todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser defendido, mientras no se prueben los hechos, su culpabilidad y grado de la misma, en un juicio público con las garantías de un debido proceso.

2) Antes de aceptar una designación de defensor, el

abogado medirá si con sus conocimientos y posibilidades de diligencia plena garantizará la eficaz defensa del cliente y de sus intereses.

3) Aún en defensas penales el abogado rehusará el empleo de medios probatorios falsos.

4) Es deber del defensor penal entrevistar con la asiduidad necesaria a sus defendidos cuando estén detenidos o presos, poniéndolos al tanto de sus procesos. Asimismo, debe asistir y controlar el desarrollo de las audiencias de los procesos en que intervenga.

5) Todo abogado debe repudiar y denunciar cualquier forma de apremio, vejámenes o abusos de autoridad ejercidos sobre sus clientes o de los que tenga fehaciente noticia en su ejercicio profesional.

37. De asumir actitud moderada en denuncias penales y querellas

1) Cuando el abogado deba formular denuncias, actuar como querellante, particular damnificado o actor civil en proceso penal, considerará su deber primordial conseguir que se haga justicia. Es aconsejable que sea el cliente damnificado quien formule la denuncia, con o sin su patrocinio.

2) Un abogado no debe amenazar con iniciar persecuciones penales, cooperar en ellas o aportar pruebas en procesos penales, desnaturalizando la índole del caso, como medio indirecto para asuntos que sean de otra naturaleza.

38. De guardar el secreto profesional. Extensión

1) El abogado debe guardar celosamente el secreto profesional que constituye un derecho y un deber inherente a la profesión y al derecho de defensa por ser depositario del secreto o confidencias del cliente. Si en el secreto de la

comunicación reservada no puede existir una debida relación de confianza. Tal derecho y deber perdurar incluso después de cesada la prestación de sus servicios

2) La obligación de secreto se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio. Asimismo, a los documentos confidenciales o íntimos llegados al letrado.

3) El abogado no debe admitir que se le exima del deber de guardar secreto por parte de ninguna autoridad o persona. Citado a declarar, el abogado tiene derecho de oponerlo a los jueces u otra autoridad y a negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo, aunque debe concurrir a la citación.

4) El abogado no debe citar al colega adversario a declarar como testigo. Igualmente evitará presentarse espontáneamente como testigo en las causas en que intervenga; pero si esto resultare excepcionalmente ineludible, previamente deberá renunciar a su gestión profesional, en garantía de imparcialidad, y no podrá reasumirla.

5) El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto ni utilizará en provecho propio o de su cliente las confidencias recibidas en el ejercicio profesional, salvo que obtenga el consentimiento de su confidente.

6) La obligación del secreto profesional se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o en forma asociada con otros abogados o por intermedio de empleados de éstos. Asimismo, el abogado debe prevenir

a los colaboradores, empleados y pasantes del estudio, de la obligación de no revelar confidencias o secretos de los clientes y de los documentos confiados.

7) En la atención de casos internacionales el abogado procurará observar las normas más rígidas que aseguren la protección del secreto.

39. De revelar excepcionalmente confidencias. Límites

1) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado cuando es acusado por su cliente, empleados o terceros, en cuyo caso revelará lo indispensable a su defensa, pudiendo en igual medida exhibir documentos confiados.

2) El abogado también puede revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios y de consultar el encuadre del caso con otros colegas, despojan él decida. En principio, tal decisión debe aceptarse y respetarse, salvo que resultare intolerable o impracticable a juicio de alguno de ellos y en tal caso solicitará al cliente que lo releve de su intervención.

40. De rehusar la defensa de intereses encontrados o que perjudiquen los intereses del mismo

1) El deber de patrocinar o representar al cliente con absoluta lealtad y fidelidad y el de guardar secreto impiden al abogado la subsiguiente aceptación de tareas profesionales que afecten el interés del cliente que haya hecho alguna confidencia.

2) Es contrario a la ética profesional e ilícito patrocinar o representar intereses contrapuestos, en la misma o ulteriores instancias, excepto consentimiento unánime y escrito de las partes, después de una explícita aclaración de los hechos.

Existen intereses encontrados cuando simultáneamente se deba defender e impugnar una misma pretensión o medida.

3) El abogado debe evitar causar perjuicio a su cliente, intencionado o negligente por acción o por omisión.

4) El abogado debe informar inmediatamente a quien requiera sus servicios las relaciones que lo vinculen con la otra parte de cualquier interés que tuviera en el asunto y, en general de cualquier circunstancia que pudiera ser adversa a quien solicita su patrocinio de modo que si insistiese en el requerimiento lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias

41. De requerir el consentimiento del cliente para reemplazo o sustitución

1) El abogado debe requerir el consentimiento del cliente para hacerse reemplazar por otro abogado en el patrocinio, defensa o mandato confiado, salvo casos de impedimento súbito o imprevisto o de tener amplias facultades para ello, previamente clarificadas al cliente, en cuyo caso igualmente avisará al mismo.

2) El abogado sustituido en la defensa por otro colega no debe obstaculizar la decisión del cliente y respetará su decisión de revocar la designación anterior. El abogado se preocupará porque la sucesión en el mandato se realice sin perjuicios para el siguiente.

42. Renuncia al patrocinio, defensa o mandato

Aceptado el patrocinio, defensa o mandato, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente, que afecte su honor, dignidad o conciencia o cuando exista incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente o bien hagan necesaria la intervención exclusiva

o excluyente de otro colega especializado. Pero aún en estos casos cuidará que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial para el cliente, ajustándose a las prescripciones legales en la materia y reservando las causas de su determinación, cuando cualquier revelación impropia pudiese perjudicar al cliente.

Aunque la renuncia se produzca antes de tomar efectiva intervención, el abogado debe considerarse con las mismas obligaciones que si hubiese intervenido

43. De informar el deceso del cliente

Si el cliente falleciese, el abogado debe informar al juez del proceso en que fuese parte y a los derecho habientes, tal acontecimiento, pero seguirá actuando en la medida legal, hasta su confirmación o sustitución.

44. De poner leal y debido cuidado en propiedad ajena. devolver bienes, fondos y documentos. De retener, excepcionalmente

1) El abogado debe emplear el más celoso cuidado con el dinero, cosas, bienes y documentos de sus clientes, evitando la menor apariencia de descuido en la materia. Es recomendable que lleve contabilidad adecuada y asegure la conservación de aquellos. En todos los casos expedirá recibo del dinero, bienes y documentos que reciba y los exigirá cuando devuelva o entregue alguno de ellos al pudiente.

2) El abogado no debe mezclar los fondos propios con los de su cliente y menos disponer de ellos, aunque sea temporalmente. Las sumas recibidas para un destino especial deben afectarse al mismo.

3) Las cosas, fondos o valores del cliente que fuesen percibidos a su nombre por el abogado deben ser entregados

inmediatamente a aquel o aplicados al objeto que el mismo indique por escrito. De igual modo se precederá con los documentos o papeles privados no indispensables a su contenido. La demora injustificada en comunicar, ampliar o restituir constituye falta grave a la ética profesional.

4) El abogado debe evitar ejercitar el derecho de retención sobre bienes, dinero o documentos de su cliente, salvo casos extremos, debidamente justificados.

En el caso de acuerdo con el cliente es aconsejable que deje fehacientemente notificada y clarificada su actuación y pretensiones, pudiendo requerir la mediación del Colegio, para conseguir una solución arbitral.

45. De cobrar honorarios justos y moderados. Evitar controversias o apremios

1) El abogado debe ajustar la estimación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley, normas, usos y costumbres de los colegios locales.

2) Constituye falta a la ética profesional percibir honorarios inferiores al mínimo señalado en la ley, normas, tablas o costumbres del Colegio.

3) El abogado puede cobrar las consultas que evacue y tareas extrajudiciales,

4) El abogado puede solicitar al cliente entregas a cuenta de honorarios y gastos, con razonable moderación, así como formalizar convenios de honorarios con idéntico criterio.

5) Debe evitar los apremios y controversias con el cliente acerca de sus honorarios hasta donde sea compatible con su dignidad y con el derecho a la justa retribución de sus servicios. Sólo recurrirá a la demanda contra el cliente, para impedir la injusticia o la burla, excesiva demora o fraude, pero

en tales casos es aconsejable que se haga representar o patrocinar por un colega y que solicite la mediación del Colegio.

6) Comete incorrección el abogado que pide otras retribuciones que las inicialmente acordadas o después de iniciadas las actuaciones o gestiones fuera de los casos de excepción contemplados por las leyes, normas y costumbres en la materia.

7) El defensor penal estimará con particular moderación sus honorarios cuando el cliente sea de escasos recursos y en situaciones límites lo podrá defender gratuitamente.

8) La participación de honorarios entre profesionales es contraria a la dignidad de la profesión cuando se practica sin una colaboración jurídica efectivamente prestada o sin que exista sociedad o participación en un mismo estudio profesional. Constituye falta que se eleven los honorarios en razón de una mera recomendación o derivación del caso por otros colegas, que no les confiere derecho a pretender participación, por tratarse de actitudes que afectan los intereses del cliente y la libre competencia profesional.

46. Percepción de sueldos. Adelantos de gastos

1) La retribución por servicios profesionales puede consistir en un sueldo fijo mensual o anual siempre que su importe constituya adecuada retribución de los servicios prestados y se comunique al Colegio profesional para su control

2) Si bien el abogado no debe afrontar los gastos del juicio, salvo especial convenio de “*cuota litis*”, podrá excepcionalmente anticiparlos, con sujeción a reembolso.

47. Contratos sobre honorarios. Pactos de cuota-litis

1) En principio es moralmente lícito que los abogados

fijen por contrato el monto de sus honorarios, respetando las leyes y costumbres locales, pero deben redactarse por escrito y en doble ejemplar bajo sanción de nulidad

2) Como criterio general se considera el pacto de cuota-litis como poco digno para el decoro profesional y es inmoral cuando

no guarda relación con la importancia del servicio profesional, dificultad del caso o implique aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente.

3) En las jurisdicciones o casos en que el pacto de cuota-litis está prohibido por las leyes locales, el abogado debe abstenerse de pactar participación alguna sobre el resultado del pleito. La infracción a esta norma se considerará falta grave.

4) El pacto de cuota-litis es admisible como excepción, según las siguientes condiciones:

a) Que lo justifique el ofrecimiento espontáneo del cliente, o la dificultad del caso, la previsible larga duración del proceso, una diligencia inusual o absorbente, desplazamientos y gastos del profesional.

b) Debe redactarse en doble ejemplar, precisando las mutuas obligaciones de abogado y cliente.

e) El profesional no podrá percibir más de una tercera parte del resultado líquido del juicio, salvo que tomase a su cargo los gastos inherentes a la defensa del cliente y las costas causídicas favorables al adversario, en cuyo caso podrá participar hasta el cincuenta por ciento de este resultado. Los honorarios que se impongan a la parte contraria corresponderán exclusivamente al profesional.

d) Si el asunto se perdiere, el abogado nada cobrará,

excepto que hubiere previsto para tal caso, una compensación razonable por gastos.

e) La participación se entiende por la totalidad del trabajo profesional, en todas las instancias y hasta la definitiva conclusión del litigio, si éste se soluciona antes de cumplirse todas las etapas previstas el cliente tendrá derecho a una reducción [proporcional] de su participación al abogado.

f) La revocación del poder no anula el contrato sobre honorarios, salvo que se funde en culpa del abogado, pero aún en este caso, el mismo podrá solicitar regulación colegial o judicial, si correspondiera, por las tareas cumplidas y conforme a las leyes de la materia. El abogado debe reservar la facultad de renunciar al mandato o patrocinio, en cuyo caso quedará sin efecto el contrato y solo podrá pedir regulación de honorarios.

Sección IV: Deberes con magistrados y funcionarios

48. De seriedad y ponderación

El abogado debe observar en su actuación profesional lo dispuesto en la norma 16 y además Tener en cuenta que contraría a la Ética profesional

1) Pedir a los magistrados opiniones anticipadas o explicaciones verbales respecto a resoluciones a dictarse o dictadas.

2) Descuidar el deber de respeto e incurrir en expresiones violentas o agraviantes en la crítica de resoluciones, varios u otros actos de magistrados o funcionarios, así como en las contestaciones o réplicas al adversario u omitir la consideración debida a los litigantes, testigos o peritos. A ello no es asimilable la energía necesaria o adecuada para impugnar

errores, abusos o arbitrariedades en que puedan incurrir funcionarios o magistrados. Pero tampoco las exigencias de la defensa autorizan la severidad de trato, vejaciones inútiles o violencias impropias y el abogado debe rechazar el pedido del cliente para que falte a la parte contraria o incurra en personalismos ofensivos.

3) Hacer notas o marcas en las piezas de autos.

4) Facilitar o entregar al cliente el expediente judicial.

5) Agraviar o humillar de cualquier modo a los empleados judiciales o a los empleados públicos en general.

6) El abogado no debe publicar ni inducir a que se hagan públicos noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga a la manera de conducirlos a la importancia de los intereses comprometidos o a cualquier ponderación de sí mismo.

7) Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas en relación a los mismos, si circunstancias extremas o causas particularmente graves justificasen una exposición al público no deberá hacerlo en forma anónima. Y en tal caso, que es mejor evitarlo, no incluirá referencia a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de autos.

8) Concluido un proceso puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario, sin autorización previa de su abogado.

49. De respetar y apoyar a magistrados y funcionarios. Acusaciones.

Es deber del abogado guardar el debido respeto a jueces y otras autoridades en atención a la función que cumple. No

siendo los jueces enteramente libres de defenderse tienen derecho de esperar de los abogados y del foro el apoyo contra críticas injustas, así como la defensa de su independencia o estabilidad. Cuando haya fundamento serio de queja contra un tribunal o funcionario, el abogado debe formular su denuncia o acusación en forma legal, ante la autoridad competente o su Colegio, no sin antes agotar las instancias ante los mismos magistrados o funcionarios y con la leal prevención de que, de no enmendarse la conducta, se recurrirá a los medios legales adecuados.

50. De lealtad con magistrados y funcionarios. Evitar abusos y obstaculización de trámites

El abogado observará lo dispuesto en la norma 11 y debe contribuir a la celeridad de los procesos en que intervenga, observando los plazos y términos legales. Se abstendrá de recursos o medios que, aunque formalmente legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del proceso y de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo lo entorpezca y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

51. De usar con moderación de las recusaciones o acusaciones a magistrados

1) El abogado debe hacer uso de los recursos excepcionales de las recusaciones o pedidos de enjuiciamiento de magistrados con gran seriedad y moderación, ya que el abuso de esos medios compromete por igual la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.

2) El abogado no debe aceptar ni sustituir mandato o patrocinio con la intención de provocar la separación del juez de la causa por algún motivo legal.

52. De abstenerse de ejercer influencias sobre magistrados y funcionarios. De comunicarse en privado con los jueces

1) El abogado no debe ejercer influencia de ninguna clase sobre magistrados o funcionarios ni apelar a vinculaciones políticas de amistad o de otra índole o recurriendo a otros medios que los establecidos en las normas procesales pertinentes.

2) El abogado evitara las atenciones excesivas y familiaridades no usuales con jueces y funcionarios, que pueden suscitar falsas equívocas interpretaciones, aun cuando estén motivadas en relaciones personales. Es ilícito e inmoral que el abogado entre en combinaciones, retribuidas o no, con servidores de la justicia para desviarlos del exacto cumplimiento de sus deberes.

3) Se abstendrá de comunicarse o de discutir en privado con los jueces sobre el mérito de las causas sometidas a sus decisiones. Pero podrá hacerlo en el despacho de los mismos, solo para urgir pronunciamiento o explicar oralmente argumentaciones previamente formuladas por escrito en casos realmente necesarios. Pero no es admisible que, en ausencia del abogado contrario, aduzca motivos o consideraciones distintos de los que constan en autos.

53. De exigir consideración debida

El abogado debe exigir de los magistrados y de los funcionarios de toda clase y empleados el mismo respeto y consideración debidos a los magistrados.

54. Limitaciones a ex-jueces y funcionarios

Cuando un abogado haya cesado en la magistratura o en algún cargo público no debe aceptar patrocinio de asuntos en los que hubiera intervenido a título oficial.

Es recomendable que durante este tiempo prudencial el abogado se abstenga de ejercer ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció.

55. De evitar el abuso de poder

Comete falta grave el abogado que valiéndose de la posición o cargo público que ocupa propicie o contribuya a la violación del orden jurídico.

Sección IV: Deberes con los colegas

56. De la fraternidad, lealtad, ayuda y respetos recíprocos

Entre los abogados debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco, que enaltezcan la profesión, sin que en ellos influyan el encono o animadversión de las partes. Esto implica:

1) Evitar los personalismos. respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete, impedir la maledicencia del cliente hacia el anterior abogado o el patrocinante del adversario, abstenerse cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra índole que puedan ser ofensivos.

2) Tener disposición de confianza, lealtad y consideración hacia los colegas facilitándoles la solución de impedimentos momentáneos que no les sean imputables, tales como ausencias imprevistas, duelo, enfermedad y atendiendo razonables pedidos de aplazamiento de escritos, informe o diligencias, sin que lo impida el apremio del cliente.

3) Dar aviso al colega que haya intervenido previamente en un caso antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte y procurar que le sean debidamente

satisfechos sus honorarios pendientes. El previo aviso no se requiere si el abogado previamente hubiese renunciado al patrocinio o mandato, aunque es recomendable comunicarse con el abogado anterior.

4) Evitar los esfuerzos directos o indirectos para apoderarse de otros colegas o para captar sus clientes. Pero no se debe eludir aconsejar adecuadamente a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes, pero en tales supuestos es conveniente informar al colega imputado.

5) Antes de actuar contra un abogado imputado de delito, negligencia u otras responsabilidades el abogado podrá intentar una conciliación amigable y a falta de solución podrá intentar la mediación del Colegio²⁷⁰.

6) En caso de que una persona deba actuar contra un abogado y no obtenga patrocinio quien resulte designado por el Colegio o por el tribunal aceptará el cometido salvo justa causa de excusación.

7) Cuando un abogado deba actuar por derecho propio contra otro colega, podrá observar lo prescrito en el apartado 5²⁷¹.

8) El abogado no debe usar en juicio escritos o datos obtenidos de sus colegas, sin autorización de estos, ni aprovecharse de la confianza brindada por el colega adversario.

9) El abogado asociado a la defensa de un caso por medio de otro colega evitará el trato directo con el cliente,

270 Inciso modificado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 12/9/2008.

271 Inciso modificado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 12/9/2008.

salvo acuerdo previo o necesidad de actuación urgente e ineludible según circunstancias.

10) Si el abogado se vale de un colega o procurador o gestor fuera de su sede o aún en ella y lo haya elegido para trámites o diligencias, queda obligado a proveerle de fondos suficientes para su cometido y ha de asegurarle la satisfacción de honorarios y gastos, respondiendo de ello personalmente, sin perjuicio de recabar su reembolso del cliente.

57. De ayudar a los abogados iniciados y de estos a solicitarlo

El abogado con antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar orientación, guía y consejo desinteresado de modo amplio y eficaz a los abogados jóvenes que lo soliciten. Recíprocamente, el abogado joven tiene el derecho y el deber de requerir consejo y orientación a los abogados experimentados para cumplir cabalmente con los deberes de ciencia y diligencia.

58. De brindar condiciones dignas a colegas auxiliares o asociados

El abogado que acepta colegas en su estudio en calidad de colaboradores o asociados debe proveerles de un ámbito de trabajo adecuado y decoroso para su digna y perfectible preparación profesional. Debe asimismo retribuir justamente su colaboración y posibilitarle que forme su propia clientela y requerir en justos límites esa colaboración. Se aplica especialmente la disposición precedente respecto a abogados que se inician en la práctica profesional, siendo acreedores a recibir ayuda para su capacitación y formación deontológica, así como para prepararse para el ejercicio autónomo de la profesión.

59. De respetar y hacer cumplir convenios

Los convenios celebrados entre abogados deben ser escritos y estrictamente cumplidos. Pero el honor profesional exige que aún los verbales se cumplan rigurosamente como si constasen en instrumento público.

60. Relación con abogados del extranjero

1) En principio las comunicaciones con abogados extranjeros deben ser considerados de carácter confidencial o reservado, pero es recomendable que el abogado requiera del colega extranjero previamente en qué medida éste las aceptara como tales.

2) El abogado que requiera los servicios de un colega extranjero procurará asegurarse que esté bien calificado para la atención del caso. El requerido se abstendrá de aceptar una gestión para la cual no esté capacitado y en cambio sugerirá al residente, con información amplia y leal que otros abogados se encuentren debidamente habilitados para cumplirla.

3) Si el abogado se limita a recomendar un colega extranjero, presentarle o enviarle un cliente, no es responsable del pago de la cuenta de honorarios y gastos del colega del exterior.

4) No siendo el caso anterior, el abogado que encomienda a un abogado del exterior que le aconseje en un asunto o se lo atienda debe, aún en el caso de incumplimiento del cliente, atender el pago de honorarios y gastos del colega extranjero. Para evitar conflictos es recomendable que el abogado interesado por otro, desde el inicio de las relaciones, que establezca leal y claramente sus pretensiones y formalice un acuerdo especial a este resguardo. El abogado residente puede limitar su obligación personal por los honorarios, costas y gastos devengados hasta el momento que, por razones

explicadas y fundadas comunique al requerido la decisión de declinar su responsabilidad para el futuro

61. De censurar la conducta de los colegas

Es deber del abogado denunciar sin vacilación ante el Colegio o ante los magistrados según el caso, la notoria conducta o deslealtad del colega, pues ello afecta a la dignidad de la profesión, pero previamente agotará las instancias ante dicho colega previniéndole de las medidas a adoptar.

Sección VI: Deberes de la contraparte, testigos y peritos

62. De no compartir la pasión del cliente hacia el adversario

El abogado no debe simular la pasión del cliente hacia su adversario y se abstendrá de compartirla, evitando persecuciones excesivas, gastos inútiles y toda medida o diligencia innecesaria a la justa y razonable defensa de su cliente.

63. De evitar trato directo con la contraparte

El abogado no debe tener trato directo con la contraparte o con persona que ya posea su abogado. Únicamente con intervención de su abogado procurará concertar convenios o transacciones. Si la contraparte en un principio careciese de asistencia letrada y el caso razonablemente lo exigiera el abogado se lo advertirá, para que se procure esa asistencia.

64. Del trato debido con peritos y testigos

El abogado puede libremente entrevistar a los peritos y testigos del asunto en que intervenga, pero no debe inducirlo a apartarse de la verdad y disuadirá al cliente que intente hacerlo. Para evitar desviaciones y consecuencias es aconsejable que no delegue en empleados o terceros el trato con peritos o testigos, que debe ser personal.

Sección VII: Deberes con el colegio de abogados

65. De confraternidad, respeto, cooperación. Aceptación de comisiones y cargas colegiales

Las relaciones entre el abogado y el Colegio deben estar signadas por el espíritu de confraternidad, cordialidad, confianza, comprensión y respeto recíproco, cualquier reclamación, pretensión o recurso contra las autoridades del Colegio debe ajustarse a esas pautas.

Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio, así como de las instituciones públicas o privadas a que pertenecen. Las cargas legales, comisiones o encargos que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos con buena disposición y diligencia excusándose solo cuando media causa justificada.

66. De promover y apoyar la enseñanza y actualización de la ética profesional

Toda vez que el buen nivel deontológico profesional de los abogados de un Colegio contribuye a afianzar la majestad de la justicia, la dignidad de la profesión y la armonía y buena imagen pública del abogado, así como del Colegio a que pertenece, es recomendable que el abogado se constituya en promotor y defensor de la enseñanza de la ética profesional en las facultades de derecho de su jurisdicción o, en subsidio, de curso de esta disciplina en el propio Colegio local o en instituciones de práctica jurídica.

67. De cumplir puntualmente otras obligaciones con el Colegio

1) El abogado debe cumplir puntual y espontáneamente con el pago de cuotas y cargas colegiales y soportar asimismo

las contribuciones económicas o fiscales inherentes a la profesión.

2) Debe asistir a las asambleas del Colegio y votar cuando sea el caso.

3) El abogado que sea requerido debe brindar a los órganos de su colegio cumplido informe oportuno o aclaratorio sobre su persona o actividad profesional.

4) El abogado debe colaborar con el Consultorio Jurídico gratuito y con los servicios colegiales de orientación a los abogados de reciente incorporación donde estén creados según normas estatutarias y legales.

68. De forma.

Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza²⁷²

Artículo Primero: Concedida la apelación de la causa disciplinaria por parte del Tribunal de Ética interviniente, el expediente será remitido a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza para sustanciar el recurso, receptándolo Secretaría y a tal fin se dejará constancia escrita, en la que se indique día y hora de la recepción. Al formalizarse tal recepción, y aún para el supuesto de que no consten en el expediente antecedentes disciplinarios, por Secretaría se requerirá el informe correspondiente a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Dicho informe será oportunamente agregado al expediente, dejándose constancia de día y hora de recepción.

Artículo Segundo: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente y la prueba, se procederá a notificar al profesional sancionado que debe expresar agravios en el plazo de cinco días (5) en los términos del artículo 57 de la Ley 4976. Se considera un acto de público y notorio conocimiento la integración de la Federación. Sin embargo, dentro de los tres primeros días del plazo, podrá solicitar por acta conocer la nómina de las autoridades que conforman la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, la que

²⁷² Aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, por acta de fecha 2 de junio de 2001, con reformas parciales al artículo segundo por actas de fecha 6 de septiembre de 2002 y de fecha 15 de junio de 2018. B.O: 21/06/2018.

se informará en ese mismo acto. Las recusaciones que se deduzcan no suspenderán los plazos.

Artículo Tercero: Presentada la expresión de agravios de la apelación, y agregada la prueba ofrecida en los términos del artículo 138 del CPC y/o el que lo sustituya, se procederá a admitirla si correspondiere y luego se dará trámite al sorteo para determinar el Miembro preopinante y quienes le seguirán en orden de estudio. Si el profesional sancionado hubiere ofrecido pruebas que debieran sustanciarse o si fuere menester realizar algún acto preparatorio, deberá emitirse resolución dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación de dicha expresión de agravios. El plazo máximo para sustanciar las pruebas o realizar las medidas, será de veinte (20) días hábiles, sin posibilidad de ampliación, salvo por razones de distancia, conforme lo previsto en el C.P.C.

Artículo Cuarto: Dentro de los cinco (5) días de realizado el sorteo, por Secretaría se entregará mediante instrumento escrito el expediente al Miembro sorteado como preopinante, quien tendrá un plazo máximo y perentorio de veinte (20) días hábiles para emitir su voto y devolver las actuaciones también bajo recibo a Secretaría. Las mismas serán puestas a disposición de los demás miembros conforme al orden del sorteo, por un término perentorio de cinco (5) días hábiles a cada uno. En caso de disidencia la misma deberá ser fundada.

Artículo Quinto: Vencidos los plazos del artículo anterior y emitidos los votos respectivos, el preopinante deberá pre-

sentar el proyecto de fallo por Secretaría en un plazo máximo y perentorio de quince (15) días. Dicho proyecto será puesto a disposición de los demás miembros, por un plazo común de diez (10) días hábiles. La sentencia se dictará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del último término aludido. Inmediatamente de dictada y dentro de los tres (3) días corridos posteriores a su emisión, deberá ser notificada al profesional en el domicilio legal constituido.

Artículo Sexto: Notificada la sentencia, por Secretaria deberán remitirse las actuaciones al Tribunal de Ética de origen, en el plazo de cinco (5) días corridos. Sólo serán entregadas – bajo recibo – a la autoridad habilitada que las requerirá por medio fehaciente.

Reglamento electoral. Artículo 95 Ley 4976²⁷³

En uso de las atribuciones otorgadas por el art. 102 incisos 5 y 12 de Ley 4976, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores ha aprobado la reglamentación para la aplicación del art. 95 de la Ley 4976, la que deberá darse a publicidad a los profesionales al igual que a las autoridades de los respectivos Colegios de Abogados Procuradores de la Provincia de Mendoza, a fin de que lo comuniquen a los tribunales, conforme a lo decidido en la reunión del día 04 de octubre de 2002.

1.- La Junta Electoral se integrará con tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por el Directorio del Colegio de Abogados Procuradores. Durarán dos años en sus funciones.

2.- Para ser miembro de la Junta Electoral, se requieren las condiciones exigidas para ser integrantes del Directorio del Colegio (art. 84 la 4976), no pudiendo en ningún caso serlo los integrantes de éste excepto el supuesto del art. 4 de este reglamento.

3.- La Junta Electoral deberá constituirse en el plazo de tres días de notificado el nombramiento, debiendo elegir de su seno un presidente y un secretario.

4.- Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares

273 Aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, por acta del 4 de octubre de 2002 y por Asamblea del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial por Acta 496/02 del 20 de noviembre de 2002. Disponible en el sitio web del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza: <http://colabogmza.com.ar/wp-content/uploads/2021/10/reglamentoelectoral.pdf>.

en caso de deceso, renuncia o impedimentos de estos. Si por cualquier causa se desintegrara la Junta, mientras el Directorio designe a los reemplazantes, la integrará el Presidente del Directorio saliente, el secretario y primer vocal.

5.- La Junta Electoral tendrá a su cargo el ordenamiento general de la tarea atingente a la elección, su dirección, contralor, designación de autoridades de mesa, escrutinio definitivo y proclamación de los electos.

6.- Funcionará únicamente desde la convocatoria a elección hasta la proclamación de los electos. Durante ese período la Junta Electoral, como órgano independiente, interviene en todo el proceso eleccionario en sus diversos aspectos.

7.- La Junta Electoral deberá pronunciarse sobre la validez del comicio dentro de tres días de efectuado el mismo.

8.- Las decisiones de la Junta Electoral en los casos de impugnación, serán apelables dentro de las cuarenta y ocho horas corridas de su notificación ante el Directorio del Colegio por escrito fundado. El Directorio será convocado para que dentro de los cinco días corridos siguientes resuelva sobre la apelación o decida por falta de pronunciamiento de la Junta Electoral en los plazos fijados.

9.- **PADRÓN DE COLEGIADOS.** El Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores, confeccionará dos padrones por separado, provisorios; uno de matriculados no colegiados y el otro de colegiados en ejercicio que se encuentren con las cuotas ordinarias y extraordinarias canceladas al 31 de diciembre del año anterior a la elección. Podrán, sin embargo regularizar y ser incluido en padrones suplementarios hasta el 31 de marzo del año en que tenga lugar el acto eleccionario

(art. 94 de la Ley 4976), aquellos que en dicho lapso abonen sus obligaciones.

10.- Los padrones provisorios serán puestos a disposición de los interesados por la Junta Electoral, durante siete días corridos. En dicho lapso podrán formularse observaciones sobre inclusión y exclusión en los mismos, que resolverá la Junta Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas corridas.

11.- Vencido el plazo del artículo anterior con las inclusiones o exclusiones que se resuelvan por la Junta Electoral, se tendrá el padrón por definitivo.

12.- Los padrones definitivos serán autorizados en tres ejemplares por lo menos. Se destinarán a la Junta Electoral, al Directorio y a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

13.- Cada mesa en la que se recepten los votos de los colegiados contará con un padrón definitivo debidamente firmado por la Junta Electoral. Cada mesa receptora de votos de no colegiados, contará con Electoral. Cada mesa receptora de votos de no colegiados contará con un padrón definitivo de no colegiados debidamente firmado por la Electoral.

14.- Los fiscales y apoderados de lista que soliciten copia padrones les serán entregados a costa de los mismos.

15.- Los padrones definitivos son públicos para matriculados, y deberán exhibirse en el Colegio.

16.- El padrón definitivo servirá de base para el control del quórum en las Asambleas y actos eleccionarios que tengan lugar hasta la nueva renovación de autoridades.

17.- DE LAS ELECCIONES. La elección del Directorio se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los asociados

incluidos en el padrón definitivo (art. 93 de la Ley 4976). La elección del Tribunal de Ética y Disciplina se hará por el voto directo secreto y obligatorio de los asociados o no asociados incluidos en el padrón definitivo a ese efecto.

18.- Se convocará a elecciones con una anticipación de treinta días corridos a la fecha del comicio.

19.- Diez días antes de la elección la Junta Electoral nombrará las autoridades de las mesas que son un presidente y dos suplentes. El Presidente y los suplentes tendrán las facultades que por la Ley electoral nacional, les correspondan a estos funcionarios.

20.- Las boletas deberán ser blancas, con letras negras y con las medidas 11 x 16 cm. aproximadamente para los integrantes del Directorio y de igual medida para los integrantes del Tribunal de Ética, en un solo cuerpo y dividida por una línea de puntos o troqueladas. Las mismas deberán ser sometidas para su aprobación por la Junta Electoral, cinco días antes de las elecciones.

21.- Las boletas podrán distinguirse por un número, que se sorteará pudiendo contener un lema, pero no podrá diferenciarse utilizando nombres o emblemas del Colegio, ni símbolos patrios.

2.- En forma previa a cualquier elección para autoridades del Colegio y con no menos de quince días de anticipación, deberán ser presentadas las listas de candidatos a la Junta Electoral a fin la misma verifique las condiciones de elegibilidad y se autorice el tamaño, forma y color de la boleta. El pronunciamiento de la Junta Electoral deberá recaer dentro de los cinco días corridos contados desde la presentación de las listas, transcurridos los cuales se tendrán por aprobadas.

23.- Las listas de candidatos deberán discriminar los cargos. Se presentarán por doble ejemplar, ambos en original. Tendrán forma de planilla y en cada columna constará: cargo al que aspira, nombre completo, matrícula y firma. La autenticidad de las firmas será certificada por el candidato a Presidente bajo su responsabilidad. La lista deberá ser patrocinada al menos por el 7% del padrón respectivo de Abogados y Procuradores con derecho a voto. Los avales se presentarán separadamente para los cargos de Directorio y Tribunal Ética. Cada uno de ellos se presentarán en doble ejemplar, ambos originales y en planilla. El encabezamiento deberá consignar todos los cargos y nombres completos de todos los postulantes y discriminado por columna: nombre del avalista, matrícula y firma. Contendrá veinte filas numeradas y las no completas deberán ser inutilizadas. No se podrá avalar más de una lista y si así ocurriera se considerarán ambos nulos. A los efectos del cómputo del 7% en los avales de aspirantes al Tribunal de Ética se adicionará el total de avales que patrocinen a los aspirantes al Directorio de la misma lista. De este modo deberán presentarse planillas avaladas exclusivamente por no colegiados evitando repeticiones.

24.- En caso de existir errores o no reunir los recaudos exigidos, se emplazará para subsanar los defectos en un plazo de tres días hábiles. Si debieran sustituirse más de dos candidatos se deberán acompañar los avales necesarios respecto a los sustituyentes.

25.- Las notificaciones que deban efectuarse a las listas se practicarán al candidato a presidente en el domicilio especial que se fije en la presentación de las listas, dentro del radio de diez cuadras del asiento del Colegio.

26.- No podrán intervenir en las elecciones listas incompletas para cubrir los cargos.

27.- Si hubiere una sola lista presentada en término, la Junta Electoral, procederá a proclamar a los candidatos que la integren.

28.- Para poder votar, el elector deberá figurar en el padrón definitivo y acreditar la identidad, si no fuere notoriamente conocido a juicio presidente de la mesa.

29.- La Junta Electoral, entregará al presidente del comicio el padrón de la mesa y los elementos indispensables para la elección.

30.- Al elector impugnado se le permitirá emitir su voto, pero antes de introducirlo en la urna el sobre se pondrá dentro de otro con la palabra observado, que deberá firmar el elector, el impugnante y los fiscales.

31.- El Presidente colocará la palabra "voto" en las casillas correspondiente al lado del nombre de cada elector que sufrague.

32.- El comicio se iniciará a las 8 horas y continuará hasta las 20 horas, oportunidad en que el presidente de la mesa dará por terminado el acto eleccionario, labrando el acta de clausura y anotará en el padrón el número de votantes y número de votos impugnados.

33.- EL ESCRUTINIO. Labrada el acta de clausura y firmada, el presidente abrirá la urna en presencia de los fiscales, o de dos asociados si aquellos no estuvieren, contará los votos emitidos y luego los obtenidos por cada lista aprobada anotando en el padrón el total de cada lista aprobada, los votos en blanco, y los observados, como así, brevemente las manifiesta.

34.- A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los votos obtenidos por los candidatos individualmente, sino por cada una de las listas. En el caso de boletas con candidatos borrados, tachados o sustituidos por otros, se computarán como votos por listas completas.

35.- Terminado el escrutinio el presidente de mesa entregará a la Junta Electoral el padrón con las anotaciones ya establecidas, los votos impugnados y las actas cierre y apertura del comicio. En caso de no poderse entregar personalmente a la Junta Electoral los resultados del comicio, se comunicará por telegrama al Colegio de Abogados y Procuradores, con remisión por separado de los votos impugnados y las actas de cierre y apertura del comicio.

36 - La Junta Electora resolverá las cuestiones pendientes y los votos impugnados, hará el escrutinio definitivo, y proclamará los candidatos electos, comunicándolo al Directorio del Colegio y a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

37.- Se considerará elegidos por la mayoría todos los integrantes de lista que obtenga mayor cantidad de sufragios, siempre que la minoría no alcance el 20% de los votos válidos elegidos.

38. Cuando la lista minoritaria haya alcanzado por lo menos el 20% de los votos válidos emitidos, la misma tendrá asegurado la participación dos vocales titulares y un suplente en el Directorio electo, e igual procedimiento se observará para integrar el Tribunal de Ética.

39.- Los integrantes de la lista mayoritaria, que no integren el Directorio por la proclamación de los candidatos de la minoría, pasarán a encabezar la lista de suplentes que se

integrará igualmente por dos representantes de la minoría que figuren como titulares en la lista respectiva. Si por cualquier causa, alguno de los titulares debiera ser reemplazado, será sustituido por el candidato de la misma lista a la que pertenezca y en el mismo orden en que figuró en la boleta aprobada.

40.- DISPOSICIONES GENERALES. El miembro electo para cargos electivos deberá prestar juramento de observar en la práctica y en todos los momentos los principios contenidos en la Ley 4976.

41.- En los casos en que por cualquier circunstancia vencido el plazo para la presentación de las listas de autoridades no se hubiere cumplido con el aval del 7 % de los afiliados con derecho a voto, y no hubiere otra lista se procederá a proclamar a la presentada.

42.- En el supuesto que no hubiere lista presentada, se convocará a Asamblea extraordinaria para determinar el procedimiento a seguir para el nombramiento de autoridades. Intertanto proseguirán a cargo del Colegio las autoridades que se encuentren al frente del mismo con todas las atribuciones que le acuerde la Ley.

43.- El período de duración de funciones es bienal, que corre desde el 1 de mayo hasta el 30 de abril de dos años siguientes.

44.- El llamado a elecciones se hará para integrar el Directorio con siete titulares y tres de los suplentes. Las boletas deberán precisar los nombres y apellidos de los candidatos a Presidente y Vice del Colegio, el resto como simple Directores. Para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, el llamado a elecciones será para siete miembros titulares y siete suplentes.

45.- No podrán integrar las listas como candidatos quienes encuentren en alguna de las situaciones previstas en los arts. 4 y 90 último párrafo de la Ley 4976. La presentación efectuada conforme al art. 23 de este Reglamento importa declaración jurada sobre inexistencia de impedimento. El falseamiento importará la exclusión toda la lista. A los efectos del inc. c) del art. 4, si el candidato hubiese sido procesado por delito doloso deberá acompañar copia fiel de la sentencia o resolución que puso fin al proceso. La Junta Electoral deberá excluir al candidato que no hubiera podido inscribirse en la matrícula y podrá solicitar las aclaraciones y documentación que estima pertinente.

46.- El presente se aplicará a todos los Colegios que no tengan un reglamento electoral vigente aprobado por sus respectivas Asambleas. En aquellos Colegios que tengan reglamentación, el presente será de aplicación supletoria.

Reglamento de aplicación del derecho fijo (art. 96 inc. g Ley 4976)²⁷⁴

En uso de las atribuciones otorgadas por el art. 102 incisos 5 y 12 de la ley 4.976, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza ha modificado y aprobado la reglamentación para la aplicación del art. 96 inc. G) de la ley 4976, quedando los arts. 3, 4 y 9 con su redacción originaria. El mencionado reglamento, deberá darse a publicidad a los profesionales, y a las autoridades de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, a fin de que lo comuniquen a los tribunales, conforme a lo decidido en la reunión del día 04 de octubre de 2002 próximo pasado.

Reglamento de aplicación derecho fijo

Artículo 1. Naturaleza: El derecho fijo es un aporte a cargo de los profesionales cuyo monto es siempre del 5% que corresponde sobre la tasa de justicia con independencia de la cantidad de mandatarios o patrocinantes que actúen por cada parte, no integrando los gastos causídicos del juicio. Se pagará en toda clase de procesos y fueros, incluso federal.

Artículo 2. Responsables del pago: Serán solidariamente responsables del pago todos los profesionales que hubieren actuado patrocinando a su cliente o como mandatario del mismo.

Artículo 3. Convenio: El profesional podrá convenir el pago del derecho fijo con su cliente o demandado, teniendo

²⁷⁴ Aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza por Acta de fecha 1 de agosto de 1986, reformado por actas de reuniones de fecha 4 de octubre de 2002 y 19/8/2022.

validez dicho acuerdo entre las partes no siendo vinculante para el Colegio respectivo.

Artículo 4. Momento del Pago: Deberá abonarse el derecho fijo al iniciarse cualquier acción judicial, como así mismo al contestar cualquier acción judicial. La continuación de trámites dentro del expediente, aunque sea exigida la tasa de justicia, no tributará el derecho fijo.

Artículo 5. Casos Especiales: Se consideran casos especiales en que procede el pago del tributo los siguientes: reconveniones, tercerías, sus respectivas contestaciones, acciones civiles en fuero penal, fuero laboral, verificación tardía, concursos especiales y trámites de jurisdicción voluntaria.

Artículo 6. Pago: En los procesos judiciales donde la tasa de justicia no se abonare al comienzo, el derecho fijo se abonará al iniciarse o contestarse la acción o incidencia. El cálculo se hará sobre el monto total que debería pagarse en concepto de tasa de justicia si no fuese diferida.

Artículo 7. Excepciones: No está obligado a pagar el derecho fijo el profesional que patrocine o represente:

a- A la parte obrera en juicio laboral.

b- A la parte actora carente de recursos según el art. 65 inc. 15 de la Ley 4976.

c- A la parte asistida por defensoría de pobres y ausentes, menores e incapaces y ad-hoc.

d - En las acciones de amparo, habeas data y habeas corpus.

e- A la parte que tenga por disposición legal o que haya obtenido con anterioridad el beneficio de litigar sin gastos. La tramitación del beneficio no tributará.

En los supuestos de los incisos a- y e-, el derecho se pagará dentro del tercer día de quedar firme la resolución que pone fin al proceso o después de un año de inactividad absoluta en el expediente, supuesto que se considerara sin admitir prueba en contrario como abandono de la instancia.

Artículo 8. Mínimos: El derecho mínimo será equivalente a dos cuotas ordinarias. Los respectivos Colegios podrán celebrar convenios con la Caja Forense para la percepción en boleta única y establecer el modo de cobro según la evolución tecnológica²⁷⁵.

Artículo 9. Consecuencia del no pago: El no pago del derecho fijo tendrá las siguientes consecuencias sin perjuicio de las medidas disciplinarias al incumplidor: 1- no se dará curso a la presentación judicial debiendo los tribunales exigir a los profesionales actuantes que den cumplimiento con lo dispuesto por este reglamento. 2- el incumplimiento del pago del derecho fijo facultará al profesional de la contraparte a realizarlo y poder continuar la causa. Dicha circunstancia deberá comunicarla al Colegio respectivo, quien tomará las medidas convenientes y solicitará su reintegro del obligado.

Artículo 10. Sanciones: Se considera una grave falta de ética la omisión del pago del derecho fijo y una conducta que obstruye el normal funcionamiento del Tribunal de Ética y el desarrollo del proceso y una falta de lealtad y probidad. En consecuencia, los Sres. Jueces podrán aplicar las sanciones procesales que estimen pertinentes y los intereses

²⁷⁵ Texto según lo resuelto por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza en su reunión de fecha 19/8/2022, publicado en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza del 29/8/2022.

sancionatorios previstos en el art. 622 del Código Civil y art. 4 de la Ley 3939. La reincidencia en la falta de pago dará lugar a la sanción prevista en el art. 47 inc. 4 de la Ley 4976. Las defensas dilatorias o infundadas en la tramitación del proceso disciplinario o judicial serán considerado autónomamente como otra falta conforme los art. 25 inc. 2 y 3, 13, 45, 46 inc. 5 y concordantes de la Ley 4976.

Artículo 11. Distinta Jurisdicción: Deberá acompañarse el bono del derecho fijo del Colegios de Abogados y Procuradores de la jurisdicción en la que radique el proceso. Si por cualquier causa, luego quedare radicada la competencia ante otra circunscripción no deberá pagarse nuevamente ni habrá compensación alguna entre los Colegios

Artículo 12. Vigencia: La presente reglamentación comenzará a regir a partir del día 1 de noviembre de 2002. COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y DESE A PUBLICIDAD.

Acordada N° 20203 – Suprema Corte de Justicia de Mendoza

Mendoza, 15 de mayo de 2007

VISTO:

Lo dispuesto por Acordada N° 16.968, que faculta al Señor Presidente de la Sala Administrativa de esta Suprema Corte de Justicia, a delegar en los Señores Secretario Judicial, Prosecretario Judicial del Tribunal, en el Prosecretario o Secretario Administrativos, o funcionarios que presten servicios en tales caracteres, el dictado y la suscripción de providencias de mero trámite provenientes –entre otras dependencias–, de la Oficina de Profesionales, previendo la posibilidad de ampliar en el futuro, por Presidencia, esa delegación, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 5° inc. G) de la Ley 4969 dispone que la Sala III será competente para lle

var las matrículas de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros, peritos y otros auxiliares de la justicia, con arreglo a las leyes; y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 8° y 9° de la Ley 4976; 73°, 77° inc. 8 de la Ley 3058; artículos 213, 217 y ccs. Ley 552; Leyes 1044, 1289, 5051 y 3043.–

II. Que en el marco de esta normativa, por intermedio de la Oficina de Profesionales, se acuerda la incompatibilidad, inscripción, suspensión, cancelación y reinscripción en la matrícula de abogados; el otorgamiento de registro notarial, la incompatibilidad, permuta y cancelación de registro de

escribanos; la inscripción y cancelación en la matrícula de martilleros, así como la renovación de fianza, incompatibilidad, y aceptación de renuncia de fiador de estos profesionales; la inscripción, suspensión y cancelación en el registro de contadores; la inscripción, suspensión y cancelación en la matrícula de traductores y peritos varios.

III. Que la mayoría de estas decisiones implican la mera constatación de que se ha verificado en el caso concreto, el cumplimiento de recaudos por vía legal o reglamentaria establecidos, configurando, en razón de su naturaleza, alcance y ausencia de complejidad, atribuciones susceptibles de ser delegadas, a los términos y en las condiciones de los artículos 7° y 8° de la Ley N° 3909.

IV. Que tales resoluciones, no obstante su tenor –en el considerando anterior referido–, requieren de la firma de todos los Ministros integrantes de la Sala Administrativa, conllevando ese trámite un insumo de tiempo que atenta contra la celeridad y la economía que debe imperar en los procedimientos.

V. Por ello, y a los efectos de optimizar la prestación del servicio que a este Cuerpo compete, tornando más directo y efectivo el ejercicio de la función que le es propia, con el consiguiente beneficio para los destinatarios de la misma, y la comunidad toda, se estima conveniente delegar en el Señor Secretario Administrativo el pronunciamiento y suscripción de las resoluciones que en el considerando II se individualizan.

Por lo tanto, y conforme a las disposiciones legales citadas, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Delegar en el Escribano Actuario, Secretario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el pronunciamiento y suscripción de las siguientes resoluciones, proyectadas en la Oficina de Profesionales: inscripción, suspensión, cancelación y reinscripción en la matrícula de abogados, así como de incompatibilidad; de otorgamiento de registro notarial, de incompatibilidad, de permuta y de cancelación de registro de escribanos; de inscripción y cancelación en la matrícula de martilleros, así como de renovación de fianza, incompatibilidad, y de aceptación de renuncia de fiador de estos profesionales; de inscripción, suspensión y cancelación en el registro de contadores; de inscripción, suspensión y cancelación en la matrícula de traductores y peritos varios.

NOTIFIQUESE. REGISTRESE.

Reglamento Interno de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza²⁷⁶

En la Ciudad de Tunuyán, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil once, siendo las doce horas, se reúnen los miembros de la FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA. Asisten Dr. Daniel Ostropolsky, Dra. G. Edith Pelegrina, Dr. Ricardo Tudela, Dr. Julio Gómez, Dr. Gustavo Delpozzi, Dr. Ricardo Gatica, Dr. José Zambrana, Hugo Lanci, Dr. Raúl Abraham y Dr. Sergio Coniberti, los que luego del cuarto intermedio, continúan con Orden del día número seis se trata el proyecto de Reglamento Interno de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, cuya elaboración fuera encomendada al Dr. Julio Gómez. Se aprueba por unanimidad, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y transmitirse a los Colegios integrantes para su más eficaz comunicación a los matriculados. El texto del mismo se transcribe a continuación:

VISTO: La necesidad de reglamentar el funcionamiento del órgano de gobierno de la Federación de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza y las atribuciones que a tal efecto confiere a este órgano el art. 102 inciso 5 de la Ley N° 4976;

RESUELVE: dictar el siguiente REGLAMENTO INTERNO DE FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA.

²⁷⁶ Publicado en el Boletín Oficial de Mendoza con fecha 6/6/2011, disponible en <https://www.mendoza.gov.ar/boletinoficial/wp-content/uploads/boletin.oid/20110606-28911-edictos.pdf>

Artículo 1° – Sede: Será sede de la Federación, para el ejercicio de sus derechos y competencias y atribuciones públicas y cumplimiento de sus obligaciones, la sede del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, sita en la Ciudad de Mendoza y sesionará válidamente en cualquier lugar del territorio provincial.

Artículo 2° – Secretaría: En dicha sede funcionará su secretaría, que deberá permanecer abierta, para la recepción de la correspondencia o documento que le fuera dirigido y la atención de toda persona que acredite interés, los días hábiles, en el horario que determine la Presidencia. La secretaría deberá funcionar al menos tres (3) horas diarias, en horas hábiles (art. 60 del C. P. C.) y los horarios de apertura y cierre deberán constar en aviso visible ubicado en lugar de acceso no restringido a todos los profesionales colegiados y en todos los colegios miembros.

Artículo 3° – Presentaciones art. 61 ap. III C. P. C.: Las presentaciones que deban deducirse ante la Federación conforme lo previsto en el art. 61 apartado III del C. P. C. deberán ingresar dentro de las dos primeras horas de atención conforme el artículo 2°. De ellas se dejará constancia en el cargo de recepción.

Artículo 4° – Sesiones: El lugar, día y hora para las sesiones mensuales que prevé el art. 105 de la Ley N° 4976 serán establecidos por mayoría de los miembros presentes en la sesión precedente y comunicados a todos los profesionales que integran la Federación mediante correo electrónico enviado con cinco días de antelación al previsto para su realización, procurando la realización de reuniones en todos los colegios de la Federación. La Presidencia podrá convocar a

sesiones extraordinarias cuando circunstancias especiales así lo justifiquen o lo soliciten los Presidentes de los respectivos Colegios. En tal caso las sesiones deberán llevarse a cabo en la sede de la Federación y su convocatoria comunicada por Secretaría mediante el envío de correo electrónico y/o aviso telefónico, con constancia en registro especial.

Artículo 5° – Comunicaciones: Las comunicaciones que se deban transmitir a los integrantes titulares y suplentes de la Federación, serán remitidas por correo electrónico y de los envíos se imprimirá copia en papel que deberá ser conservada durante tres meses. Para ello se requerirá de todos los miembros que registren sus correos electrónicos debidamente actualizados en Secretaría.

Artículo 6° – Presidente: El Presidente representa a la Federación; convoca a sesión extraordinaria de sus miembros, cuando lo crea conveniente; preside las sesiones del órgano de la Federación, así como también las Comisiones organizadoras de las reuniones y conferencias que la Federación promueva, las que podrá delegar; ejecuta sus resoluciones y firma conjuntamente con el Tesorero las órdenes de pago. Puede otorgar poderes generales o especiales para el ejercicio de la representación de la Federación en sede judicial o administrativa y/o toda otra que hagan al objeto de la Federación, aunque no estén enumeradas, debiendo entenderse que las facultades enumeradas, son enunciativas y no taxativas.

Artículo 7° – Vicepresidente: En caso de ausencia o imposibilidad transitoria o definitiva del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente y en su defecto, por cualquiera de los Presidentes de los Colegios integrantes.

Artículo 8° – Secretario: El Secretario, con el auxilio de

la persona contratada para la atención de la Secretaría de la Federación, tiene a su cargo la redacción y firma con el Presidente de las actas, documentos y comunicaciones en general; prepara el trabajo para la formación del Orden del Día y da cuenta de los asuntos entrados, despachos de comisiones y proposiciones y supervisa la organización del archivo.

Artículo 9° – Tesorero: El Tesorero, con el auxilio de las personas que al efecto se contraten, tiene a su cargo la contabilidad; percibe y deposita los fondos y firma, conjuntamente con el Presidente, las órdenes de pago.

Artículo 10° – Firma de proveídos de mero trámite: En las causas que tramitan ante esta Federación, los proveídos de mero trámite podrán ser firmados por cualquiera de sus miembros.

Artículos 11°: Publíquese y Regístrese. Acto seguido se firma el acta por el Dr. Daniel Ostropolsky y Dra. Gladys Edith Pelegrina, invitándose a los restantes miembros que quieran firmar el acta, cumpliendo con el orden del día número siete. No habiendo más temas que tratar se da por finalizada la reunión.

Reglamento procesal de actuación ante los Tribunales de Ética
de los Colegios de Abogados y Procuradores
de la Provincia de Mendoza²⁷⁷

Capítulo I – Integración y recusaciones

Artículo 1 – El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará en caso de cesación de mandatos, renunciaciones y licencias con los miembros suplentes en el orden en que éstos fueron electos. En los casos de excusaciones y recusaciones el Tribunal se integrará rotativamente con los miembros suplentes en el orden de su elección. Cuando el Presidente del Tribunal estuviere afectado por algún impedimento o cesare en sus funciones, será reemplazado por el Vicepresidente y luego por los restantes miembros según el orden de su elección. A los fines de tramitar los sumarios, se podrá designar uno o varios Instructores Sumariantes de entre los miembros.

Artículo 2 – Los miembros del Tribunal deberán excusarse de intervenir por las mismas causases de inhibición y recusación establecidas en el Código Procesal Penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

Artículo 3 – Los sumariados podrán recusar con causa a los miembros del Tribunal en su primera presentación, o dentro de los tres días notificada su integración, composición y designación de Instructor Sumariante, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo

²⁷⁷ Aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, por Acta del 7 de Diciembre de 2017, publicado en el Boletín Oficial de Mendoza con fecha 15/12/2017.

anterior, debiendo ofrecer en su caso, la prueba que haga a su derecho. No se admitirá la recusación sin expresión de causa.

Artículo 4 – La recusación tendrá el trámite previsto en el Código Procesal Penal conforme lo dispone la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración. Interpuesta la recusación, se dará vista al miembro recusado por el término de tres días. Evacuada la vista y recibida la prueba, en su caso, se resolverá en el plazo de cinco días.

Capítulo II – Actos procesales

Artículo 5 – El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas en expediente con numeración correlativa, que se caratulará con el apellido y nombre del o de los sumariados.

Artículo 6 – El proceso no admite la caducidad de instancia.

Artículo 7 – El tiempo en el proceso estará regido por las previsiones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. Si los interesados lo solicitaron antes del vencimiento, se considerarán automáticamente prorrogado el término por el plazo solicitado, que no podrá exceder del originario; por lo cual no requerirá ni providencia ni notificación. Esta facultad solo podrá ejercerse en dos oportunidades. Una, por ante el Directorio y una sola vez por ante el Tribunal. Exceptuase de lo dispuesto anteriormente a los plazos para interponer recursos, los que una vez vencidos hacen decaer el derecho a interponerlos por ser perentorios e improrrogables.

Artículo 8 – El expediente será secreto durante su susanciación, salvo para los sumariados, sus defensores y miem-

bros del Directorio de Colegio de Abogados y Procuradores, los que deberán requerirlo por escrito en la forma de estilo.

Artículo 9 – Los expedientes estarán bajo la custodia del Secretario del Tribunal, quien podrá expedir copias incluso certificadas a instancia y costa del solicitante. Sólo en casos excepcionales podrá facilitarlos en préstamo a los sumariados y sus defensores en los casos de citación para defensa; cuando se pongan los autos en la oficina para alegar y cuando ello resultare imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 10 – Deberán notificarse por cédula:

- a) La citación para defensa.
- b) La rebeldía, en su caso
- c) La admisión o el rechazo de la prueba ofrecida.
- d) Las audiencias de sustanciación de la causa y la presentación de informes periciales.
- e) Los autos que resolvieran recursos e incidentes.
- f) Los emplazamientos.
- g) La providencia que pone la causa para alegar.
- h) La sentencia.
- i) La designación de Instructor Sumariante y toda integración o modificación de la composición del Tribunal.
- j) Toda resolución que el Instructor Sumariante y/o el Tribunal dispusiera/n para mejor garantía y salvaguarda de la defensa.

La notificación por cédula se realizará por el Secretario o los notificadores ad-hoc, de acuerdo con las prescripciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y sus normas conexas.

Artículo 11 – La citación para defensa y las demás resoluciones mencionadas en el artículo anterior, se notificarán en la forma prevista por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza y sus normas conexas.

Artículo 12 – Las resoluciones no incluidas en la enumeración del artículo 10 quedarán notificadas automáticamente de la forma prevista en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Capítulo III – Procedimiento ante el Colegio de Abogados

Artículo 13 – Cualquier persona podrá denunciar ante el Colegio de Abogados y Procuradores, hechos u omisiones que, a su juicio, importan violación de las normas vigentes sobre ética profesional.

Artículo 14 – El Colegio procede de oficio, por denuncia, por compulsas remitidas por órganos estatales o a pedido de un abogado o procurador de cuya conducta se trate. En el primer caso, al tenerse conocimiento de un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a individualizarlo debiendo suscribir el acto el Presidente del Colegio o al menos un miembro del Directorio, lo que servirá de base al procedimiento. En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse ante el Colegio de Abogados y Procuradores por escrito y contener nombre, domicilio y los demás datos personales del denunciante; y en la medida de lo posible deberá indicar la relación del hecho, su autor y partícipes, las pruebas de que disponga, y la firma del denunciante.

El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia.

Esta facultad podrá usarla hasta la conclusión del periodo probatorio.

En caso de solución privada de conflicto, la denuncia es susceptible de renuncia y desistimiento en cualquier instancia, tanto ante los órganos de los Colegios como ante la Federación, de conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal, debiéndose dictar el archivo o sobreseer al sumariado, según la etapa del procedimiento en la que se produzca. El desistimiento o renuncia será manifestado o ratificado en forma personal, debiendo expresarse las razones de aquel, de lo que se labrará acta respectiva.

Rigen los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal y el Código Penal.

Artículo 15 – El Directorio examinará si la denuncia reúne los requisitos antes enumerados y, si el hecho denunciado constituyera prima facie una infracción a las normas de ética, requerirá al denunciado que brinde del modo que estime conveniente las explicaciones del caso conforme las previsiones de la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración. Brindadas las mismas o vencido el plazo para hacerlo, resolverá si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, ordenando el pase de las actuaciones para su juzgamiento.

Podrán rechazarse in limine aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

Sin perjuicio de lo expuesto, siempre que sea viable y previo a expedirse, intentará la solución del conflicto traído a conocimiento mediante audiencia de conciliación.

Capítulo IV – Procedimiento ante el Tribunal de Ética

Artículo 16 – Recibida la causa, el Presidente del Tribunal podrá designar a un miembro como Instructor Sumariante.

Como primera providencia, notificará dicha designación, junto con la composición e integración del Tribunal. A falta de miembros del Tribunal, la designación recaerá por sorteo sobre cualquier matriculado inscripto en la Circunscripción correspondiente y que cumpla con los requisitos necesarios para ser electo miembro del Tribunal de Ética, quien solo podrá excusarse de aceptar el cargo conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente reglamento, so pena de incurrir en la responsabilidad profesional prevista en la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

Vencido el término para recusar e integrada la causa, el Instructor Sumariante le hará saber al sumariado el hecho circunstanciado que se le atribuye y cuáles son las normas que estima infringidas, citádoselo y emplazándolo para que en el término de diez (10) días comparezca, constituya domicilio, deduzca defensa y ofrezca prueba de descargo. Al efecto se pondrá a disposición la causa para su compulsión.

Presentada la defensa si existieran hechos a probar, el Instructor Sumariante aceptará con amplitud la prueba que resulte pertinente y conducente, ordenando los medios para la producción de la misma o, en su caso, expresará las razones que fundamente el rechazo de alguna de ellas, pudiendo ocurrir el sumariado por ante el Tribunal en el término de tres días, a fin de que se expida mediante auto fundado sobre la pertinencia o su rechazo.

La resolución que adopte será irrecurrible.

Si el sumariado no comparece a defenderse será declarado rebelde, sin que tal declaración constituya presunción de verdad de los hechos investigados.

La declaración de rebeldía y la resolución que finalmente se adopte le serán notificadas conforme lo dispone el artículo 10.

Artículo 17 – En el ofrecimiento, recepción y demás cuestiones vinculadas a la prueba, serán aplicables las normas pertinentes del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, sin perjuicio que si en el caso en tratamiento lo hace necesario, podrán aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Penal, para los supuestos no contemplados en aquel.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada sumariado, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de cuestiones de hecho sometidas a decisión el Instructor estime conveniente admitir un mayor número.

Artículo 18 – El sumariado tendrá a cargo la producción de la prueba por él ofrecida, en el término que a tal efecto determine el Instructor sumariante, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna. Vencido el plazo sin que se haya realizado, la prueba caducará automáticamente. El plazo podrá ser ampliado por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del mismo.

En todas las cuestiones vinculadas a la prueba serán aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, con excepción de la declaración del sumariado que se regirá por las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 19 – Diligenciada la prueba o vencido el término probatorio, los autos quedarán en Secretaría a disposición de las partes para que dentro del término de diez días alegue por escrito sobre el mérito de la causa.

Si hubiera más de un sumariado, el tribunal al poner el expediente para alegar establecerá concretamente el orden en que deberán retirarse los autos.

Artículo 20 – El Instructor Sumariante tiene dentro del procedimiento un poder autónomo para impulsarlo que podrá ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado, dictando todas las providencias necesarias para sustanciarlo.

Artículo 21 – El procedimiento debe impulsarse de oficio por el Instructor Sumariante por ante el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo aquel amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a decisión.

Artículo 22 – La prueba pericial estará a cargo de los peritos inscriptos ante la Suprema Corte de Justicia y se designarán por sorteo. Sólo en el caso de inexistencia de peritos o expertos inscriptos o negativa a aceptar el cargo por todos ellos, el Tribunal podrá designar a solicitud de parte un profesional experto reconocido, prescindiendo del sorteo.

Los honorarios y gastos de las pericias estarán a cargo de quién las ofrezca como prueba, debiendo poner estos últimos a disposición del perito en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

Artículo 23 – Si el perito no produjera su informe o no subsanará las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará otro.

Si no compareciera por dos veces a la audiencia fijada para que dé explicaciones, también cesará en el cargo. En estos casos se designará otro perito para que realice la pericia, sin perjuicio de notificar la conducta a la Suprema Corte a fin de que adopte las medidas que estime corresponder.

Artículo 24 – La prueba instrumental obrante en reparaciones públicas y la informativa, podrá ser requerida por el Tribunal a solicitud de parte, conforme las previsiones de la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

Artículo 25 – La declaración del sumariado, los testimonios y las explicaciones de los peritos se producirán en audiencia ante el Tribunal a instancia del Instructor Sumariante, siendo suficiente para su formalización, la presencia del Secretario o de cualquiera de sus miembros, labrándose el acta respectiva.

Artículo 26 – El Tribunal podrá resolver de oficio o a instancia de parte la prescripción de la acción.

Artículo 27 – Los decretos de la etapa de instrucción serán dictados por el Instructor Sumariante. Los autos del Tribunal a instancia de parte serán fundados y dictados por mayoría de sus miembros que integran la causa.

Los decretos de mero trámite podrán ser firmados por el Secretario del Tribunal.

Artículo 28 – El instructor sumariante designado concluirá su labor como tal dictando decreto que da por concluido el término probatorio.

El miembro del Tribunal que haya actuado como instructor sumariante no podrá integrar el Tribunal en la composición que decida sobre el asunto en que intervino en tal carácter.

Artículo 29 – La Sentencia disciplinaria contendrá los requisitos previstos en la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración, y los recaudos establecidos por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. El plazo de treinta (30) días para dictar la sentencia, se comenzará a contar desde el día siguiente de efectuado el sorteo de práctica. La sentencia contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal, quienes podrán adherirse al emitido por un preopinante.

El Tribunal de Ética, por disposiciones de su régimen administrativo interno, determinará el tiempo en que deberán expedirse el miembro preopinante y los restantes miembros.

Artículo 30 – La Sentencia definitiva será apelable por ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Artículo 31 – Las resoluciones interlocutorias del Tribunal, solo podrán ser impugnadas por recurso de reposición y aclaratoria, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. También procede el recurso de aclaratoria contra la Sentencia.

Artículo 32 – Los incidentes serán resueltos por el Tribunal mediante Autos que serán dictados dentro del plazo de diez (10) días quedar en estado. Si se hubiere ofrecido prueba, se sustanciará conforme las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Artículo 33 – Los incidentes que se planteen en las audiencias serán resueltos por el Instructor sumariante o el Secretario. Contra la decisión que recaiga podrá articularse recurso de reposición ante el Tribunal.

Artículo 34 – Las actuaciones que no se ajustaran al procedimiento descripto, podrán impugnarse mediante incidente de nulidad (artículo 94 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario), que se interpondrá dentro del quinto día del conocimiento del acto, y solo procederá cuando la violación de la norma de actuación viciare el acto de tal manera, que afecte el derecho de defensa y no hubiera sido convalidado expresa o tácitamente por el incidentante. La convalidación tácita resultará del consentimiento del acto viciado desde que el sumariado tome conocimiento y no oponga incidente de nulidad dentro del término establecido. Para interponer incidente de nulidad la parte que lo plantee no deberá haber concurrido a causarla.

Artículo 35 – El Tribunal de Ética y Disciplina podrá, aún de oficio anular actuaciones que hubieran sido cumplidas con violación del derecho de defensa, aunque hubieran sido consentidas tácitamente por el sumariado.

Artículo 36 – Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hayan impuesto sanciones en el ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso del que se trate. Es facultad del Tribunal de Ética, en forma restrictiva, excepcional y fundada, disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión.

Artículo 37 – Las sanciones que dicte el Tribunal de Ética y Disciplina deberán fundarse en la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración, en las disposiciones del Código de

Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana aprobada por esta Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza mediante Acta N° 3 del 7 de junio de 1986 en lo que resulte aplicable, y subsidiariamente en los principios generales que se consideren aplicables en las respectivas materias.

Artículo 38 – Cuando la sanción que recaiga sea de suspensión o exclusión, el Tribunal comunicará a los órganos judiciales la Sentencia. Asimismo, está facultado para hacer conocer al denunciante el resultado definitivo del proceso, como así también el contenido de las actuaciones a todo aquel que acredite interés legítimo una vez concluidas las mismas.

Artículo 39 – El Tribunal tendrá a su cargo el régimen administrativo interno, pudiendo con tal finalidad, dictar normas sobre:

a) La obligación de los miembros del Tribunal de concurrir a la sede en días determinados para celebración de acuerdos y notificaciones.

b) Conceder licencias a los miembros del Tribunal, Secretario por causas justificadas.

c) Comunicar al H. Directorio la ausencia injustificada de sus miembros a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el curso del año.

d) Designar Secretario subrogante en caso de impedimento del titular.

e) Designar notificadores ad-hoc.

f) Todas las necesarias para garantizar su normal funcionamiento.

Artículo 40 – El presente Reglamento se aprobó por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de

Mendoza por Acta de fecha 7 de diciembre de 2017, y con vigencia a partir del 1 de febrero de 2018, debiendo aplicarse a las causas que se eleven al Tribunal a partir de dicha fecha, pudiendo aplicarla a las causas en trámite y sin perjuicio de la validez de los actos y efectos ya cumplidos en relación a las causas en trámite y/o ya concluidas.

Artículo 41 – Publíquese en el Boletín Oficial.

Domicilio legal

Resolución N° 1/18. Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Mendoza, 23 de Febrero de 2018.

RESOLUCIÓN 01/2018²⁷⁸

VISTO:

La nota y legajo elevados por el H. Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza;

RESULTA:

La elevación efectuada impone la emisión de una Resolución por parte de este órgano sobre la temática debatida en torno a la competencia frente al pedido de pase a otro Colegio y con ello del legajo del Profesional, así como sobre el tema del domicilio legal a los fines de la ley 4976.

CONSIDERANDO:

I.- El pedido efectuado al Colegio donde se encuentra radicado el legajo profesional de un abogado o procurador, a fin que se traslade el legajo referido a otro Colegio en razón del cambio de domicilio real de aquel, y que se encuentra dentro de la Circunscripción del Colegio al que pide el cambio, no implica el pase automático a aquel Colegio, sino que el Colegio donde se encuentra radicado el legajo del profesional debe verificar que se encuentre el profesional en condiciones para otorgarlo.

²⁷⁸ Disponible en el sitio web del Colegio de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza: <https://www.jusuco.com.ar/index.php/quienes-somos/normativas/46-resolucion-01-2018-domicilio-legal>.

Ello implica verificar que se haya acreditado en legal forma del domicilio real del profesional dentro de la Circunscripción del Colegio respectivo, que se constituya domicilio legal en el estudio y dentro de aquella Circunscripción y finalmente, que se encuentre con la cuota social al día.

Por lo expuesto, es el Directorio del Colegio donde se encuentra el legajo del profesional quien resulta, hasta tanto se resuelva otorgar el pase del legajo, competente para todos los fines de la Ley 4976.

II.- La ley 4976 indica expresamente que el domicilio legal a los fines de aquella es donde el profesional abogado o procurador tiene constituido el estudio. Dicha conclusión surge a partir del análisis de los artículos 3 inc. d); 25 inc. 9 e inc. 12.

La constitución de estudio es también un deber ético contenido en el Código de Ética, artículo 23.

Así las cosas, cuando el profesional solicita el traslado de su legajo al Colegio de la Circunscripción donde se encuentra su domicilio real, debe constituir su domicilio legal en el estudio jurídico. Esto es claro, y el estudio jurídico es donde atiende sus clientes, bien sea un estudio propio, bien uno que comparte con otros colegas.

La constitución de domicilio legal en la Circunscripción del Colegio receptor del legajo debe ser acreditada ante el Colegio que otorga el pase, de lo contrario no se encuentra el profesional en condiciones de que se traslade el mismo.

En cuanto al tema en concreto sobre la acreditación de su constitución, basta la indicación de la calle y numeración donde se radica el estudio jurídico, y en el caso de no contar con numeración, se deberá indicar la vinculación a un kiló-

metro o la nomenclatura de la parcela, pues de lo contrario, no se tiene por cumplido el requisito de ley.

Adviértase que se trata de la indicación que el profesional expresa a sus clientes de como dirigirse a su estudio jurídico, la misma manera en que se deberá acreditar la constitución de domicilio legal ante el Colegio competente.

Ello en razón de las dificultades reales en las notificaciones, que se producen cuando los domicilios son imprecisos y/o alejados.

Asimismo, teniendo en cuenta el avance tecnológico y legislativo que propicia la constitución de un domicilio electrónico, entiende esta Federación que deberá exigirse, además de los requisitos de constituir domicilio legal, constituir un domicilio electrónico, ello sin perjuicio de la validez de la notificación electrónica en la matrícula del profesional.

Todo en resguardo de los principios de buena fe y colaboración de los Abogados que deben mantener hacia la institución.

Por todo ello, la FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4976;

RESUELVE:

1º) Disponer que hasta tanto se resuelva otorgar el pase del legajo, resulta competente a todos los fines de la Ley 4976, el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción donde se encuentra el legajo del abogado o procurador.

2º) Ratificar que domicilio legal a los fines de la Ley 4976 es donde el abogado o procurador tiene instalado su estudio

jurídico, situación que deberá ser acreditada ante el Colegio Competente con la indicación de calle y numeración, y en el caso de no contar con numeración, se deberá indicar la vinculación a un kilómetro o la nomenclatura de la parcela y/o todo otro dato que permita ubicar sin lugar a dudas el domicilio.

3°) Disponer que entre los requisitos a solicitar a los profesionales que se matriculen y/o soliciten el traslado de su legajo, se le deberá requerir, además la constitución de un domicilio electrónico.

4°) Notifíquese a los Cuatro Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza.

Honorarios mínimos²⁷⁹

San Rafael, 20 de Septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN 01/2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El artículo 29 de la Ley 9131 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, que delega en Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza la potestad de fijar los distintos aranceles mínimos sugeridos por las labores y gestiones extrajudiciales.

Que entre las funciones de esta Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, según lo dispuesto por el art. 102 de la Ley 4976, se encuentran la de actuar en la defensa de los intereses profesionales, establecer los servicios destinados al mejoramiento del ejercicio profesional y de la actividad colegial en general, velar por el cumplimiento de la presente ley, y todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines asignados a esta institución por la Ley o que respondan a su naturaleza.

A los fines de evitar una desvalorización de la práctica profesional, esta Federación, establece periódicamente los aranceles mínimos que deben cobrar por sus labores extrajudiciales y administrativas, todos los asociados a los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia.

Por todo lo expresado y en resguardo de la importancia y valoración económica de esta profesión, la FEDERACIÓN DE

²⁷⁹ Resolución N° 1/2019 – Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, con fecha 26/9/2019.

COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 4.976 y Ley N° 9.131;

RESUELVE:

1º) FIJAR LOS SIGUIENTES HONORARIOS MÍNIMOS por las labores y gestiones extrajudiciales de los abogados y procuradores:

a) Consultas básicas evacuadas en forma oral, 10% de JUS.

b) Consultas evacuadas en forma escrita, 40% de JUS.

c) Redacción de carta documento, 20% de JUS.

d) Arreglos extrajudiciales, 50% de la escala del artículo 2 de la Ley 9131 sobre el monto del acuerdo. Si el objeto no puede ser valuado por ningún procedimiento (Artículo 10 de la Ley 9131), corresponderá 1 JUS y medio.

e) Estudio e información de títulos de inmuebles, 10 % de la escala del artículo 2 de la Ley 9131 aplicada sobre el valor del inmueble y no inferior a 40 % de JUS.

f) Redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general, el 20 % de la escala del artículo 2 de la Ley 9.131 aplicado sobre el capital social y no inferior a 3 JUS.

g) Partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección del abogado, el 2,5% del valor de los bienes a dividir.

h) Por las gestiones y/o acuerdos celebrados ante las Oficinas de Conciliación Laboral y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el honorario que resulte por aplicación de los artículos 2 o 10, según corresponda.

i) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del 2 al 10% de su valor y no menos de 1 JUS.

j) Por la redacción de testamentos, el 3% del valor de la totalidad de los bienes incluidos en el mismo y no inferior a 3 JUS.

2°) REGÍSTRESE y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL.

3°) COMUNÍQUESE a la Suprema Corte de Justicia y a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia a fin de su difusión por todos los medios a su disposición.



Se terminó de
componer en
septiembre de 2022 en
Editorial Qellqasqa.
San José de Guaymallén
Mendoza, República Argentina.

editorial@qellqasqa.com.ar
qellqasqa.com.ar
qellqasqa.com